

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 31 de mayo de 2012.

VISTA: el expediente n° 8905/07 del registro de la Secretaría n° 8 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a mi cargo, caratulado “**Simón Antonio Herminio y otros s/ Privación ilegal de la libertad personal**”, en la cual están dadas las condiciones para dictar sentencia. En particular, deberé resolver los pedidos de condena respecto de: **ANTONIO HERMINIO SIMÓN**, nacionalidad argentina, titular del documento nacional de identidad número 7.171.423, nacido el 21 de octubre de 1934, en La Banda, provincia de Santiago del Estero, instruido, de profesión militar retirado, egresado del Colegio Militar de la Nación, hijo de Floreal y de Mercedes Perez, de estado civil casado con Susana Cristina Lemoz, **JULIÁN MARINA**, de nacionalidad argentina, titular de la C.I. n° 5.740.467, nacido el 12 de junio de 1946, en Capital Federal, instruido, de profesión Coronel (Re) del Ejército Argentino, hijo de Julián y de Elba Fanny Neri, de estado civil casado, con domicilio en la calle Monroe 3225, piso 3°, departamento “c” de esta ciudad; **JOSÉ RAMÓN PEREIRO**, de nacionalidad argentina, , titular del D.N.I. 5.220.247, nacido el 16 de mayo de 1947, en Rosario, provincia de Santa Fe, instruido, de profesión Teniente Coronel (Re) del Ejército Argentino, hijo de Juan Ramón y de María Esther Velone, con domicilio en la calle Segurola 1369 de la localidad de Adolfo Sourdeaux, provincia de Buenos Aires; y **ALFREDO OMAR FEITO**, nacionalidad argentina, Libreta de Enrolamiento n° 8.247.351, nacido el 4 de julio de 1946 en Luantorom, provincia de La Pampa, de estado civil divorciado, hijo de Adolfo y de Camila Díaz; todos defendidos por el Dr. Luís María Casín con domicilio constituido en la calle Florida 622, piso 3° departamento 9 de esta ciudad.

Hechos:

La base fáctica de esta sentencia consiste en que Ángel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangirolí, Verónica María Cabilla, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky fueron privados de su libertad -con excepción de esta última- entre el 21 y el 29 de febrero de 1980 (Carbajal fue detenido el día 21 de febrero en un guardamuebles ubicado en Malaver 2851 de Olivos, provincia de Buenos Aires; Genoud, Cabilla y Guangirolí el día 27 de febrero de 1980 en la terminal de ómnibus de Plaza Once, en Capital Federal, y Zucker el día 29 de febrero de ese año, en Plaza Once, de Capital Federal) y hasta la fecha se carece de cualquier noticia acerca de su destino final, es decir, permanecen

desaparecidos.

Silvia Noemí Tolchinsky fue detenida el 9 de septiembre de 1980 en el cruce fronterizo de Las Cuevas, en la provincia de Mendoza, en momentos en que se disponía a salir del país con destino a Chile. En ese lugar permaneció durante uno o dos días, hasta que arribó una comisión que se encargó de trasladarla a Buenos Aires; concretamente llegó a Campo de Mayo, y en las cercanías de esa unidad militar estuvo detenida en tres casas en forma sucesiva entre septiembre de 1980 y julio o agosto de 1981, ocasión en la que fue conducida a Paso de los Libres, en la provincia de Corrientes, donde se la obligó a señalar la presencia de militantes políticos -calificados por los agentes estatales como terroristas o subversivos- a quienes pudiera reconocer, en el paso fronterizo Paso de los Libres - Uruguayana. A mediados de marzo de 1982 fue traída nuevamente a Buenos Aires, alojada en un departamento con custodia durante veinticuatro horas y posteriormente obligaron a su padre a comprar una vivienda donde la mudaron, y aunque ella no tuvo custodia permanente, recibía visitas ocasionales de sus captores. Ello tuvo lugar hasta su posterior radicación provisoria en Israel y la definitiva en España, donde actualmente reside.

Conforme surge de la Directiva 1/75 y la orden 404/75 el territorio nacional se encontraba dividido en cuatro zonas, cada una comandada por alguna dependencia con grado jerárquico del ejército y consistían en:

- **Zona I:** Comandada por el Primer Cuerpo de Ejército y comprendía las zonas de Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Torquinst, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, y Vicente López. Cabe remarcar que hasta fines del año 1979, esta zona abarcó toda la provincia de La Pampa y se encontraba dividida en 7 subzonas, con 31 áreas cada una.
- **Zona II:** Comandada por el Segundo Cuerpo de Ejército y estaba compuesta por las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, la cual se encontraba dividida en cuatro subzonas, y 28 áreas.
- **Zona III:** Comandada por el Tercer Cuerpo de Ejército y comprendía la zona de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca,

Poder Judicial de la Nación

Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy y se dividía a su vez en cuatro subzonas, y 24 áreas.

- **Zona IV:** Comandada por el Comando de Institutos Militares, estaba dividida en ocho áreas, comprendiendo los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Paralelamente al comando de cada zona había un denominador común para cada una de ellas, constituida por los centros de inteligencia, que tenían como centro de recepción y remisión de información, el llamado **Batallón de Inteligencia 601**, que a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército.

El batallón 601 tenía por debajo de su estructura la llamada **Central de Reunión**, que tenía a cargo “**Grupos de Tareas**” que eran periféricos a este y la información que recolectaban se transmitía a la Central y posteriormente al Batallón, desde allí se organizaban y se implementaban operativos, comandados por la dependencia de cada zona y se sometía a las personas detenidas a interrogatorios para obtener la mayor cantidad de información.

La Jefatura II, poseía una Subjefatura con distintos departamentos, uno de ellos el Departamento Interior, dentro del cual se encontraban la División Situación General Subversiva y la División Inteligencia Subversiva.

Acusación:

En concreto deberé resolver la acusación de **Antonio Herminio Simón** como autor material penalmente responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (una oportunidad), en concurso real con reducción a

servidumbre -un hecho- a título de coautor mediato (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3°, 210 y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

Con relación a **Julián Marina**, como autor material penalmente responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado -en seis oportunidades-; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

Respecto de **José Ramón Pereiro**, como autor material penalmente responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado -en seis oportunidades-; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142

Poder Judicial de la Nación

inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

En cuanto a **Alfredo Omar Feito**, como autor material penalmente responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado -en seis oportunidades-; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal).

Por esos hechos se solicitó la imposición a todos ellos de la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, inhabilitación especial por DIEZ AÑOS y el pago de las costas.

RESULTA:

A) Reseña de la causa.

1) La causa se inició a raíz de la extracción de testimonios dispuesta con fecha 8 de marzo de 1983 por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 en el marco de la causa n° 12.616 respecto del hábeas corpus interpuesto por Matilde Alex Unia de Genoud, Rosa Clorinda Rodríguez de Cabilla, Lía Emma Nancy Martínez, Dora Pedamonti de Campiglia, María Josefa Pérez García y Rafael Rolón de Rey a fin que se investigara las privaciones ilegítimas de la libertad de las que habrían sido víctimas Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Jorge Oscar Benítez, Angel Servando Benítez, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Angel Carbajal, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, Raúl

Milberg, Ricardo Marcos Zucker, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Miriam Antonio Fuerichs, Horacio Domingo Campiglia, Mónica Susana Pinus de Binstock, Marta Elina Libenson y Angel Horacio García Pérez.

1.1) Los mencionados testimonios pasaron a tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15 a cargo del Dr. Luis José Mariño, quien con fecha 23 de septiembre de 1983 dispuso sobreseer provisionalmente en la causa (fs. 61 del sumario).

1.2) Luego de ello fueron rechazados en primera y segunda instancia los pedidos de ser tenidos como parte querellante formulados por los familiares de las víctimas de este proceso (fs. 62/84 de sumario).

A fs. 86/90 (del sumario) se presentó nuevamente la señora Matilde ALEX de GENOUD, madre del desaparecido Julio César GENOUD, aportando copias de las notas periodísticas que dan cuenta de que en los meses de marzo y abril de 1980 el Ejército Argentino logró desbaratar dos células de la organización político-militar denominada Montoneros, uno de cuyos integrantes sería su hijo y en consecuencia solicitó la reapertura de la causa N° 18.029 al mismo tiempo que reiteró el pedido ser tenida como querellante.

A esta presentación se la rechazó a fs. 91 (del sumario) por entender que las fotocopias aportadas no resultaban suficientes como para variar el criterio sustentado a fs. 61 de dicha causa.

Que luego de la negativa del Juzgado de Instrucción N° 15 la señora de GENOUD presentó una nueva denuncia por los mismos hechos ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 18, formándose así la causa N° 38.134 del registro de la Secretaría N° 118.

En igual sentido actuó la señora Dora PEDAMONTI de CAMPIGLIA, madre de Horacio Domingo CAMPIGLIA, ante el Juzgado de Instrucción N° 11 instruyéndose la causa N° 25.299 del registro de la Secretaría N° 133, -ambas acumuladas a este proceso-.

1.3) Con fecha 10 de junio de 1998, el Dr. Gabriel Cavallo, interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 declaró la incompetencia parcial en la causa n° 10.191/97, (en relación con la presentación del Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino en virtud de las declaraciones formuladas por el sargento (R) Nelson Ramón GONZÁLEZ en el programa televisivo "Mediodía con Mauro" emitido con

Poder Judicial de la Nación

fecha 23 de octubre de ese año por América TV) en la cual se hacía referencia a hechos investigado en esta causa, a fin de que se acumularan a la presente investigación (fs. 162/164 del sumario).

1.4) A su vez, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 32, que tenía a su cargo este sumario y que anteriormente tramitara ante el Juzgado de Instrucción n° 15, resolvió el 10 de julio de 1998 declarar la incompetencia y remitió las actuaciones a la justicia federal de esta ciudad (fs. 171 del sumario).

1.5) Con fecha 18 de febrero de 1999 el Dr. Bonadio, Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría n° 21 declaró la incompetencia en la presente y la remitió a la Excma. Cámara Federal de San Martín, prov. de Buenos Aires para que se acumulen a los autos n° 85 seguidos contra “Riveros Santiago Omar y otros s/ Privación ilegal de la libertad” (fs. 224/227 del sumario).

1.6) La Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió el 17 de agosto de 1999 no aceptar la competencia atribuida por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

1.7) En razón de ello, las actuaciones continuaron tramitando en el Juzgado Federal n° 11 y se incorporó al objeto procesal el hecho que daña a Silvia Tolchinsky. El 20 de abril de 2001, se le recibió declaración testimonial en la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Madrid del Reino de España.

1.8) La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero resolvió con fecha 20 de octubre del año 2003 apartar al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11, Dr. Claudio Bonadío, del conocimiento de la presente causa, por lo que pasó a tramitar, luego del sorteo de estilo, ante este tribunal.

1.9) Con fecha 2 de agosto del año 2004 este juzgado resolvió -teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero en los incidentes n°19580, 19846 y 20708- declarar la incompetencia parcial en relación a los hechos que resultaran víctimas Horacio Domingo Campiglia y Mónica Susana Pinus de Binstock, extraer testimonios, y remitirlos a la Secretaría n°14, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°7, para su investigación en el marco de la causa n°13445/99 caratulada

“Videla Jorge Rafael y otros s/ privación ilegal de la libertad”.

Dicha resolución fue apelada por el Dr. José Licinio Scelzi, abogado defensor de los Sres. Suarez Nelson, Mabragaña y Gualco, y con fecha 2 de noviembre del año 2004 fue confirmada por la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero.

Posteriormente, el Dr. Moret presentó recurso extraordinario, el cual fue declarado inadmisibile con fecha 20 de enero del año 2005.

1.10) El 2 de noviembre del año 2004, este Tribunal resolvió declarar la incompetencia parcial para seguir interviniendo en la investigación de lo sucedido en la finca sita en la calle Belén 335, departamento 2 de esta ciudad; hecho que damnificara a Lucila Adela Revora De Pedro, Carlos Guillermo Fassano y Eduardo Enrique De Pedro, extraer testimonios, y remitirlos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, Secretaría n°6, por conexidad con la causa n°14216/03.

Dicha resolución fue apelada por los Dres. José Licinio Scelzi, abogado defensor de los Sres. Suarez Nelson, Mabragaña y Gualco, y Jorge I. Bullo Perea - asistente técnico de Carlos Tepedino, Mario Gómez Arenas y Waldo C. Roldán- y con fecha 26 de enero del año 2005, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero resolvió confirmar el auto recurrido por los nombrados.

1.11) Por lo relatado el objeto procesal de estas actuaciones quedó circunscripto a los hechos que tienen como víctimas a Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker, Silvia Noemí Tolchinsky, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, Raúl Milberg, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Miriam Antonio Fuerichs, Marta Elina Libenson, Ángel Horacio García Pérez, Ángel Servando Benítez y Jorge Oscar Benítez Rey.

1.12) Con fecha 22 de diciembre de 2005 se decretó la clausura del sumario respecto de los hechos que tienen como víctimas a Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky, por los cuales se encontraban procesados Jorge Luis Arias Duval, Carlos Gustavo Gualco, Carlos Gustavo Fontana, Pascual Oscar Guerrieri, Santiago Manuel Hoya, Cristino Nicolaides, Waldo Carmen Roldán, Julio César Bellene. Asimismo, Antonio Herminio Simón y

Poder Judicial de la Nación

Julio Héctor Simón están procesados por el hecho que tiene como víctima a Silvia Noemí Tolchinsky.

1.13) Corridas las vistas correspondientes, la querrela representada por la Dra. Carolina Varsky y los Dres. Jorge Luis del Valle Álvarez Berlanda, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y Oscar Ricardo Amirante, Fiscal Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, formularon las correspondientes acusaciones con fechas 19 de abril de 2006 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, dirigidas contra **a)** Luis Jorge Arias Duval, **b)** Julio César Bellene, **c)** Pascual Oscar Guerrieri, **d)** Carlos Gustavo Fontana, **e)** Waldo Carmen Roldán, **f)** Juan Carlos Gualco, **g)** Antonio Herminio Simón, **h)** Cristino Nicolaides, **i)** Santiago Manuel Hoya, **j)** Julio Héctor Simón.

De esta forma, los acusados en el plenario n° 16307/07 fueron Jorge Luis Arias Duval, Juan Carlos Gualco, Carlos Gustavo Fontana, Pascual Oscar Guerrieri, Santiago Manuel Hoya, Cristino Nicolaides, Waldo Carmen Roldán y Julio César Bellene por los hechos que tienen como víctimas a Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky. Asimismo, Antonio Herminio Simón y Julio Héctor Simón por el hecho que daña a Silvia Noemí Tolchinsky.

1.14) El día 18 de diciembre del año 2007, en el marco del expediente 16307/07, resolví: **CONDENAR** a: Cristino Nicolaides, Luis Jorge Arias Duval, Santiago Manuel Hoya, Juan Carlos Gualco, Waldo Carmen Roldán, Carlos Gustavo Fontana, Pascual Oscar Guerrieri y Julio Héctor Simón, en orden a los hechos por los cuales fueron acusados. En cuanto a Julio César Bellene no se analizó su situación procesal ya que falleció por lo que con fecha 23 de noviembre de 2007 se declaró extinguida la acción por muerte. Al día de la fecha tal temperamento no se encuentra firme por estar recurrido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1.15) La formación de este legajo -8905/07- fue producto de la decisión tomada el pasado 11 de junio de 2007 (ver fs. 117), en virtud de lo cual se decidió que la situación procesal de Antonio Herminio Simón tramite en forma paralela a la causa n° 6.859/98 a los efectos de transitar la etapa del plenario en los términos del artículo 457 y ctes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

El 19 de noviembre de 2007 se abrió la causa prevista en el artículo 467 del C.P.N.M.P para que las partes ofrezcan prueba que crean conveniente para

el proceso (fs. 279)

1.16) Asimismo, el avance en la investigación del sumario (n° 6.859/98), permitió también formular imputación contra Julián Marina, José Ramón Pereiro, Alfredo Omar Feito, Julio Cesar Cirino, Jorge Oscar Baca, y Carlos Eduardo Somoza. A excepción de los dos primeros, todos los imputados restantes se encuentran a la fecha detenidos, cumpliendo prisión preventiva.

1.17) A raíz de que las circunstancias fácticas investigadas son las mismas, y que sus situaciones se encontraban en condiciones de pasar a la etapa plenaria, el 30 de marzo de 2011 dispuse que la situación de todos los nombrados en el párrafo que antecede tramite de forma unificada y en un mismo legajo. Los principios básicos de celeridad y economía procesal y el hecho de lograr una pronta y mejor administración de justicia, justificaron la decisión de agrupar las situaciones de Herminio Simón, José Ramón Pereiro, Julián Marina, Julio Cirino, Alfredo Omar Feito, Jorge Oscar Baca y Carlos Eduardo Somoza, en único proceso.

1.18) Durante el trámite de este plenario, precisamente en la instancia prevista en el artículo 463 y cctes del C.P.M.P., la defensa de los imputados Carlos Eduardo Somoza y Jorge Oscar Baca plantearon mi recusación. La petición se fundó en el hecho de que existían motivos para dudar de mi imparcialidad ya que estuve a cargo de la instrucción del sumario (etapa que precedió al plenario) y que además, había dictado sentencia condenatoria, el 18 de diciembre de 2007, por los hechos que conforman el actual proceso en el marco de la causa n° 16.307/06 (que fue el primer desprendimiento efectuado en la causa n° 6.859/98, a los efectos de dar inicio a la etapa plenaria respecto de otros imputados). Por lo que entendieron que resultaba de aplicación en este caso los fallos “Llerena” y “Dieser” de la C.S.J.N.

1.19) En esa dirección, el 4 de julio del año 2011 se ordenó la formación del incidente respectivo, y se remitió a la Sala de Sorteos de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero para que designe el tribunal que trate la recusación. Fue entonces que el 14 de agosto el Juzgado n° 7 del fuero, Secretaría n° 13, rechazó el planteo, el que, a su vez, fue homologado por la Sala Segunda (luego de que se excusara de intervenir y que la Sala Primera no aceptara tal decisión -ver C.C.C.F. Sala Segunda, cn° 31.021, reg. 34.041, 30/12/11).

1.20) No obstante, paralelamente la propia Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero ordenó -en el marco del legajo de prórroga de prisión preventiva de Antonio Herminio Simón-, que la situación del nombrado sea separada de manera urgente del resto de los imputados por encontrarse el plenario a

Poder Judicial de la Nación

su respecto mucho más avanzado que la etapa en la cual transita la situación de los demás. Ello, a los efectos, entendió la Alzada, de “*extremar decididamente los recaudos necesarios para que en estas actuaciones se dicte sentencia con la mayor premura al alcance*”.

1.21) A raíz de ello, con fecha 13 de enero del año 2012 resolví continuar el trámite del presente plenario respecto y únicamente a Antonio Herminio Simón, y separar de este plenario las situaciones procesales de Julián Marina, José Ramón Pereiro, Alfredo Omar Feito, Julio Cirino, Jorge Oscar Baca y Carlos Eduardo Somoza, para lo cual extraje copias de la totalidad de este expediente y se registró bajo el número de causa 293/12.

1.22) Luego de agregados los cuadernos de prueba, respecto de Antonio Herminio Simón, llamé autos para dictar sentencia con fecha 21 de marzo de 2012 y celebré la audiencia del artículo 41 del Código Penal el día 7 de mayo del año 2012.

1.23) Paralelamente, en el marco del plenario n° 293/12 prosiguió con la etapa prevista en el artículo 467 del C.P.M.P. y al advertir que la defensa de los imputados Marina, Pereiro y Feito, no se había pronunciado al respecto, y que las medidas dispuestas por la fiscalía y las querellas habían sido cumplidas, a los efectos de no demorar el trámite respecto a los nombrados y seguir los lineamientos de la Alzada al momento de considerar la situación de Antonio Herminio Simón (ver punto 1.20)., en cuanto a “*extremar decididamente los recaudos necesarios para que en estas actuaciones se dicte sentencia con la mayor premura al alcance*”, extraje testimonios, dando lugar a la formación de la causa n° 2991/12. En ese expediente, se celebraron las audiencias del artículo 41 del Código Penal. En tal sentido, el día 7 de mayo lo hizo Feito; en tanto que el 9 del mes lo hicieron Marina y Pereiro.

1.24) Entonces, a los efectos de dictar sentencia respecto de Antonio Herminio Simón, Alfredo Omar Feito, Julián Marina y José Ramón Pereiro dispuse el 10 de mayo pasado la unificación de ambos procesos. En cuanto a Julio Cirino, Jorge Oscar Baca y Carlos Eduardo Somoza, continúan tramitando bajo el número de expediente 293/12, encontrándose actualmente en la etapa de producción de prueba de conformidad con lo normado por el artículo 467 y cctes. del C.P.M.P.

1.25) De esta forma, los acusados en el presente plenario son Antonio Herminio Simón por el hecho que damnificara a Silvia Noemía Tolchinsky y Julián Marina, José Ramón Pereiro y Alfredo Omar Feito por los hechos que tienen como víctimas a Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía

Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky.

Al respecto, entonces, debe recordarse que la querrela representada por la Dra. Carolina Varsky y en su momento los Dres. Jorge Luis del Valle Álvarez Berlanda, por entonces, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y Oscar Ricardo Amirante, Fiscal Titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, formularon las correspondientes acusaciones con fechas 19 de abril de 2006 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, respecto de Antonio Herminio Simón.

En tanto, el 22 de octubre de 2009, el Dr. Di Lello a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, hizo lo propio respecto de Julián Marina y José Ramón Pereiro, y el 15 de marzo de 2011 respecto de Alfredo Omar Feito (como así también, contra Cirino, Baca y Somoza, cuyas situaciones procesales tramitan en el plenario n° 293/12).

En cuanto a las querellas, el 28 de septiembre y el 6 de octubre de 2009 el Dr. Duhalde -Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia- y la Dra. Varsky, formularon acusaciones contra Julián Marina y José Ramón Pereiro.

De igual manera, los días 10 y 21 de marzo de 2011 el Dr. Duhalde y la Dra. Varsky, respectivamente, formularon acusaciones contra Alfredo Omar Feito.

En definitiva, las acusaciones correspondientes a este plenario fueron dirigidas contra:

a) Antonio Herminio Simón, quien fuera indagado el 16 de julio de 2002 y decretada su prisión preventiva el 12 de septiembre de 2002, indagado nuevamente el 25 de agosto de 2003, manteniéndose su prisión preventiva al día de hoy.

b) Julián Marina, quien fuera indagado el 16 de julio de 2002; decretada su prisión preventiva el 12 de septiembre de 2002, e indagado nuevamente el 25 de agosto de 2003. A su vez, con fecha 22 de diciembre de 2005 se revocó el auto de prisión preventiva dictado a su respecto, ordenándose su libertad. No obstante, la Sala Segunda de la Cámara Federal, el 6 de julio de 2006, revocó tal temperamento, no pronunciándose sobre la detención. Nuevamente, y luego de realizado el juicio plenario 16.307/06, el 19 de agosto de 2008, se decidió revocar el auto de prisión preventiva; decisión que fue rechazada el 21 de mayo de 2009 por la Alzada, sin pronunciarse sobre la detención.

c) **José Ramón Pereiro**, quien fuera indagado el 16 de julio de 2002; decretada su prisión preventiva el 12 de septiembre de 2002, e indagado nuevamente el 25 de agosto de 2003. A su vez, con fecha 22 de diciembre de 2005 se revocó el auto de prisión preventiva dictado a su respecto, ordenándose su libertad. No obstante, la Sala Segunda de la Cámara Federal, el 6 de julio de 2006, revocó tal temperamento, no pronunciándose sobre la detención. Nuevamente, y luego de realizado el juicio plenario 16.307/06, el 19 de agosto de 2008, se decidió revocar el auto de prisión preventiva; decisión que fue rechazada el 21 de mayo de 2009 por la Alzada, sin pronunciarse sobre la detención.

d) **Alfredo Omar Feito**, quien fuera indagado el 21 de septiembre de 2007, ampliado su indagatoria el 12, el 26, y el 30 de marzo de aquel año; decretándose su prisión preventiva el 16 de diciembre de 2009; manteniéndose su situación procesal, al día de la fecha, en ese estado.

1.26) Luego de las mencionadas acusaciones se corrió vista al Dr. Casin, defensor de los acusados en este plenario, contestando a fs. 185/278 por Antonio Herminio Simón, y a fs. 610/730 por Marina, Pereiro y Feito.

1.27) Ahora bien, al haberse reseñado el presente expediente y al haberse celebrado las audiencias edl artículo 41 del Código Penal, las presentes se encuentran en condiciones de recibir pronunciamiento respecto de Simón, Marina, Pereiro y Feito.

B) Constancias reunidas:

En este apartado, tal como se hiciera al momento de dictar sentencia en el plenario 16.307/06, se detallarán las constancias que se han incorporado a lo largo del proceso; es decir, aquellas que fueron incorporadas en el sumario 6.859/98, las incorporadas en el plenario mencionado anteriormente, y las constancias producidas en el presente juicio.

Declaraciones testimoniales y ante la CONADEP:

1) Matilde Alex Unia de Genoud.

a) **14/09/1983** (fs. 56 del sumario) manifestó que desde el 22 de febrero de 1980, oportunidad en la que recibió una carta enviada desde España, no tuvo más contactos con su hijo Julio César y que lo único que sabe es a través de lo expresado por el Comandante en Jefe del Ejército Teniente General Cristino Nicolaidis.

b) **14/9/84** Presentación como querellante (fs. 86/90 del sumario).

Refirió que su hijo estaba exiliado en el exterior y por razones políticas regresó al país en febrero de 1980 junto con los demás; fue secuestrado en marzo de 1980.

Aporta los tres artículos periodísticos de fecha 26 de abril de 1981 de los diarios La Prensa, La Razón y Clarín, en los que se hace referencia a la reunión que mantuvieron en Córdoba Cristino Nicolaidis (Jefe del III cuerpo de Ejército) y el Coronel Cabrera Carranza, Jefe de Inteligencia, en presencia de 400 dirigentes locales, en la que se menciona a que la subversión se encuentra en pleno apogeo, preparándose para tomar el poder a través de la lucha ideológica y reconocieron que habían logrado ingresar al país en 1980 dos grupos de personas (alrededor de 14 sujetos) integrantes de las Tropas Especiales de Infantería (TEI) y de las Tropas Especiales de Agitación (TEA) de la agrupación Montoneros, adiestrados en el Líbano, que luego habían sido aniquilados. Aclarando Nicolaidis que había tenido oportunidad de hablar con alguno de ellos, reconociendo tener en su poder documentación y “material subversivo” que le fuera secuestrado a los detenidos.

c) **27/11/1984** (fs. 98 del sumario) oportunidad en la que agregó que por comentarios supuso que su hijo ingresó al país aproximadamente en marzo de 1980.

2) Dora Pedamonti de Campiglia.

a) **14/09/1983** (fs. 56 vta./57 del sumario) en la cual hace referencia a una conferencia de prensa brindada en la Ciudad de Córdoba por el Teniente General Cristino Nicolaidis y que en los primeros días del mes de diciembre de 1982 recibió un llamado telefónico de una persona que dijo ser Eduardo González Paiva en la cual le expresó que su hijo había sido secuestrado en Brasil por el Escuadrón de la muerte.

b) **27/11/1984** (fs. 112 del sumario) en la cual manifestó que su nuera Pilar Calveiro de Campiglia le comentó desde México, vía telefónica, que Horacio había viajado a la Argentina en marzo de 1980 pero que le habían dicho que había desaparecido.

3) María Josefa Pérez de García.

a) **14/09/1984** (fs. 57 vta./58 del sumario) en su declaración expresó que había recibido dos cartas a mediados de 1980, desconociendo su remitente. Una procedía de Los Ángeles, en la cual le mencionaban que su hijo había desaparecido en los primeros días de mes de marzo de 1980, y en la otra, que le llegaba de México, le expresaban que su hijo Ángel Horacio había sido detenido por orden del General Nicolaidis, quien lo tenía secuestrado. Asimismo, manifestó que esta carta

contenía una fotocopia de una fotografía de su hijo y otras quince personas con los nombres y apellidos y que además había una nota de la conferencia de prensa de Nicolaidis en la que se refería que las quince personas habían ingresado al país ilegalmente.

b) 21/05/1984 (fs. 260/261 del sumario) prestada ante la CONADEP donde indica lo antes relatado y que se encontró con su hijo Horacio por última vez en Río de Janeiro el 20 de noviembre de 1979, pero que luego perdió todo contacto con él. En mayo o junio de 1980, recibió un mensaje de la Sra. Cabilla, que le indicó que su hijo había sido secuestrado con otros 14 compañeros en la Ciudad de Córdoba por Nicolaidis, quien luego dio una conferencia de prensa sobre el tema.

4) Rosa Clorinda Rodríguez de Cabilla.

14/09/1984 (fs. 58 vta. del sumario) en la cual expresó que en el mes de febrero 1980 recibió una carta de su nieta Verónica María Cabilla enviada desde España en la que le decía que pronto iría a la Argentina, repitiéndole este comentario en forma telefónica a fines de febrero, creyendo la declarante que su nieta ingresó al país con un grupo de personas.

5) Beatriz López de Benitez.

30/11/1999 (fs. 508 del sumario) de la que surge que su marido había viajado en el año 1979 a España para estar con su hermano que había tenido la opción de salir del país luego de estar arrestado a disposición del PEN. Que en el año 1980 su marido viaja a Río de Janeiro, Brasil, en donde se encuentra con ella. En ese lugar también ve a García Pérez que luego lo reconocería en las fotos en los organismos de Derechos Humanos. De Brasil vuelve a la Argentina, primero la declarante y luego él. Además, también vuelve el hijo mayor de su cuñada Jorge Óscar Benitez. A una semana de la vuelta de su marido, éste desaparece igual que el hijo de su cuñada.

Además explicó que luego de la desaparición de su marido tuvo por lo menos tres entrevistas con el Coronel Fernando Ezequiel Verplaetzen, Secretario Privado del que era por ese entonces Comandante en Jefe del Ejército, Tte. Gral Leopoldo Fortunato Galtieri, quien le indicó que "lo que ella estaba buscando no existía más".... "Que había una cúpula que los mandaban a meterse en el pantano pero que después pretendían que salieran "limpitos" y no salpicaran a nadie".

6) Edgardo Ignacio Binstock.

a) 06/12/1999 (fs. 692 del sumario) por la cual refirió que cuando la Sra. Tolchinsky en su declaración manifiesta haber estado en la calle Cornejo 1001

en realidad ha sido por un error material, toda vez que luego de su liberación él la acompañó a recorrer el lugar a fin de ubicar la finca, llegando a reconocer la Sra. Tolchinsky la casa sita en Conesa 101 muy cerca de Campo de Mayo.

b) 28/12/1999 (fs. 822/824 del sumario) declaró que en Panamá tanto Pinus como Campiglia fueron despedidos por la mujer de Perdía, asimismo indicó que la conducción de Montoneros reservaba documentación en Cuba y que su esposa tuvo un problema con la documentación al salir de Panamá, pero que ella y Campiglia viajaron en asientos separados. También expresó que se enteró tiempo después, cuando estaba en La Habana, que habían caído los integrantes de la organización Montoneros en la Argentina.

c) 27/06/2003 (fs. 5251/5253 del sumario) en la cual relata su estadía en Brasil y que luego de que viajó a México, se dirige a Cuba, donde avisó de la caída del grupo de Campiglia.

d) 24/07/2003 (fs. 5391/5392 del sumario), quien expone sobre particularidades de la contraofensiva, el secuestro de su esposa y realiza una crítica al documento desclasificado del Departamento de Estado de los Estados Unidos de fecha 7 de abril de 1980 en punto a los acontecimientos ocurridos en Brasil y relacionados con su esposa.

e) 10/07/2007 (fs. 1672/1673 del plenario 16307/07) donde expresó que Tolchinsky le relató su secuestro y a las personas que vio en su cautiverio, entre ellas a Viñas, Archetti y al Cura Adur. También le comentó que la esposa del declarante había sido secuestrada en marzo de 1980 en Río de Janeiro y que uno de los secuestradores le refirió que le pegaba carterazos y que en un momento le mostraron el documento de él. También le habló de unos chilenos y que en su cautiverio participó Arias Duval, Hoya, Simón de Misiones y el turco Julián.

Asimismo, el declarante manifestó que en el año 1990 viajó con Allegrini a Brasil para buscar información, para determinar que su esposa (Mónica Pinus) y Campiglia habían sido detenidos en Brasil y traídos a Campo de Mayo y que ambas desapariciones fueron reconocidas por el gobierno de Brasil.

f) 07/11/1998 (fs. 345 del sumario) prestada ante la Subsecretaría de Derechos Humanos oportunidad en la que expresó que Mónica Susana Pinus de Binstock habría estado detenida en el año 1980 en dependencias militares de la guarnición militar Campo de Mayo, prov. de Buenos Aires.

7) José Luis D'Andrea Mohr.

06/12/1999 (fs. 693 del sumario), declara que *“la tarea de inteligencia*

Poder Judicial de la Nación

dentro del esquema del Proceso de Reorganización Nacional funcionó de la siguiente manera: El Ejército... tuvo la responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión” Indicando que “...la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, fuera el organismo de centralización de toda la actividad. Para ello ... utilizó como órgano ejecutivo al Batallón de Inteligencia 601... Pero tanto los destacamentos como las secciones y los grupos de inteligencia, reportaban y recibían información directamente del y al, Batallón de inteligencia 601. ...hacía que las unidades de inteligencia del ejército centralizaran en cada lugar donde estaban asentadas toda la información producida por las llamadas “comunidades informativas”. Estas... las integraban personal militar, policial, gendarmería, prefectura y de las delegaciones del SIDE e inclusive personal penitenciario....En cuanto a los secuestros ocurridos en lugares fronterizos y el detenido después fue visto en algún Centro Clandestino de Detención por ejemplo Campo de Mayo. Esto se explica de la siguiente manera: El requerimiento de detención originado en la Jefatura II Inteligencia, vía Batallón de Inteligencia 601 era aprobado por el Centro de Operaciones Táctico del Estado Mayor, cursado a la zona correspondiente, esta disponía que la subzona y el área prestaran colaboración o ejecutaran la tarea. “Haciendo entrega como parte integrante del testimonio del Disco Compacto gravado que contiene el contenido del libro “Obediencia de Vida”, con los agregados de la página web “www.nuncamas.org.ar”.

8) Pilar Calveiro de Campiglia.

27/12/1999 (fs. 807/808 del sumario) manifestó que Horacio Domingo Campiglia, su esposo, iba a regresar al país porque la organización así lo había decidido. Que por una cuestión de seguridad le dijo que ella con sus hijas se fuera a México y deje España. La última vez que lo vio fue el día 07 de marzo de 1980, oportunidad en que le dijo que iría a una reunión y que volvería a México. Varios días después se enteró por los diarios, en particular “El Día” de México, que su esposo había sido secuestrado, lo que luego le fue confirmado por compañeros de él de militancia, en especial por uno que utilizaba el seudónimo “Pascualito”.

Tiempo después, el diario La Razón recogió una declaraciones que aparecieron en el Jornal Do Brasil, en las cuales se relataba que el avión en el que viajaban su esposo y Pinus de Binstock había sido rodeado por fuerzas de seguridad que hablaban idioma portugués y que ellos dos habían sido separados del resto de los pasajeros. También expresaba el diario que Pinus había gritado el nombre de los dos y que se había resistido.

9) Claudia Olga Ramona Allegrini.

a) **28/12/1999** (fs. 825/vta del sumario) indicó que por disposición de la organización todo aquel que decidía regresar a la Argentina, debía de entregar fotos y documentos para que fuesen reservadas en un archivo de la organización. Asimismo que los documentos originales eran reservados en Cuba.

A fs. 425/426 del sumario obra una declaración de Allegrini ante la Subsecretaría de Derechos Humanos, en donde refiere que Viñas partió en micro el 26 de junio a las 11:30 horas de Santa Fe, rumbo a Brasil. Que fue secuestrado en el paso fronterizo de Paso de los Libres - Uruguayana. Que viajaba bajo el nombre de Néstor Manuel Ayala (DNI 10.835.726) por Pluna coche 7825, asiento 11 (habiendo sido indicado por la compañía de transporte que él pasó la frontera).

b) **10/07/2007** (fs. 1670/1671 del plenario n°16307/07) en esta oportunidad expresó lo que sabía de la declaración de Tolchinsky que fue dejado por escrito con fecha 18 de julio de 1994 en la Subsecretaría de Derechos Humanos.

10) Ángel Alejandro Losada.

27/02/2000 (fs. 885/vta. del sumario) manifestó que el control migratorio del paso fronterizo de Las Cuevas, Mendoza en el período comprendido 1979/ 1982 lo realizaba Gendarmería y no la Dirección Nacional de Migraciones.

Que el departamento de Delegaciones estaba a cargo del Vicecomodoro Mario Alfredo Bordón Videla y de él dependían todas las delegaciones del interior del país y la relación institucional con la policía migratoria auxiliar integrada por Gendarmería Nacional, Prefectura Naval; Policía Aeronáutica; Policía Federal y las policías provinciales y territoriales adheridas al régimen de la ley y el reglamento de Migraciones.

11) Ana María Fioria.

27/02/2001 (fs. 1208/1209 del sumario) titular del inmueble sito en Conesa 101, quien indicó que por la fecha en que ocurrieron los hechos recuerda haber tenido alquilada la casa, pero sin poder decir a quienes, que es por ello que se comprometió a acompañar la documentación que pudiera tener en su poder. Indicando que nunca los vecinos le plantearon nada.

Al serle exhibido el croquis agregado a fs. 446 que fuera confeccionado por Silvia Tolchinsky al declarar en la CONADEP refirió que el dibujo de las habitaciones es perfecto y que la casa es como ahí se detalla e incluso la pileta.

12) Eduardo Gargano.

a) 10/04/2001 (fs. 1325/1326 del sumario) Comisario General (R), quien manifestó que la policía sólo hacía cercos en el perímetro, no actuaba dentro de los campos ni con los objetivos. Indicando que el Coronel Raúl Alberto Gatica cumplía funciones de asesor del Jefe de la Policía. Que su función como Subjefe de la fuerza era netamente administrativa. En punto a si existían lugares de detención en donde se encontraba la Policía Provincial, indicó que en algunas comisarías había presos por subversión que se encontraban a entera disposición de la autoridad militar. Aclarando que el Director General de Investigaciones era Mauricio Schetopaleck; y que el Director General de Inteligencia en 1980 era el Crio. Gral Paillard y en 1981 era el Crio Gral Velásquez.

b) 11/07/2007 (fs. 1677/1678 del plenario n°16307/07) se expidió en forma coincidente con su anterior declaración y luego le fue leído el contenido de su primera deposición reconociendo la firma y ratificando su contenido.

13) Silvia Noemí Tolchinsky.

a) 20/04/2001 (fojas 1436/1441 del sumario) en la ciudad de Madrid, en la Embajada Argentina, ante el Dr. Bonadio, manifestó que fue detenida por siete u ocho personas el 09 de septiembre de 1980, en Las Cuevas, provincia de Mendoza, alrededor de las 08.30 hs., en el puesto migratorio, cuando se estaba dirigiendo a Chile para luego viajar a México.

Luego la llevan al costado del puesto, la desnudan, le vendan los ojos y la llevan a la parte trasera de un automóvil y la trasladan a un lugar no muy lejano.

Al comienzo se siente rodeada, la golpean y empujan, y una de las personas dice “tranquilo, ya estamos en otra época”. En un momento le llevan a una persona, la ponen a su lado. Esta persona, que luego supo que era Julio César Genoud, le dijo que él estaba con su hermano, Bernardo Daniel Tolchinsky, y que hay muchos que estaban vivos de los que cayeron en los años 1979 y 1980. También le cuenta detalles de su hermano y que ya en ese momento no se mata, entonces la declarante le dijo “como y lo de la Molfino”, después de esto los separan.

Posteriormente, la trasladan a un lugar que indicó como “la escuela” porque había baños pequeños. Expresa que al principio no fue sometida a interrogatorios y que estaba en una habitación, en una especie de cama esposada y vendada, y no la iban a ver y tampoco le daban de comer.

Luego fue llevada a otro lugar, donde la sentaron y la interrogaron sobre su vida, sin aplicarle torturas. El interrogatorio fue verbal y largo. Había varios interrogadores. Se entera que las personas que la tenían cautiva esperaban que vayan

de Buenos Aires a buscarla.

Aclara que su objetivo en la Argentina era insertarse en la zona sur del Gran Buenos Aires y hacer actividad política. Expresa que cayó un lunes y el viernes ya estaba en la primer quinta, cerca de Campo de Mayo.

Pasan uno o dos días de su detención y aparecen las personas de Buenos Aires, entre los que estaba uno que era el jefe (a quien luego identificaría como Julián Marina), otro que le decían “Santillan” o “el viejo” y otro que se llamaba el “negro boye”. La trasladaron en un avión pequeño, en el cual escuchó por radio que pararon en una zona militar en Córdoba y después que aterrizaron en Campo de Mayo.

Cuando llegan, la introducen en la parte de atrás de un vehículo y siente como abren una barrera y la llevan a lo que fue la primer quinta, de las tres que estuvo. La quinta era muy cerca de Campo de Mayo, paran y abren una especie de tranquera. La quinta tenía un parque grande y la casa estaba en el fondo. En el lugar en donde estuvo se escuchaba todo el tiempo a los vecinos, como si estuviesen al lado de la ventana.

La casa estaba a cargo del grupo de Santiago Hoya. La gente de Hoya en el lugar era “Vicky”, “El Gallego”, “Juan” y “Rubén”, quienes cumplían turnos. En la quinta le ponen grilletes en los tobillos y le encadenan los pies con las esposas de las manos, estando con muy poca movilidad y con los ojos vendados en una cucheta, sola en una habitación. En el lugar había mucho movimiento, ruido, gritos y música alta.

La noche del jueves o viernes fue a la casa personal del Batallón 601, el “Gitano” y “Cacho”, y empezaron a interrogarla con tonterías, ofensivas, con cosas destinadas a humillar e íntimas. Agrega que tenía que ir al baño y bañarse delante de todos. También indica que empezó a escuchar gritos y se da cuenta que estaban torturando a alguien al lado de ella, no le preguntaban nada a la persona que torturaban, y le preguntaba a ella, entonces se da cuenta que la tortura del otro tenía que ver con su interrogatorio. La persona torturada era el Padre Adur y paraban de torturarlo cuando ella decía algo, sino lo seguían torturando.

Señala que los interrogatorios estaban dirigidos a saber sobre la inteligencia política. Todo el viernes y el sábado fue el interrogatorio y después fueron cada día el viejo Santillan, el Gitano y Fito y le preguntaron diversas cosas.

“Estos interrogatorios no eran bajo tortura. Un día llegan estas personas con mucha violencia y gritando, hablando de torturar personas y de lo que

Poder Judicial de la Nación

dicen se desprende que hay otro detenido que sería Genoud. El interrogatorio se desinfla a los tres días". Asimismo, agregó que en la primer quinta estuvo desde septiembre a noviembre.

En el lugar estaban detenidos Adur y Viñas. A Viñas lo llevan en su presencia, él le dice su nombre, a él no lo conocía pero sí a su hermana y le cuenta que lo habían torturado con tres picanas. "Rubén" le hace que le muestre las marcas. Cuando llega a la casa Archetti, cree que antes de septiembre, lo torturan, a la declarante la cambian de habitación a la que era de Viñas y trasladan a Adur.

A Archetti lo ponen con Lorenzo Viñas y a ella en un lugar sola. Al poco tiempo trasladan a Viñas y al momento en que la viene a despedir, la declarante tiene una especie de desmayo. Expresó que supo que iban a trasladar a Viñas en un avión porque hablaban de cuando sería el vuelo.

Manifestó que el grupo de Hoya era muy temido. Cuando la sacan de ese grupo y la trasladan a Paso de los Libres el turco Julián le dice que eran feroces. En noviembre de 1980 detienen a Lepere, quien estuvo muy poco tiempo, hasta después de año nuevo, ya que luego se monta una situación para legalizarlo. Esto es a través de la Comisaría de Lanús, para ello personal de la comisaría lo fue a buscar a la casa.

Estando en la primera quinta, la fue a visitar Arias Duval. Asimismo, indicó la declarante *"que cree que la hacen sobrevivir porque es un recurso operativo, ya que estas personas tenían un sobresueldo por cuidar presos, tener quintas y plantas. Los cambios que hizo el turco de llevarla a esa casa era para tratar de mantener la estructura"*.

En diciembre de 1980 los tres detenidos, entre los que se encontraba la declarante, fueron trasladados a la segunda quinta ubicada en la calle Conesa. Asimismo, expresó que "Rubén" le dijo que habían matado a todos en Campo de Mayo y que quedaban ellos tres.

El grupo de Hoya se turnaba para ir a Centro América una vez por semana porque era la época de "los contras". Además, el mencionado grupo había comprado una casa que la estaban adecuando y como no se podía ir, alquilaron la casa de la calle Conesa.

Aclaró que el "Gitano" y "Fito" debían tener unos treinta años, el "Viejo" o "Santillán" unos cuarenta y cinco años y el "negro Boye" unos treinta y cinco años. En el momento que hacen el blanqueo de Lepere, se llevan a Archetti a Paso de los Libres, a la frontera, para hacer lo que ellos llamaban "los dedos".

En febrero de 1981 traen a dos chilenos, José Alejandro Campos Cifuentes y Luis Quinchavil Suárez, quienes ya habían sido torturados en el sur y vuelven a ser interrogados en la quinta. Tenían dudas si eran militantes del MIR o si eran espías, en el primer caso los devolvían a los chilenos, en el otro caso se los quedaban. Luego de una semana decidieron que eran militantes y según los dichos de ellos los entregaron.

En la segunda quinta, un día la va a ver el turco Julián y hace referencia a como la tienen, su condición humana y ordena que le saquen una de las esposas y la deja sentar, le saca la venda y le dice que tenía que ir a la frontera. Además, el nombrado llevó a la declarante dos o tres veces en una camioneta, paraban en una casa a ver si había gente que reconociera o si conocía la vivienda.

En marzo es trasladada a la tercer quinta, donde estuvo hasta julio o agosto, en oportunidad en que la llevan a Paso de los Libres el turco Julián y Ana. A partir de ese momento empezó a depender de Cacho Feito.

Primero cuando llega a Paso de los Libres es ubicada en una casa en donde luego llevan a Archetti, pero enseguida la trasladan a una casa de la calle Brasil, a una cuadra de la calle principal. A la casa generalmente iban de Buenos Aires el turco Julián y Ana o Mónica y el otro grupo conformado por Carlos y Claudia.

Casi enseguida que llega, se presenta el Coronel Simón que era el Jefe del Batallón de Inteligencia de Paso de los Libres y le dijo en ceremonia militar que la bautizaba de nuevo como María, porque María era judía como ella.

La función que tenía que realizar era ver a todas las personas que pasaban por el paso fronterizo y después observar los pasaportes, lo cual realizó desde julio de 1981 a marzo de 1982. En un momento pudo ver en la valija del turco Julián el pasaporte de Binstok.

El trayecto desde la casa hasta el puesto fronterizo lo hacía con las personas que venían de Buenos Aires más la custodia del destacamento de inteligencia. En marzo de 1982 la trasladan a Buenos Aires y le empiezan a decir que la van a dejar en libertad. En ese momento estuvo en un piso de un sólo ambiente con Mónica y Claudia y en esos días la visitó Arias Duval.

En esa situación estuvo hasta noviembre, oportunidad en la que le empezaron a permitir ir con sus padres el fin de semana y luego le dicen a su padre que le tenía que comprar un departamento, lo cual hace y en enero de 1983 se va a vivir a ese departamento con sus hijos.

Poder Judicial de la Nación

En junio de 1983 por la situación en la cual vivía se fue a vivir a Israel. Agregó que vio al coronel Muzzio, quien le hizo sacar la venda. Además, indica que cuando estaba detenida le aparece un tal Melena que era del grupo de “pancho” Hoya y al enterarse de su parentesco con Mónica Pinus, y que el participó de su secuestro, le dijo “que se resistía y le pegaba carterazos”.

Por último, el Dr. Bonadio le exhibió a la declarante fotografías del personal con destino en el Batallón de Inteligencia del Ejército n° 601 y con destino en unidades de inteligencia con asiento en Campo de Mayo y en Paso de los Libres, prov. de Corrientes, oportunidad en la que reconoció a Jorge Alberto Muzzio “*puede parecerse a Muzzio*”, Juan Carlos Gualco “*tiene cierto parecido a Arias Duval pero era otro aspecto*”, Luis Orlando Varela “*se parece un poco a Muzzio pero no se parece*”, Alberto Francisco Bustos “*había un teniente o un grado similar con algún parecido, el bigote podía ser más fino*”, Luis Jorge Arias Duval “*es el estilo de Arias Duval, no estoy segura*”, Julián Marina “*éste se condice con quien parecía el jefe del grupo que me trasladó desde Mendoza a Buenos Aires, luego de mi detención lo vi una sola vez y a través de una hendidura de la venda, tenía porte alemán, era rubio, desconozco su alias o su nombre de guerra, no estoy ciento por ciento segura*”, Santiago Raúl Alberto Tracy Gómez “*puede parecerse a quien era conocido como capitán Pedro quien pertenecía al Destacamento de Inteligencia de Paso de los Libres*” y Antonio Herminio Simón “*este puede ser el Coronel Simón quien era el jefe de inteligencia en Paso de los Libres*”.

b) 21/08/2007 (fs. 1251/1268 del plenario n°16307/07) prestada en la Embajada de la Argentina ante el Reino de España, ciudad de Madrid, especificó que luego de ser detenida en el paso fronterizo y antes de que la lleven a la escuela, fue trasladada a un lugar que se parecía a una cueva, en donde habló con Genoud (alias “Facundo”).

Aclaró que el jueves llega a la primer quinta, no el viernes como había dicho en su declaración anterior. Explica que Archetti fue secuestrado en septiembre en el mismo paso fronterizo que secuestraron a la declarante.

A su vez, indicó que a Lepere lo secuestró el grupo de Hoya, y que este grupo sabía que desde hacía un tiempo Lepere había dejado la militancia pero a pesar de ello lo secuestraron y lo torturaron y que la compensación por haber dejado la militancia fue armarle todo el operativo y no matarlo, lo que se denominaba “pasarle por derecha” o “blanquearlo”.

Por otro lado, señaló que el personal que intervino en su secuestro

pertenecía al Destacamento de Inteligencia de Mendoza y que las personas que estaban con Genoud en Mendoza eran de Campo de Mayo. Por su parte Genoud escuchó en algún momento que se hablaba del personal de Institutos Militares.

La declarante indicó que cuando llegó a Paso de los Libres se hizo evidente la modalidad que ya había notado en Mendoza, que el destacamento de la zona trabajaba coordinadamente con la gente de Buenos Aires.

A la pregunta si sus secuestradores se llamaban entre si por sus nombres o por alias y cuáles, manifestó *“Se llamaban por alias, o lo que yo suponía eran por alias, hay muchos nombres, a Arias Duval le decían Ratón o Arismendi; a Hoya, que siempre creí que era un Mayor retirado le decían Pancho o Villegas”*; después estaban los interrogadores que les decían el *“Viejo Santillán”* que en algún momento escuché que le decían Sanchez; había otro que le decían Fito o Segal, otro que le decían *“Gitano”*, después estaba el *“Negro Boye”*, después del grupo de Hoya, Hoya era sin ninguna duda un jefe, todos le tenían pánico, los detenidos y su propia gente. Por ejemplo hay un dato que es que uno de los miembros de su grupo que se llamaba Cacho Cruz que provenía de penitenciaría y que era un tipo que tenía mala relación con los otros, le cuenta a Hoya que yo recibía algunos beneficios de algunos carceleros: que me dejaban fumar, me cerraban la puerta del baño o me daban otra comida. Que cuando Hoya se entera de todo esto viene furioso a saber quienes eran los que me daban esos beneficios, monta todo como para torturarme y finalmente no llega a hacerlo porque resuelve que había sido Vicky quien me ayudaba y la saca a Vicky de ese lugar, yo en ningún momento dije el nombre de quien me había ayudado. Pero en el lapso entre que Hoya se entera de mis beneficios y quien fue quien me los había dado, vinieron los carceleros y me pedían por favor que no dijera nada. Escuché que el grupo de Hoya estaba compuesto por 19 personas, 18 eran hombres y una mujer que era Vicky. Estaba también Guillermo, que era cordobés, Huguito, que era siniestro; Daniel, que creo que venía de la policía; otro Daniel; Tito; Perico; el Gallego Manolo; Rubén; Melena, que era uno que no hizo de carcelero pero pertenecía al grupo y me había dicho que había participado él del secuestro de mi prima Mónica Pinus en Brasil; Cuchuflo, que tampoco era carcelero; Cacho Cruz, que era de penitenciaría; Luis, que estudiaba Derecho en la Universidad de Belgrano; Jaimito que también estudiaba Derecho en la Universidad de Belgrano; fuera del grupo de Hoya recuerdo a el Turco Julián; Ana; Mónica; Claudia; Gaby; Cármen; Carlos; éstos ya en la segunda y tercer etapa de la detención, de Paso de los Libres recuerdo al

Poder Judicial de la Nación

Coronel Simón, pero no recuerdo su sobrenombre; Pedro, que era capitán; y un teniente que le decían Tito. Después del destacamento, de los que hacían las guardias no recuerdo los nombres salvo algunos que le decían Topo y Tarzán. También recuerdo a Cacho Feito y al Coronel Muzzio que me vino a visitar.”

También se le preguntó si tuvo contacto con agentes del Batallón de Inteligencia 601, a lo que expresó *“Sí, supongo que todas las personas que nombré anteriormente tienen que ver con el Batallón de Inteligencia 601, salvo las que nombré del destacamento de Mendoza y de Paso de los Libres. Yo pensaba que el grupo de Hoya se manejaba libremente, porque siempre decían que a Hoya no lo mandaba nadie, que no tenía nadie arriba. En algún momento escuché que decían que el grupo de Hoya era un grupo de calle. Que escuché referencias que decían lo vi en mitad de cuadra, en la esquina, en el quinto y en el sexto piso, en Riobamba, supongo que era como una clave.”*

Además, indicó que el responsable de las tres quintas era Hoya, en Paso de los Libres la autoridad era Antonio Simón y que Arias Duval era el que estaba a cargo de todo.

Asimismo, señaló que en su cautiverio le trajeron cartas de su hermano, de su cuñada y de Archeti, en las cuales se hablaba, al igual que hacían referencia los interrogadores, de los compañeros que estaban en Campo de Mayo. Se mencionaba a María Antonia Berger, Guillermo Amarilla y la mujer Molfino, Tito Guangioli, Pato Zucker, Horacio Campiglia, la negrita que era la mujer de Maggio. También se habló de José María Luján, a quien lo habían matado a palos porque lo llevaron con ellos a la cita donde había caído Mendizábal y Croato y él les avisó y se armó un tiroteo.

Expresó que durante su secuestro la visitó el Coronel Mussio, Jefe del Batallón en ese momento, Arias Duval la visitó dos veces, a quien lo vio en la primera quinta porque él le sacó la venda y luego en la casa de la Av. Pueyrredón, y por último vio en Paso de los Libres a Antonio Herminio Simón.

Después, la testigo fue interrogada si en su cautiverio tuvo contactos o supo, durante o después del secuestro, sobre la relación de sus secuestradores con: *“1) el coronel Carlos Gustavo Fontana; 2) el Coronel Julio César Bellene; 3) el coronel Juan Carlos Gualco; 4) el coronel Pascual Oscar Guerrieri; 5) el coronel Santiago Manuel Hoya; 6) el coronel Cristino Nicolaidis; 7) el coronel Waldo Carmen Roldan; 8) el coronel Antonio Herminio Simón y 9) el policía Julio Héctor Simón; RESPONDIÓ: Me enteré del coronel Fontana por cosas de la causa, pero*

nunca lo escuché mientras estuve secuestrada. Del coronel Bellene lo oí alguna vez, me parece que era el jefe anterior a Mussio. Del coronel Gualco me suena el nombre pero no sé si es de lo que surge de la causa o es anterior. Del coronel Guerrieri no. De Hoya, que era cordobés, por el acento, que era muy cruel, no estaba cuando me llevaron a la quinta, estaba en Centroamérica y cuando volvió me puso un bombón en la boca, me empujó y me retó como si yo fuera un caballo, diciéndome por qué era que yo militaba y que si quería que las cosas mejoren me tenía que portar muy bien. A partir de la llegada de Hoya el régimen en las tres quintas fue terrible. De Nicolaidés durante mi cautiverio no, pero sí supe luego de sus declaraciones sobre las caídas de 1980 a quienes describió como “unos jóvenes muy bien armados y muy bien instruidos”. Del coronel Roldán no. De Antonio Simón, todo lo que dije anteriormente, era el jefe de Paso de los Libres. Del policía Julio Héctor Simón, la primera vez me fue a ver a una de las quintas de Hoya para hablarme de lo de Paso de los Libres, que se podía ir allá e hizo toda una parada como diciendo “que animales como te tienen acá” y me hizo sacar una de las esposas. La segunda vez me sacó de la quinta y me llevó a ver una casa que quedaba en Capital a ver si la reconocía y a la vuelta hacia la quinta detuvo el coche en la puerta y pude ver la dirección de la quinta que era en Conesa 101, que esta vez fue raro porque nunca salían uno solo con los prisioneros, pero esta vez sólo me llevó él. La tercera vez vino y me tiró una foto de su familia y su perro y me dijo “no me queda ni el perro porque ustedes me pusieron un caño y voló hasta el perro”. Él hacía esa parada de víctima y al mismo tiempo de perdonarme la vida, de decirme que vaya a Paso de los Libres para que esté mejor, siempre era muy intimidante su presencia. En Paso de los Libres él se atribuía el que yo esté allí sin cadenas ni esposas y yo recibí siempre un trato muy vejatorio y humillante de su parte. Él estaba siempre en estado de agitación y siempre tenía que hacer algo, que una vez detuvo un micro de un colegio judío y le clavó alfileres en las fotos de los documentos de los chicos, que era una persona que creía en la magia negra. Que él me contó como torturaba gente, que una vez volvió loco a un chico torturándole la cabeza, que era una cosa de tanto acercamiento y tanta presencia que era repulsivo y a mí me daba muchísimo pánico. Que al poco tiempo de llegar a Paso de los Libres viene con un cuadro y me muestra la foto de mis hijos tomada desde adentro de la casa de mi suegra, como demostrando que él podía llegar a cualquier lugar, que tenía dominio de todo y que no había posibilidad de defenderse, había que aceptar todo lo que se le ocurriera porque no había otra vía posible. Esto generó

Poder Judicial de la Nación

por sentimientos encontrados, por un lado que después de dos años pudo ver a sus hijos y por el otro el pánico de saber que él podía llegar a donde quisiese. Resulta difícil transmitir el horror.”

Señaló la declarante que *“Respecto de Genoud escuché que los militares habían descubierto el sistema del guardamueble, sobre todo porque pregunté por Verónica Cabilla que tenía 16 años, y me dijeron que había caído en ese mismo operativo y que estaba secuestrada. Respecto de Zucker, sí porque lo escuché cuando lo nombraron como uno de los que estaban con vida en Campo de Mayo...”*

La testigo expresó que supo la identidad de Hoya porque los carceleros lo decían, así como a veces lo nombraban, además de que estuvo en lugares diferentes después en Paso de los Libres, en donde los de un lado hablaban de los del otro lugar sin pudor. Señala que esto también lo supo Lepere.

A pedido de la Dra. Blanco se solicitó a la declarante que aporte una descripción física de la persona que designa como Hoya, a lo que respondió que *“No lo vi porque estuve todo el tiempo con vendas en los ojos, además de los grilletes y las esposas, pero lo escuché muchas veces, tenía una voz muy autoritaria. Puedo decir que tenía dos hijos, una hija en Mar del Plata y al otro hijo alguna vez lo trajo al “trabajo”. Decían de él que era viudo. Todas estas cosas fueron cosas que escuché de él provenientes de dichos de los miembros de su propio grupo.”*

A instancia de la Defensoría n° 1, se le preguntó si fue interrogada durante su cautiverio y en su caso, sobre qué cuestiones, por quién, y en qué lugar o en qué tramo de su detención, respondiendo que *“Sí fui interrogada durante mi cautiverio, sobre mi actividad militante, los nombré, pero los puedo volver a nombrar. En la escuelita en Mendoza me interrogó un número indeterminado de personas, pero no los ví ni sé quienes eran, en la primera quinta primero Cacho Feito, el Viejo Santillán, había un rubio alto que lo vi muy poco que no sé quién es y la gente que era del grupo de Pancho, Vicky, Rubén y el Gallego, en ese momento me interrogaron sobre donde vivía que había ido a hacer a la Argentina y sobre mi actividad militante en general. A Feito lo vi por que me levantó la venda; después durante mucho tiempo los interrogadores que venían era el viejo Santillán, Fito Segal y el Gitano.”*

Por último la testigo agregó *“...como era el funcionamiento de la casa de Paso de los Libres, que estaban permanentemente en la casa ella, Archetti y el Turco Julián o Mónica o Carlos y Claudia. Hubo otras mujeres que se turnaron,*

Ana, Gaby y Carmen. Además había una guardia permanente de tres personas que eran del destacamento de Paso de los Libres que hacían turnos, y eso yo lo sé porque estaban ahí todo el tiempo y en ese lugar los veía ya que no usaba vendas. Además eran junto con el de Buenos Aires, los que me trasladaban al puente fronterizo y adentro estaba con el Turco Simón o con la mujer y afuera estaban los del destacamento. Que además quiero dejar constancia de que, a pesar de no dar detalles por pudor o cualquier otra razón, durante mi cautiverio toda la situación fue humillante, degradante y vejatoria.”

En dicha declaración ratificó sus anteriores declaraciones y reconoció como suya la firma inserta.

c) **24/04/1995** (fs. 241/246 del sumario) prestada ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de la cual se desprende que el personal que realiza su secuestro es de Institutos Militares, Inteligencia de Campo de Mayo con apoyo del Batallón de Inteligencia de Mendoza.

En esta declaración indica que el “Negro Boye”, alcohólico, era el secretario de José Luis Arias Duval, Coronel del Batallón 601 de Inteligencia. Especifica que su traslado de Mendoza a Campo de Mayo se produjo el martes 10 de septiembre de 1980, realizando un croquis de la primera y segunda quinta en las cuales estuvo secuestrada. Indica que a Hoya le decían “Villegas”, que era cordobés y retirado hacía mucho tiempo.

Además, señala que a fines de septiembre de 1980 es secuestrado en el mismo puente fronterizo de Las Cuevas Héctor Amilcar Archetti. Asimismo, indica que del intercambio de cartas con su hermano y cuñada surge que serían cuarenta las personas detenidas en Campo de Mayo, entre estas estarían María Antonia Berger, Adriana Lesdart, Guillermo Amarilla y su mujer Molfino, Marcos Zucker y su mujer, Julio César Genoud, Mariana la esposa de Maggio y Horacio Campiglia.

A su vez, expresó que en el puesto fronterizo de Paso de los Libres le contaron que otros secuestrados habían pasado por ahí, en las mismas condiciones. Por último, identificó a las personas que participaron en su secuestro y su cautiverio. En los interrogatorios participaba el suboficial “Santillan o viejo” a quien un tren le mató a un hijo en octubre de 1980, “gitano” quien tenía una novia brasilera, “Fito”, “Boye”, “cacho” Feitos y Carlos Suárez.

Por su parte, actuaban como carceleros en las quintas de Campo de Mayo, el Mayor retirado Hoya, “Tito”, “Daniel”, “Luis” y “Jaime” quienes eran estudiantes de derecho en la Universidad de Belgrano, “Vicky”, “Perico”, “Cacho”

Poder Judicial de la Nación

Cruz que era personal de Servicio Penitenciario quien se hizo cargo de un accidente en el que en realidad conducía el hijo de Suárez Nelson que había atropellado a un transeúnte, “Daniel”, “Rubén Galvez”, “El Gallego Juan”, “El Turco”, “Melena” que estaba destinado a Brasil, “Cuchuflo”, “Guillermo” que era cordobés y “Sandoval”.

También, durante su cautiverio conoció a personal superior militar como ser el Coronel José Luis Arias Duval, quien la visita en la primera quinta y en el último departamento y el Coronel Musio, que la visitó en la segunda quinta.

Y en Paso de los Libres participó de su traslado y custodia el “Turco Julián” cuyo verdadero nombre es Julio Simón, “Ana”, “Gabi”, “Claudia”, “Mónica”, “Carlos”, quienes venían de Buenos Aires y del destacamento del lugar estaba el Coronel Simón, el Capitán “Pedro”, el Teniente Primero “Tito” y personal civil.

7/4/11 (fs. 936/50 del plenario 2991/12 acumulado jurídicamente al presente) prestada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, en la que relata los hechos ya descriptos en las declaraciones mencionadas anteriormente

14) Edith Aixa María Bona Esteves.

a) 15/05/2001 (fs 1565/1577 del sumario), quien reconoció haber vuelto al país por la "contraofensiva" con Guadix en abril de 1979. A ella la secuestran y estuvo en calidad de detenida desaparecida en Campo de Mayo, indicando que el Mayor Stigliano la interrogó y le dio el pase a la cárcel, poniéndola a disposición de la Delegación San Martín de la Policía Federal. Aclara que compartieron los días de su secuestro con ella en Campo de Mayo Daniel Cabezas y Nora Hilb e indicó que podría aportar los domicilios de ambos si se lo consideraba necesario, a fin de que declaren.

En su declaración acompañó material de un libro sobre la operación murciélago, en donde se relata que consistía en la utilización de prisioneros de la organización Montoneros, que con la esperanza de vida debían “marcar” diariamente en los puestos fronterizos a quienes reingresaban al país para sumarse a la lucha reivindicativa.

Asimismo, que algunos detenidos desaparecidos eran llevados a los pasos fronterizos, que en el lugar había personas que trabajaban para los "servicios" con los documentos de los mismos viajando en transportes públicos y que cuando llegaban a la frontera, hacían un escándalo como si los hubieran descubierto y

simulaban su suicidio para que luego apareciera el cadáver del desaparecido. En particular se relata que eso fue lo que sucedió en Paso de los Libres con Guadix. Indicando que toda esa operación fue montada por Carlos Alberto Roque Tepedino, jefe del Batallón de Inteligencia 601 y Enrique Rospide.

Refirió que cuando fue detenida la encapucharon y fue trasladada a Campo de Mayo donde la golpearon y recibió malos tratos permaneciendo encapuchada durante tres días, luego de lo cual fue legalizada su detención y traslado.

b) 10/03/1984 (fs. 7610/7611 del sumario) informó a la CONADEP lo antes relatado.

c) 25/06/2007 (fs. 1652 del plenario n°16307/07) prestada en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, oportunidad en la cual expresó que conoció a Silvia Tolchinsky cuando ambas se encontraban exiliadas en México y que desde esa época no la volvió a ver.

15) Elvira Raquel Santillán de Dillón.

a) 07/09/2001 (fs. 1738/1745 del sumario) en la que da cuenta que su hijo, Gastón Dillón militante de Montoneros (N.G Juan), fue secuestrado, según lo que le informó el equipo de antropología, el 2 de mayo de 1980 por el Ejército Argentino, y mantenido privado de su libertad en Campo de Mayo. Que se entrevistó con Tolchinsky a fin de obtener datos de él, pero le dijo que no sabía nada.

b) 19/07/2007 (fs. 1706 del plenario n°16307/07) oportunidad en la que refirió los mismos hechos que en su declaración anterior.

16) Alfredo Jorge Hurrell.

a) 17/07/2002 (fs. 2632/2637 del sumario) de profesión militar, quien depuso sobre el funcionamiento del Batallón de Inteligencia 601, aclarando que el Jefe de la Unidad es quien entrevista al personal y lo asigna a la subunidad específica.

Asimismo puso en conocimiento que quien tiene categoría C corresponde a personal de seguridad y secreto; a diferencia de quien posee categoría A (estafetas, dactilógrafos y choferes) y categoría "B" (maestranza).

Refirió desconocer las actividades del Grupo Especial 50. Indicó que como cumplía funciones netamente administrativas no estaba en condiciones de ingresar a ninguna de las sub-unidades que constituyen la unidad. Aclarando que cada sub-unidad dispone de un grupo comando y de un dactilógrafo. Que Arias

Poder Judicial de la Nación

Duval estaba a cargo de la Central de Reunión. Aclarando que en los legajos se anota la sub-unidad a la que pertenece el personal pero no qué función cumple. Aclaró a quién conocía de los imputados y la función que cumplían en la unidad.

b) 11/07/2007 (fs. 1674/1676 del plenario n°16307/07) agregó a su declaración anterior que sus jefes fueron *“El Coronel Tepedino, Coronel Muzzio, Coronel Bellene, puede haber sido el coronel no me acuerdo el cuarto, coronel Fernández, coronel Lucioni, Coronel Aguilar, Coronel Méndez, Coronel Mina, Coronel Crinigan. Al ser preguntado si recordaba en qué años estuvo cada uno, respondió que en el 78 Tepedino; del año 79 al 81 estuvo Bellene y así sucesivamente cada dos años. Aclaró que estuvo desde mayo del 78, en ese momento estaba el Coronel Tepedino que fue reemplazado por Bellene”*.

Indicó que la finalidad de la central de reunión era reunir información. Aclaró que Arias Duval fue jefe de la Central de Reunión entre el 80 y el 83 y que los nombres de cobertura eran para determinadas personas.

Además, a la pregunta de si conocía el destino de cada una de las personas imputadas en la causa y cuál era la función de cada uno respondió que Nicolaidés no era de la unidad, Arias Duval era de la unidad. Que si no recordaba mal había dos Arias Duval uno que estaba en Coordinación Federal. Dudó de cual de los dos se trataba. Si se trata de esa persona tenía a cargo la Central de Reunión. Que Hoya era de la unidad desconociendo su función, pertenecía a un piso que no recordó, Bellene se desempeñó como jefe de unidad, Gualco como segundo jefe de unidad en los mismos años que Bellene aproximadamente 79 a 83, Fontana se desempeñó en la unidad, no sabía si en el sexto o el séptimo piso, y refirió desconocer que pasaba allí, Roldán se desempeñó en el primer piso que se denominaba actividades psicológicas, desconociendo lo que hacían, que la palabra lo estaba diciendo. Guerrieri, no era de la unidad, que durante su permanencia no estuvo en la unidad, Julio Héctor Simón, segundo jefe de unidad, se desempeñaba en la ausencia del jefe, en la época del coronel Carlos Alberto González.

Por último, aclaró que el segundo jefe de la unidad era Antonio Herminio Simón y no Julio Héctor Simón.

17) Miguel Ángel Cabrera Carranza,

a) 18/07/2002 (fs. 2674/2675 del sumario), indicó que los hechos ocurrieron como señalan los recortes periodísticos de la época en punto a la Conferencia de prensa dada por Nicolaidés en 1981; que los datos para producir llegaron de la Jefatura II del Inteligencia, del Comando en Jefe.

Asimismo, cuando se le preguntó "...si Cristino Nicolaides le hizo referencia en que lugar entrevistó a las personas detenidas. Respondió: Que a mi no me comentó ni me dijo, fue algo que dijo allí. E incluso el tema este se leyó previamente para no incurrir en excesos o en equívocos".

Añadiendo que los datos a los que hace referencia en el documento "Situación BDT Montoneros" encontrado en la DIPPBA, concuerda con los datos que les llegaron a ellos pero que en el documento que se le exhibe están más detallados los antecedentes.

b) 02/08/2007 (fs. 1745 del plenario n°16307/07) prestada en la ciudad de Córdoba, en la cual expresó que entre el año 1976 y 1980 ocupó los cargos de Mayor a Coronel en el Comando de Aviación de Ejército en el Estado Mayor en la Capital Federal, Departamento de Operaciones, en el Instituto Geográfico Militar de la Capital Federal como jefe del Departamento Relevamiento Aerofotográfico y en el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército en Córdoba desde el año 1978 estimativamente al 83, en donde se desempeñó como Inspector de Arsenales, Secretario General y jefe del Departamento II de Inteligencia y agregó que no cumplió nunca funciones en el Batallón de Inteligencia 601 o en la Central de Reunión de Información del Ejército Argentino.

c) 27/11/02 careo entre Cristino Nicolaides y Miguel Ángel Cabrera Carranza (fs. 4624/4628).

Al ser preguntado el testigo si ratificaba su declaración anterior obrante a fs. 2674/5 y si al respecto deseaba agregar algún otro detalle que hiciese a la explicación de las circunstancias que motivaban el careo. Respondió: "Yo me ratifico, pero debo hacer una aclaración cuando dije fue 'algo que se dijo allí', fue referido al diario y no a la conferencia con lo que quiero señalar es que me estaba refiriendo al artículo del diario y no a lo que se dijo en la conferencia. Por ello debo decir que allí en la conferencia no se dijo nada referente a nombres y a entrevistas. El tema de la desintegración de las células subversivas se habló, lo que no refirió Cristino Nicolaides fue haber entrevistado a los subversivos. Insisto en ningún momento se hizo referencia a la entrevista del General con los subversivos e incluso tampoco fue mencionada en los momentos anteriores en que se preparaba la conferencia. Sí se dialogó sobre la disolución de las células subversivas" -sic-.

18) Oscar Héctor Peira.

20/07/2002 (fs. 2937/2939 del sumario) manifestó que en los años 1977 y 1978 se desempeñó como electricista en el Comando del Segundo Cuerpo de

Ejército, que en una oportunidad le solicitaron que preparase en las instalaciones del Comando de Rosario, un dispositivo de luces de alumbrado público en un cuarto enfocando en forma radial hacia la cabecera, que cuando el dispositivo estuvo listo fueron interrogados varios jóvenes, que por su apariencia se percibía habían sido torturados, que en ese interrogatorio se encontraban Leopoldo Fortunato Galtieri, el General Jáuregui, el Teniente Coronel Olariaga. Exhibida que le fue la fotografía del Teniente Coronel Guerrieri, manifestó que la cara le resulta conocida, no pudiendo dar el nombre.

19) Victorio Bruno Graciano Crifacio.

a) 09/09/2002 (fs. 3463/3464 del sumario) propietario de un inmueble destinado a guarda muebles y quien expresó que a principios de 1980 se presentó a las tres de la mañana un grupo, compuesto por 6 o 7 personas, las cuales se apostaron en posición de tiro desde el frente y golpearon su puerta, y desde ese momento se hicieron cargo del negocio por un poco más de un mes, al cual no accedió hasta que se retiraron. Además expresó que también se lo controló continuamente en todo lo relativo a su empresa y que un militar lo acompañaba a todas partes, aclarando que cuando dejaron el lugar se llevaron “...la documentación que yo no podía tener conocimiento”.

b) 11/07/2007 (fs. 1685 del plenario n°16307/07) agregó que le habían preguntado por teléfono si en el guardamuebles tenía lugar, a lo que respondió que sí y un día, un muchacho le llevó un baúl con candado. Luego de eso fue el ejército y sucedió lo antes relatado.

20) Luis Miguel Bonaso.

a) 25/06/2003 (fs. 5247/5248 del sumario), quien aporta datos sobre cómo se reclutaron a las personas que iban a integrar la primer contraofensiva Montonera. Además, indicó que en el país operaron tres grupos TEI, de los cuales conoció al “Chino” Ferré Cardozo en España, a “Pato” Zucker quien actuó en 1979 y 1980, al Capellán del Ejército Montonero Padre Adur y a Genoud, quien sólo participó de la segunda.

b) 06/08/2007 (fs. 1719/1720 del plenario n°16307/07) oportunidad en la que declaró por escrito por desempeñarse como diputado nacional, agregando a su declaración anterior que conoce al teniente coronel Pascual Guerrieri (alias “Pascualito”) quien se autodenominaba “Señor Jorge”, quien fue, de acuerdo al testimonio de Jaime Dri, uno de los principales responsables de los centros clandestinos de reclusión del Segundo Cuerpo del Ejército en el año 1978.

También indicó que conoce a Cristino Nicolaidis, de quien afirma que hizo destruir todos los documentos sobre la represión clandestina operada por las Fuerzas Armadas.

Por último, indica que conoce a Luis Arias Duval y a Julio Héctor Simón alias el “Turco Julián”.

21) Jorge Falcone.

27/06/2003 (fs. 5249/5250 del sumario) miembro de las TEA, quien dijo haber tomado conocimiento de los hechos más resonantes, y que cuando ellos decidieron regresar al país lo hicieron sabiendo que estaba ingresando más gente para el mismo fin.

Además, expresó que cuando ingresó junto a su pareja en colectivo a la Argentina por el paso fronterizo de Foz de Iguazú, el 25 de mayo de 1980, cerca del mediodía en la General Paz, zona norte, el micro fue interceptado por una patrulla de civil, con personas jóvenes, vestidas de sport. También advirtió que había personal militar haciendo retenes.

Los hicieron bajar a todos los pasajeros del colectivo, dijeron que salieran las personas entre quince y cuarenta y cinco años, los pusieron en hilera de espaldas al colectivo y de frente al móvil, en el lugar se encontraba un joven de aspecto universitario que al parecer colaboraba con el personal militar.

En un momento quedó el declarante sólo con su pareja, les solicitaron sus documentos, por lo que exhibieron los documentos con identidad falsa, tratándose ambos de triplicado, ante la sospecha fueron conducidos a punta de pistola, por lo que el declarante se dirigió a una persona mayor diciendo que era su tío, quién le siguió el juego y así pudieron disipar las sospechas.

Aclaró que el motivo de su vuelta al país era insertarse socialmente en la zona norte del Gran Buenos Aires, una actuación netamente política.

22) María Cristina Zucker.

a) 23/07/2003 (fs. 5385/5386 del sumario) quien da cuenta del anuncio de la segunda contraofensiva en Madrid por parte de Perdía y que la última vez que ve a su hermano, Marcos Zucker, y su cuñada Marta Libenson es el 2 de enero de 1980 cuando los nombrados viajaron a la Argentina.

b) 11/07/2007 (fs. 1681/1682 del plenario n°16307/07) en la cual refirió que la primer versión que conoció fue por parte del Dr. Mignone, quien falleció. Esta persona la llamó a Madrid y le comentó que su hermano había caído en manos de la represión y que había sido visto en Campo de Mayo en diciembre del 80

o enero del 81.

Expresó la declarante que volvió al país, pero que no pudo hacer absolutamente nada. Al contrario le dijeron que se fuera, que corría peligro su vida por haber estado en Madrid. Estuvo dos meses solamente y volvió a España.

En el año 98 viajó a España, e hizo una escala en Barcelona para hablar con Tolchinsky que sabía qué personas estuvieron en Campo de Mayo. Allí había estado con su hermano y cuñada. También Tolchinsky le dijo que tuvo contactos con Arias Duval y Hoya, quien recuerda que era el más cruel.

Luego se sorprendió por las declaraciones en televisión de González, quien se presentó diciendo cómo fue fusilado el hijo del actor Marcos Zucker, en el polígono de tiro de Campo de Mayo. González comentó las condiciones en las que se encontraban los detenidos en Campo de Mayo, como ser que la cuñada de la declarante estaba muy enferma y que tenía mucho frío por lo que su hermano se encargaba de conseguirle abrigo.

Finalmente, González les dijo que el hermano de la declarante junto a otro desaparecido, Federico Frías, habrían sido puestos en situación de fusilamiento y que su hermano se negó a que le vendaran los ojos, comenzando a insultarlos, diciéndoles que estuvo trabajando durante un año y que les habían dicho que los iban a dejar vivir y que ahora los iban a matar.

Luego le llegaron documentos donde su hermano aparece en listas como que estuvo en manos del ejército. También manifestó saber que en diciembre de 1980 habían asesinado a todos. Por último, expresó que puede ser que el cuerpo de su hermano esté en Campo de Mayo, al cual le habrían prendido fuego con neumáticos.

c) 11/06/1984 (fs. 270/271 del sumario) prestada ante la CONADEP donde relata lo antes mencionado.

23) Víctor Melchor Bastera.

a) 07/08/2003 (fs. 5518/5519 del sumario), quien da cuenta de las circunstancias en que pudo obtener las fotografías de la documentación que obraba en poder de la oficina de inteligencia en la Escuela de Mecánica de la Armada. Agrega que estando secuestrado pudo conversar con una persona de nombre María (dando como su apellido el de Macchi), quien le refiere que en Campo de Mayo pudo ver a más de cincuenta "compañeros", que tenían en el Comando de Institutos, entre los que se encontraba a quien le decían Petrus (Campiglia).

Asimismo, hizo mención a que luego de su detención fue trasladado

encapuchado hasta la ESMA, lugar en el que fue sometido a tortura.

b) 11/07/2007 (fs. 1679/1680 del plenario n°16307/07) oportunidad en la que se expresó en forma coincidente y ratificó su anterior declaración.

24) Jorge Omar Lewinger.

a) 22/08/2003 (fs. 5810/5811 del sumario) quien manifestó al serle exhibidas las copias del documento titulado Yäguer sobre doctrina y funcionamiento de las TEI que a su criterio era un documento armado con testimonios de miembros de la organización montoneros secuestrados.

b) 19/07/2007 (fs. 1707 del plenario n°16307/07) expresó que conoció a Zucker y a Campiglia, quienes ingresaron a la Argentina en la contraofensiva de 1980.

Agregó que pudo saber que Campiglia fue secuestrado por personal militar al bajar o subir de un avión en Río de Janeiro cuando iba a tomar contacto con un grupo de compañeros argentinos que iban a Brasil.

Por último expresó que en alguna oportunidad Nicolaidis dijo que tuvo contacto con algunos secuestrados “y por las declaraciones, podría ser el secuestro de Campiglia”.

25) Daniel Vicente Cabezas.

04/05/2005 ([fs. 7518/7523 del sumario) quien puso de manifiesto que estuvo secuestrado junto con su esposa en Campo de Mayo y luego pasó a Devoto como preso político, lugar en el que se enteró de que Guadix había estado secuestrado en Campo de Mayo en ese mismo período. Asimismo manifestó que de su secuestro participó Juan Carlos del Cerro. Aclaró que primero fueron trasladados vendados al Primer Cuerpo de Ejército y de allí a Campo de Mayo.

Que también para esa fecha fueron secuestrados Alfredo Lires (en la frontera cuando volvía de México) y Graciela Álvarez de su domicilio en la calle Tapalqué de esta ciudad.

Aclaró que su mujer quedó en Devoto y el pasó a estar detenido en Caseros, en cuanto a su actividad refirió integrar un grupo de prensa, que su responsable de prensa fue durante un tiempo del año 1978 Silvia Tolchinsky, quién pasó a desempeñar otra función.

26) Emilio Avelino Goya.

04/04/2005 (fs. 7483/7485 del sumario) quien relata los hallazgos en la búsqueda de sus padres Francisco Luis Goya y María Lourdes Martínez Aranda y el menor Jorge Guillermo Martínez, quienes supuestamente habrían sido secuestrados

entre los meses de junio y julio de 1980 en Paso de los Libres, Corrientes.

Asimismo, refirió que sabe del lugar en que habría sido capturado su padre por una fotocopia de los archivos de Basterra, reconociendo en ese acto la que se encuentra agregada en estas actuaciones.

27) Hugo César Fontanella.

19/07/2007 (fs. 1420 del plenario n°16307/07) expresó que Gualco fue jefe en la División Situación General del Departamento Interior de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército, que se encontraba en el 7° piso de Azopardo 250 donde funcionaba la Jefatura II de Inteligencia, y el Batallón de Inteligencia 601 respondía a la mencionada Jefatura. Aclaró que se realizaban funciones administrativas relacionadas con inteligencia.

28) Nora Livia Borda.

20/07/2007 (fs. 1225/1227 del plenario n°16307/07) la declarante expresó que fue pareja por poco más de un año de Roberto Madrid, quien desempeñaba funciones en la Caballería del Ejército en Campo de Mayo.

La testigo indicó que Madrid en una oportunidad llegó muy apurado y llevaba una caja o un cenicero de madera y empezó a escarbar en las orillas porque tenía doble fondo. Cuando abrió la caja había papeles, un pasaporte y otros documentos, entre esos estaba el del chico Zucker con su foto. Madrid le dijo que ese era “Patito”, el hijo de “Marcos Zucker”, a quien lo habían traído con otro más. Zucker venía de otro país en un micro de la empresa “Pluma” u “Honda” con otras personas más. Indica que la foto era de Zucker porque en un libro vio la misma foto.

Se le preguntó a la declarante si vio o escuchó algo que pudiera relacionarse con la detención o secuestro de Verónica Cabilla, expresando que no, pero que había una mujer muy hermosa, rubia, que era abogada que la agarraron en un tren en el Gran Buenos Aires.

También expresó que Madrid a veces nombraba a Nicolaidés como su jefe, su superior.

Al ser preguntado para que explique cuando entendió a que se refería su marido cuando decía “volvía de un asado” o “de un partido de fútbol”, respondió que: *“Tal vez sea una interpretación mía de cosas que escuché en esa época. Ellos sobre eso hacían muchas bromas y chistes. Como yo he escuchado, a mí específicamente no me lo dijeron, pero en algún lado he leído que quemaban cadáveres de los subversivos, con el tiempo pensaba si no se refería a eso. Como también he escuchado que jugaban a la pelota con la cabeza de algunos jóvenes.*

Eso lo he escuchado hace muchos años.”

Señaló que cree que el documento de Zucker fue quemado por Madrid en una fogata que él tenía en el fondo de la casa. Indicó que del “cenicero” había una cédula de identidad falsa, también documentos o fotos de otra chica, que tenía el pelo corto oscuro. Asimismo, manifestó que un día a la hora del almuerzo cuando estaba la familia de Madrid, él llegó manchado de sangre, mencionando que era el botín de guerra de ese día.

Por último, expresó que “...*Una vez fuimos a la casa de un médico a comer un asado y estaba este hombre con su mujer que no estuvo con nosotros en la mesa y al lado había unas habitaciones y había una habitación donde lloraban chicos y yo como curiosa, me asomé y ahí estaba la señora –una mujer rubia grandota- y había varios chicos que me dijo él que eran hijos de él, pero eran varios, todos distintos. Yo no los vi bien, pero me quedó la duda de que fueran todos hijos de él, todos eran menores de ocho años y eran alrededor de 7 u 8.”*

29) Lidia Elma Scialero.

20/07/2007 (fs. 1223/1224 del plenario n°16307/07) de la cual se desprende que Roberto Madrid pertenecía a Caballería y tenía el grado de Sargento y ascendió a Sargento Primero en el 79 y 80.

Además expresó “...*No sé qué tarea específica realizaba. Y no sé si participó en represiones ilegales, en todo caso son suposiciones mías. Él hacía trabajo de civil con autos que le daba el ejército, él manejaba un Falcon bordó y un Taunus amarillo. A veces salíamos en esos autos y él usaba las balizas para manejar a velocidad y de la manera que deseaba. Muchas veces se iba de la casa y faltaba por varios días. Se hacía referencia de que iba a Chajarí, Entre Ríos, y a otros lugares que no recuerdo. En esa época yo tenía 13 o 14 años y se hacía mucha referencia a la lucha antisubversiva, había como un discurso constante sobre la maldad de esas personas subversivas que le hacían daño al país y había que combatirlos. A mi casa llegaron objetos que con el tiempo fui atando cabos de qué cosas eran, algunas eran documentaciones ocultas, una vez apareció en mi casa una documentación con la fotografía del Sr. Zucker, mi madre me la mostró, estaba guardada en un placard adentro de unos ceniceros que había en esa época, de madera tallada, con doble fondo, donde había algunos documentos que no recuerdo de quiénes eran. Recuerdo que estaba el de Zucker porque mi madre me refirió que era hijo de Marcos Zucker. No sólo había DNI sino otros papeles. Además había objetos pertenecientes a personas que habían venido de Brasil, que habían sido*

Poder Judicial de la Nación

capturados, se los llamaba “subversivos”, a mí me llamaba mucho la atención que había unos objetos personales de una chica de 16 años, eso me quedó grabado porque yo tenía 13 años. Una vez me acerqué a Cristina Zucker porque la escuché hablando en TV y dijo que al mismo tiempo que su hermano había desaparecido una chica de 16 años, a mí esto me llamó la atención y me acerqué a contarle todo lo que sabía. Muchas veces yo entraba al auto del Sr. Madrid, en el auto había esposas, mucha ropa desechada, una vez me llamó la atención que vi un plano operativo de algo ‘que había que hacer’ con marcas de marcadores rojos y verdes donde se mencionaban lugares y flechas que indicaban direcciones a seguir. Otra vez a la vuelta de un viaje de él de esos que hacía quizás a Chajarí, entré al baño de mi casa y encontré a mi mamá llorando y lavando ropa ensangrentada en la pileta del baño. Ella me pidió que me fuera que no me quedara ahí. Él era una persona muy violenta, tenía ataques de furia muchas veces...”

Agregó que en la casa quedaron muchos objetos, una radio, un medallón con estilo peruano que conservó por mucho tiempo y luego se lo entregó a Nora Cortiñas. Había entre los objetos de la chica de 16 un collar de mostacillas de colores, lo que le impresionó mucho.

Asimismo, señaló que el nombre de Nicolaidés estaba presente en boca de Madrid, se hablaba de él como una autoridad muy importante y muy respetada. Por último, expresó que Madrid trabajaba en el ejército de caballería, Puerta 4 en Campo de Mayo.

30) Ismael Triay.

20/07/2007 (fs. 1710/1711 del plenario n°16307/07) refirió que junto a Ricardo Marcos Zucker fueron militantes de la Juventud Universitaria Peronista.

Refirió que a fines de febrero de 1980 cuando se subió a un micro de la empresa Pluma en San Pablo, Zucker venía viajando de Río de Janeiro, y fueron juntos hasta Retiro, donde se despidieron, aclaró que Zucker viajaba con una chica rubia.

31) Juan Carlos Dante Gullo.

20/07/2007 (fs. 1153/1155 del plenario n°16307/07) quien relató su situación de detención en Sierra Chica.

32) Jorge Alberto Puigdomenech.

20/07/2007 (fs. 1313/1314 del plenario n°16307/07) expresó que cumplió funciones en el Batallón de Inteligencia 601 desde el año 1980 hasta fines de 1984 donde fue asignado a la Central de Contrainteligencia y después cumplió

funciones en un grupo especial para intervenir en operaciones de sabotaje en posibles conflictos con países vecinos, la cual se denominaba "Puma".

Refirió que su primer jefe fue Bellene, Jefe de la Central de Contrainteligencia, después pasaron a depender de Guerrieri, quien estaba a su vez a cargo de otras centrales.

Al ser preguntado si en el marco de un reclamo efectuado en el año 1991 expresó con relación al Coronel Guerrieri la comisión por parte de este de hechos aberrantes a lo que respondió que "era un reclamo administrativo, que siguió al proceso por enfermedad que me estaban haciendo. Yo escribí eso pero no me consta que el Coronel Guerrieri haya dicho o haya hecho eso. Yo lo puse porque la Junta Médica había desestimado mis anteriores reclamos, y rebajó el porcentaje de discapacidad que se me había asignado y además dijo que la enfermedad no tenía que ver con los actos de servicio. En el momento que hice el reclamo, estaba sin asistencia legal, y muy mal y puse cosas que no me constaban, que no eran ciertas."

Agregó que lo incluyó a Guerrieri porque se acordó de un altercado que tuvo por un maltrato que le hizo delante de suboficiales, y se acordó de él.

Al ser preguntado por si el Grupo Puma fue operativo en límites de la argentina, o si alguna vez se puso en práctica dicha unidad, refirió que no, que sólo hacían entrenamiento permanente para operar en otro país. Que tenía conocimiento que Guerrieri estaba a cargo de otras centrales, sin saber cuáles específicamente, que el grupo Puma estaba bajo sus órdenes.

33) Miguel Ángel Salvo.

19/07/2007 (fs. 1419 del plenario n°16307/07) expresó que se desempeñó en la División Situación General del Departamento Interior de la Jefatura II del Estado Mayor General del Ejército, siendo su jefe el Coronel Gualco, quien tenía responsabilidad de todos lo que dependían de él. La función era más bien administrativa, de documentación, eran todas especificaciones del área de inteligencia.

34) Antonio Pedro Lepere.

a) 15/03/1984 (fs. 1635 del sumario) ante el Dr. Domingo Mauricio Acuña, Juez Subrogante del Juzgado Federal de Lomas de Zamora, en donde expresó que fue secuestrado por personal vestido de civil que decía ser del Ejército en la Estación de Claypole y que al lugar que lo llevaron, que se encontraba en San Miguel, había otras dos personas, una de nombre Gabriela Tolchinsky y la otra el Dr. Amilcar Archetti o Arquetti.

Poder Judicial de la Nación

Al declarante lo secuestraron siete personas, entre ellas había una que le decían el “gallego” de aproximadamente 40 años de edad, de cabello castaño, piel blanca y de 1,70 metros de estatura, una mujer que le decían “Vicky” o la “Chilindrina”, otra de apodo “larrechea” de piel morocha, de aproximadamente 1.80 metros de altura, de contextura física robusta, de alrededor de 85 kg. de peso, quien dijo que cumplió funciones como policía en la Comisaría de Lomas de Zamora, otra que le decían “Cacho”, de 1,80 metros de estatura, piel blanca y nariz aguileña y por último el que comandaba el operativo que era una persona a quien le decían “lobo”, de aproximadamente 60 años de edad, cabello blanco, de un 1,80 de estatura.

b) 09/04/1984 (fs. 681/683 del sumario) hecha ante la CONADEP, en la cual agrega a su declaración anterior un croquis del lugar donde estuvo privado de la libertad y que fue secuestrado el 4 de noviembre de 1980 y fue llevado a una casa en San Miguel donde fue torturado por una mujer de nombre Vicky, por una persona apodada “Ratón” y otras personas de sexo masculino.

Además, que en el operativo que le armaron en Lomas de Zamora participó “Vicky”, “Rubén” y el “Gallego”. También que el jefe de la casa era un militar retirado, de unos 60 años de edad, apodado “Lobo”, alto, delgado, cabello canoso y nariz aguileña.

Que en la casa además de él estaban secuestrados un abogado de nombre Amilcar Archetti, quien fue secuestrado en la frontera con Chile y una joven llamada Gabriela Tolchinsky.

Aclaró que cuando fue detenido lo encapucharon y luego le colocaron una venda, para posteriormente pasar a usar un antifaz de los de avión y ser sometido a tortura.

35) Jorge Horacio Cella.

20/09/2000 (fs. 1091/1092 del sumario) Teniente Coronel del Ejército Argentino, quién indicó que la sigla JBICIA 601 significa Jefe del Batallón de Inteligencia 601, la sigla PLMY significa Plana Mayor del Batallón de Inteligencia 601, la sigla CDO significa Comando, la sigla 2do. JBICIA 601 significa Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601, la sigla SCD significa Sistema de Computación de Datos, CEN APOYO significa Centro o Central de Apoyo, EJEC A significa ejecutivo A, donde A podría indicar el nombre de la compañía, CDO y SER significa Comando y Servicios, ANTEC significa Antecedentes, CEN C/ICIA significa Centro o Central de Contrainteligencia, EJEC significa Ejecutivo o Ejecución, ACT ESP significa Actividades Especiales, la sigla SEG significa

Seguridad, la sigla CEN RUEN significa Centro o Central de Reunión, la sigla SIT significa Situación, la sigla INVES significa Investigación o Investigaciones, la sigla J CA Act Sic S significa J jefe Ca Compañía ACT actividad pero desconoce Sic S, la sigla J Sec Fin significa Jefe de la Sección Finanzas, la sigla Aux Sec Fin significa Auxiliar de la Sección Finanzas y el art. 62 de la ley 19.101 significa que el personal militar retirado es convocado a cumplir tareas de actividad.

36) Luisa Druk de Libenson.

21/05/1984 (fs. 263 del sumario) declaración efectuada ante la CONADEP en la cual indica que Marta Elina Libenson estaba en España desde 1978, que ingresó al país en los primeros meses del año 1980, que era compañera de Ricardo Marcos Zucker y que tiene relación con los desaparecidos de 1980.

37) Ana María Avalos de Cabilla.

Prestó declaración en la CONADEP el **18 de enero de 1984** quien indicó que su hija Verónica María Cabilla desapareció entre el 08 y 12 de marzo de 1980 en la zona norte del Gran Buenos Aires, luego de regresar al país en febrero de 1980 junto con otro grupo de catorce personas -todos desaparecidos-, entre las que estaba Julio César Genoud. Supo por dichos de Ana María Moreyra, que ésta había reconocido a su hija en fotografías como una de sus consortes de secuestro en Ezeiza a comienzos de diciembre de 1982 y que los secuestradores referían que la habían detenido en Brasil. Moreyra permaneció secuestrada desde marzo 1979 hasta diciembre 1982, fecha en la que fue liberada. El acta de su soltura fue firmada por el Adjutor Principal Omar Leilo Fernández (Jefe de la Unidad 21 Ezeiza del S.P.F.). Aclaró que su hija apenas tenía 16 años.

Agregó que ingresó con documentos a nombre de “Ana M. Novas” o “Adriana Salas”, surgiendo del mismo legajo que Cabilla habría estado detenida en una quinta de Ezeiza, de acuerdo al testimonio de la ex detenida Ana M. Moreira quien reconoció su fotografía (fs. 299 del sumario).

38) Ana María Moreyra.

19/11/1983 (fs. 304 del sumario) prestada en la ciudad de México, distrito federal de los Estados Unidos Mexicanos, obrante en el legajo CONADEP 986, surge que fue detenida en su casa de la ciudad de Rosario un lunes de la segunda semana de marzo de 1979 hasta el 24/12/1982 que fue liberada.

En sus últimos veinte días de detención estuvo alojada en una casa ubicada en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, la cual tenía cuatro habitaciones, en una estaba ella, en otras dos estaban dos personas de sexo masculino y en la última

de las habitaciones estaba una chica, a quien las celadoras, quienes cree la declarante pertenecían al Servicio Penitenciario Federal, decían “esta que trajeron de Brasil”, a quien luego reconoció por las fotos en poder de los organismos de derechos humanos como Verónica María Cabilla.

39) Alfonso Carbajal.

Prestó declaración en la CONADEP con fecha **1 de junio 1984**, oportunidad en la que refirió que su hijo Ángel Carbajal, y su nuera Matilde Adela Rodríguez de Carbajal volvieron a la Argentina en febrero de 1980 junto con otros compañeros y luego desaparecieron.

Además, señala que de acuerdo a la declaración del General Cristino Nicolaidés del 25 de abril de 1981 en la provincia de Córdoba, en la cual dice haber detenido un grupo, en el cual el declarante afirma que estaba su hijo, y que habló con uno de los detenidos, el testigo hace responsable al mencionado general de la vida de su hijo (fs. 365 del sumario).

40) Raimundo Oscar Monsalvo.

23/03/2006 (fs. 7925/7926 del sumario) en la cual relata que a principios de 1980 prestó servicios como agente del Comando Radioeléctrico de San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. A comienzos de marzo de 1980 fueron enviados con otro agente de nombre José Ramón, quien falleció en 1997, con un móvil a Campo de Mayo, cree que era un destacamento de inteligencia. Que en la entrada les tomaron los datos un guardia de civil y los mandaron a un edificio cercano dentro de Campo de Mayo.

En el interior del edificio había camas, mesas de ping-pong y seis o siete personas de civil. En el lugar se les presentó una persona alta, rubia, con bigotes largos, tez blanca y pelo no tan corto, que le decían el “Francés” y les encomendó que tenían que ir con sus patrulleros junto a dos o tres vehículos más en los cuales iría personal de Migraciones a la Ruta 7, pasando Luján, donde tenían que parar ómnibus de larga distancia, de diversas empresas como ser Chevallier, Chevallier Paraguaya y Pluma, que vendrían de Chile o Mendoza para que las personas de Migraciones identificaran a sus pasajeros.

Salieron hacia la Ruta 7 junto con dos o tres vehículos los cuales transportaban siete u ocho personas y pararon el móvil sobre la mano derecha a la altura de una parrilla o parador.

En el lugar, las personas que decían ser de Migraciones subían a los micros y el declarante o su compañero los acompañaban para informarles a los

pasajeros que iban a ser identificados.

La mayoría de los pasajeros eran jubilados, pero cuando se trataba de gente joven los hacían bajar del ómnibus y los ponían de espalda contra el micro mientras revisaban la documentación y en ciertas ocasiones al no observar bien a las personas que hacían bajar, le acercaban la documentación a otra persona, de unos 35 o 40 años de edad, grandes entradas, tez blanca, con lentes y de contextura física delgada que se quedaba dentro de uno de los autos, para que las vea.

Los procedimientos duraban desde las 08.00 a las 17.00 horas, hasta que regresaban a Campo de Mayo y de ahí el declarante y su compañero se iban al comando radioeléctrico.

Expresó que al transcurrir los días se fueron dando cuenta que las personas que decían ser de Migraciones no lo eran, indicando que nunca les mostraron ninguna credencial o algo que los identifique y todos portaban armas en la cintura que trataban de ocultar.

Indicó que cuando se estableció cierta confianza les manifestaron que las personas que se encontraban dentro de los autos eran detenidos, en la jerga de ellos “subversas”.

También, señaló que tuvo que ir a Ruta 8 y Panamericana, en donde había una estación de servicio con un parador importante y al lado una parrilla en la cual en una oportunidad comieron todos juntos, incluso el detenido.

En uno de los procedimientos en la Ruta 8 conoció a Zucker. Indicó que era un muchacho joven, de su edad, a quien lo vieron en los autos aproximadamente en tres oportunidades. En una de ellas, al llevarlo al baño, uno les comentó “Saben quién es éste? Es el hijo del actor, Zucker”. Y les decía “ya va a salir”, le decían “Pato” por como caminaba.

En otra oportunidad más adelante, como no vio a Zucker el declarante les preguntó por él y le dijeron que había pasado “a mejor vida”. Señaló que esto lo expresó una persona alta, morocha, de unos 29 o 30 años, que cree que era paracaidista del Ejército o de la Aeronáutica porque siempre hablaba de volar y de saltar que le decían “Piturro” y estuvo en varios procedimientos. Además, de “Piturro” había otro que por lo que hablaba era del Servicio Penitenciario Federal, era una persona de rulitos canosos, de unos 40 años.

Agregó que a Zucker lo vio a partir de 1980, que llegó a hablar con él, que no parecía golpeado, al menos el declarante no le vio marcas, estaba bien alineado, era una persona alta, de tez blanca con anteojos.

Poder Judicial de la Nación

También recuerda haber visto a otra persona, más flaca, con anteojos y entradas en el pelo, era una persona callada y “Piturro” comentaba que era una persona importante, que había estado haciendo unos cursos en el Líbano y que se llamaba “Viñas”. Expresó que a Viñas lo vio antes que a Zucker.

Recordó a una mujer que le decían “La Negra”, era linda, de tez trigueña, pelo no muy largo, buen cuerpo, a la que vieron muy poco casi siempre con el “Francés”, que parecía sobreprotegerla.

El día en el que comieron todos juntos fue cuando estaba “La Negra” que les dijeron que era Teniente del ERP. Indicó que en los procedimientos había un Dodge 1500 naranja con patente de Córdoba, en el que casi siempre llevaban a Zucker, había otro celeste que podía ser un Chevrolet 400, que según comentarios eran robados.

Asimismo, manifestó que ingresaban a Campo de Mayo cuando venían de Campana por la entrada de “Torcuato”, que era la puerta 7 u 8. Cuando ingresaban hacían tres o cuatro kilómetros, terminando de pasar una arboleda y sobre mano derecha había una tranquera que era la entrada al campo de paracaidismo y a la mano izquierda estaba el polígono de tiro del Ejército.

Al mencionado lugar el declarante no podía ingresar y sabía por comentarios que se los entregaban a Gendarmería, dentro de Campo de Mayo, en un lugar al que le decían “la Escuelita” o “la quinta” y que en la actualidad dicho edificio se encuentra ahí.

Expresó que este servicio lo realizaron hasta pasado abril y que en noviembre o diciembre de 1980 tuvo un problema y lo llevaron a Campo de Mayo y ahí se cruzó con el “Francés” que tenía el grado de Teniente Primero.

23/11/2007 (fs. 1288/1291 del plenario n°16307/07), en la que se expresó en los mismos términos que en la declaración anterior.

41) Jair Krischke

21/11/2007 (fs. 1811/1812 del sumario) prestada ante el Consulado General de la República Argentina en la ciudad de Porto Alegre, República Federativa de Brasil, en donde manifestó que dirige una organización no gubernamental denominada Movimento de Justica e Direitos Humanos que fue creada el 25 de marzo de 1979.

Expresó que tuvo conocimiento de la detención ilegal de los siguientes ciudadanos argentinos en Brasil durante los años 1974 y 1980: Enrique Néstor Ruggia en julio de 1974 en la frontera de Puerto Iguazú / Foz de Iguassú, Norberto

Armando Habegger en agosto de 1978 en Río de Janeiro, Mónica Susana Pinus de Binstock y Horacio Domingo Campiglia detenidos el 45 de marzo de 1980 en el aeropuerto de Río de Janeiro quienes viajaban con los pasaportes a nombres de María Cristina Aguirre de Prinsot y Jorge Piñero respectivamente, Jorge Oscar Azur sacerdote detenido el 26 de junio de 1980 en la frontera de Paso de los Libres / Uruguayana que viajaba con pasaporte a nombre de Pedro Ramón Altamirano en ómnibus de la empresa General Urquiza y Lorenzo Ismael Viñas detenido el 26 de junio de 1980 en la frontera de Paso de los Libres / Uruguayana que viajaba con pasaporte a nombre de Néstor Manuel Ayala en ómnibus de la empresa Pluma.

Informativa y documental.

42) Presentación de la Sra. Claudia Allegrini (esposa de Lorenzo Ismael Viñas) -de fojas 519/690 del sumario-, en la que aporta la siguiente documentación:

a) Documentación relacionada con las distintas denuncias efectuadas por familiares de Norberto Habegger. Su caso es un antecedente de lo que le sucedió luego a Adur, Pinus de Binstock y Campiglia, dado que fue secuestrado en Río de Janeiro, Brasil, en los primeros días de agosto de 1978 por policías argentinos y luego trasladado a nuestro país. Uno de los primeros casos que demuestran el funcionamiento del “Plan Cóndor” (conexión entre las fuerzas armadas de Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Bolivia y Perú).

b) Nota del Movimiento Peronista Montonero, fechada el 2 de agosto de 1980 y firmada por Mario Firmenich y Fernando Vaca Narvaja, en donde hacen una breve referencia a distintos secuestros llevados a cabo por personal de inteligencia argentino en el resto del continente y en España, en el que mencionan, entre otros secuestros: "... en julio/agosto de 1978 Habbergger, en 12 de marzo de 1980 Horacio Domingo Campiglia y Susana Pinus de Binstok, en julio de 1980, Jorge Adur... todos en Brasil" Para luego en una nota más extensa con fotos de Campiglia y Pinus, en donde mencionan como fecha del secuestro el 12 de marzo de 1980; haciendo lo propio con Adur, ubicando su secuestro entre los primeros días de julio de 1980 (fs. 576/580 del sumario).

c) Comunicado de la organización “montoneros” con un listado y vistas fotográficas de los militantes “detenidos - desaparecidos” argentinos (fs. 641/646 del sumario), en donde se encuentran mencionados los que fueron objeto del "Habeas corpus" inicial entre ellos Ricardo Marcos Zucker, Angel Carbajal, Lía Mariana Guangioli, Juio César Genoud, Verónica María Cabilla.

Poder Judicial de la Nación

d) Copias del expte. N°116479/95: “Tolchinsky, Bernardo s/ausencia por desaparición forzada” (Juzgado Civil N°21, fs. 650/670 del sumario).

d1) declaraciones de Silvia Noemí Tolchinsky Brenman en las que relata el secuestro de su esposo Miguel Francisco Villarreal (ocurrido en Buenos Aires el 8/7/78, fue asesinado en la ESMA), su hermano Bernardo Daniel Tolchinsky y su cuñada Ana Dora Wiessen (secuestrados el 20/10/79, hasta octubre del '80 estaban detenidos en Campo de Mayo).

d2) copia de una carta de Silvia Tolchinsky en la que manifiesta que sus captores la interrogaban insistentemente para saber si ella le había informado a algún compañero que a la Sra. Molfino (madre de plaza de mayo secuestrada en Perú y cuyo cadáver apareció en Madrid) la habían asesinado en España. Ella tenía conocimiento de que en el hecho de la Sra. Molfino participó personal del Batallón 601 de Inteligencia.

d3) declaración de Silvia Tolchinsky sobre su propio secuestro el 9/9/80 en Migraciones de Las Cuevas, pcia. de Mendoza por personal de Inteligencia del destacamento de Campo de Mayo y custodiada por personal del destacamento de inteligencia de Mendoza. Interrogada, golpeada y torturada tuvo contacto con el detenido Julio César Genoud, quien le dijo que compartía detención con su hermano y su cuñada. La trasladaron a Campo de Mayo donde permaneció 11 meses con constantes interrogatorios y vejaciones y compartió cautiverio con Lorenzo Viñas, Jorge Adur y Héctor Archetti. Le dijeron que allí había detenidas 40 personas (entre ellos su hermano y cuñada, hija y yerno de Molfino, Ricardo Zucker, Horacio Campiglia y Pinus de Binstock). Para noviembre quedan solo tres detenidos: ella, Héctor Archetti y Antonio Pedro Lepere: son trasladados a una finca de Conejo 101. El grupo que la custodiaba dependía del Batallón 601 y tenía personal desplegado en Brasil y América Central. Su jefe era Santiago Manuel Hoya. El jefe del batallón 601 al momento de su detención era Suárez Nelson. Los interrogatorios estaban a cargo del GT2 del Batallón 601 cuyo jefe era Arias Duval. En agosto de 1981 el “Turco Julián” la traslada a Paso de los Libres, Corrientes. En Paso de los Libres fue custodiada por personal del Batallón de Inteligencia de Paso de los Libres a cargo del Coronel Antonio Simón. En noviembre de 1982 recuperó su libertad.

e) Transcripciones del programa "Anochecer" emitido por “A.T.C.” el 1 de Mayo de 1995 a las 20 hs; entrevista entre Mauro Viale y el “Turco Julián”, quien reconoce haber integrado un grupo de tareas del batallón 601 desde

septiembre del '76, realizando tareas de inteligencia, haber torturado en los Centros Clandestino de Detención "Club Atlético", "Olimpo" y "Banco" y haber asesinado gente. Reconoce entre sus interrogados a Norberto Habbergger y Silvia Tolchinsky;

f) Fotocopia de una carta enviada, por Hector Archetti a Tolchinsky bajo el nombre de María, tal como la habían bautizado mientras estuvo secuestrada en Paso de los Libres en la que se puede leer: "María: ¿Qué hacés enana metafísica? Parece que viene bien la víbora parecemos y paso a lo concreto: 1) las niñitas rubias siguen viviendo a manzana y se llevaron los últimos fideos 2) antes de tu pedido de rescate de tus pilchas entre ellas tu saco blanco a los niños pobres. Está en buenas manos 3) Pateo trapo de piso de la puerta del baño cuando se me da en las pelotas. Comunícale a Gustavito 4) Se enfrentan tus amigos de amanecida. La misión de tus chicos por nos es un hecho tan enorme que no hay palabras para calificarlo. Te imagino medio desmayada, después, e ?? luego. A todos nos hubiera gustado estar para resguardarte las lágrimas y soportar por 10000 ?? - el anecdotario de tu pibería. Comparto tu emoción, su significado en sí, los alcances del hecho ¡ Fuerza petiza! Guardo uno de esos papelitos donde diariamente escribía el nombre de los tres y dibujabas tres patitos. ¿Como te tratan las luces del centro? Te hacen mal, ??, porque no hay ??. Nena, el asfalto, el neón y los caños de escape son una sinfonía que - a mí- me hace vibrar. Sin menosprecio la ?? y añorando los vermicelli con pesto del Pipo. La hora de la fuga de la tarde con el ?? del neón / me hace pensar en una mesa de café, antes de una cita de amor. La hora de las charlas detrás de un cinzano. Y las mil historias que pasan cada baldosa. Respeto tus sueños bucólicos, aspirante ??, y me gustan caserones con ??- y parrilla- en el fondo. ¡Viva la gente! Hoy mi gente, atiborrada en Plaza de Mayo, gritando ¡Vivan las Malvinas! y nos emocionamos hasta las lágrimas. Un día para quedarse afónico. Dentro de 12 días un pibe Emiliano cumple 15 años. Cuando veas dos rubias con ojos celestes como la pulpera de Santa Lucía, es que tropezaron con mis hijas. Díganle a ?? si pueden sacarle fotos o por lo menos, cuenten y aseguren, - pobres de ustedes si no- que son más lindas que dos soles. No estoy triste por la separación. Kisnet, estaba escrito y ?? feliz porque viste a tus pibes, y se acerca tu momento de reencuentro. Tus tres ladillas te esperan y en los 5000 besos que les vas a dar en los primeros 5', dale uno por mí. Besos Abrazos. PD: Te diste cuenta que las indecitas de Bs. As. tienen ese no se qué. ¡Vivan las Malvinas! (fs. 671/673 del sumario).

g) Copia del fax en donde se transcribe una carta de Daniel Genoud a Claudia Allegrini (19/12/97), dice que Tolchinsky le dijo que a Viñas lo trasladaron

Poder Judicial de la Nación

en un vuelo, que está muy afectada por su detención en la Argentina y que vive en pareja con Claudio Scagliusi a quien conoció “adentro”. Que aún no había ampliado su declaración ante la CONADEP, pero que ya había declarado ante Garzón, que ésta última es una declaración más completa. (fs. 674/675 del sumario).

h) Copia del legajo CONADEP 3639, correspondiente al secuestro de Antonio Pedro Lepere, quien fuera posteriormente liberado, quien declaró que se encontró privado de la libertad en una quinta de San Miguel junto con Archetti y Tolchinsky (fs. 677/683 del sumario).

i) Impresiones de Mapas y Sistemas, en donde se pueden ver las posibles ubicaciones de uno de los Centros Clandestinos de Detención donde estuvieron secuestrados Tolchinsky y Lepere (fs. 684/686 del sumario)

j) Recortes periodísticos relacionados con Julio Simón que datan de 1985, fecha en que se encontraba prófugo de la justicia argentina, en donde se menciona que había estado operando en la zona del litoral Argentino (fs. 687/688 del sumario).

43) El "habeas corpus" colectivo presentado el 7/2/83 a favor de Julio Cesar **Genoud**, Verónica María **Cabilla**; Jorge Oscar **Benitez**; Ángel Servando **Benitez**; Lía Mariana Ercilia **Guangioli**; Ángel **Carbajal**; Matilde Adela **Rodríguez de Carbajal**; Raul **Milberg**; Ricardo Marcos **Zucker**; Ernesto Emilio **Ferré Cardozo**; Myriam **Antonio Fuerichs**; Horacio Domingo **Campiglia**, Mónica Susana **Pinus de Binstock**, María Elina **Libenson** y Ángel Horacio **García Pérez**, secuestrados en la ciudad de Buenos Aires y el conurbano bonaerense (fs. 1/3 del sumario). Da inicio a la causa N°12316 del Juzgado Federal N°2, Secretaría N°4: “GENOUD, Julio César y otros s/habeas corpus”; cuyo original se encuentra reservado en Secretaría y luego a estas actuaciones.

Relata que en febrero de 1980 ingresaron al país **Ángel Carbajal**, **Matilde Adela Rodríguez de Carbajal**, **Jorge Óscar Benítez**, **Lía Mariana Ercilia Guangioli**, **Raúl Milberg**, **Ricardo Marcos Zucker**, **Ernesto Cardozo**, **Marta Elina Libenson**, **Julio César Genoud**, **Ángel García Pérez**, **Miriam Fuerichs** y **Verónica Cabilla** ;

Por su parte, Campiglia y Pinus de Binstock fueron detenidos en Río de Janeiro el 12/3/80 en un vuelo que los traía de Panamá a Bs. As. y entregados a las autoridades argentinas. Ninguno apareció.

Hace referencia a la reunión mantenida en Córdoba el 25/4/81 en la cual el Gral. Nicolaidis hace referencia a que en 1980 dos células guerrilleras (10 a

14 personas) ingresaron al país, pero luego fueron desbaratadas; y que habló con uno de esos “delincuentes”.

No aportan documentación, piden que se soliciten los diarios con los artículos que hacen referencia a la reunión de Nicolaides.

44) Certificado de defunción ante solicitud formulada por el Tribunal para que se informe de todas las defunciones por muertes violentas o de personas no identificadas ocurridas el día 29 de febrero de 1980 o durante el mes de marzo de ese año, el Registro de las Personas de la pcia. de Bs. As., remite un certificado de defunción de un N. N. de fecha 7 de marzo de 1980. El deceso habría tenido lugar el 1° de marzo de 1980 en Avenida Monteverde y 899, San Francisco Solano, Quilmes, por hemorragia cerebral traumática. Denuncia el fallecimiento Héctor Domínguez, certificado médico del Dr. José Ayestaran. El cadáver es de un hombre de unos 50 años (fs. 908 del sumario).

45) Legajo personal de Neri Roberto Madrid.

Del legajo surge una anotación de fecha 28 de enero de 1980 que Neri R. Madrid revestía el grado de Sargento Primero de Caballería, que cumplía funciones en la Dirección de la Escuela de los Servicios de Apoyo de Combate “General Lemos”, y surge de fs. 77 que fue en comisión al Comando de Institutos Militares entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de 1980.

Luego a fs. 97 surge que esa comisión se extendió y que en definitiva cumplió funciones en el Comando de Institutos Militares entre el 28 de enero de 1980 y el 05 de abril de 1983.

Asimismo, en Campo de Mayo, con fecha 28 de abril de 1980 se asentó una felicitación del Comandante de Institutos Militares en la que se expresa *“Habiendo sido destacado en comisión al Comando de Institutos Militares por el Señor Director de la Escuela de los Servicios de Apoyo de Combate “General Lemos”, para integrar la Sección Operaciones Especiales del mismo; poner en evidencia su alto espíritu militar y fortaleza de carácter que le permitieran combatir con gran eficiencia en la lucha contra la delincuencia terrorista, sin tener en cuenta los grandes riesgos a los que se expuso demostrando especiales aptitudes para el trabajo en equipo, lo que le permitió cumplir acabadamente con la misión impuesta”* (fs. 77/78 del mencionado legajo, referencia del expediente M10-0001/28).

Además, de fs. 87 surge que Madrid integró el equipo de combate “Chacabuco” O/D 79/82 ubicado en Campo de Mayo, con anotación de fecha 19 de

Poder Judicial de la Nación

abril de 1982 y baja por finalización de comisión O/D 127/82 del 01 de julio de 1982, siendo el jefe del mencionado equipo Mayor Ángel Saturnino Taborda.

46) Testimonios de la causa N°10191/97 “N.N. s/denuncia” del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 10, mensaje del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Teniente General Martín Balza del 25/4/95 (fs. 122/126 del sumario): autocrítica por la actuación del ejército en la dictadura (inclusive homicidios) señala que no hay en el Ejército listas de desaparecidos.

47) denuncia efectuada por el Tte. Gral. Balza (fs. 127 del sumario) como consecuencia de las manifestaciones vertidas por el Sargento (R) Nelson Ramón González en el programa “Mediodía con Mauro” (América T.V.) del 23/10/97. Resumen (fs. 177 del sumario): manifestando que integró un grupo paramilitar que dependía de la Jefatura Nro. II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército; y como tal haber visto cómo quemaban a una persona y esperar hasta el último momento para llevar a tirar el cadáver. Indicó que en el campo “los Tordos” de Campo de Mayo, hubo 6000 desaparecidos, y en total hubo 30.000 desaparecidos. Que él estuvo en Campo de Mayo desde 1977 a 1980, que el Jefe del Grupo de Trabajo era el Coronel de artillería Carpani Costa. Y en particular menciona que a “Pato” Zucker lo fusilaron en el polígono de tiro de Campo de Mayo en 1979 por orden del Comandante de Institutos Militares Cristino Nicolaidés.

48) Video correspondiente al programa “punto doc” emitido el día 15 de diciembre de 1999, referido al informe sobre el denominado “Plan Condor”.(fs. 793 del sumario)

Legajos de la CO.NA.DE.P

49) copias de los legajos de Lorenzo Viñas, Ernesto Ferré Cardozo, Horacio Campiglia, Matilde Rodríguez de Carbajal, Julio César Genoud, Ángel Carbajal, Marta Elina Libenson, Ángel Servando Benítez, Ángel Horacio García, Ricardo Marcos Zucker, Jorge Benítez, María Cabilla, Jorge Adur, Edgardo Binstock y Hugo Guanguiroli (fs. 142 del sumario):

50) Julio César Genoud (fs. 233/250 del sumario) Legajo Nro. 298, en donde consta:

a) Constancias de denuncia de Matilde Alex Unia de Genoud de fs. 233/236. A fojas 237/38 escrito del Dr. Marcelo Parrilli, en representación de Genoud, Rodríguez de Cabilla, Martínez, Pedamonti de Campiglia, Perez de García y Rolon de Rey, en la que supone que Nicolaidés reconoció públicamente el arresto de los nombrados. Mantiene Reserva Federal del Habeas Corpus presentado; fs.

239/40 Pedamonti de Campiglia interpone recurso extraordinario contra la sentencia definitiva dictada por la Sala I que dispuso el rechazo de la acción de hábeas corpus.

b) declaración realizada por Silvia Noemí Tolchinsky fs. 241/246.

51) Ernesto Ferré Cardozo (fs. 251/257 del sumario) , Leg 2091; desapareció en marzo de 1980: obra copia del "Habeas corpus" colectivo presentado a fojas 1/3 del sumario.

52) Ángel Horacio García (fs. 258/261 del sumario), Legajo 4592: desaparecido en junio de 1980. Se encuentra agregada la declaración de su madre María Josefa Perez de García de fecha 21/5/84 ya descripta en el “punto 3”.

53) Marta Elina Libenson (fs. 262/267 del sumario), Legajo 4577, obra la declaración de su madre Luisa Druk de Libenson (fs. 263).

54) Ricardo M. Zucker, Legajo 5311, se encuentra la declaración de su hermana María Cristina Zucker (fs. 268/274 del sumario).

55) Ángel Servando Benítez (fs. 275/286 del sumario); Legajo 1951, surgiendo del mismo que el 20 de marzo de 1980 a la mañana se retiró de su domicilio en Avellaneda con destino a Capital, nunca más se supo de él. En horas de la tarde personas que se identificaron como miembros de la policía (“Inspector Rosas”) se hicieron presentes en el domicilio retirando pertenencias del secuestrado. Ello conforme surge de los dichos de Olga Rita Cañete de Benítez, madre de Ángel Servando.

Obra a fojas 280 el certificado de nacimiento de Ángel Servando Benítez.

A fs. 283/286 del sumario, obran testimonios de los autos caratulados "Benitez Ángel Servando s/ ausencia por desaparición forzada" del Juzgado Civil y Comercial Nro. 23, por la cual se resuelve hacer lugar a la acción declarando la ausencia por desaparición forzada de Ángel Servando Benitez, fijando como fecha presunta de ésta el 20 de marzo de 1980.

56) Horacio Domingo Campiglia (fs. 287/295 del sumario), Legajo 3636, del que surge que fue secuestrado, el 12/3/80 en un viaje de Caracas a Río de Janeiro, junto con Mónica Susana Pinus de Binstock. Copia de la acción de habeas corpus de esta causa.

A fs. 294 del sumario obra un recorte periodístico en el que se indica que existe una testigo del secuestro de ambos, que vendría en el mismo vuelo; fueron secuestrados por un grupo de 20 hombres que hablaba portugués, conforme los dichos de Jair Krischke, presidente del Movimiento de Justicia y Derechos

Humanos de Río Grande do Sul.

A fojas 295 del sumario obra copia de un artículo periodístico de "La Voz" fechado el 30 de agosto de 1984, en el que se menciona que Victor Melchor Basterra, supo por medio de otra secuestrada de nombre "María" que había sido llevada a Campo de Mayo, donde había visto en 1980 alrededor de 50 personas secuestradas, entre las que se encontraba Horacio Domingo Campiglia.

57) Verónica María Cabilla legajo n° 986 obra declaración de su madre, la Sra. Ana María Avalos de Cabilla -fs. 299-, carta dirigida a Nicolaides por parte de Ana María Avalos de Cabilla, en la que le exige que de a conocer los nombres de las personas detenidas en marzo de 1980 -fs. 314/315-.

58) Lia Mariana Ercilia Guangioli (fs. 320/328 del sumario), Legajo SDH 950, el que inició Hugo César Guangioli, indicando que su hija se encontraba exiliada junto con su segundo esposo Julio Cesar Genoud, que en el mes de marzo de 1980 decidieron retornar al país y fueron secuestrados, junto con un grupo de 14 personas entre las que figuraba Ricardo Marcos Zucker. No tuvo más noticias de su hija.

59) Legajo 6204, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, se encuentra la declaración de la madre de Angel Carbajal, de la cual surge que de las declaraciones de Nicolaides en 1981 se desprende que su nuera y su hijo estuvieron detenidos y obra copia del certificado de nacimiento de Matilde Adela Rodríguez de Carbajal (fs. 329/333 del sumario).

60) El iniciado por Edgardo I. Binstock, a fin de poner en conocimiento sobre la desaparición de su esposa Mónica Susana Pinus de Binstock, Legajo SDH 619 -fs. 334/363 del sumario-, desaparecida el 12 de marzo de 1980, junto con Horacio Campiglia en el aeropuerto "Galeao" de Río de Janeiro en un viaje de Brasil a la Argentina, donde debían reunirse con un grupo de "compañeros" todos desaparecidos.

A fs. 338 del sumario obra la declaración de Jacobo Pinus, tío de la causante, quien pone de manifiesto que el 11 de marzo su sobrina viajó desde Panamá, vía Caracas hacia Brasil, con el fin de retornar a la Argentina utilizando la empresa aérea venezolana VIASA vuelo 944, y trasbordando en Caracas a un avión de la línea Varig. Aportando recortes periodísticos de la época (la prensa y La Razón del 30/3/80) que dan cuenta de lo sucedido.

A fs. 339 del sumario obra la presentación de Edgardo Binstock, quien indica que su esposa por razones de seguridad viajaba bajo el nombre de María

Cristina Aguirre de Prinssot y que fue secuestrada en Brasil junto con Horacio Campiglia

A fs. 341 del sumario consta copia del artículo periodístico de La Razón fechadas el 11/6/83, en el que se menciona que, según un testigo que había viajado en el avión, Campiglia y Pinus de Binstock fueron secuestrados el día 25 de marzo de 1980 en un operativo en que habrían participado veinte personas que hablaban portugués y que hicieron un círculo con el fin de aislar a los dos argentinos, para proceder a su secuestro.

Testimonio del Jefe del Departamento de Inscripciones del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, transcribiendo un testimonio del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Morón Nro. 1, en la que se tiene como fecha presunta del fallecimiento de Mónica Susana Pinus de Binstock el 12 de septiembre de 1981. (fs. 357/358 del sumario).

61) Ángel Carbajal, legajo 6204 (fs. 364/376 del sumario)

A fs. 369 del sumario presenta copia del certificado de nacimiento de Ángel Carbajal.

A fs. 374 del sumario obra el certificado de nacimiento de Matilde Adela Rodríguez de Carbajal.

A fs. 375 del sumario consta copia del acta de inscripción del matrimonio de Ángel con Adela.

62) El iniciado por Miriam Antonio Fuerichs, legajo 8187 (fs. 377/384), por la que la Sra. Inke Antonio, madre de la causante, indicó que su hija se encontraba exiliada en Madrid hasta febrero de 1980, fecha en que retorna al país, donde desapareció en el mes de marzo, detenida por personal de fuerzas de seguridad. Indicando que desde ese momento no tuvo más noticias de ella, hasta que le escribieron desde México indicando que su hija desapareció en Córdoba en marzo de 1980 junto con un grupo de compañeros. Enterándose con posterioridad que el General Nicolaidis había hecho declaraciones sobre el caso en Córdoba.

63) Jorge Oscar Benitez Rey (16 años) (fs. 385/400), Legajo 1924, según indica la denunciante, Sra. Nélide Rey, madre del causante, éste fue secuestrado por personal de fuerzas de seguridad el 20 de marzo de 1980, cuando regresaba de España. Su tío era Ángel Servando Benitez, también detenido-desaparecido. No supieron nada más de él.

A fs. 390 del sumario obra una nota mecanografiada transcribiendo un

Poder Judicial de la Nación

cable de AFP, de Córdoba, Argentina, fechado el 27 de abril de 1981, relativo a la reunión en la que Nicolaides se refirió a los hechos. Aportando también copias de recortes periodísticos que tratan las declaraciones de Nicolaides respecto al aniquilamiento de dos células correspondientes a Montoneros que habrían ingresado al país en el año 1980 y un recorte del diario "Crónica" del 8/2/83 que hace referencia a que se solicitó la citación de Nicolaides por los hechos.

A fojas 393/394 del sumario obra copia de la partida de nacimiento de Jorge Oscar Benitez.

64) Lorenzo Ismael Viñas, Legajo 00992; (fs. 423/468 del sumario) por el cual Claudia Allegrini da cuenta de la desaparición de su concubino ocurrida el 26 de junio de 1980.

Copia de una nota periodística consistiendo en una carta de Antonio Pedro Lepere (Diario La Voz del 24/1/84) en la cual indica que fue secuestrado el 4/11/80 y que en uno de los lugares de detención estuvo con Graciela Tolchinsky y Amilcar Archetti.

Listado de casos reportados a AMNESTI INTERNACIONAL de una página de cinco en la que se encuentra Lorenzo Ismael Viñas (fs. 434/435 del sumario)

Fotocopias de la resolución del 2 de noviembre de 1987 por la cual el Juzgado Nacional en lo Civil Secretaría Nro. 58 hizo lugar a la acción de filiación y declaró que María Paula Allegrini, nacida en Paraná, Provincia de Entre Ríos el 28 de mayo de 1980, es hija de Lorenzo Ismael Viñas. En esa resolución se considera que la desaparición del padre de la menor se produjo a fines de junio de 1980 (fs. 438/442 del sumario).

A fojas 443/460 del sumario constan las declaraciones y misivas de Silvia Noemí Tolchinsky, a las que ya se ha hecho referencia. Asimismo obra una declaración manuscrita en la que da cuenta de los secuestros de: Miguel Francisco Villarreal, su esposo (ocurrido el 8/7/78 en Capital por personal de la Marina, llevado a la ESMA donde lo matan y le entregan el cuerpo a la familia), Bernardo Daniel Tolchinsky y Ana Dora Wassen - hermano y cuñada- (20/10/79, nunca más se supo de ellos). Para finalizar con su secuestro (9/9/80, en Las Cuevas, Mendoza). En particular en las cartas menciona actitudes de Lorenzo Viñas durante su secuestro, indicando que lo vio con vida por primera vez el 18 o 19 de septiembre de 1980 -el ya estaba ahí cuando ella llegó a la quinta de Campo de Mayo desde hacía unos 90 días-, y que varios días después fue "trasladado" nombre eufemístico que

indicaba la disposición del cuerpo.

Asimismo indica que ellos como detenidos dependían del Batallón 601 de Inteligencia del Ejército. Mientras estaba Viñas, manifiesta que fue a verlos a ambos Arias Duval, siendo el jefe del Batallón 601 Suarez Nelson y luego Muzzio. El jefe del grupo de sus captores era Hoya. Indica que se encontró a Lepere en la casa secuestrado cuando ya habían "trasladado" a Viñas.

65) Copias del Legajo de la Secretaría de Derechos Humanos Nro. 3127, relativo a la desaparición de Gervasio Martín Guadix (detenido el 26/8/80 no se supo más) por el cual se remite copia de la declaración de su esposa Edith Aixa Bona Esteves (fs. 7608/7613 de sumario). Guadix y Bona Estevez estuvieron detenidos en Campo de Mayo. A ella la trasladaron a Devoto, donde recuperó su libertad en diciembre de 1983; él desaparecido. El Ejército lo dio por suicidado en el control migratorio de Paso de los Libres el 5/12/80, cuando quería cruzar en un micro a Brasil.

66) Copias del legajo 7171 correspondiente a Oscar Edgardo Rodríguez (fs. 1756/1769 del sumario): Rodríguez fue agente civil de la División Contra Inteligencia del Batallón 601 de Inteligencia, dependiente de la Jefatura II de Ejército desde 1966. Entre 1974/1978 afectado a la lucha anti subversiva; a partir de 1976 en el GT 2. El Jefe de la Central de Reunión era Suárez Nelson; segundo jefe Arias Duval. Jefe del GT2 era González Ramírez y Subjefe Del Pino. GT 2 estaba abocado a la detección y aniquilamiento de "Montoneros". Actuaban en el centro clandestino de detención "Club Atlético".

67) legajo 3062 relativo a centros clandestinos de detención "cárcel buque" y campo de concentración "Vesubio" que funcionó en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, (fs. 3707/3767 del sumario):conteniendo las declaraciones de Néstor Norberto Cendón, integrante del GT 2, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 -legajo 3062-. Cendón declaró sobre el organigrama del Ejército, especificando que el GT 2 realizaba tareas de inteligencia sobre "Montoneros" dependía del Batallón de Inteligencia 601 y detalla los procedimientos de detención, interrogatorios, etc.

Declara sobre la operación "Murciélagos", iniciada a mediados de 1978 y que estuvo a cargo de personal civil de inteligencia del Batallón 601 y de la Jefatura II, y tenía por objeto detener a los "Montoneros" que intentaban regresar al país desde el extranjero. Para ello, funcionaban "bases" con personal civil de inteligencia del Batallón 601 en Brasil ,Uruguay, Bolivia, Perú y Paraguay y

Poder Judicial de la Nación

personal civil de inteligencia de la Jefatura II en países centroamericanos. Utilizaban a detenidos para que “marcaran” a sus compañeros en los puestos fronterizos. Participaron Arias Duval, González Ramírez, Feito, etc. Entre estos casos, se detuvo en la estación de Once a Marcos Zucker, quien fue trasladado a Campo de Mayo y también supo de la detención de Verónica Cabilla.

68) Legajos remitidos a fojas 846/847 del sumario por la Subsecretaría de Derechos Humanos correspondientes a:

- a) Habegger, Norberto Alejandro (Nro. 1713): desaparecido en Brasil;
- b) Adur, Jorge Oscar (Nro 400): desaparecido en Brasil;
- c) Landi, Dora Marta (Nro. 084): desaparecida en Paraguay;
- d) Logoluso, Alejandro José (N° 2498): desaparecido en Paraguay;
- e) Maguid, Carlos A. (N° 7112): desaparecido en Perú;
- f) Gianetti de Molfino, Noemí Esther (N° 1948): desaparecida en Perú;
- g) Ramirez Olmos, Julio Cesar (Nro. 6496): desaparecido en Perú;
- h) Raverta, María Inés (N° 1048): desaparecida en Perú;
- i) Frías, Federico Guillermo (Nro. 4339): desaparecido en Perú;
- j) Epelbaum, Claudio (Nro. 5450): desaparecido en Uruguay;
- k) Epelbaum, Lila (N° 5449): desaparecido en Uruguay;
- l) Grinspon de Logares, Mónica Sofía (N° 1983): desaparecida en Uruguay;
- ll) Logares, Claudio Ernesto (Nro. 1982): desaparecido en Uruguay;
- m) Rutila Artes, Graciela (Nro. 6333): desaparecida en Bolivia;
- n) Rutila Artes, Carla Graciela (Nro. 7243): desaparecida en Bolivia y reaparecida en Buenos Aires;
- ñ) Villa Isola, Efrain Fernando (Nro. 1624): desaparecido en Bolivia;
- o) Corinaldesi de Stamponi, Mafalda (n° 3379): desaparecida en Bolivia;
- p) Stamponi, Luis Faustino (Nro. 3378): desaparecido en Bolivia.

69) Legajos de la Subsecretaría de Derechos Humanos aportados a fojas 872 correspondientes a:

- a) Daniel Tolchinsky y Ana Dora Weisen (SDH 2086).
- b) María Antonia Berger, es citada en el legajo SDH 1741.
- c) Guillermo Amarilla y Marcela Molfino le corresponde el legajo CONADEP 8181.

70) Informe de Gendarmería Nacional, indicando la nómina del

personal que estuvo asignado al Paso Internacional Cristo Redentor (ex “Las Cuevas”, provincia de Mendoza), y de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), como a las instalaciones de Campo de Mayo (Provincia de Buenos Aires), durante los años 1979 y 1980 -fs. 831/837 del sumario-. Como así también el que obra a fojas 860/862 del sumario por el que se informa el personal que cumplió funciones en la agrupación Seguridad Buenos Aires, Escuadrón de Seguridad Campo de Mayo (Ex escuadrón San Miguel) y del escuadrón comando y servicio (Ex escuadrón Apoyo y Servicio).

71) Informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, por el cual informan la nómina de Centros Clandestinos de Detención que se encontraban en la Zona IV en jurisdicción del Comando de Institutos Militares: Hospital de Campo de Mayo, Campo de Mayo Bs. As. (El Campito), Isla en el Tigre, Subprefectura de Tigre, El Tolueno (Fabrica Militar), Comisaría de Tigre, Casa en Escobar, Comisaría de Ing. Maschwitz, Comisaría de Pilar, Comisaría de Escobar, C.O.T. 1 Martínez, Comisaría 2 de San Isidro, Comisaría 4 de San Isidro, Comisaría 1 de Martínez, Comisaría de Boulogne, Comisaría 1 de San Martín, Comisaría de José León Suarez, Comisaría 2 de San Martín (Villa Ballester), Liceo Militar, Comisaría de Villa Lynch, Brig. de San Martín, Comisaría de Villa Martelli, Comisaría de San Fernando, Barco 33 Orientales (Marina) San Fernando, Comisaría de Munro, Comisaría 1 de Olivos, Hospital Vicente López, Destacamento 16 División Camineros, Comisaría 3 de Vicente López, Brigada Invest. de Martínez, Comisaría 2 de Bella Vista, E.S.P.A.C. General Lemos (Apoyo de Combate), CCD. en Bella Vista Fte. a Campo de Mayo, Campo de deportes de Ford, Comisaría de San Miguel, Comisaría 2 de Ciudadela, Base Aérea El Palomar, Brig. Investig. de Caseros, Colegio Militar de la Nación (Palomar) -fs. 867 del sumario-.

72) fotocopias del libro de novedades del puesto de Paso de los Libres, donde se dejaban registrados en algunos casos, los agentes por turno que cumplían funciones en el paso fronterizo -fs. 887/892 del sumario-. A fs. 963/983 fotocopias similares a las anteriores de los meses de junio y julio de 1980.

73) El Instituto Geográfico Militar informa que en sus depósitos existen reglamentos reservados oportunamente derogados por el EMGE. De la búsqueda realizada no obra mas documentación que la remitida oportunamente. Adjunta listado de reglamentos reservados derogados (Fs. 913). A fs. 917 se hace entrega de los Reglamentos Militares hallados -que se desprenden del listado acompañado a fojas 913- con excepción de uno que había agregado por error MIO-

Poder Judicial de la Nación

A (EXM-8-1) “Procedimientos para las operaciones contra la subversión urbana”. A fs. 918/9 y 922/3 informe de los ejemplares localizados hasta ese momento (Fax y original). A fs. 928 informe en el que corrigen un nombre de uno de los ejemplares. A fs. 936/937 informe en el que explican el significado de la identificación de letras y números de los ejemplares. A fs. 940 escrito en el que acompañan mas documentación hallada y a fs. 943 vta recepción de la documentación mencionada en el escrito de fojas 940.

74) Información de la Policía Bonaerense (fs. 1032/1047 del sumario), de donde se desprende que del 26/12/79 al 15/12/81 era Director General de Seguridad el Comisario General, Dardo Rubén Capparelli. Mientras que entre el 26 de diciembre de 1979 hasta el 1ro de diciembre de 1981, como Director General de Investigaciones se desempeñó el Crio Gral Cerafín Mauricio Schestopalek (LP 5118). Y que a cargo de la Dirección de Inteligencia zona metropolitana desde el 5/1/79 al 15/12/80 estaba el Crio Inspector Oscar Gonnet. Asimismo informan que los Jefes de esa fuerza fueron: Ovidio Pablo Richieri (15/12/77 al 12/12/80) y Eduardo Gargano 27/12/79 al 21/12/81.

75) Informe proveniente de la Dirección Provincial de Catastro de la Pcia. de Bs. As.(fs. 1049/1056 del sumario) del que surge que son titulares del predio ubicado en Conesa 101 Hector Rubio y Ana María Fioria.

76) Nómina de agregados militares en Brasil, Chile, Perú, Bolivia Venezuela, Panamá, Israel, México durante el 79 y el 80; fotocopia del organigrama del Ejército detallando las unidades de inteligencia y en particular del 601; Fotocopia de la misión y funciones del Batallón de inteligencia 601 según cuadro de organización Nro. 204 de 1971 en vigencia durante los años 1979 y 1980. Asimismo hace saber que el Jefe II Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, entre 1978 y 1979, fue el Gral de Brigada Alberto Valín. Aditando que no se ubicó el organigrama del la Jefatura II inteligencia y despliegue territorial del 601. Como así tampoco indicaron los datos filiatorios de los apartados 1 y 2 (personal del 601 y agregados militares). El listado reservado en Secretaría consta de 13 fojas.

77) Organigrama de la Jefatura II del E.M.G.E y listado del personal que prestó funciones en la Jefatura II de Inteligencia durante los años 1979/1980 (fojas 1107 del sumario): 17 fojas reservadas. Como así también el informe complementario de fojas 1110 del sumario, con listado anexo en fojas 7. En igual sentido obra el informe aportado a fojas 1219 del sumario por el cual se acompaña un listado con los datos filiatorios del personal en 8 fojas y el de fs. 1220 del

sumario.

78) Listado de personal del destacamento de Inteligencia 201 del Regimiento de Infantería Mecanizada V, del personal del Regimiento de Infantería Mecanizado 5 (durante el año 1980), del destacamento de inteligencia 123 durante los años 1980/1981; (fs. 1269/1311 del sumario).

79) Copias del legajo de identidad 5936721 de Claudio Gustavo Scagliusi (fs. 1654/1660 del sumario)

80) El informe remitido por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de América proveniente de la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes, relacionado con información obrante en organismos de ese país vinculada con violaciones a los derechos humanos en la Argentina entre 1976/1983 (fojas 1703/1710 del sumario) resultando de interés los siguientes:

Tomo 26: Hace referencia a una entrevista mantenida el 7/8/79 en la embajada norteamericana entre Jorge Contreras (N.G.) y personal de la embajada norteamericana. Jorge Contreras "...director del Grupo Operativo N° 7 de la división Reunión Central de la Unidad de Inteligencia 601 del Ejército. Su Grupo Operativo fue creado en el mes de mayo, junto con el Grupo Operativo N° 6 que sigue a trabajo y economía. La tarea del Grupo Operativo N° 7 es estudiar las actividades de estudiantes, grupos políticos y entidades religiosas. Hasta pocos meses atrás, el sistema de grupos operativos creados en 1971-1972, tenía solo cinco grupos: Grupo Operativo N° 1 estaba relacionado con el ERP; el Grupo Operativo N° 2 con los Montoneros... Contreras describió las tareas de su Grupo Operativo como de recopilación y análisis de inteligencia. Dijo que la nueva idea de la organización de la Reunión Central era que las funciones de recopilación y análisis de inteligencia debían hacerse en las unidades operativas. Un problema importante para poder controlar la campaña antisubversiva era el hecho de que la misma persona que recibía inteligencia acerca de supuestas actividades subversivas era responsable de hacer los arrestos, conducir los interrogatorios, etc. ... En teoría, ahora el sistema funciona, de manera tal que los grupos operativos 6 y 7 hacen sus investigaciones y análisis y luego pasan la información a los demás grupos operativos con una recomendación relacionada con el tipo de medida a tomar ... Aún con el sistema recién balanceado y con nuevas líneas trazadas, hay jurisdicciones que se superponen, justamente dentro del 601. Por ejemplo, la Compañía A, que está dentro del 601 pero no es parte de la Reunión Central, tiene la misma área de responsabilidad...que el Grupo Operativo N° 7. Contreras explicó que la 'Reunión

Poder Judicial de la Nación

Central' se encuentra dentro del edificio de la Unidad 601 y operacionalmente es parte de esa unidad pero contiene elementos de seguridad de la Marina, el Ejército, la Fuerza Aérea y de seguridad Federal. La 'Reunión Central fue establecida a principios del gobierno militar y continúa en su lugar' ... El Coronel Teppedino, es jefe del 601. El Coronel Aries Duval es el jefe de la 'Reunión Central'. Contreras dice que los comandantes de los grupos operativos son en su mayoría tenientes coroneles. Además de los siete grupos operativos de la Reunión Central hay una 'sección analítica' que está dividida en dos subsecciones. Una de ellas se ocupa de las actividades de los chinos y los rusos ... La otra subsección se denomina sección analítica 'Trotskista'. La esposa de Contreras es la nueva jefa de la primera de estas unidades, en reemplazo de su esposo que pasó a ser comandante del grupo operativo. El coronel Peña dirige la unidad de análisis 'Trotskista'. Contreras volvió a poner énfasis en el problema de la competencia entre jurisdicciones. La Marina y la Fuerza Aérea tienen sus propias unidades de inteligencia, cada una de las cuales tiene su parte antisubversiva y antiterrorista y su propia unidad operativa ... Además de la participación del Ejército en las actividades del 601 y de la subdivisión 'Reunión Central' de dicho regimiento, cada comandante de cuerpo tiene su propio equipo de operación de inteligencia ... Acerca de Contreras. La razón por la cual Contreras se acerca a nosotros y nos cuenta estas historias debe ser objeto de análisis. Contreras admite que sus jefes, Aries Duval y Teppedino lo autorizaron a hablar con miembros de esta Embajada. (Comentario: Sin estar plenamente seguros, nosotros pensamos que los contactos con nosotros también han sido autorizados por Viola, el Comandante del Ejército. Contreras puede o no estar enterados de esta última aprobación). Entonces, básicamente, las declaraciones de Contreras pueden ser calificadas como 'información autorizada' ..."

Tomo 27: Hace referencia a las T.E.I. (Tropas especiales de infantería) que ingresaron al país a comienzos de 1980 a cargo de Eduardo Daniel Pereyra Rossi y Horacio Domingo Campiglia.

Tomo 28: Hace referencia a los siguientes casos: ***Ángel Servando Benítez:** desaparecido el 20/3/80. Habeas corpus con resultados negativos. ***Julio César Genoud:** detenido a disposición del P.E.N. El 17/1/77 fue autorizado a salir del país (decreto 54/77 del P.E.N.), viajó el 3/3/77 a Madrid, España (vuelo 992, Ibreia). ***Lía Mariana Ercilia Guanguiroli:** desaparecida desde marzo de 1980. ***Gervasio Martín Guadix:** detenido el 26/8/80. ***Milberg, Raúl:** desaparecido en marzo de 1980.

Tomo 29: marzo de 1980: “Los Montoneros denuncian desapariciones en el extranjero: La prensa argentina informó el 25 de marzo que la organización de exiliados de los Montoneros en México ha denunciado la desaparición de dos Montoneros quienes viajaban el 12 de marzo entre la ciudad de México y Río de Janeiro con una escala intermedia en Caracas. La declaración de los Montoneros decía que los dos Montoneros Horacio Campiglia y Susana Pinus de Binstok viajaban con documentación argentina falsa “por razones de seguridad”. Memorandum fechado el 7 de abril de 1980 donde se hace referencia que “El 8 de abril de 1980, el RSO mantuvo una reunión con un miembro de los servicios de inteligencia argentinos para discutir varios temas. Al comienzo el RSO en tono de broma preguntó que había pasado con los dos Montoneros que habían desaparecido entre México y Río. La fuente contestó que lo diría solo en la más estricta confidencialidad debido a que esta información era reservada. La fuente expresó que la Fuerza 601 capturó al Montonero y durante el interrogatorio descubrió que este Montonero debía tener un reunión con los dos Montoneros de México y la reunión se iba a llevar a cabo en Río de Janeiro. Los dos Montoneros de México eran Horacio Campiglia (nombre de guerra Meter) y Susana de Binstok. Horacio Campiglia (número 4 o 5 en la estructura de Montoneros) tenía el total control de las operaciones del TEI y manejaba estas fuerzas desde México. La Fuente declaró que durante el interrogatorio le dijeron al Montonero que habían capturado que si cooperaba con las fuerzas viviría. Este Montonero sabía que no estaba en condiciones de no cooperar y suministró la fecha y hora de la reunión que se iba a llevar a cabo en Río. La inteligencia militar argentina (601) contactó a la inteligencia militar brasilera para solicitar permiso para conducir una operación en Río para capturar a dos Montoneros que arribaban desde México. Los brasileros otorgaron el permiso y un equipo especial de la Argentina fue enviado bajo las órdenes el Teniente Coronel Román en la unidad de la fuerza aérea argentina C130. Los dos Montoneros de México fueron capturados vivos y regresados a la Argentina a bordo del C130. Los argentinos, no queriendo alertar a los Montoneros de que habían conducido una operación en Río, utilizaron una mujer y un hombre argentinos para registrarse en el hotel utilizando documentación falsa obtenida de los dos Montoneros capturados, por consiguiente dejando una pista de que los dos Montoneros de México habían arribado a Río, se habían registrado en el hotel y habían partido. Actualmente estos dos Montoneros están detenidos en la prisión secreta del ejército, Campo de Mayo. Respecto a otros temas la fuente avisó que en

Poder Judicial de la Nación

los últimos 10 o 15 días las fuerzas de seguridad capturaron vivos a 12 miembros de un grupo TEI que se estaba reinfiltrando en el país. La fuente declaró que tiempo atrás habían capturado al Montonero instructor de entrenamiento del TEI en Libia ... y que actualmente está trabajando con los servicios argentinos. Este Montonero que coopera con los argentinos, recibió información que 12 miembros del TEI reingresarían en la argentina por tierra en micro desde Paraguay, Uruguay y Brasil. Los servicios de seguridad argentinos con la colaboración de la policía tendieron trampas para capturar a los 12 miembros. La policía realizó procedimientos de control de droga y documentación en las terminales de micros en Buenos Aires y los servicios de inteligencia con la colaboración de este Montonero pudieron aprender a los miembros del TEI que arribaron en micro. Una vez identificados los miembros de los Montoneros, la policía controlaría sus documentos y notificaría al individuo que tendría que acompañarlos a la estación de policía para procedimiento de rutina. Una vez que el Montonero ingresó al automóvil que lo transportaría a una estación policía, inteligencia militar se hizo cargo y transportó al Montonero a su prisión secreta en Campo de Mayo. Los 12 miembros del grupo TEI fueron capturados ... El servicio de inteligencia argentino estaba molesto ya que ninguno de los 12 miembros de TEI aprendidos estaba armado. Logísticamente los argentinos estaban confundidos respecto al lugar y la manera en la cual los Montoneros estaban consiguiendo sus armas. En relación al TEI los argentinos luego tomaron conocimiento que un grupo de miembros de TEI se infiltraría en el país para reorganizar su estructura política con un cambio drástico respecto a operaciones previas. Para los argentinos esto significaba un cambio en el pensamiento de los Montoneros ya que habían decidido abandonar los ataques armados y tratar de ganar sus objetivos por medios políticos. Mayo de 1980 ... 5. Cuando se discutió el continuo compromiso con las tácticas extrajudiciales contra los Montoneros que son miembros de la TEA y TEI, Emboff preguntó la razón por la cual los militares no sentían posible llevar a estas personas formalmente a los tribunales, aún a los tribunales militares. Nuestro informante nos dio dos razones: Las fuerzas de seguridad no creen o no saben como utilizar las soluciones legales. Los métodos actuales son más fáciles y más familiares. Segundo no hay ningún hombre militar responsable 'tenga el coraje' para hacerse formalmente responsable de la conducta y ejecución de un Montonero. Bajo las reglas actuales 'nadie' es responsable en el registro por las ejecuciones. Memorandum fecha: 19 de junio de 1980. El 16 de junio de 1980 el RSO se reunió con un miembro del servicio de inteligencia argentino. El

tema principal que trataron fue la estadía del RSO en Bolivia y la manera en la que la situación política se estaba desarrollando. Fue durante esta conversación que la fuente declaró que el 601 con la colaboración de inteligencia militar peruana detuvo a cuatro argentinos en Lima, Perú” entre estaban Julia Santos de Acebal, Noemí Esther Gianetti de Molfino y Julio César Ramírez. ... “La fuente expresó que el 601 había tenido un buen registro respecto a la detención de terroristas que se habían ido del país y se estaban preparando para reingresar. Memorandum fecha: 18 de agosto de 1980. Tema: hipótesis – GOA como prisionero de inteligencia del Ejército. Es posible concluir que los niveles del GOA que disponen las políticas a llevarse a cabo son prisioneros y víctimas de los servicios de inteligencia, particularmente el Batallón 601 del Ejército. En los últimos meses el GOA ha tenido problemas por una serie de hechos en los cuales es razonable suponer que el 601 jugó un rol decisivo: - Los secuestros en Perú que casi con certeza fueron perpetrados por el 601. – El sospechoso descubrimiento de una de las víctimas secuestradas en Madrid. – Políticamente los miembros del staff de Videla deben darse cuenta que la continua táctica de asesinar Montoneros sin el debido proceso no es más necesario desde un punto de vista de seguridad y extremadamente costosa en términos de las relaciones internacionales de la Argentina ... Las desapariciones es la tarea del 601... Memorandum fecha 21 de agosto de 1980 ... Comando 601. Coronel Mucio preside pero no controla el 601. Dijo que Mucio vacila mucho y se le hace difícil tomar decisiones. Como resultado sus subordinados realizan muchas operaciones ya que desean presentar a Mucio los hechos consumados. El subordinado inmediato de Mucio es el Coronel Bellini, un troglodita político intransigente. Debajo de Bellini está el Coronel Roldon y debajo de éste el Coronel Arias Duval. Roldon es un poco superior a Bellini y la relación entre Roldon y Arias Duval es mala. Duval y Bellini parecen querer culpar a Roldon de los secuestros de los Montoneros en Perú como una jugada de poder contra Roldon. El comando 601 cuenta con personal en el extranjero, sin embargo su función se limita a la campaña antiterrorista. Una operación como Bolivia, hubiera involucrado al G-2 del Ejército y no al 601. Los Montoneros. Mi fuente dijo que los Montoneros tienen no más de 20 activistas y 20 simpatizantes dentro de la Argentina. El último mes los servicios de seguridad detuvieron a 12 Montoneros quienes intentaron infiltrarse en el país. Los dos Montoneros que cometieron suicidio en la frontera Argentina fueron enviados a la Argentina para tratar de saber lo que ocurrió con los otros doce...” Septiembre 1980 el listado de desaparecidos aportado por la Asamblea Permanente de los DD.HH. a

Poder Judicial de la Nación

la embajada entre los que figuran Servando Benítez (20/3/80); Luis Genoud (4/80); Mariana Guangirolói (4/80); Milberg (3/80); Martín Gervasio Guadix (24/8/80). Además, en este informe se hace referencia al caso de Ángel Servando Benítez: secuestrado en la calle el 20/3/80. También Se hace referencia a las detenciones de la pareja Edith Aixa Bona Estévez y Martín Gervasio Guadix quienes re-ingresaron clandestinamente al país en 1979. Según el gobierno argentino, Bona Estévez estaba detenida, condenada por un juez civil por ser integrante de Montoneros, mientras que Guadix está desaparecido.

Tomo 30: Hace referencia al secuestro de **Ángel Servando Benítez** en la vía pública el día 20/3/80; presentación de *habeas corpus* en el Juzgado de Instrucción 13 con resultado negativo. **Jorge Óscar Benítez; María Verónica Cabilla, Ángel Carbajal, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Miriam Antonio Fuerichs, Ángel Horacio García Pérez;Gervasio Martín Guadix** (supuestamente se suicidó con una pastilla de cianuro en la frontera argentino-brasileña el 2/12/80) y **Edith Aixa Bona Estevez (junto con su hijita de 18 meses)** secuestrados el 27/8/80 de su domicilio particular *habeas corpus* con resultado negativo. **Marta Libenson** (desaparecida en marzo de 1980).

Tomo 31: La Sra. Ávalos de Cabilla solicita información sobre el paradero de su hija desaparecida, Verónica María Cabilla. Hace referencia a la detención el 2/9/81 del ex-diputado peronista Julio Bárbaro y su socio Juan Gallego, quienes fueron detenidos y conducidos a una reunión con el Coronel Arias Duval.

Tomo 32: Hace referencia a la conferencia de prensa del 25/4/81 en la cual Cristino Nicolaidis relató que habló personalmente con un miembro de AMontoneros@ que entró secretamente al país en 1980 junto con otros Montoneros. Este grupo, al que pertenecían dos personas de 16 años, Adesapareció@ en marzo de 1980. En otras reuniones políticas reservadas, Nicolaidis habría manifestado que el gobierno no puede proporcionar información sobre los desaparecidos porque tendría que reconocer que la mayoría está muerta.

Tomo 33: Hace referencia al caso del padre Jorge Adur desaparecido el 26/6/80 en el puesto fronterizo APaso de los Libres@ cuando se dirigía en micro a Porto Alegre.

81) listado de personal del Ejército (fs. 1950/1954 del sumario):

a) Año 1978: 1er. Cuerpo de Ejército: Comandante Guillermo Suárez Mason, mientras que el Segundo Comandante Aníbal Andrés Ferrero (ambos actualmente fallecidos); El Jefe II de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército era Alberto Alfredo Valín (fallecido). Jefe del 601: Roque Tepedino;

mientras que el 2do jefe era Bellene Central de Reunión "A": Jefe: Suarez Nelson
Central de reunión "B": Jefe: Gómez Arenas

b) Año 1980: I Cuerpo de Ejército: Comandante José Montes (fallecido), y que desde el 5 de diciembre de 1980 Antonio Domingo Bussi. 2do Comandante del 1er. Cuerpo Juan Carlos Ricardo Trimarco. Y desde el 5 de diciembre de 1980 Juan Pablo Saa. Jefe del Batallón de Inteligencia 601, era Muzzio fallecido. A cargo de la Central de reunión del Batallón 601: Luis Jorge Arias Duval.

82) Organigrama del Batallón de Inteligencia 601 del año 1978 y listado del personal que se encontraba a su cargo (fs. 2411/2415 del sumario).

83) Nómina de personal destinado a la jefatura II, Inteligencia durante los años 1979 y 1980 (fs. 6228/6229 del sumario)

84) El informe realizado por el General de Brigada Jorge Alberto Tereso, obrante a fojas 5511/5513 del sumario, por el que se da cuenta que Pascual Oscar Guerrieri hizo efectivo su pase al Batallón de Inteligencia 601 el 17 de noviembre de 1980, siendo que gozó de licencia anual desde el 2 de diciembre de ese año por un plazo de treinta días.

Asimismo se indica que Guerrieri era sólo Jefe del Grupo de Operaciones, no estando asignado a la Central de Reunión. Por ello, González Ramírez y Puig Domenech no prestaron servicios bajo las órdenes de Guerrieri.

85) Lista de Revista del Personal del Batallón de Inteligencia 601, del que se desprende grado, destino interno, fecha de alta y baja de: 1) Jorge Alberto **Muzzio**, 2) Julio Cesar Bellene, 3) Juan Carlos Gualco, 4) Rubén Ignacio **Gaitan**, 5) Hermes **Rodríguez**, 6) Hector **Funes**, 7) Luis Jorge Arias Duval, 8) Rodolfo Edgardo **González Ramirez**, 9) Julio **Oura**, 10) Edgar Gustavo **Gomar**, 11) Pascual Oscar Guerrieri, 12) Angel **Marinsalda**, 13) Raúl Hector **Montes**, 14) Luis Rogelio **Sanchez**, 15) Jorge **Fariña**, 16) Luis **Varela**, 17) Sergio **San Martín**, 18) Roberto **Gordillo**, 19) Jorge **Granada**, 20) Miguel **Cornejo García**, 21) Domingo **Morales**, 22) Francisco **Mendez**, 23) Horacio **Marengo**, 24) Julian **Marina**, 25) José Ramón **Pereiro**, 26) José **Gaubeca Klix**, 27) José Luis **Speroni**, 28) Alberto **Crinigan**, 29) Marcelo **Cinto Courtaux**, 30) Carlos **Villanueva**, 31) Alberto **Bustos**, 32) Carlos **Acosta**, 33) Eduardo **Jordan**, 34) Carlos **Coronel**, 35) Serapio **Del Río**, 36) Juan **Scartascini**, 37) Bartolomé **Duran**, 38) Jorge **Puigdomenech**, 39) Ricardo **Casanovas**, 40) Arturo **Pelejero**, y 41) Jorge Julio **Affani** (ver fs. 5304/5305 del sumario).

86) Fotocopias simples de las directivas, que rigieron el accionar de las

Poder Judicial de la Nación

fuerzas de seguridad en la “lucha antsubversiva”, tales como Directiva “cooperación”, Directiva Orientación - actualización del plan de capacidades Marco interno -1975; Orden de Operaciones Provincia; Directiva 02-001, Orden de Operaciones 1/81; “calle”, Orden de Operaciones 1/82; “calle” y Plan de Capacidades 1982 (Marco interno) Respecto al ejército: Copia de la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333; Orden de Personal Nro. 591/75; Orden de personal Nro. 593, Instrucciones nro. 334, Directiva del Consejo De Defensa Nro. 1/75; Directiva del Comandante Gral del Ejército Nro. 212/75 al anexo 4 (personal) a la directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 404/75, Instrucción 335, Orden Especial 336/76, Orden Parcial 405/76, Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército Nro. 604/79 Las que fueran remitidas por la Excma. Cámara del fuero a fojas 838 del sumario.

87) Con fecha 1 de diciembre del año 1999 y su reiteración de fecha 24 de febrero de 2000, se libró oficio al Presidente de la Excelentísima Cámara Federal de la Plata, solicitando se produzca toda la información que permita determinar el destino de distintas personas cuya desaparición se investiga en la presente; por lo que con fecha 28 de abril de 2000 se recibieron copias certificadas de la documentación hallada por el perito Alejandro Incháurregui en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -fs. 947 y 992-consistente en:

- a) **Legajo 15671** “Sección ‘C’ Nro. 605 Asunto situación de la BDT Montoneros”, individualizado en estas actuaciones como “**informe n° 1**” del que surgen datos de la contraofensiva, incluida la operación guardamuebles e información de Carbajal, Genoud, Guangirolí, Cabilla y Zucker en cuanto a la fecha de regreso al país, grado en la agrupación y lugares de formación e instrucción.
- b) **Legajo 6762** “Solicitud pedidos de capturas de personas involucradas en hechos subversivos” -textual-.
- c) **Legajo 15677** “Solicitud paradero de Ángel Servando Benítez” desaparecido el 20 de marzo de 1980, a los pocos días de haber regresado de España (fs. 14).
- d) **Legajo 11795** “Antecedentes - G. Tareas”. Contiene antecedentes de personas que pertenecieron a grupos calificados como “subversivos”. Entre ellos, a fojas 21, Julio Cesar Genoud: Año 63 Médico del Hospital regional de la Ciudad de Mar del Plata, sindicado como activo militante comunista. Año 68: Médico del Departamento de Cirugía Infantil en el Hospital Moderno. Año 70: Director

Nacional de Coordinación Operativa de la Secretaría de Salud Pública.

- e) **Legajo 16767** “Tomo 5”: Contiene antecedentes de personas que pertenecieron a grupos calificados como “subversivos”.
- f) **Legajo 16767** Carpeta II “Antecedentes de D.D.T.T. alojados en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal - U.1- Tomo I”: Antecedentes de personas que pertenecieron a grupos denominados “subversivos”.
- g) **Legajo 10962** “Antecedentes de Grupo de Tareas”: Contiene antecedentes de personas que pertenecieron a grupos denominados “subversivos”. Entre ellos, antecedentes de Genoud Julio C.
- h) **Legajo 19955** “Antecedentes de la C.A.A.”: Contiene antecedentes, entre ellos, de fojas 66 a 68, Mónica Susana Pinus de Binstock. 30-3-80: Desaparecieron dos personas de la agrupación Montoneros que viajaban de Panamá a Rio de Janeiro, quienes resultaron ser Horacio Campiglia y Susana Pinus de Binstock.

88) Informe “estrictamente secreto y confidencial” de la Central de Reunión de fecha 9 de mayo de 1980, que se titula "Bajas producidas en procedimientos de las FLL entre 01 ene/08 mayo 80", el que se complementa con la copia obrante a fojas 2149 individualizado en la causa como “**informe n° 2**” del que surge como fechas de los secuestros investigados en autos las siguientes:

- a) 21/2/80 Tte. NG Enrique integrante TEI, manuscrito Carbajal.
- b) 27/2/80 Sold NG Cecilia, integrante TEI manuscrito Cabilla.
- c) 27/2/80 Sold. NG Facundo, integrante TEI manuscrito Genoud.
- d) 27/2/80 Subtte. NG Marcela o Toti, integrante TEI manuscrito Guangioli.
- e) 28/2/80 Tte. 1ro NG Chino J. gpo. 2, integrante TEI, manuscrito Ferre Cardozo.
- f) 28/2/80 Tte. NG Ricardo, integrante TEI manuscrito Milberg.
- g) 28/2/80 Mil. NG Marisa, integrante TEI manuscrito Rodriguez de Carbajal.
- h) 28/2/80 Mil, NG Gringa, integrante TEI manuscrito Antonio.
- i) 29/2/80 Sold. NG Pato, integrante TEI manuscrito Zucker.
- j) 29/2/80 Sold. NG Ana, integrante TEI manuscrito Libenson.
- k) 12/3/80 2do Cte. NG Petrus Conducción Técnica manuscrito Campiglia.
- l) 12/3/80 Mil. NG Lucia, integrante TEI manuscrito Pinus.
- ll) 17/3/80 Tte. NG Manuel, integrante TEI manuscrito García Perez.

Poder Judicial de la Nación

m) 17/3/80 Sold. NG Horacio, integrante TEI, manuscrito Benitez Rey.

n) 18/3/80 Sold. NG Fermín, integrante TEI, manuscrito Benitez.

ñ) 18/3/80 Tte. 1ro NG Lalo ,J Batallón Héroes Montoneros.

o) 18/3/80 Tte. NG Negra, Batallón Héroes Montoneros.

p) 01/5/80 Tte. 1ro NG Quito o Fredy, J Unidad Integral de Zona Oeste G.B.A: manuscrito Frías.

q) 02/5/8 Subtte. NG Juan, miembro de Unidad Integral de Zona Oeste, Gran Buenos Aires, manuscrito Dillón.

r) 5/5/80 Mil Teresa, integrante de Unidad Integral de Zona Oeste, gran Buenos Aires, manuscrito Simonetti.

89) El informe de la Central de Reunión del mes de junio de 1980 sobre la situación que revestía la agrupación política Movimiento Peronista Montoneros, especialmente vinculado con la “contraofensiva” individualizado en la causa como “**informe n° 3**”, indicando: estructura, modo operativo, supuestos contactos y operaciones, junto con nombres de guerra y nombres legales de los supuestos integrantes y la división por zonas de las mismas, surgiendo algunas de las personas cuyos secuestros son objeto del presente sumario entre ellos Silvia Noemí Tolchinsky, sindicada como responsable de la secretaría técnica y de la unidad político sindical Gran Buenos Aires Sur -Avellaneda / Lanús- de “Montoneros” (fs. 1328/1425).

90) Los legajos del personal militar recibidos en este Tribunal el 6 de febrero de 2004 provenientes del Juzgado Federal n°11, Secretaría n°21 (fojas 1233/1236, 1245/1246 y 6783/6786 vta.del sumario), tratándose de :

a. **Julio Cesar Bellene:**

Desde el 16 de octubre de 1979 se desempeñó en el cargo de Coronel, como Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601 y el 30 de noviembre de 1981 fue nombrado Jefe. Al 30 de noviembre de 1983 continuaba como Jefe fue calificado por Sotera y Calvi desde el 1 de diciembre de 1982. Mientras que entre el 16 de octubre y el 6 de diciembre de 1979 había sido calificado por Tepedino y del 7 de diciembre al 15 de octubre de 1980 lo calificaron Muzzio y Valin.

b. **Luis Jorge Arias Duval:**

Con fecha 3 de diciembre de 1974 con el cargo de Mayor pasó a prestar servicios al Batallón de Inteligencia 601 y destinado a la Ca. Ejec AA@, hasta el 20 de noviembre de 1975 que pasa a la Central de Reunión. Con fecha 31 de diciembre

de 1977 asciende a Teniente y el 6 de marzo de 1979 es designado Jefe de la Central de Reunión, el 31 de diciembre de 1982 asciende a Coronel y el 30 de noviembre de 1983 es nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia.

Del 3 de diciembre de 1974 al 15 de octubre de 1975 fue calificado por Suarez Nelson, Alejandro A. Arias Duval y Valin. Del 16 de octubre de 1975 al 27 de mayo de 1976 por Suarez Nelson; del 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 por Alejandro A. Arias Duval y Valin; del 28 de mayo al 15 de octubre de 1976 por Bellene; del 5 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Gomez Arenas y Tepedino, del 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Suarez Nelson; del 16 de octubre de 1978 al 5 de marzo de 1979 por Gomez Arenas, del 16 de octubre de 1978 al 15 de octubre de 1979 por Bellene y Tepedino. Del 16 de octubre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Bellene, del 7 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Muzzio, del 16 de octubre de 1980 al 30 de noviembre de 1980 por Bellene y Muzzio, del 9 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 por Gualco, del 1 de diciembre de 1980 hasta la 30 de noviembre de 1981 por Bellene y Muzzio, del 1 de diciembre de 1981 al 30 de noviembre de 1981 por Gualco y Bellene y al 31 de diciembre de 1982 continúa siendo calificado por Bellene y Gualco.

c. Juan Carlos Gualco:

El 10 de diciembre de 1975 pasó a prestar servicios en el EMGE- Jef. II Itcia.- Departamento Int. como Jefe de la Div. Situación General, y el 31 de diciembre de 1975 asciende a Teniente. Al 16 de octubre de 1978 continuaba en el Cdo. J. Ej. (EMGE) Jef. II Icia. Dpto. Interior. como Jefe División Situación General. El 16 de octubre de 1979 figura como que continua como Jefe Div. Icia. Grl. Subv. Al 16 de octubre de 1980 ya se encontraba con el Grado de Coronel en el Cdo. J. Ej. (EMGE) Jef. II Icia. B. Itcia. 601. Al 1 de diciembre de 1980 continuó prestando servicios en la Jef II - Icia. en comisión en el Batallón de Inteligencia 601. Con fecha 30 de noviembre de 1981 pasó a prestar servicios para el Batallón de Inteligencia 601, como Segundo Jefe. Al 30 de noviembre de 1983 continua como 2º Jefe.

Del 16 de octubre de 1978 al 15 de octubre de 1979 fue calificado por Muzzio y Sotera, del 16 de octubre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Davico, del 16 de octubre al 6 de diciembre de 1979 por Muzzio, y del 5 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Cabrera, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 1980 por Davico y Valin, del 1 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de

1981 por Davico y Valin, del 1 de diciembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1982 por Bellene y Sotera, y del 1 de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1983 continuó siendo calificado por Bellene y Sotera.

d. Waldo Carmen Roldán:

Con fecha 30 de noviembre de 1977 pasó a prestar servicios al GA 121 en La Paz, y el 1 de diciembre de 1977 es designado Jefe de Unidad. Al 31 de diciembre de 1979 continuaba desempeñando esa función y fue promovido a Coronel. Con fecha 1 de enero de 1980 pasa a la Jefatura II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército y en esa misma fecha, es enviado en comisión, al Batallón de Inteligencia 601. Al 1 de diciembre de 1980 continuó desempeñando dicha función, y el 18 de diciembre de 1980 fue como agregado militar a la Embajada Argentina en Canadá. El 28 de mayo de 1982 regresó al país, y continuó sus servicios en la Jef. II- Icia (Departamento Exterior). El 24 de noviembre de 1982 pasó a prestar servicios en el Comando de Institutos Militares como Oficial de Estado Mayor.

Del 16 de octubre de 1979 al 1 de enero de 1980 fue calificado por Canevaro, del 2 de enero al 15 de octubre de 1980 por Muzzio y Valin, del 16 de octubre de 1980 al 30 de noviembre de 1980 por Valin, del 1 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 por Valin y Calvi.

Además, surge nota del General de Brigada Alberto Alfredo Valin, Jefe de la Jefatura II de Inteligencia de fecha 30 de julio 1980 en la cual, de acuerdo a lo informado por el Jefe del Batallón de Inteligencia 601 y el Subjefe II de Inteligencia, felicita al A... Coronel D. Waldo Carmen Roldán de la Jefatura II Inteligencia >en comisión= en el Batallón de Inteligencia 601, por el celo demostrado en el cumplimiento de la misión asignada para el logro del éxito de la misma. @ e informe de calificación del curso realizado fechado el 04 de noviembre de 1980, del cual se desprende que Roldán realizó un curso de inglés entre el 02 de junio de 1980 y el 03 de octubre del mismo año.

e. Pascual Oscar Guerrieri:

Con fecha 26 de enero de 1979 con el cargo de Teniente fue nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia 183 en C. Rivadavia, realizando a lo largo del año y parte del año 1980 muchas comisiones en Buenos Aires, Bahía Blanca, Río Gallegos. Con fecha 7 de noviembre de 1980 fue a prestar servicios al Batallón de Inteligencia 601 y el 8 de noviembre de ese año fue designado Jefe de la Central de Operaciones. Con fecha 30 de noviembre de 1981 fue nombrado Jefe

del Destacamento de Inteligencia 121 en Rosario. A partir del 1 de diciembre de 1981 ya tenía grado de Coronel, y durante el año 1982 y 1983 realiza varias comisiones a la Jef. II - Icia. en Buenos Aires. Con fecha 1 de diciembre de 1983 se encontraba con el Grado de Coronel en el EMGE - Jef II- Icia: Departamento de Coordinación y enlace. El 1 de diciembre de 1984 se le dio el alta como vicepresidente de la C.A.I., y el 6 de diciembre de 1985 pasó a revistar en la situación de “Disponibilidad” prevista en el art. 38 inc. 2 apartado a) de la ley para personal Militar 19101.

Obra agregado el **expediente administrativo N° 4275, letra 2J2**, iniciado en el año 1982 debido a que GUERRIERI estaba afectado por neurosis depresiva, atribuyéndolo a “..las actividades que tuvo que desplegar en el área de inteligencia, participando y comandando grupos especiales en la lucha contra la subversión en el país y en el extranjero...”.

Del 8 de noviembre al 30 de noviembre de 1980 fue calificado por Bellene y Muzzio, del 9 de diciembre de 1980 al 31 de julio de 1981 fue calificado por Gualco, como así también hasta el 31 de julio de 1981 por Muzzio y Bellene, del 1 de agosto de 1981 al 30 de noviembre de 1981 por Gualco, Bellene y Muzzio.-

f. **Jorge Alberto Puigdomenech:**

Con fecha 21 de diciembre de 1979 con el cargo de Teniente Primero pasó a prestar servicios al Batallón de Inteligencia 601. Desde el 15 de marzo de 1980 pasó al B. Com 101 hasta el 24 de abril de 1980, para incorporación e instrucción de soldados del Batallón de Inteligencia 601, en Campo de Mayo. El día 20 de mayo de 1980 pasó en comisión a la Ca. Ejec “B”, y con fecha 10 de junio de 1980 comienza comisión reservada del servicio, ordenada por el Batallón de Inteligencia 601. El 1 de diciembre de 1980 pasó en comisión a la Cen. Op. y continúa la comisión iniciada el 10 de junio de 1980. Con fecha 1 de diciembre de 1981 pasó a la “Central de Reunión contra subversivos”, el 31 de diciembre de 1981 es ascendido a Capitán y el 25 de febrero de 1983 pasó a la Central de Reunión c/ Icia.

Los **reclamos administrativos** de fechas 6 de noviembre de 1991 y 9 de octubre de 1992 en los que sostuvo: “...En 1979 realizo el Curso Técnico en Inteligencia, siendo destinado al B. Icia. 601. El Jefe de la Unidad, Cnel. D. Jorge Muzzio, me ordenó formar un grupo especial integrado por suboficiales y personal civil de inteligencia para le ejecución de operaciones secretas. Dicho grupo ejecutó una serie de actividades que, dado su carácter, no me es posible revelar. Mi jefe

directo el Cnel. GUERRIERI, cuyas manifestaciones sobre la forma en que él había participado en la eliminación de subversivos, arrojados vivos desde aeronaves de Aviación de Ejército sobre el Río de la Plata, hechos de los que se ufanaba, me causaba una profunda repugnancia cada vez que tuve que escucharlo. Yo estaba convencido (y aún lo estoy) que los terroristas eran elementos de gran peligrosidad social y que debían ser castigados severamente. Tenía en mi memoria el recuerdo de nuestros muertos, pero también creía que había formas más decentes de hacerles pagar sus crímenes...” -textual-.

Del 16 de octubre de 1979 al 21 de diciembre de 1979 fue calificado por Antonio Herminio Simón y Meana, del 20 de mayo al 15 de octubre de 1980 por Rodríguez, del 22 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Bellene y Muzzio, del 16 de octubre de 1979 al 30 de noviembre de 1980 continuó siendo calificado por Rodríguez, Bellene y Muzzio, del 1 de diciembre de 1980 al 31 de julio de 1981 Guerrieri, Bellene y Muzzio, del 9 de diciembre de 1980 al 31 de julio de 1981 por Gualco, del 1 de agosto de 1981 al 30 de noviembre de 1981 por Guerrieri, Gualco, Bellene y Muzzio, del 1 de diciembre de 1981 al 30 de noviembre de 1982 por Luis J. Arias Duval, Gualco, y Bellene, del 25 de febrero de 1983 al 30 de noviembre de 1983 por Gaitan, y del 1 de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1983 por Gualco, y Bellene.

g. Arturo Félix González Naya:

Con fecha 31 de diciembre de 1976 ascendió al cargo de Capitán y pasó a desempeñarse como Jefe de la Compañía Comando y Servicios, sin perjuicio de sus funciones como auxiliar del G2, hasta el 5 de diciembre de 1977 que pasó a continuar sus servicios al Batallón de Inteligencia 601 - Central de Reunión-. A partir del 11 de enero de 1980 pasa a realizar diferentes cursos como RC-010 “Básico de Comando” y RC-011 “Auxiliares de Estado Mayor”. Con fecha 31 de diciembre de 1980 asciende a Mayor, y el día 30 de noviembre de 1982 continuó sus servicios en el Comando de la Séptima Brigada de Infantería.

Obra un **reclamo administrativo** de fecha 16 de junio de 1986 en el que expuso: “...En el B. Icia. 601, con jerarquía de Capitán, el destino interno fue el de la Central de Reunión, en el denominado Grupo de Tareas 4, cuyo lugar físico era el SIFA (Servicio de Inteligencia Fuerza Aérea) cuyo Jefe era el señor Comodoro Revol y el del Grupo el Vicecomodoro López, permaneciendo 14 meses, donde en varias oportunidades fui felicitado en forma verbal, por haber contribuido en el planeamiento y ejecución a desarticular la organización terrorista OCPO

(Organización Comunista Poder Obrero), estas felicitaciones fueron ratificadas por el Sr. Cnel. Suárez Nelson, Sr. Cnel. TEPEDINO, Sr. Tcnel. Arias Duval. Esto motivó que el Jefe del B. Icia. 601, en ese entonces el señor Cnel. TEPEDINO, solicitara por nota mi no concurrencia obligatoria a la Escuela Superior de guerra al Curso Básico de Comando por el año 1979, que fue accedido por la superioridad.... Siendo mi nuevo destino el Grupo de Tareas 3 con asiento en el SIN (Servicio de Inteligencia Naval), cuyo jefe era el Capitán de Navío Invierno; paso luego a desempeñarme en el Grupo de Tareas 2, con asiento en B. Icia. 601, para continuar combatiendo a la organización "Montoneros" que nuevamente había ingresado al país con una nueva estructura con las siglas TEI y TEA (Tropas Especiales de Infantería y Tropas Especiales de Acción Sociológica), siendo erradicadas al corto tiempo. En esta oportunidad tuve que concurrir a una orden al exterior, para contribuir a la destrucción de esta organización, ordenada por el señor Tcnel. Arias Duval y Tcnel. González Ramírez, en ese entonces jefe de la Central de Reunión de donde dependían los distintos grupos de tareas, con resultados óptimos ...”.

Del 16 de octubre de 1978 al 5 de marzo de 1979 fue calificado por Mario Alberto Gómez Arenas, del 6 de marzo al 15 de octubre de 1979 por Dardo Washington Herrera, Luis Jorge Arias Duval, Julio C. Bellene, y Carlos Alberto Roque Tepedino, del 16 de octubre de 1979 al 10 de enero de 1980 por Arias Duval y Bellene, del 7 de diciembre de 1979 al 10 de enero de 1980 por Muzzio, del 11 de enero al 15 de octubre 1980 por Fortaine Navarro y Baguear, del 21 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Mazzeo, del 18 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por García, del 16 de octubre hasta el 30 de noviembre de 1980 por Navarro, y del 1 de diciembre de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1981 por Hernández Otaño y Gigante.

h. Rodolfo Edgardo González Ramírez:

Con fecha 1 de septiembre de 1971 con el grado de Capitán pasó a continuar sus servicios al Batallón 601 y destinado a la Ca. Ejec. “A”. Con fecha 15 de febrero de 1973 pasó a la Escuela Superior de Guerra, y el 3 de diciembre de 1974 pasó nuevamente al Batallón de Inteligencia 601. El día 31 de diciembre de 1974 asciende a Mayor. Con fecha 3 de noviembre de 1975 pasó a realizar el curso para Jefes de Unidades de Icia y G2, y el 20 de diciembre de 1975 pasó a revistar en la Central de Reunión del Batallón 601. Con fecha 31 de diciembre de 1979 asciende a Teniente Coronel, y continua en el Batallón 601 “Central de Reunión

Poder Judicial de la Nación

Contra subversivos”. El 30 de noviembre de 1981 pasó a continuar sus servicios al Cdo. Br. I XII (Comando de la Brigada de Infantería 12), Lugar: Misiones.

Se encuentra agregado a su legajo un **reclamo administrativo** de fecha 14 de noviembre de 1984 en el que refirió “...Al finalizar el año 1976 y propuesta del Jefe de la Central de Reunión, el J. B. Icia. 601 (Gral. Br. (R) D. Alfredo Valin), me designó Jefe de un "ELEMENTO OPERACIONAL" (de ser necesario, el nombre específico lo explicaré en forma personal y verbal, debido al secreto militar). Elemento de activa participación y despliegue en el marco interno y externo; además el causante condujo, participando en forma personal, todas las operaciones que se desarrollaron y que culminaron, luego de varios años, con el éxito militar necesario para obtener el resultado final por el que el "EJÉRCITO ARGENTINO" con todos sus integrantes se siente orgulloso; y que en este momento mi sensibilidad de soldado y el fundado sentir de haber cumplido con el sagrado deber militar, me impulsa a rendir un profundo, silencioso y sentido homenaje para todos aquellos que "MURIERON PARA QUE LA PATRIA VIVA ...Esta actuación al frente de ese Elemento, me valió ser seleccionado por el Jefe II - Icia. (Gral. Div. (R) D. Alberto Martínez), Subjefe II - Icia. (Gral. Br. (R) Alfredo Sotera), J. B. Icia. 601 y J. Cen. Reu., para integrar una comisión que establecería los acuerdos necesarios, para instalar un Elemento Combinado y específico de inteligencia, comisión que cumplí con todo éxito a órdenes del señor Tcnel. D. Pascual Oscar GUERRIERI... En el mes de abril de 1978, fui seleccionado por el J. II Icia., J. B. Icia. 601 y J. Cen. Reu., y designado Jefe del mencionado Elemento Combinado, debiendo cumplir una misión del servicio altamente secreta. Es así como en los meses de julio/agosto de 1978 se obtienen los primeros resultados positivos, tras una paciente pero continua "reunión de información", resultados que permiten en 1979 lograr con la decidida y arriesgada actuación del causante, un éxito militar que necesariamente solicito explicar en forma personal y verbal, por la discreción y seguridad que impone este antecedente y las connotaciones posteriores a su desarrollo. De mi actuación en esta misión puede avalarla, de ser necesario, el actual Gral. Br. (R) D. Jorge E. Suárez Nelson, J. B. Icia. 601 Cnel. (R) D. Jorge A. Muzzio, Cnel. (R) D. Julio C. Bellene y Cnel. (R) Luis J. Arias Duval". Y luego bajo el subtítulo de "Antecedentes en el grado de Teniente Coronel" agrega: "En el año 1980 fui seleccionado y designado por el J. B. Icia. 601 (Cnel. (R) D. Jorge A. Muzzio), para realizar tareas de organización y otras relacionadas con operaciones

especiales, cumplidas exitosamente, que me valió el reconocimiento en una ORDEN DE FELICITACIÓN PARA PERSONAL SUPERIOR, del J. II - Icia. (Gral. Br. (R) D. Alfredo Valin), (...) sobre las cuales solicito especialmente exponer en forma personal. (...) Asimismo y hasta el 15 de noviembre de 1981, fecha en que me sale el cambio de destino al Cdo. Br. I XII, continúo conduciendo las actividades específicas de inteligencia del Elemento de Reunión del que hago referencia en los anteriores antecedentes....”.

Del 16 de octubre hasta el 2 de diciembre de 1974 fue calificado por Añaños y Ferrero, del 3 de diciembre de 1974 al 15 de octubre de 1975 por Luis J. Arias Duval, Suarez Nelson y Alejandro Agustín Ariel Duval, del 7 de diciembre de 1974 al 15 de octubre de 1975 por Valín, del 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 por Suarez Nelson, Alejandro Agustín Ariel Duval, y Valín, del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977 por Suarez Nelson, del 6 de enero al 15 de octubre de 1977 por Luis Jorge Ariel Duval, del 15 de diciembre de 1976 al 15 de octubre de 1977 por Valín, del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977 por Muzzio, del 5 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Gomez Arenas, del 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Suarez Nelson, del 5 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Tepedino, del 16 de octubre de 1978 al 5 de marzo de 1979 por Gomez Arenas, del 6 de marzo al 15 de octubre de 1979 por Luis J. Arias Duval, del 16 de octubre de 1978 al 15 de octubre de 1979 por Bellene y Tepedino, del 16 de octubre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Luis J. Arias Duval y Bellene, del 7 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Muzzio, del 16 de octubre de 1980 al 30 de noviembre de 1980 por Luis J. Arias Duval, Bellene y Muzzio, del 1 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 por Luis J. Arias Duval, Bellene, y Muzzio; y del 9 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 por Gualco.

i. **Antonio Herminio Simón:**

Con fecha 16 de octubre de 1971 con el cargo de Capitán presta servicios en el Batallón de Inteligencia 601 - Ca. Ejec “A”, y el 1 de diciembre de 1972 pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata. El 31 de diciembre de 1973 asciende a Mayor y el 1 de marzo de 1974 es dado de alta en comisión a efectos de realizar el curso n°4 para Jefes de Unidades de Inteligencia y Auxiliares G-2 en Campo de Mayo. Con fecha 15 de octubre de 1974 finalizó el curso mencionado, y volvió como 2° Jefe Destacamento al Destacamento de

Poder Judicial de la Nación

Inteligencia 101 en La Plata. El 19 de diciembre de 1975 pasó a prestar servicios al Batallón de inteligencia 601, y el 20 de diciembre de 1975 fue destinado a la Central de Reunión. Con fecha 22 de diciembre de 1976 pasó al Comando en Jefe del Ejército (EMGE), el 16 de julio de 1977 continuó sus servicios a la Escuela de Inteligencia y el 17 de julio pasa a desempeñarse a la Div-ens-Auxiliar. En el año 78 es ascendido a Teniente y al 16 de octubre de 1979 continua como jefe de cursos técnico de inteligencia. El 30 de noviembre de 1980 es nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 en Paso de los Libres, y el 1 de diciembre de 1983 pasa a prestar servicios en el Batallón de Inteligencia 601 y destinado como J. Cen. Pe. Coord y enl. Con fecha 27 de diciembre de 1984 es nombrado 2° J. B. Icia. 601, el 5 de febrero de 1985 asume jefatura de unidad por licencia anual, y el 30 de noviembre de 1985 regresa como 2° jefe.

j. Carlos Gustavo Fontana:

Al 16 de octubre de 1974 con el cargo de Capitán se desempeñaba en el Batallón de Inteligencia 601 - Ca. Ejec "A"-, y el 1 de enero de 1975 pasó a realizar el Curso Básico de Comando a la Escuela Superior de Guerra. El 12 de diciembre de 1975 pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101, y el 22 de diciembre de 1976 continuó sus servicios en el Batallón de Inteligencia 601 y destinado a la Ca. Seg. El 5 de diciembre de 1977 fue nombrado Jefe de la Sección de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 122 en Paraná, y el 31 de diciembre de 1977 fue promovido a Mayor. El 20 de diciembre de 1979 es dado de alta en el Batallón de Inteligencia 601 y destinado a la Central de Reunión, y el 17 de noviembre de 1980 fue nombrado Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata, donde ejerció funciones hasta el día 6 de octubre de 1982 que fue nombrado Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 en Bahía Blanca. Del 1 de abril al 15 de octubre de 1977 fue calificado por Bellene, del 23 de diciembre de 1976 al 15 de octubre de 1977 por Muzzio y Valin, del 16 de octubre al 4 de diciembre de 1977 por Firpo, Bellene, Muzzio y Valin, del 20 de diciembre de 1979 al 15 de octubre de 1980 por Luis J. Arias Duval, Bellene y Muzzio, del 16 de octubre al 16 de noviembre de 1980 por Luis J. Arias Duval, Bellene y Muzzio.

k. Julián Marina

Coronel (R) del Ejército Argentino, prestó servicios en el batallón de inteligencia 601 a partir del día 7 de diciembre de 1979 estando asignado a la central de reunión

de dicha unidad militar, donde prestó servicios con el grado de capitán hasta el día 9 de febrero de 1981 en que pasó a realizar el curso básico de comando en la Escuela Superior de Guerra.-

1. **José Ramón Pereiro**

Teniente coronel (R) del Ejército Argentino que prestó servicios en el batallón de inteligencia 601 con el grado de teniente primero desde el día 22 de diciembre de 1977 habiendo sido asignado a la central de reunión de dicha unidad.- El 31 de diciembre de 1978 ascendió al grado de capitán y continuó sus servicios en la central de reunión hasta que con fecha 21 de mayo de 1980 pasó en comisión a la compañía de ejecución "B" del mismo batallón.- Permaneciendo en dicho destino hasta el día 16 de octubre de 1980 en que pasa a la división seguridad -siempre del batallón- y finalmente con fecha 9 de febrero de 1981 pasó a realizar el curso básico de comando ante la Escuela Superior de Guerra.-

91) Legajo personal del General de Brigada Retirado Juan Ramón Mabragaña (fs. 1256 del sumario) vistas fotográficas, calificaciones e información sobre destinos de José Andrés Tófalo; Miguel Ángel Cornejo García y Hermes Oscar Rodríguez; todos ellos miembros del Batallón de Inteligencia 601 (fs. 1468/1506 y 1823/1836 del sumario-año 1979/1981).

92) El legajo de Claudio Scagliusi, remitido a fojas 1661 del sumario, por el Secretario General del Ejército, certificado a fojas 1667 del sumario, el que obra reservado en Secretaría y del que surge que:

Con fecha 1 de mayo de 1978 se lo nombró en "carácter condicional" en el cuadro C-3 del Batallón de Inteligencia 601, y se le asignó el seudónimo Carlos Guillermo Sforza. El 1 de mayo de 1979 se confirma dicho nombramiento, y del 1 de mayo de 1978 hasta 30 de abril de 1979 prestó servicios para el Batallón de Inteligencia 601 Central de Reunión con cargo de "Agente 'S'", como así también, lo hizo entre los períodos del 16 de octubre de 1979 hasta 15 de octubre de 1982. Del algunos informes de calificación se desprende que fue calificado por Adolfo Omar Feito.

93) Legajo de Julio Héctor Simón del que surge que con fecha 1 de diciembre de 1980 fue nombrado en carácter condicional en el Cuadro C-3 del Batallón de Inteligencia 601 como In 14, y fue confirmado en diciembre de 1981. Se le asignó el seudónimo Jesús Horacio Servante. Del 1 de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 se desempeñó en el Batallón de Inteligencia 601, Central de Reunión, con cargo de Agente "S". Fue calificado por Feito.

Poder Judicial de la Nación

94) Legajo de Alfredo Omar Feito, remitido a fojas 1674 del sumario, que fuera acompañado de las actuaciones de la Justicia Militar por el Accidente LBI 9 1920/7, del que surge:

Con fecha 30 de diciembre de 1976 con el cargo de Sargento Primero pasó a prestar servicios al Batallón 601, y el 16 de octubre de 1977 destinado a la Central de Reunión. El día 31 de diciembre de 1979 asciende a Sargento Ayudante, y al 1 de diciembre de 1982 continuaba en el Batallón mencionado. El 7 de marzo de 1983 “es dado de baja de las filas del ejército por haber cumplido su compromiso de servicios y no desear renovarlo con fecha 31 de enero de 1983. El mencionado Suboficial deberá ser dado de alta en el Cuadro de la Reserva.

Del 16 de octubre al 16 de diciembre de 1978 fue calificado por Suarez Nelson, del 17 de diciembre de 1978 al 15 de octubre de 1979 por Luis Jorge Arias Duval, del 16 de octubre de 1978 al 15 de octubre de 1979 por Bellene y Tepedino, del 16 de octubre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1980 por González Ramírez, Luis J. Arias Duval y Bellene, del 7 de diciembre de 1979 hasta el 15 de octubre de 1980 por Muzzio, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 1980 por Gonzalez Ramirez y Arias Duval, del 1 de diciembre de 1980 hasta el 30 de noviembre de 1981 por González Ramírez y Arias Duval, del 1 de diciembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1982 por Arias Duval y Gualco, del 1 de diciembre de 1982 hasta el 4 de febrero de 1983 por Arias Duval y Gualco.

95) El legajo personal de Simón Francisco Scagliusi (fs. 1789 del sumario).

96) legajos personales que obran certificados a fojas 1801/vta. del sumario del Suboficial mayor Alfredo Santiago Iglesias y el Teniente Coronel Alfredo Jorge Hurrell.

Asimismo el legajo del Coronel Santiago Manuel Hoya del que surge que:

- Con fecha 1 de octubre de 1970 fue nombrado en la Jefatura II de Inteligencia, en el Cuadro C-1, y se lo otorgó el seudónimo Oscar Raúl Hornos. En 1972 se lo dejó sin efecto, y el 1 de diciembre de 1974 se lo reubicó en el Cuadro C-1. Con fecha 1 de noviembre de 1975 fue promovido de In 8 a In 7, el 31 de diciembre de 1978 de In 7 a In 6, el 29 de marzo de 1982 ya era In 5, y el 1 de mayo de 1984 de In 5 a In 4. Del 16 de octubre de 1973 al 15 de octubre de 1974 prestó servicios en el Batallón de Inteligencia

601 Ca- Ejec "A" con cargo de Jefe de Grupo, como así también, lo hizo en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1974 y el 15 de octubre de 1975. Del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1979 se desempeñó en la Central de Reunión. Del 16 de octubre de 1976 al 15 de octubre de 1977 fue calificado por Suarez Nelson, del 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre de 1978 por Suarez Nelson, y Gomez Arenas, del 16 de octubre de 1978 al 15 de octubre de 1979 por Gaitan y Luis J. Arias Duval.

97) Los legajos personales de Cristino Nicolaidis, Tcnl. Fernández Cutiellos y legajos de Ramón Ferrari y Óscar Edgardo Rodríguez (ambos PCI) (fs. 1805 del sumario)

98) Legajo personal de Orestes Estanislao Vaello (entregado a fojas 1839 del sumario por el Ejército Argentino).

99) El legajo personal de Carlos Ángel Domínguez, remitido por Gendarmería Nacional a fs. 1840 del sumario.

100) Informe realizado sobre las vistas fotográficas que se tomaron de la casa sita en la calle Conesa 101 de la localidad de Muñiz, provincia de Buenos Aires, incluido el ambiente en el que estuvo detenida Silvia Noemí Tolchinsky (fs. 1237 del sumario).

101) Con fecha 20 de marzo de 2001, el Dr. Bonadío requirió al Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora la remisión "Ad effectum videndi et probandi" las causas n°1448 y 1817 -fs. 1238- de cuyas fotocopias se desprende:

a) **Causa n°1796:** Rechazo de acción de habeas corpus en la causa n°1166 presentado en favor de Antonio Lepere (Fs. 1593).

1. 22/03/84 Indagatoria de Lepere ante el Juez Federal Subrogante Domingo Mauricio Acuña, en la que manifestó que se iba a negar a declarar ante un juez del proceso, que está recibiendo presiones del personal militar perteneciente al Primer Cuerpo, que no puede dar nombres pero uno dijo ser Subadjuntor del Consejo de Guerra del Primer Cuerpo (fs. 1596).

2. Declaración de Marcos Aurelio Lombardo - según surge de la declaración sería un vecino de Lepere- en la que aclara que sufre una enfermedad por la cual pierde la memoria de algunas cosas, pero que todo lo argumentado en declaraciones anteriores es válido ya que lo hizo sin presión alguna (fs. 1599 9/4/84).

3. 10/4/84 Declaración de Domingo Tránsito Ríos en la que declaró que a fines de diciembre de 1980 la policía efectuó un procedimiento en la finca vecina

Poder Judicial de la Nación

solicitando al declarante como testigo. Que al ingresar a la finca vio un hombre esposado, y que de un mueble se sacaron explosivos y municiones. Recuerda que el hombre había dicho que había estado 6 meses en Cuba (fs. 1600).

4. Resolución en la causa n° 13360 (testimonios extraídos de la causa n° 4029/147 de fecha 23/5/83, en la que se declina la competencia en lo que hace a la investigación del secuestro de Julio y a la colocación de un explosivo en la playa de estacionamiento del Comando en Jefe del Ejército, y se sobresee provisionalmente a Lepere (fs. 1601).
 5. 8/5/84 resolución en la causa n°1796 respecto de Lepere, en la que se resolvió convertir en prisión preventiva la detención del nombrado por considerarlo autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, materiales destinados a la preparación de explosivos, en concurso ideal con la ilegítima tenencia de munición correspondiente a arma de guerra (fs. 1606/7). Se concede el recurso de apelación (fs. 1608). Cámara confirma resolución apelada (fs. 1611).
 6. 13/10/98 resolución causa n°1796, se declara extinguida por prescripción de la acción penal respecto de Lepere, y en consecuencia, se lo sobresee definitivamente (fs. 1613/14).
- b) **Causa n°1448:** Declaración de Lepere en sede militar el 21/12/1980, en la que explicó su vida durante varios años como militante, que trabajos realizaba, y contó sobre algunos ataques realizados (fs. 1616/1620).
1. Declaración de Lepere en sede militar en la que se le pregunta sobre secuestros y ataques ocurridos (fs. 1621/27).
 2. Declaración de Lepere ante el Juez José Nicasio Dibur el día 23 de junio de 1983, en la que manifestó que rectifica en su totalidad ambas declaraciones, refiriendo que se lo obligó a firmar en esas oportunidades, sin tener si quiera la oportunidad de leer dichos obrados. Que nunca fue interrogado sobre los hechos que se le atribuyen a través de esos actos. A su vez, hace referencia acerca de su secuestro y las torturas sufridas (fs. 1628/29).
 3. Declaración testimonial de Lepere en Sede Judicial en la que ratifica todo lo dicho en la declaración recién mencionada, y explica los hechos relacionados a su secuestro (fs. 1631).
 4. Carta de Lepere en la que hace referencia a que estuvo detenido junto con Tolchinsky y Arquetti o Archetti en una casa quinta. Asimismo, hace saber que negoció su vida, pactando una “detención legal”, por lo que lo llevaron a una casa en Lomas de Zamora junto con dos hombres y una mujer que durante 15

días llenaron el lugar de armamento y explosivos; y el día 21/12/80 seis patrulleros allanaron la casa y lo detuvieron. De allí lo trasladaron a la Regional de Lanús donde lo obligaron a firmar muchos papeles desconociendo su contenido (fs. 1634).

5. Declaración de Lepere en sede judicial de Lomas de Zamora. Expresó que el día que fue secuestrado en la Estación de Claypole, fueron secuestradas junto con él Graciela Tolchinsky y el Dr. Amilcar Archetti o Arquetti. Que por dichos tendría conocimiento de que la Sra. Tolchinsky se encontraría viva. Por otra parte, manifestó que estuvo secuestrado en una casa de la Localidad de Lomas de Zamora. En relación con las personas que lo secuestraron refirió que eran siete: a uno le decían “el gallego” de aproximadamente 40 años, de cabello castaño, piel blanca y de 1,70 metros de altura; una mujer que le decían “Vicky” o “la chilindrina”; otra que le decían “larrechea”, de piel morocha, de aproximadamente 1,80 metros de altura, de contextura física robusta, y que una vez lo oyó decir que había prestado servicios en la Comisaría de Lomas de Zamora; otra persona que le decían “cacho”, piel blanca y nariz aguileña, de aproximadamente 1,80 metros de altura; y una persona que dirigía el operativo que le decían “lobo”, de aproximadamente 60 años, cabello blanco, 1,80 metros de altura (fs. 1635).
6. Oficio dirigido al Juzgado de Lomas de Zamora en el que se informa que Hector Amílcar Archetti registraba una orden de arresto por el Decreto 1429/74 del Poder Ejecutivo (fs. 1637).
7. Declaración de Graciela Iris Tolchinsky en la que manifestó que no conoce a ninguna persona de apellido Lepere (fs. 1639).
8. Resolución en la que se sobresee provisionalmente (fs. 1640).

102) Fotocopias certificadas del expediente 8686/00 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4, Secretaría N°7, en la que constan las declaraciones prestadas por Julio Héctor Simón, en la que reconoce que el GT que él integraba dependía del Primer Cuerpo de Ejército (fs. 1808/1822 del sumario).

103) Copia del expediente n° 3163/81 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, Corrientes, caratulados “Guadix, Gervacio Martín s/ informe s/ suicidio”, reservado por Secretaría.

104) Copia del legajo caratulado “caso 283 Victor Basterra” número 5011, que obra en Secretaría en el que se encuentra su declaración ante la Comisión

Poder Judicial de la Nación

Nacional sobre la desaparición de personas.

Se encuentran agregadas distintas constancias que aportó al declarar entre ellas:

- a) Lista original firmada por el testificante donde individualiza una cantidad de personas detenidas en la ESMA con quienes compartió cautiverio.
- b) Nueve fotos originales, en dos fojas y 61 fotografías fotocopiadas en 19 fojas pertenecientes a presuntos miembros de grupos de tareas, a quienes el testificante les habría confeccionado documentación falsa.
- c) Doce fotografías de detenidos en la ESMA a quienes el testificante fotografió, de las cuales algunas se han podido identificar conforme se indica en el legajo.
- d) Una fotografía original de un patio interior de la ESMA donde se puede apreciar una camioneta carrozada a la que se denomina SWAT, en la cual se hacían los traslados de detenidos.
- e) Tres fotografías de planillas que documentan las detenciones en los pasos de fronteras. Entre ellos figuran las detenciones en Las Cuevas, provincia de Mendoza de “Chela” y “Amilcar” ambos detenidos con la intervención de un marcador en septiembre de 1980.
- f) Cuatro fotografías originales referentes a presuntos miembros de los grupos de tareas a quienes el testificante hubo de confeccionarles documentación.
- g) También se agrega fotocopias de un modelo de ficha secreta y confidencial donde constarían los datos de cada uno de los detenidos; de un mensaje enviado entre el personal encargado del sector 4, que era el que custodiaba a los detenidos; de una lista que incluye el nombre y número de cada uno de los detenidos y el lugar o sector donde desempeñaban sus tareas y dos fojas de solicitudes de confección de documentación. Se incluye además una fotocopia conteniendo 5 fotografías del interior de la ESMA.

105) Como consecuencia de la medida encomendada a la Sección Planimetría de la División Scopometría y a la División Fotografía ambas de la Policía Federal Argentina por el Dr. Bonadío con fecha 28 de febrero de 2001 a fs. 1211 del sumario se cuenta con:

- a) Carpeta conteniendo dieciséis fotografías y un plano confeccionado de la finca ubicada en la calle Conesa 101, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires que fue desglosada de la causa (fs. 1221 a 1232).
- b) Informe realizado por Diego Aguero, prosecretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en el que se plasmó el procedimiento

realizado por la División Fotografía Policial y la División Scopometría y se describen las fotografías y planos realizados de la finca antes mencionada (fs. 1237).

106) La Documentación desclasificada en punto a la situación o violación de los derechos humanos en la Argentina producida por el departamento de estado de los Estados Unidos de América, por la que se hace referencia a la intervención de personal del Batallón de Inteligencia 601, a cargo de Bellene y Arias Duval, en el secuestro de Pinus y Campiglia ocurrido en Río de Janeiro, con participación de fuerzas de seguridad brasileras. De allí fueron trasladados a Campo de Mayo.

Intervención del Batallón 601 en el secuestro de Molfino, hecho ocurrido en Perú.

Detención de cuatro Montoneros en Perú por personal del Batallón 601, trasladados a Argentina para ser interrogados y desaparecidos definitivamente.

Detención de 12 personas integrantes de las TEI, que reingresaron al país desde Uruguay, Paraguay y Brasil. Los doce habrían sido detenidos en la terminal de ómnibus de Bs. As. y trasladados a Campo de Mayo.

Además hace referencia a que el Coronel “Mucio” estaba a cargo pero no controlaba al Batallón 601. Se señala que “Mucio” vacilaba mucho y eso hacía difícil tomar decisiones, por lo que sus subordinados realizaban muchas operaciones ya que deseaban presentar a “Mucio” los hechos consumados.

A su vez indica que el subordinado inmediato de “Mucio” era el Coronel “Bellini”, un troglodita político intransigente. Debajo de “Bellini” estaba el Coronel “Roldon” y debajo de éste el Coronel Arias Duval.

También, señala que “Roldon” era un poco superior a “Bellini” y la relación entre “Roldon” y Arias Duval era mala. Marca que Arias Duval y “Bellini” querían culpar a “Roldon” de los secuestros de Montoneros en Perú como una jugada de poder contra “Roldon”.

Por último, indica que el Batallón 601 contaba con personal en el extranjero, sin embargo su función se limitaba a la campaña antiterrorista (fs. 3433/3448, 3803/3808, 4046/47 y 4334 del sumario).

107) Fotocopias de la Orden de Operaciones Nro. 01/80, titulada “Operación guardamuebles”: hace referencia a la detención de diez integrantes de “Montoneros” que ingresaron al país por vía terrestre desde Brasil, Uruguay, Paraguay y Chile aportados por la querellante María Paula Viñas, la que refiere que

las mismas le fueron dadas por un periodista de la revista Noticias, a quien no puede individualizar (fs. 5008/5033 y 5043 del sumario).

108) Fotocopias simples del documento titulado “Documento Yáguer sobre doctrina y funcionamiento de las TEI” referido a la “contraofensiva” y de otro documento que comienza con el título “Tropas especiales de infantería”, aportados por la querellante María Paula Viñas, la que refiere que las mismas le fueron dadas por un periodista de la revista Noticias, a quien no puede individualizar (fs. 5034/5043 del sumario).

109) Fotografía tomada por Víctor Melchor Basterra, cuando se encontraba secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada, que fue aportada en original a fs. 5069 por la querella, a fs. 5104 fue ordenada la certificación de su contenido, a fs. 5133 se ordenó la entrega a esa parte en carácter de depositario judicial y se hizo entrega a fs. 5160.

La certificación se encuentra extendida a fs. 5105/5107 del sumario, consistente en un listado que comienza en el 051 y llega al 102, en el que figura el nombre de guerra, nombre legal, nivel alcanzado en la organización Montoneros, estructura a la que pertenecía y la fecha de secuestro, resultando de interés la mención de:

- NG “ENRIQUE/QUIQUE”; NL Ángel CARBAJAL, TEI, 21/FEB/80.
- NG “FACUNDO”; NL Julio César GENOUD, Miliciano TEI, 27/FEB/80.
- NG “TOTI”, NL Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI, Subtte TEI, 28/FEB/80.
- NG “CECILIA”, NL Verónica María CABILLA; Miliciano TEI; 29/FEB/80.
- NG “CHINO”, NL Ernesto Emilio FERRÉ CARDOZO; Tte 1 TEI; 29/FEB/80.
- NG “GRINGA/LAURA”; NL Myriam ANTONIO; Miliciano TEI; 29/FEB/80.
- NG “RICARDO”; NL Raúl MILBERG, Tte TEI; 29/FEB/80.
- NG “PATO/ESTEBAN”; NL Ricardo Marcos ZUCKER; Miliciano TEI; 29/FEB/80.
- NG “ANA”; NL Martha Elina LIBENSON; Miliciano TEI 29/FEB/80.
- NG “MARISA/NATI”; NL Matilde Adela RODRÍGUEZ; Miliciano TEI; 29/FEB/80.
- NG “MANUEL”; NL Ángel GARCÍA PÉREZ; Subtte o Tte. TEI; MAR/80.

- NG “PETRUS”; NL Horacio Domingo CAMPIGLIA, 2º Cdte. JI. Conduc. Táct. ABR/80.
- NG “LUCÍA”; NL Susana PINUS de BINSTOCK, Miliciano o Súbtt. Cciones (Base Bras.) ABR/80.
- NG “JULIÁN/LITO”; NL Daniel Vicente CABEZAS; Miliciano Prensa, 21/AGO/80.
- NG “CHELA”; NL Silvia TOLCHINSKY de VILLARREAL; Tte. 1º, UPS-Sur 09/SET/80.
- NG “AMILCAR”, NL Héctor Amilcar ARCHETTI, Miliciano Profesionales 20/SET/80.

110) El informe remitido por el Director del Estado Mayor General del Ejército Argentino obrante a fojas 7179/7183 del sumario por el cual se informa sobre el grado y lugar de destino de:

a) Jorge Horacio Granada: no hay constancias de su pertenencia a la Jefatura II Inteligencia;

b) Waldo Carmen Roldán: Jefe de la Central de Inteligencia del 601 entre diciembre del ´79 y mayo del ´80;

c) Juan Carlos Gualco: Jefe de la Central de Inteligencia del 601 a partir de febrero de 1981;

d) Pascual Óscar Guerrieri: destinado al Batallón 601 el 7/11/80.

111) Fotocopias certificadas, remitidas por la Dirección General de Personal del Estado Mayor General del Ejército, conteniendo los siguientes reglamentos: ROP-30-5 “Prisioneros de Guerra”; CR-3-50 “Reglamento de Personal”; RV-200-5 “Servicio de Guarnición”; RC-16-1 “Inteligencia Táctica”; RC-5-1 “Operaciones Psicológicas”; RC-8-3 “ Operaciones Contra la Subversión Urbana”; RV-136-1 “Terminología Castrense de uso en las Fuerzas Terrestres” (idem RV-117-1); RC-8-2 “Operaciones contra las Fuerzas Irregulares” tomos I, II y III; 8. RV-150-10 “Instrucción de Lucha Contra las Guerrillas”; RC-9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos”; REP-99-01 “Terminología Castrense de uso en el Ejército Argentino”; RV-200-10 “Servicio Interno”; BRE 4854 (fs. 1354 del plenario n°16307/07).

112) Informe de fecha 13 de noviembre de 2007 de la Asesoría Jurídica del Ejército Argentino respecto del artículo 514 del Código de Justicia Militar, según el texto anterior a la reforma de la ley 23049 establecía que “*Cuando*

Poder Judicial de la Nación

se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden”.

Asimismo, se indica que debe tenerse en cuenta que el concepto de obediencia debida no surge del Código de Justicia Militar, sino del Código Penal de la Nación (artículo 34).

Por otro lado, se señala que el artículo 674 del Código de Justicia Militar, el cual determina que “Incorre en desobediencia el militar que, sin rehusar obediencia de modo ostensible o expreso, deja de cumplir, sin causa justificada, una orden del servicio”, permite un análisis de la legalidad de la orden.

También informa que en el Código de Justicia Militar, la exigencia de la razonabilidad de la causa por la que no se cumple la orden, habla de por sí de la necesidad de cierto análisis respecto de la orden impartida, no se acepta de ninguna manera una obediencia “ciega”.

Siguiendo con el análisis, se indica que el texto del artículo 514 es en sí contradictorio ya que una orden del servicio por definición no debe generar la comisión de un delito, si así fuera ilegítima y no del servicio, encontrándose el subalterno relevado del deber de obediencia de las órdenes que desde su origen impliquen la comisión de un delito.

Concluye que la disciplina se resiente cuando el inferior no cumple la orden del superior, pero mucho más quedaría vulnerada si por un mal entendido concepto de jerarquía se obligara al inferior a cumplir ciegamente cualquier orden del superior, por ilegítima que fuera, en definitiva, una orden del servicio, por definición, no debe generar la comisión de un delito, si así fuere sería ilegítima y no del servicio (fs. 1374/1375 del plenario n°16307/07).

113) Informes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretarías n° 3 y 4, de los cuales se desprende que ante el mencionado tribunal no tramitaron causas vinculadas al atentado llevado a cabo en el domicilio del ex Almirante Lambruschini el 1 de agosto de 1978 como tampoco al atentado con explosivos en el cine del Círculo Militar de la Capital Federal ocurrido el 17 de octubre de 1976 (fs. 1462/1463 del plenario n°16307/07).

114) Informe producido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretarías n° 9 y n°10, en el cual se indica que ante el mencionado tribunal no tramitó causa alguna relacionada con: 1) atentado llevado a cabo en el domicilio del ex Almirante Lambruschini el 1 de agosto de 1978, en el

que murieron su hija y dos vecinos; 2) atentado con explosivos en el comedor de la División Seguridad Federal de la Policía Federal ocurrido el día 2 de julio de 1976; 3) atentado con explosivos en el cine del Círculo Militar de la Capital Federal ocurrido el día 17 de octubre de 1976; y 4) atentado con explosivos en el micro cine de la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa ocurrido el día 15 de diciembre de 1976 (fs. 1468/1469 del plenario n°16307/07).

115) Testimonios de la causa n° 1-18.234/04 caratulada “Waern Carlos Fidel s/ Supuesta comisión delitos de lesa humanidad” que tramita ante el Juzgado Federal, Secretaría en lo Criminal, Correccional y de Leyes Especiales n° 1 de Paso de los Libres, provincia de Corrientes (fs. 1473/1538 del plenario n°16307/07).

De ellos se desprenden, la declaración indagatoria de Julio Héctor Simón de fecha 27/08/06, procesamiento del nombrado del 18 de septiembre de 2006, apelación de la mencionada resolución, falta de mérito de Simón de fecha 26 de marzo de 2007 y su apelación.

116) Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 mediante la que se remitió *ad effectum videndi* la causa n° 9644/84 caratulada “Anadón Gustavo s/ Planteamiento inhibitoria”, en la cual se investigaba el atentado con explosivos al comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal que se encuentra reservada en Secretaría (fs. 1546 del plenario n°16307/07).

117) Informe de la Dra. María Servini de Cubria, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 2, en donde indica que tramitó ante el mencionado tribunal la causa caratulada “N.N. s/ estrago” que se inició el 21 de agosto de 2003 con motivo de la denuncia presentada por Hugo Raúl Biazzo, solicitando la investigación del atentado que tuviera lugar el 2 de julio de 1976 en la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, indicando que con fecha 28 de diciembre de 2006 se decretó el sobreseimiento de José María Salgado, Rodolfo Walsh, Mario Eduardo Firmenich, Marcelo Kurlat, Horacio Verbisky, Laura Silvia Sofovich, Miguel Ángel Lauletta, Norberto A. Habegger y Lila Victoria Pastoriza (fs. 1548 del plenario n°16307/07).

118) Informe de la Excma. Cámara del fuero en el cual se indica las personas que se desempeñaron en los meses de marzo, abril y mayo de 2001 en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 (fs. 1713 del plenario n°16307/07).

119) Con fecha 27 de julio de 2007 la Secretaría de Derechos

Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remitió copia del legajo CONADEP 7170.

120) Peritaje realizado por el Coronel Eduardo Anibal Ruano, Jefe del Departamento de Personal de la Dirección General de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército, en el cual se concluye: respecto del punto “1.a.) El documento en cuestión presenta claras deficiencias desde el punto de vista formal, según lo establecido en los reglamentos vigentes en la época de su confección (1980) los cuales debían ser observados por todos los comandos, unidades y organismos del Ejército; los mismos se describen en el requerimiento 1.c). Por lo tanto, no puede ser válidamente atribuido a algún comando, unidad y organismo del Ejército Argentino.”

“...Por ello y teniendo en cuenta este concepto, se aprecia que el contenido del Informe Nro 3 no se relaciona con evaluaciones y análisis iniciales, tal cual se define precedentemente, sino que contiene información básica y actual que indica un conocimiento anterior del objeto de estudio, aspecto que se refuerza al mencionar DOS (2) documentos de fechas anteriores al que es objeto de la pericia, en las páginas 1 y 69...” Además se lo consultó por:

Requerimiento: del informe n°3 glosado a fojas 1328 y ss. se determine, conforme a las reglas generales que rigen en la actividad de inteligencia, a quien correspondería por su contenido y si posee alguna deficiencia en su confección.

Respuesta: “(...)El documento debería haber sido confeccionado por el elemento al cual se le hubiera asignado la tarea de mantener actualizada la situación de la organización que era motivo de estudio. Además por carecer de los elementos de juicio que hubiera aportado un documento formalmente válido, no es posible determinar el nivel al cual pertenecía dicho elemento”.

Requerimiento: P Si conforme al Organigrama del Ejército Argentino vigente en 1980, alguna Gran Unidad, Unidad, o Subunidad de las enumeradas en el Recibí Causa N° - 9 - 1 se encontraban bajo relación de comando o bajo control operacional del Batallón de Inteligencia 601.

Respuesta: “Del análisis del organigrama denominado “Organización del Ejército-1979-“ surge que el Batallón de Inteligencia 601 era una formación que dependía en forma directa del Comando en Jefe del Ejército, no existiendo relaciones de comando o control operacional respecto de alguna gran unidad, unidad, o subunidad”.

Requerimiento: Si conforme se desprende del organigrama, la Central de Reunión de Información poseía dependencia con la Segunda Jefatura del Batallón, y en caso negativo, se explique la relación existente entre ambas estructuras.

Respuesta: “- La denominación era Central de Reunión.

- La Central de Reunión no dependía de la Segunda Jefatura de Batallón

- No existía relación entre la estructura de la Central de Reunión y la estructura del Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601. Ambas dependían directamente del Jefe de Batallón de Inteligencia 601”.

Requerimiento: Si conforme se desprende del organigrama, se desprende alguna relación entre el Regimiento I de Infantería Patricios y el Batallón de Inteligencia 601 o la Central de Reunión.

Respuesta: Del análisis del organigrama denominado “Batallón de Inteligencia 601-Año 1979-, se desprende que no existía una relación de comando o de otra naturaleza entre el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” y el Batallón de inteligencia 601 y/o la Central de Reunión”.

Requerimiento: Si el Batallón de Inteligencia 604 y la Central de Reunión continuaron funcionando luego de reinstaurado el Gobierno Constitucional. En caso positivo, se informe las capacidades y funciones que desempeñó.

Respuesta: “El Batallón de Inteligencia 601 continuó funcionando hasta su disolución, decretada el 10 de diciembre de 1985. La Central de Reunión -y no Central de Reunión de Información- al formar parte constitutiva de dicha unidad, fue alcanzada simultáneamente por dicho decreto. Respecto de las capacidades y funciones que desempeñó el Batallón de Inteligencia 601, éstas se encontraban explicitadas en el cuadro de organización(...). De la búsqueda efectuada no se ha podido ubicar el cuadro de organización del Batallón de Inteligencia 601; este hecho podría responder a la circunstancia de que al disolverse una unidad o derogarse el cuadro de organización, normalmente son destruidos”.

Requerimiento: Si conforme la reglamentación de la época, el Batallón de Inteligencia 601 o la Central de Reunión de Información tenían capacidad para impartir órdenes a las Grandes Unidades, Unidades o Subunidades.

Respuesta: “No, porque el Batallón de Inteligencia 601 no tenía relación de comando con grandes unidades, unidades, o subunidades ni tenía bajo control operacional a alguna de ellas.”

Requerimiento: Se explique cual es la diferencia entre “Reunión de Información” e

Poder Judicial de la Nación

“inteligencia”

Respuesta: “(...) Las diferencias son las siguientes: La información es un conocimiento específico, parcial y localizado sobre personas, hechos, acciones o cosas de algo parcial o total, mientras que la inteligencia es la resultante del análisis de dos o mas informaciones. La reunión de información es una actividad de ejecución, que tiene por finalidad la explotación de las diferentes fuentes de información y la inteligencia es un proceso intelectual”.

Requerimiento: Formas de recepción de la información del Batallón de Inteligencia 601 o la Central de Reunión de Información en 1980.

Respuesta: El Batallón de Inteligencia 601, como una organización militar debería haber recibido y/o transmitido información, tanto por el canal de comando - une a los comandantes entre sí dentro de las relaciones de comando- como por el canal técnico -utilizado para descongestionar el canal de comando, transmitiendo todas las comunicaciones que tengan relación con el cumplimiento de las ordenes que impartan los comandantes y que no necesariamente deben ser transmitidas de comandante a comandante.

Requerimiento: Se indique que niveles hacen “Inteligencia” y cuales “reunión de información”, explicando diferencias entre ambos

Respuesta: “a. Inteligencia Estratégica General o Nacional, que sirve a la conducción estratégica nacional o general

b. Inteligencia Estratégica Militar, que sirve a la conducción estratégica militar conjunta y/o específica

c. Inteligencia Estratégica Operacional, apoya al nivel estratégico operacional

d. Inteligencia Táctica, apoya los niveles, apoya los niveles de conducción táctica superior e inferior.

En todos los niveles citados, para satisfacer sus necesidades de planeamiento y conducción, se realiza inteligencia.

Todos los niveles poseen sus elementos de ejecución, siendo una de sus principales actividades la reunión de información” (fs. 1721/1730 del plenario n°16307/07).

121) Peritaje del Perito Calígrafo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Graciela B. Giménez determinó que: “1) Las características que ofrecen los textos cuestionados no se corresponden con las que presentan las grafías de Néstor Norberto Cendón. 2) Los elementos analizables de las firmas atribuidas a Néstor Norberto Cendón, obrante en las fotocopias de los gráficos cuestionados, se

corresponden morfológicamente con las firmas indubitadas del nombrado.” (Fs. 1781/1795 del plenario n°16307/07)

122) Informe del Perito Calígrafo de parte, Eduardo José Lucio Frigerio, quien indicó que adhiere a las conclusiones emitidas por la perito oficial con la reserva de que las fotocopias indubitables carecen de la idoneidad técnica para realizar el cotejo (fs. 1796/1797 del plenario n°16307/07).

123) La Comisión Provincial por la memoria remitió copia del Legajo Mesa “DS” - Varios n° 15.671 que fuera hallado en el archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1799/1800 del plenario n°16307/07).

124) La Excma. Cámara Federal de La Plata remitió copia de las declaraciones testimoniales de Rubén Pablo Cueva, Florencio Gabriel Quiroga y Lilia Mannuwual brindadas en la causa n° 1/S.U. caratulada “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata s/ Presentación-Averiguación” (fs. 1110/1143 y 1159/1182 del plenario n°16307/07).

125) Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación señalando que las únicas personas que habrían sobrevivido del Centro Clandestino de Detención de Campo de Mayo serían Silvia Noemí Tolchinsky y Antonio Pedro Lepere, quien presuntamente habría fallecido (fs. 1184/1185 del plenario n°16307/07).

126) Fotocopias certificadas de la causa n° 18239/04 caratulada “Waern Carlos Fidel y otros s/ comisión de delitos de lesa humanidad” del registro del Juzgado Federal n° 1 de Paso de los Libres, provincia de Corrientes (fs. 926/959).

127) Peritaje realizado por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina del cual surge que el legajo personal de servicio y concepto del Ejército Argentino de Antonio Herminio Simón fue objeto de modificaciones de enmascaramientos, borrados, agregados, pegados y testados por un total de ciento treinta seis labores, conforme surge del detalle puntualizado en “Anexo I” acompañado (ver fs. 964/1006).

128) Legajo de la CONADEP de Héctor Archetti (fs. 1056/1083)

129) Fotocopias del legajo SDH n° 1741 correspondiente a Silvia Noemí Tolchinsky. Respecto del caso de Graciela Tolchinsky se informó que se encuentra registrado bajo el n°10649 y que la misma habría sido vista detenida

ilegalmente en la Localidad de Bella Vista, frente a la Guarnición Militar de Campo de Mayo en 1980 (fs. 1085/1122).

130) Fotocopias certificadas de los elementos de prueba que fueron incorporados a la causa n°13/84 “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”

131) Informe elevado por el Director de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino mediante el cual acompañó fotocopias de la sección II, páginas 86 a 97, Capítulo V y anexos 9, 10 u 12 del Reglamento RC-16-1 “Inteligencia de Combate” y fotocopias de la secciones V y VI, páginas 182 a 190, capítulo VIII y anexos 16, 17 y 38 del Reglamento ROD-11-01, “Inteligencia Táctica” (fs. 1131).

132) Nota elevada por la Secretaría de Derechos Humanos mediante la cual se acompañó copia certificada del expediente administrativo n° 180482/95 “Villareal Miguel Francisco”, n° 381532/95 “Zucker Ricardo Marcos” y n° 385522/95 “Genoud Julio Cesar” (fs. 1157).

133) Informe elevado por Gendarmería Nacional Argentina, del cual se desprende el resultado de la inspección ocular realizada en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, tendiente a identificar la vivienda a la que hizo referencia Silvia Tolchinsky en su declaración testimonial, como así también, las oficinas que estarían ubicadas en un edificio en el paso fronterizo correspondiente al puente internacional cercano a la ciudad mencionada. Respecto de la vivienda que estaría ubicada en la calle Brasil de esa ciudad, se identificaron cuatro con las características edilicias, sin poder establecerse con certeza el domicilio al que hace referencia Tolchinsky. Aquellas identificadas son en la calle Brasil nros. 1380/82, 1352, 1324 y 1315. A su vez, se localizó las oficinas ubicadas en las edificaciones del Puente Internacional, constatándose que las Oficinas de Aduana Argentina, Aduana Brasileira, Teleinformática de Gendarmería Nacional Argentina, Turismo Argentino, Migraciones de Gendarmería Nacional, Migraciones Brasileira y casa de cambio “Libre Cambio”, son habitaciones cuadradas o rectangulares con escritorios o sillas, y, a excepción de la casa de cambio, poseen puerta-ventana que dan al exterior desde las que se puede observar los vehículos que ingresan al país. En esa oportunidad, se acompañó los anexos fotográficos, croquis de los lugares y domicilios mencionados y un listado de los moradores de las viviendas de la calle Brasil (ver fs. 1209/82).

134) Declaraciones testimoniales de los moradores de las viviendas identificadas en la calle Brasil, a efectos de que identifiquen a las personas que pudieron haber ocupado esos predios en los años 1981 y 1982, como así también, otras preguntas relacionadas a esa época, en las que no se aportó ningún dato para la investigación (fs. 1305/1311).

C) Declaraciones Indagatorias recibidas en el sumario de las personas que no fueron acusadas en el plenario:

135) Carlos Guillermo Suárez Mason.

11/07/2002 (fs. 2267/2272 del sumario) Manifestó que en relación a los hechos de 1980, en el año 1978 dejó de ser comandante del I Cuerpo del Ejército, en 1979 fue jefe de Estado Mayor General de Ejército y a fines de 1979 pasó a retiro, siendo sucedido por el Gral Galtieri.

Expresó que el Batallón de Inteligencia 601 nunca dependió del Cuerpo I y que le es imposible que detalle alguno de los tantos hechos que hubo en el país después de 23 años. Indicó que la Subzona Capital tenía un Comandante que pudo haber sido el Gral. Monte o Ferrero.

Señaló que al Batallón de Inteligencia 601 se le pidió alguna vez interrogadores cuando había un detenido al que no se le conocía el ámbito que lo rodeaba, ya que un interrogador era un especialista, pero no recuerda sus nombres, toda vez que no trabajaron con él sino con las Subzonas.

Asimismo, manifestó que el Batallón reunía información de todo el país y que el Cuerpo I tenía una actividad operacional (fojas 4277/4281 del sumario) Mediante un escrito expone que el Batallón de Inteligencia 601 se encontraba bajo el “Control Operacional” del Comando del Cuerpo de Ejército I, se remite a la página 310 del Reglamento de Conducción donde define el Control Operacional.

136) Pablo Armando Jiménez

12/07/2002 (fojas 2378/2383 del sumario) Manifestó que en esa época era agente, que se encontraba en la guardia ubicada en el 5° piso y que no participó en ningún grupo de tareas pero que sí sabía que se desarrollaban diversos procedimientos. Expresó no conocer a nadie que haya participado en ellos. Se encontraba a cargo del Departamento el Comisario Fioravanti.

Señaló que nunca se enteró de un enfrentamiento en la calle Belén ni participó en ningún otro enfrentamiento. Que a Miguel Ángel Junco lo conoce de su trabajo en la guardia del Departamento de Situación Subversiva cumpliendo las mismas funciones que él, cree como Cabo 1°. Que a Raimundo Izzi lo conoció en el

Poder Judicial de la Nación

trabajo, estaba en el edificio como chofer y en la guardia, dependiendo del Departamento y no recuerda conocer a Humberto Farina, solo le suena ese nombre.

Dijo que dependía directamente de Fioravanti. Indicó que recuerda a “Siri” que era el Principal Covino, a “Colores” que era un oficial pero no su nombre y “ el Colorado” le suena. Manifestó que Covino era jefe de una Brigada pero no recuerda las personas que la integraban.

29/10/2002 (fs. 4356/4357 del sumario) Manifestó que cumplía sólo tareas en la “mesa de Asuntos Subversivos de Seguridad Federal” -sic- que estaba ubicada en el 5° piso del edificio de Seguridad Federal en San José y Moreno.

Expresó que cumplía funciones como custodia de diversos servicios de seguridad en delegaciones como congresos o autoridades de distintos países, controles en automotores; o durante la guardia atendiendo el teléfono, sirviendo café; o realizaba trámites personales al jefe de la dependencia que era el Crio. Fioravanti, tales como pagar la luz o trámites funcionales como llevar memorandum a otras Divisiones.

Indicó que vio en el lugar de trabajo lista de detenidos, pero eran papeles que los vio en forma circunstancial ya que eran manejados por oficiales y generalmente venían en sobres cerrados sin llegar a tener acceso a esa información. En ese mismo edificio se encontraban algunos oficiales como por ejemplo Covino.

137) Humberto Eduardo Farina

12/07/2002 (fs. 2384/2387 del sumario) se le recibió declaración indagatoria momento en el que hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

29/10/2002 (fs. 4354/4555 del sumario) Manifestó que en el año 1977 cumplía servicios en la División Custodia Presidencial en la residencia de Olivos como mecánico entre otras cosas. Un día lo notifican que le había salido el pase a la Superintendencia de Seguridad Federal sin que supiese los motivos de ello. Una vez que se presentó en Seguridad Federal, lo mandaron a la Jefatura donde quedó agregado en la guardia interna del piso por unos quince o veinte días, hasta que lo pasaron al 5° piso en el que funcionaba la Dirección Gral. de Inteligencia. En ese lugar quedó en la guardia interna. De esa Dirección dependían las Divisiones que estaban en el 3er. piso. En ese momento cumplía guardias como chofer, correo, cafetero o cadete.

Dijo que en el piso donde él estaba no había instalaciones para alojar detenidos, pero que en el edificio supone que había una alcaidía.

Que además de Fioravanti que era el que dirigía todo, estaban como jefes el Superintendente, que era el jefe de la Seguridad Federal, Tte. Cnel. o Cnel. Arias Duval, que era del Ejército. También otro que era Subcomisario Barreta o Barreda, otro que era Principal o Inspector Gutiérrez y un Crio. Inspector que era el jefe del Departamento pero no recuerda quién era.

138) Juan Antonio Del Cerro

12/07/2002 (fojas 2417/2425 del sumario) Se remitió a lo declarado en la causa N° 4891 del Juzgado Federal N° 6 que creía se encuentra acumulada a la causa N° 450 de la Excma. Cámara del fuero.

Además, indicó que conoce a “Julián” que era el Sargento 1° Simón de la Policía Federal y que los oficiales del Servicio Penitenciario Federal eran apodados como “14”.

Señaló que le reportaba al Coronel Roldes y en caso de ausencia de éste, al Cnel Ferro.

Dijo que había clasificado toda la información que pasaban los infiltrados pero no recuerda ningún nombre de los infiltrados.

Manifestó no tener ninguna relación con el Batallón de Inteligencia 601. Respecto a los grupos de tareas explica que estaban integrados por fuerzas conjuntas y a cada grupo se le asignaba una organización terrorista, que su especialidad era la estructura militar en Capital Federal, que el Grupo de Tareas I tenía asiento en el Batallón 601, pasando a depender del Servicio Penitenciario Federal. El Grupo de Tareas I debía investigar al ERP y el Grupo de Tareas II pertenecía a Coordinación Federal y luego pasa al Batallón de Inteligencia 601. El Grupo de Tareas III era de la Marina, trabajaba con la FARC y otras organizaciones terroristas. El Grupo de Tareas IV dependía de las Fuerza Aérea y tenía a todos los grupos pro-castristas. Que todos los grupos y sus actividades eran controlados por la Central de Reunión en donde se volcaba toda la información, y ésta a su vez dependía de la Jefatura II de Inteligencia.

En los informes se ponía CR-EMG que significaba “Central de Reunión- Estado Mayor del Ejército”. Cuando un informe decía “A1” significaba que la información era ciento por ciento confiable, pero era muy raro poner “A1” y que los informes que producía él, los identificaba como “B2” que significaba que la información y la fuente eran confiable.

En relación con los operativos en guardamuebles, manifestó que la operación de los guardamuebles es descubierta porque Liliana Goldemberg que tenía

Poder Judicial de la Nación

documentación referente a que en ese lugar se guardaban armas, por lo que mediante esa información se llega a un guardamuebles del barrio de Belgrano.

Respecto a la contraofensiva refirió que tuvo conocimiento de detenidos y abatidos pero no de los lugares donde fueron detenidos ni donde estaban detenidos. Además que nunca estuvo en el Olimpo ni en lugares transitorios de detención que estaban a cargo de Suárez Mason, hechos especialmente para que no se mezclen con los presos comunes. Que por el atentado a la casa de Klein habían sido detenidos Marcos Zucker, su mujer, Juan Pablo Cafiero, y una sobrina de Jorge Antonio. Que las subzonas no participaron de la contraofensiva, sino que fue manejada por un grupo especial de la Jefatura II.

Expresó que tenía entre 50 y 100 informantes los cuales iban rotando pero que no sabe la manera en que se los reclutaba. A fines de 1979 le pasó todos los informantes al Tte. Cnel. Gómez Arenas.

Indicó que el único amigo que tiene en la policía es Roberto Oscar González alias “el Tano”, ya que estuvieron designados junto en la subzona.

Agregó que los pasos de frontera eran los puntos más vulnerables para los montoneros debido a que se podía reconocer que eran falsos sus documentos y además el Batallón de Inteligencia 601 y la Marina tenían personas que marcaban a sus integrantes.

Por último, señaló que “Cacho Feito” era del ejército y Jefe del grupo Especial 50 que hacía operaciones en el exterior.

28/08/2002 (fojas 3241/3244 del sumario) Manifestó que el edificio de Superintendencia de Seguridad Federal se encontraba en Moreno 1417 y en el 5° piso funcionaba la Dirección Gral de Inteligencia, lugar en el que se desempeñaba él y tenía contacto con el Comandante Franchini y el Crio. Florestano. En el 4° piso de ese edificio había un salón de conferencias que era de la Jefatura de Seguridad Federal, donde se ubicaban las mesas de análisis de lo que era el Grupo de Tareas II conformado por fuerzas conjuntas.

139) Jorge Olivera Rovere

15/07/2002 (fs.2441/2446 del sumario) Refirió que desde el 24 de marzo hasta fines de octubre o principio de noviembre de 1976, se desempeñó como 2° Comandante del Cuerpo I del Ejército, a cargo de la Subzona Capital Federal. Desde enero de 1977 hasta octubre del mismo año como Secretario General del Ejército y, en esa fecha a los primeros días de diciembre, pasó a retiro. Indicó que a partir de esa fecha no desempeñó ningún cargo públicos, expresando que mientras

era jefe de la subzona capital su actividad era el contralor de las acciones que se desarrollaban en el Ejército, en la lucha contra la subversión, es decir supervisión, que no disponía de medios de inteligencia y su relación con la Policía Federal era casi inexistente, a excepción con el jefe de la PFA.

Manifestó que era responsable del orden, es decir que tenía el patrullaje de la calle, pero no tenía vinculación con los “delincuentes subversivos” -sic-, ello estaba en manos de los órganos de inteligencia o de la Policía Federal, señalando que el Batallón de Inteligencia 601 dependía del Comando en jefe. La relación que tenía el Cuerpo I con el batallón era solo de información, es decir, se informaba acerca de los hechos que se investigaban.

140) Edgar Gustavo Gomar

15/07/2002 (fs. 2459/2464 del sumario) indicó que su carrera comienza en el Batallón de Inteligencia 601 en el año 1979, en el Departamento de Reunión Exterior. Sus tareas eran realizar inteligencia estratégica operacional, estratégica nacional y táctica sobre los países limítrofes y otros países europeos en función de los conflictos existentes por razones fronterizas en el año 1978.

Finalizado 1979 pasó a la Central de Reunión Interior. Allí, se realizaba la prospectiva a corto y mediano plazo de la situación nacional y creación de futuros escenarios. Explicó que dentro de la Central de Apoyo dependiente del 2º Jefe del batallón se encontraba la Compañía “A” o de Reunión Exterior. Más adelante, en el año 1980 se creó la Central de Reunión Interior en donde prestó servicios como jefe.

02/09/2002 (fs. 3258/3260 del sumario) oportunidad en la cual negó todos los hechos.

141) Carlos Alberto Tepedino

16/07/2002 (fs. 2549/2554 del sumario) manifestó que durante el año 1978/1979 se desempeñó como jefe del Batallón de Inteligencia 601 dependiente directamente como formación del ejército del Comandante en jefe del ejército. Durante el año 1980 se desempeñó en la Secretaría de Inteligencia de Estado como Subsecretario de Inteligencia de Estado. La secretaría tenía tres subsecretarías: “A” interior, “B” inteligencia y “C” logística. En el período 1981/1983 se desempeñó en el Ministerio del Interior con el cargo de Director General de Seguridad del Interior, cargo al cual renunció el 10 de diciembre de 1983.

Refirió que en el Batallón de Inteligencia 601 realizaba tareas de inteligencia del más alto nivel, a los efectos de proporcionar a los estamentos

Poder Judicial de la Nación

superiores del ejército. Expresó que el batallón no se desplegaba como unidad de combate sino que recibía la información de todo el sistema de inteligencia (de todas las unidades de inteligencia de Argentina y de otras fuerzas como la Policía Federal). La información era recolectada por los órganos de sección sea policía, ya sea un destacamento. Expresó que en el año 1978 se colocó el centro de gravedad en el conflicto con Chile.

Además indicó que la parte de ayudantía e Intendencia estaba a cargo del jefe mientras que la parte orgánica del batallón estaba a cargo del segundo jefe.

27/08/2002 (fs. 3231/3235 del sumario) señaló que el Batallón de Inteligencia 601 podía reforzar con personal de la especialidad de inteligencia a las unidades operativas para recoger información durante su actuación. Esto se hacía sólo a pedido de los comandos. El Batallón contó con personal asignado por otras fuerzas armadas y/o de seguridad que intervenía al sólo efecto de contribuir en tareas de reunión de información, producción de inteligencia o como delegados o enlaces. Sin embargo, los grupos de reunión de información podían haber tenido algún encuentro con personal enemigo (“combate de encuentro”) y, en consecuencia, “repeler el ataque de los subversivos” -sic-. En ese caso, se informaba al comandante de subzona. El Batallón de Inteligencia 601 no tenía subordinados o asignados a los destacamentos de inteligencia ni tampoco tenía lugar de reunión de detenidos.

142) Francisco Javier Molina

16/07/2002 (fojas 2555/2559 del sumario) fue interrogado según lo dispuesto en el artículo 241, inc. 2º, del Código de Procedimiento en Materia Penal, a lo que respondió que respecto a los hechos 1, 2 y 3 se encontraba en la ciudad de Paso de los Libres y sobre el hecho 4 expresó que hasta diciembre de 1980 se encontraba en la ciudad de Paso de los Libres y luego de ello se trasladó a Buenos Aires a prestar servicios en el Estado Mayor General del Ejército durante el año 1981 y posteriormente pasó al Cdo. del Cuerpo del Ejército I durante los años 1982 y 1983.

143) Carlos Alberto Barreira

16/07/2002 (fs.2567/2577 del sumario) manifestó que estuvo en la Central de Reunión y realizaba tareas administrativas durante el período 1978/1983.

En el año 1978 su jefe directo habría sido el Coronel Arias Duval que fue reemplazado por un tal Simón. Su categoría era de personal civil y tareas administrativas.

En el año 1980 estuvo en el grupo 50 a cargo de Omar Feito en donde también realizó tareas administrativas. En ese grupo trabajó Scagliusi. Desconoce el tipo de tareas que realizaba Scagliusi aunque aclaró que no realizaba tareas administrativas con él. Expresó que cree que el grupo estaba formado por personal civil, salvo el jefe del grupo que era del ejército. Estaba formado por unas 10 o 15 personas.

Además, indicó que el nombre de cobertura lo tenía por un esquema de funcionamiento con los subcuadros que existen dentro de la carrera del personal civil de inteligencia. Asimismo, señaló que el plus que le daban por tareas riesgosas era por el simple hecho de estar en el grupo.

Expresó conocer a las siguientes personas que pertenecieron al Batallón de Inteligencia 601: Luis Arias Duval, Fontana (jefes) Crinigan (jefe de la Central de reunión, Bellene y Cardarelli (jefes del Batallón), Antonio Simón (jefe de la Central de reunión), Tepedino (jefe), Jorge Suárez Nelson (jefe de central de reunión).

144) Hermes Oscar Rodríguez

1707/2002 (fs.2603/2611 del sumario) Refirió que en el año 1978 se encontraba en el Batallón de Inteligencia 601 como jefe de la compañía de ejecución A y se desempeñó como profesor de la escuela de inteligencia (como profesor, hasta el 11/8/78).

Durante el año 1980 se desempeñó como jefe de compañía de ejecución B hasta que el 12/12/81 pasó a revistar servicios al comando del cuarto cuerpo del ejército (Ejército de los Andes).

145) Arturo Enrique Pelejero

17/07/2002 (fs.2612/2619 del sumario) refirió que durante el año 1979 le dieron licencia para hacer un curso y luego ingresó al Batallón de Inteligencia 601. En junio de 1980 se le asignó un área técnica en una sección que se llamaba criptografía y escuchas. Luego fue a City Bell en donde se preparó para ir a EEUU al año siguiente. A fines de 1980 y principios de 1981 fue a EEUU. En octubre de 1978 estuvo en Paraná en el Batallón de Comunicaciones 2.

146) Jorge Ezequiel Suárez Nelson

17/07/2002 (fs.2620/2626 del sumario) manifestó que durante el año 1978 se desempeñó en el Batallón de Inteligencia 601 como jefe de la Central de reunión de Información. A fines de ese año fue designado agregado militar en la República Federativa de Brasil en donde estuvo desde el 17/12/78 hasta el 20/01/81.

Poder Judicial de la Nación

En ese período cumplió tareas administrativas y diplomáticas de agregado militar en la embajada argentina en Brasilia. En febrero de 1981 fue designado Subsecretario A de la Secretaría de Inteligencia del Estado hasta fines de 1981 cuando asciende al grado de General y pasó a revistar como Jefe I personal del Estado Mayor Conjunto. Cuando terminó la guerra de las Malvinas fue designado Director de la Escuela de Defensa Nacional. A partir del año 1983 fue designado Subsecretario del Comando en jefe del Ejército.

147) Miguel Angel Junco

18/07/2002 (fs. 2684/2692 del sumario) expresó que durante el año 1978 era cabo primero del “Departamento de Asuntos Subversivos”. Refirió que el Departamento dependía de Seguridad Federal.

148) Augusto Schiaffino

19/07/2002 (fs.2916/2922 del sumario) expresó que trabajó en el Batallón de Inteligencia 601 como empleado administrativo. Esto fue en el año 1977 o 1978 hasta 1982. Cumplía funciones en la mesa de entradas del 6° piso en donde funcionaba la Central de Reunión, siendo el jefe de la central el Coronel Arias Duval.

Asimismo, indicó que fueron jefes del batallón Julio César Bellene y Jorge Ezequiel Suárez Nelson. Además, señaló que Alfredo Omar Feito era Cacho y estaba a cargo de otra dependencia.

29/07/2002 (fs. 2924/2926 del sumario) oportunidad en la cual manifestó que el encargado de la mesa de entradas de la Central de Reunión era Fredy Lido Usy.

Asimismo, indicó que hacía entrega de documentos a una sede de la Fuerza Aérea ubicada en Riobamba y Viamonte y que estos documentos eran en general memorandos solicitando información sobre filiación política, gremial o antecedentes.

Además, señaló que otras dependencias dependían orgánicamente de la Central de Reunión pero que funcionaban en otro lugar físico, por ejemplo el Grupo Especial 50 cuyo jefe era Cacho Feito, en el que se desempeñaba Julián Simón. El mencionado grupo 1 no tenía personal administrativo por lo que solicitaban al Jefe del Batallón y ahí se mandaba al personal administrativo.

También expresó que el Grupo Especial 50 estaba situado entre Viamonte y Tucumán sobre Riobamba a mitad de cuadra en el tercer o segundo piso y dependía de Arias Duval.

Manifestó que las oficinas de la Central de Reunión estaban identificadas con un cartel que decía “GT” y sólo personal autorizado podía ingresar.

Agregó que Jorge Horacio Granada revestía el grado de Capitán y dependía de Arias Duval, como todos los oficiales. Santiago Manuel Hoya también trabaja ahí y concurría al Batallón sólo para hablar con Arias Duval que era su jefe. Recuerda a González Naya como Capitán del Ejército y Del Pino como Capitán y jefe de un Grupo de Tareas del Ejército.

A su vez, indicó que Del Pino concurría acompañado de Feito al Batallón y señaló que todos dependían de Arias Duval.

Por otro lado, dijo que por comentarios sabe que la documentación obrante en el Batallón fue microfilmada y enviada, cree al Uruguay.

También expresó que él llevó a Feito en alguna oportunidad al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo.

Por último, señaló que por comentarios supo que el lugar de reunión de detenidos del Grupo Especial 50 era el Regimiento I y Campo de Mayo.

149) Oscar Edgardo Rodríguez

22/07/2002 (fs.2941/2949 del sumario) expresó que en el año 1978 dejó de pertenecer al Batallón de Inteligencia 601 y retomó su especialidad de fotointérprete y lo destinaron a la División Fotointerpretación del batallón por el motivo bélico con Chile. Allí estuvo bajo las órdenes del Mayor Frascini. Fue destinado al teatro de operaciones Norte en Neuquén. Luego volvió a Buenos Aires, a la división de fotointerpretación. La división funcionaba en Viamonte al lado de donde funcionaba el batallón y luego se trasladó a un galpón en Campo de Mayo “depósito de forrajes” y después se trasladó a otro galpón en donde permaneció hasta 1982.

Indica que los foto intérpretes eran escalafonados C2 y años más tarde se crea la C3 y a los foto intérpretes los pasan a esa categoría, señalando que todas las C eran secretas. Las C1 correspondían a personal superior militar retirado, las C2 pertenecían al personal de inteligencia, aunque después se crea la categoría C2 que correspondía exclusivamente a los denominados Agentes de Inteligencia y la C2 quedó para los Agentes de Seguridad y de Información.

En la central de reunión, que se encontraba en el sexto piso, estaba Suárez Nelson, a quien le decían “tío”. Los grupos operativos, que funcionaban en el mencionado piso, tenían otra carga horaria que el personal que trabajaba en el

análisis y ordenamiento de la documentación e información recabada.

Refirió que había muchos centros clandestinos y que conoció el de Campo de Mayo denominado El Campito que estaba en la Plaza de Tiro en 1976 o 1977 cuando todavía no había detenidos, otro que quedaba en la Richieri y Camino de Cintura, otra denominado Club Atlético, otro llamado la Escuelita de Famaillá que funcionaba antes del golpe militar de 1976 y otro de nombre El Dorado, ubicado en la ESMA.

Asimismo, expresó que El Campito llevó máquinas de escribir, sillas, resmas de papel oficio para escribir y todo lo que son productos de oficina la tarea a desarrollar. En el lugar había una guardia de Gendarmería que tenía orden de prohibir el ingreso. Éste lugar tenía dos caminos de acceso, uno por la entrada de Gendarmería y el otro desde la estación Torcuato hacia el Caballo de Guerra y una conexión trasera con el Batallón de Aviación del Ejército.

A su vez, indicó que conoció a Carlos Alberto Roque Tepedino como jefe o subjefe del Batallón, a Suárez Nelson que era jefe del sexto piso en el año 1976, a Feito que era suboficial, le decían Cacho y andaba siempre con Del Pino conocido como Miguelito y trabajaban con Cendon y una persona que le decían el Turco Simón o Julián que era policía.

Además, señaló que González Naya era Capitán o Mayor, que a Avena le decían Centeno, a Suárez Mason le decían Pajarito, a Scagliusi que era un chico joven que trabajaba como personal civil del Batallón. Juan Antonio Del Cerro era personal civil de inteligencia y le decían Colores, González Ramírez era el Mayor Goenaga y era un oficial jefe que trabajaba en el 6° piso.

150) Sergio Raúl Nazario

22/08/2002 (fs.3188/3192 del sumario) manifestó que egresó de la Escuela de Gendarmería Nacional en el año 1971 y de allí fue destinado a unidades de frontera. En el año 1976 fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires en donde se prepara para ingresar a la Escuela de Inteligencia del Ejército. Durante el año 1977 cursó en esa escuela y cumplió una comisión de estudio en la República del Perú y de Chile. En el año 1978 regresó a Buenos Aires y fue destinado a la Dirección Nacional de Gendarmería con jerarquía de primer alférez (oficial subalterno). Allí trabajó en el Departamento Inteligencia en Situación Exterior hasta el mes de abril de 1978 que fue enviado en comisión al Batallón de Inteligencia 601 por los problemas con Chile. Su función era de actualización de la memoria geográfica de Chile y análisis de la situación política, económica y social que surgía de los diarios

de Chile. Expresó que por su jerarquía era prácticamente un empleado administrativo.

Agregó que trabajó en el Batallón hasta septiembre de 1978 y vuelve a la Dirección Nacional hasta enero de 1979. Luego vuelve a la escuela de Gendarmería Nacional donde se desempeña como oficial de Plana Mayor del Instituto y ayudante del director durante los años 1980 y 1981. En el año 1982 fue destinado a Bahía Blanca a la Quinta Región de Gendarmería.

Expresó que mientras estuvo en el Batallón de Inteligencia 601 probablemente estuvo destinado a la Central de Reunión "B" y dentro de ella en la Central de Reunión Exterior y que el jefe del Batallón era el Coronel Tepedino y que se reportaba al comandante de Gendarmería Carlos Domínguez, que también se desempeñaba en el batallón.

151) Claudio Gustavo Scagliusi

09/12/2002 (fs.4757/4760 del sumario) oportunidad en la cual se negó a declarar y solamente expresó que los informes 1 y 2 no guardan la forma de los documentos usuales que vio en el Batallón de Inteligencia 601 mientras que el informe 3 no lo conoce como un informe que haya visto.

152) Néstor Norberto Cendon

1º/09/2003 (a fs. 5966/5970 del sumario) refirió que ya no prestaba servicios en el Batallón de Inteligencia 601 desde finales de 1978 o principios de 1979.

Desde marzo de 1980 estuvo en la Escuela de Servicio de Inteligencia Naval (ESIN) realizando un curso de información el cual duró hasta diciembre de ese año, para lo que aportó diploma y credencial del curso.

Además en esa época era Subayudante del Servicio Penitenciario Federal. En cuanto a los grupos de tareas refirió que el propio Batallón de Inteligencia 601 era un grupo de tareas. Se recababa información a través de la Comunidad Informativa, que era el conjunto de los servicios de inteligencia de las distintas fuerzas, luego se derivaba al sector que fuera más útil, y supone que después con esa información los grupos operativos actuaban.

Expresó que participó en grupos operativos. Básicamente, su función era de enlace con sus servicios: llevaba y traía papeles, etc. Expresó que el personal civil de inteligencia (PCI) hacían de chofer, personal de seguridad, etc. Había tres clases de PCI: los administrativos, los de seguridad y los de "secreto" (a éstos últimos se los llamaba C3).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, manifestó que las declaraciones que prestó ante la CONADEP fueron tomadas bajo promesas de dádivas con lo cual lo que dijo allí no es cierto.

En las mencionadas oportunidades expresó:

Con fecha **10 días de agosto de 1984** ante la CONADEP (fs. 3720/3725 del sumario) que en 1976 a partir del 24 de marzo, asume la Junta Militar y por ende el responsable máximo es el entonces Comandante en Jefe del Ejército, siendo la dependencia la siguiente: Comandante en Jefe del Ejército, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefatura II de Inteligencia, Batallón de Inteligencia Militar 601, Central de Reunión. En este momento se formaliza la creación de los Grupos de Tarea, que ya habían comenzado a operar de forma inorgánica. Como ejemplo desde noviembre de 1975 funcionaba el lugar de detención conocido como LA PONDEROSA, que luego se llamó VESUBIO y también en esa época el GT2 operaba desde el salón MATOS en el 4° piso de Superintendencia de Seguridad Federal siendo el lugar de detención de prisioneros el taller de automotores de la calle Azopardo de Policía Federal.

A partir de fines de 1975 o principios de 1976 funciona el GT1 en dependencias de Batallón 601, cuyo jefe (GT1) depende del Jefe de la Central de Reunión, en dicha Central estaba la Sala de Situación constituida por delegados con rango de oficiales superiores de las diversas fuerzas y tenía un Jefe de Sala de Situación. No obstante primero el GT1 y luego el GT2 respondieron directamente al Jefe de la Central de Reunión.

Esta sucesión entre el GT1 y el GT2 se explica porque: cuando se crean los GT la organización subversiva más importante era PRT-ERP y se hace cargo el GT1, que opera desde la sede Batallón 601 y es el Ejército entonces el que brinda la infraestructura asumiendo así la conducción integral de Grupo de Tareas. En esa misma época el GT2 abarca la lucha contra la segunda organización más importante que es Montoneros y tiene como sede Superintendencia de Seguridad Federal, asumiendo la Policía Federal la conducción integral bajo supervisión del Ejército.

Entre octubre y noviembre de 1976 al perder peso ERP y quedar prácticamente desmantelada se consideró de más importancia la lucha contra Montoneros, por lo que el GT2 pasó a funcionar en el Batallón 601 quedando entonces bajo supervisión del Ejército y por primera vez asume la Jefatura un oficial del Ejército. El GT1 para a la Dirección Nacional de Servicio Penitenciario Federal

en el primer piso en el salón O'Connor, pero su jefatura queda a cargo de un oficial retirado de Ejército y la segunda jefatura a cargo de un oficial de Servicio Penitenciario Federal, continuando su objetivo con la represión del ERP. Con referencia a la Sala de situación de la Central de Reunión del Batallón 601 sus funciones eran las de supervisar, centralizar y facilitar las tareas de inteligencia u operacionales de los grupos de tareas.

Los integrantes de la Sala de situación eran los enlaces delegados por cada fuerza de seguridad y/o fuerzas armadas, lo que luego implementarían lo decidido allí en los respectivos G.T., se aclara que dichos Grupos estaban conformados con personal de las diversas fuerzas, armadas y de seguridad.

Tanto Prefectura, Gendarmería y Policía de la Provincia contaron con GT propios. El GT3 dependió del SIN de Marina de Guerra; el GT4 del SIA de Aeronáutica y el GT5 dependió de SIDE. Con referencia a los LRD (lugar de reunión de detenidos) hubo una norma principal: no debían estar en unidades militares, y la excepción fue la ESMA. Otra norma fue la de no tener a los detenidos con los delincuentes comunes, por lo que no podían usarse los establecimientos carcelarios. Se fueron montando según las disponibilidades y conforme a las necesidades. En 1976 se les denominó LT o LD según fuera los lugares de tránsito o definitivos, esto quería expresar que en los transitorios eran sometidos a interrogatorios para determinar el grado de responsabilidad, según el cual serían liberados o conducidos a un lugar definitivo.

El informe de estos interrogatorios, que se llamaba Informe de Interrogatorio Táctico, que podría compararse con un informe adelantado de interrogatorio, era elevado al Cuerpo de Ejército I, en el caso de Capital y Gran Buenos Aires, en forma directa por estafeta o por intermedio del Batallón 601. En el caso de que se apreciara que debía continuarse con los interrogatorios debía conducirse al detenido a un lugar definitivo, la otra variante era la de liberarlo. Desde el lugar definitivo y luego de nuevos interrogatorios- llamados interrogatorios metódicos- se podía definir que sería legalizado el detenido pasándolo a disposición del PEN o de una unidad militar para ser juzgados por Consejos de Guerra. Se aclara que el interrogador, al no tener un control, podía mencionar que el informe táctico elementos aún inexistentes los que luego podrían inducir el Primer Cuerpo a tomar decisiones en base a el: En el interrogatorio metódico constaban datos morfológicos, filiatorios, religión, estudios, ideas políticas y también otros “datos de interés” finalizando el formulario que se utilizaba con el ítem: Opinión del interrogador.

Poder Judicial de la Nación

En algunos casos se podía dar la situación de que se intercambiaban prisioneros entre distintos LRD con la autorización de los GT respectivos. O también que un interrogador de GT determinado se trasladara a un centro de detención para interrogar a un detenido porque el detenido pertenecía a la misma célula de un detenido que está en proceso de interrogación por ese interrogador o el grupo al que pertenece ese interrogador. Toda la información obtenida por estos interrogatorios pasaba a la Sala de situación de la Central de Reunión del Batallón 601.

Manifestó que, en caso del GT2, estaba formado por tres equipos y dos jefes del GT y los tres jefes de equipo. El equipo uno abarcaba el área de “conducción nacional” de Montoneros. Allí debía centralizarse cualquier información que hubiera sobre miembros de la Conducción de Montoneros. El equipo 2 (dos) contaba con el grupo de comando (que se dedicaba a reunir y tramitar toda la documentación que entrara o saliera del GT) y con el grupo del Interior (que llevaba la situación del accionar del Montoneros en el interior del país). El equipo 3 constituía propiamente el Grupo de Tareas en el sentido operacional. Estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, esta última dividida por ramal Mitre y ramal Pavón. Sobre estas denominaciones cabe aclarar que correspondían a las adoptadas por la organización de Montoneros. La información proveniente de Columna Norte era girada al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este grupo de Tareas tenía dos delegados en Campo de Mayo. Columna Oeste trabajaba conjuntamente con la CRI del R.I. 3 Tablada y la Séptima Brigada Aérea de Morón. Además formaba parte de GT2 un equipo de personas designadas como Turnos, que estaban de noche solamente y cuya tarea era suplantar los horarios de ausencia del personal.

En el caso de que en una Seccional se detuviera a alguien que se tenían dudas si pertenecía a la organización Montoneros se llamaba al “Turno” para que interrogara.

El origen puede ser por propios medios o por denuncias, infidencias, interrogatorios, contra inteligencia. La valorización va de acuerdo a la confiabilidad que se tiene en la fuente de información. Luego se piden antecedentes que hubiere. Se confeccionan ORDENES DE BÚSQUEDA u ORDENES DE REUNIÓN para que investiguen. Esta investigación consistía en si el investigado vivía en un lugar determinado, como era la vivienda o el lugar en que se encontraría, entradas, salidas,

vías de aproximación, vías de escape, comisaría de la zona, a que distancia quedaba del lugar investigado, etc., concepto vecinal: se consultaba porteros y almaceneros y todo otro dato de interés. Se utilizaba el dicho de “ovejear” a un tipo de hacerle “la oveja”, por las iniciales de Orden de Búsqueda. Cronología del caso era el último punto del caso: era un síntesis de la investigación al día.

Con respecto a la faz investigativa de ser necesario se practicaban penetraciones técnicas con la cobertura apropiada, por ejemplo: se le descomponía el teléfono y aparecía un integrante del GT2 asumiendo la identidad del operario de ENTEL. La más común de las coberturas para hacer investigaciones domiciliarias era la de Inspector de la Dirección Nacional de Migraciones o como Inspector de la Municipalidad de Buenos Aires, Inspección General. Todo esto era confeccionado en una carpeta llamada CASO que tenía número, nombre ya sea real o de “fantasía”, con orejetas separando los diversos ítems.

Si en el CASO nombres de personas, o seudónimos que se involucraran era normativo confeccionar una FICHA de antecedentes con todos los datos de filiación conocidos, probable descripción física y un anexo de observaciones en el que se incluían todos los datos de interés. Eran enviadas estas FICHAS a Registro y Archivo, Sección del Batallón 601, que luego se llamó Sección de Antecedentes. Era obligatorio pasar estas FICHAS a dicha sección. Esta Sección procedía a clasificar por orden alfabético y numérico - número de documento de identidad- previo a confeccionar unas placas de SLIDES de las que podían obtener copias llamadas DIASOS que en caso de que se requiriese información se enviaba una de estas copias que contenía todo el trabajo microfilmado de la información reunida. Las fotografías que obraban en estas fichas y en las carpetas del caso eran obtenidas de diversas maneras, entre otras a través de la información reunida por los “inspectores de migraciones” u otros con coberturas sobre la filiación de la persona con lo que solicitaba a Policía Federal y a toda comunidad informativa el prontuario de dicha persona y donde consta la foto. El número del CASO se anotaba en un libro que manejaba el Jefe del Equipo del GT. Los casos que se cerraban pasaban a integrar el ARCHIVO de casos a la espera de nuevas datos que los reabrieran. En caso de que apareciera un nuevo indicio se reabría. Se cerraba un CASO cuando se llega a un punto muerto de la información, donde no era razonable el hallazgo de nuevos indicios y la información obtenida hasta el momento no justificaba la emisión de una orden de procedimiento o BLANCO. Por el contrario, aquellos CASOS que lograban reunir indicios

Poder Judicial de la Nación

fehacientes de que la persona o personas investigadas podrán pertenecer a una organización subversiva se procedía a emitir la “orden de BLANCO” o “PROCEDIMIENTO”.

Esta orden era girada a los grupos operativos, que según la importancia del blanco o del tiempo que había para “hacerlo”, efectuaban o no relevamientos previos e instruían al personal actuante. Es orden de captura de una persona, era virtualmente una orden de detención de una persona o una orden de allanamientos. En el formulario estaba el QUE QUIEN COMO CUANDO DONDE, respecto de los objetivos buscados, con especificación de lugares a allanar o personas a detener si eran habidos.

El 17 de agosto de 1984, Cendon expresó ante la CONADEP (fs. 3731/3735) que la estructura de las BRIGADAS OPERATIVAS, estaban integradas por grupos que oscilaban entre cuatro y seis personas de fuerzas de personas conjuntas, que respondían a un JEFE responsable. Existía también un jefe orgánico de las Brigadas con características particulares según el Grupo de Tareas al que pertenecieran.

Las Brigadas del Grupo de Tareas dos se reportaban al oficial MIGUEL del PINO, nombre de cobertura COLOMBRES. Las brigadas contaban con móviles denominados “auto operativo” o “vehículo operacional”, los que habitualmente eran vehículos robados o con las patentes cambiadas por motivos de seguridad, es decir que en caso de que debiese abandonarse el vehículo no pudiera ser identificado, ni la fuerza a la que pertenecía o el propietario si es que el vehículo pertenecía a alguno de los integrantes de la Brigada. Para la circulación con dichos vehículos se utilizaba documentación tanto personal con nombre cobertura como así también una tarjeta de circulación libre firmada y entregada por la autoridad máxima la que se le entregaba a los miembros de la Brigada por el Jefe de Grupo operacional.

En ese oportunidad adjuntó un documento, que a continuación se transcribe: “EJERCITO ARGENTINO CDO BR I X DIVISIÓN II INTELIGENCIA AUTORIZACIÓN Nro. 1007. El portador del presente permiso conduce un vehículo perteneciente a la dotación del Comando Operacional de la Décima Brigada de Infantería. El mismo debe acreditar su identidad con la presentación de la credencial correspondiente a su situación de revista en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, Buenos Aires, 10 de marzo de 1977. Hay un sello escalera con iniciales no legibles. Hay otro sello EJERCITO ARGENTINO COMANDO DE LA XMA BRIGADA.

Hay una firma y sello JUAN BAUTISTA SASTAIN General de Brigada Comandante Xma. Brigada de Infantería Tte. Gral Nicolás Levalle”.

Con respecto al armamento utilizado para los operativos el dicente mencionó que eran entregados por el Jefe encargado del grupo operacional. Estas armas en su mayoría eran las secuestradas en otros grupos de “procedimiento antisubversivos” -sic-. Las armas largas y los explosivos eran provistos por el Jefe del Grupo de Tareas al que se pertenecía. Ocasionalmente se utilizaban armas largas, automáticas, escopetas, y otras que provenían del EJERCITO argentino pero que no podían ser identificadas si se extraviaban porque su numeración sólo esta registradas en EJERCITO. Se utilizaban también equipos de comunicaciones del tipo HANDY TALKIE para comunicación entre el grupo y la base, entiéndase por base el lugar en el que tenía la sede el Grupo de Tareas.

También se utilizaban RADIOLLAMADOS para ubicar a los integrantes del grupo operacional cuando fuese necesario, utilizándose nombres supuestos o nombres de presas inexistentes, los mensajes eran cortos y con claves.

Ya se hizo mención a las credenciales que se otorgaban por necesidad operacional, que podía también ser necesarias al realizar un procedimiento y no solo para tareas de inteligencia. Estas tenían también nombres de cobertura y podían ser de diversas organizaciones u organismos, las que eran avaladas por una cédula de identidad acorde o una cédula militar acorde. A partir de la ORDEN DE BLANCO se determina la oportunidad de su realización, los medios con los que se debe contar y el personal interviniente, procediéndose en todos los casos de solicitar al CUERPO DE EJÉRCITO UNO lo que se denominaba ÁREA LIBRE para operar, vulgarmente conocido como LUZ VERDE. Ello a fin de asegurar la no intervención o no interferencia de fuerzas legales uniformadas en la ZONA DEL BLANCO. El ÁREA LIBRE tenía límites precisos y un lapso horario determinado.

En 1976 y 1977 se podía abarcar desde un mínimo de cuatro manzanas hasta un perímetro que abarcara dieciséis manzanas. Posteriormente fueron más reducidos. Luego de realizada una evaluación del BLANCO a cumplimentar se deba funciones a cada integrante del grupo operacional: CERCO, TECHOS, Grupo de CHOQUE o IRRUPCIÓN, en algunos casos podía haber un grupo de SANIDAD. Preguntado por las funciones que realizaba cada uno de estos subgrupos o personas encargadas dijo: CERCO era un grupo de personas destinado a cercar el BLANCO impidiendo el ingreso y egreso de su sector de cualquier individuo que no fuera de la Brigada durante la Ejecución del BLANCO, brindando asimismo la seguridad

Poder Judicial de la Nación

externa o de retaguardia al grupo de CHOQUE. TECHOS: algunos integrantes destinados a copar las alturas de las inmediaciones del blanco, es decir ubicarse en los techos para brindar cobertura de fuego sobre el BLANCO. CHOQUE o IRRUPCIÓN: es el específicamente encargado de ejecutar el BLANCO, proceder al allanamiento, efectuar las detenciones, buscar los documentos y elementos incriminatorios del “presunto accionar subversivo” -sic-, localización de escondites de armas o dinero de la organización que se denominaban EMBUTES.

El jefe de la Brigada solía esperar en un auto en las adyacencias. Respecto a la detención de personas: se detenía a las específicamente en la ORDEN DE BLANCO, en caso de que pudiera ser identificada fehacientemente. Agrega que en el caso de que se contara con los apodos o llamados nombres de guerra, que eran característicos de las organizaciones subversivas, se procedía a la detención preventiva con fines de interrogatorio de toda persona que reuniera características similares a las de la persona buscada. Asimismo se practicaban detenciones preventivas de algunas de las personas que se hallaran en el lugar a efectos de determinar el real motivo de su permanencia y su posible vinculación con la organización subversiva. La remisión de todos los detenidos a los lugares denominados en la orden de BLANCO, se efectivizaba mediante el traslado del mismo al LRD ordenado en la ORDEN DE BLANCO, entregándoles en la guardia de dichos lugares. Era norma que la persona detenida debía desconocer el lugar al que era conducida, razón por la cual - al margen de las medidas de seguridad de transporte: esposas, custodia con guardia armada, - se procedía a vendar los ojos de los detenidos sin excepción, a partir del momento en que eran subidos al vehículo en que eran conducido. Vendas, bolsas, capucha, un pollover del detenido, cualquier elemento que tapara la visión del detenido podía ser usado.

Una vez entregado el detenido en el LRD indicado en la orden de Blanco se procedía a confeccionar un informe por escrito con los resultados obtenidos: BLANCO positivo/negativo; Personas detenidas; Heridos; Elementos secuestrados; Armas; Bibliografías; Documentos, Dinero encontrado. Existencia de BLANCOS DERIVADOS O DE OPORTUNIDAD. Se elevaba al Jefe de la Central operativa de la que emanó la ORDEN DE BLANCO. Respecto del Grupo de SANIDAD, podía o no concurrir según la evaluación previa a la realización del BLANCO. Concretamente intervenían ante la presunción de que pudiera darse un caso de envenenamiento por ingestión de cianuro.

Aclaró que intervenían una o varias BRIGADAS de acuerdo a la

importancia del BLANCO o la evaluación que se hiciera del mismo, interviniendo en este caso varios automotores y siendo el número de participantes mucho mayor. En el caso de que hubiere enfrentamientos en los que cayeran personas de las fuerzas de seguridad o armadas o sus circunstancias oponentes debían retirarse los cuerpos de los caídos llevándolos a la Central de Operaciones o los lugares destinados al efecto, donde se ordenaba el destino ulterior del cadáver. Esto fue normativo a partir de que la JUNTA MILITAR asumió el gobierno de la Nación. Durante el gobierno constitucional se propagandizaba la existencia de los caídos en general con la intención de provocar inestabilidad interna y desestabilizar el gobierno. Luego la Junta Militar procura obtener una imagen de pacificación en el orden interno por razón derivada de la intervención militar en el gobierno que brindara asimismo hacia el exterior una imagen de estabilidad política y paz interior. El dicente expone un ejemplo de una persona muerta de las fuerzas de seguridad, específicamente o agente civil de la SIDE. El nombre real es BALMACEDA, Gabriel y el nombre de cobertura es BALBUENA. Este cayó muerto en un operativo dirigido por el Coronel VERPLAETSEN y ejecutado por Brigadas operativas del Comando de Institutos Militares a raíz de un balazo en el pecho. Esto ocurre aproximadamente a fines de 1997, pero se puede comprobar ya que la ficha de defunción obra en SIDE. Las fuerzas de seguridad hicieron que se sepultara el cadáver dando como causa de su fallecimiento un infarto de miocardio o afección cardiorrespiratoria-no recuerda con precisión- eliminando por completo el acta de defunción esgrimiendo “razones de seguridad”- toda referencia a los traumatismos provocados por el proyectil que le quitó la vida.

El declarante expresó que era integrante del GT2 tanto como BALMACEDA, siendo además amigo personal.

Se le preguntó acerca de cómo o bajo que formas hacían desaparecer los cuerpos, responde que: NO LE CONSTA de forma directa y personal. Pero que era notorio que se experimentaron diversas maneras de hacer desaparecer los cuerpos. Era de conocimiento o se daba por sentado entre los miembros de las fuerzas conjuntas que una posibilidad era la de incinerar los cuerpos en lugares destinados al efecto: ejemplo CHACARITA, en horas fuera de los horarios habituales de acceso al público; o se los sepultaba en fosas comunes bajo la denominación N.N. en los sectores habilitados con ese fin en los cementerios con la debida participación para poder actuar de las autoridades del cementerio. Otra forma que se mencionaba era la de la participación de FUERZA AÉREA en tanto

Poder Judicial de la Nación

proporcionaba aeronaves y su dotación con el objeto de arrojarlos en alta mar.

Con fecha 18 de agosto de 1984 declaró nuevamente ante la CONADEP (fs. 3737/3740 del sumario) donde procedió a citar algunos documentos que se utilizaban tanto para tareas de investigación previas a una detención, para tareas operacionales o de inteligencia o para la tramitación burocrática de documentación referente a detenidos, documentación que surgía como producto de la detención y otros.

En referencia a los documentos personales de los detenidos se procedía a devolverlos si el detenido recobraba la libertad o a su destrucción en caso contrario. Se procede a mencionar la documentación interna de las fuerzas operacionales que en general se hicieron en formularios que no contaban con identificación de la fuerza a la que pertenecían para evitar su posible identificación. Al fin del acta se agregan algunos que obran en poder del dicente como ANEXOS. DOCUMENTOS PREVIOS: ORDEN DE REUNIÓN- (también llamada ORDEN DE BÚSQUEDA); ORDEN DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO, podía ser abierta o encubierta; ORDENES DE INTERCEPTACIÓN POSTAL O TELEFÓNICA, (C.T. control telefónico); todas estas conformaban la llamada CARPETA DE CASO. Además PEDIDO DE ANTECEDENTES a la comunidad informativa integrada por S.S.F., BICIA 601, DIPBA, SIDE, DIGN, SIPF, SIFA, SIPNA, SIN.

Este pedido de antecedentes también se giraba a Cámara Nacional Electoral, Registro Nacional de las Personas, y Registro Antecedentes de la Policía Federal, en el caso de Policía Federal es lo que se conoce como PEDIDOS DE PRIO o prontuarios. Las diversas formas de solicitar ANTECEDENTES podían ser: por delegado como en el Registro Nacional de las Personas; por estafeta; por teletipo de la red de la comunidad informativa. En el caso de un delegado designado se trataba de personas específicamente autorizadas ante cada repartición para requerir y evacuar dicha información, retirándola de donde estuviese delegado. Esas personas tenían la firma registrada bajo nombres de encubrimiento ante las reparticiones mencionadas. CREDENCIALES FALSAS: además de las ya mencionadas funciones para operar y para inteligencia se presentaban ante determinados funcionarios jerárquicos de empresas del estado u otras reparticiones y con credenciales con nombres de cobertura y cargos ficticios presionaban a dichos funcionarios a fin de obtener información sobre el personal de repartición, empresa u organismo de que se tratase, mediante el acceso al legajo personal de ellos. FICHA

BIOGRÁFICA: durante el desarrollo de un CASO de inteligencia era permanentemente utilizada y actualizada volcándose en ella todos los datos obtenidos a través de las investigaciones practicadas y los antecedentes reunidos. DOCUMENTOS OPERACIONALES : Credenciales FALSAS: por nombres de cobertura y actividades ficticias; CREDENCIALES APÓCRIFAS: las confeccionadas en los Servicios de inteligencia para ser utilizadas en la faz operacional confiriendo al portador una representatividad que no tenía, en todos los casos por supuesto bajo seudónimo. ORDEN DE BLANCO; INTERROGATORIO TÁCTICO también llamado informe adelantado. Este debía ser confeccionado inmediatamente producida la entrega del detenido en un lugar de reunión de detenidos. Era habitual que la persona que llevaba el CASO participara del operativo de detención a fin de confeccionar este Informe adelantado. DOCUMENTOS POSTERIORES A LA DETENCIÓN: INFORME DE INTERROGATORIO METÓDICO; podía haber una ampliación, podían surgir BLANCOS DERIVADOS; etc.; LISTAS DE DETENIDOS: se elevaban al COMANDO DE CUERPO o JEFATURA DE ZONA O SUBZONA interviniente como asimismo al AREA OPERACIONAL de la cual se dependía. Esto era obligatorio para los lugares de detención. Era una lista nominal del ingreso de detenidos, conteniendo sus datos y la LETRA Y NUMERO que les fuera asignada en su calidad de detenidos en dicho centro. Cabe señalar que los informes de interrogatorio adelantados o metódicos eran elevados vía estafeta bajo la denominación de : PERTENECIENTE A letra y número del detenido sin contener absolutamente ningún dato de identidad del detenido, en papel sin membrete de manera tal que en el caso de extravío no pudiere relacionarse en absoluto con ninguna persona desaparecida.

Solamente los Comandos operacionales - las JEFATURAS - conocían de que persona se trataba en virtud de las LISTAS DE DETENIDOS. PARTE DE NOVEDADES de los lugares de reunión de detenidos: conteniendo bajo la denominación alfabético numérica toda novedad referente a ingresos, egresos y traslados, con la expresa mención de la autoridad interviniente. ORDEN DE LIBERTAD; ORDEN DE TRASLADO; ORDEN DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL; ORDEN DE DISPOSICIÓN FINAL.

El dicente expresó que estas ORDENES eran uno de los aspectos que los Jefes de Guardia o el personal superior guardaban con mayor secreto, dado que sus particulares características permitían la posibilidad de cometer graves hechos ilícitos. Es decir, que cuando el personal superior- ya que el dicente por sus

Poder Judicial de la Nación

funciones no tenía acceso a dichas ORDENES, salvo en forma eventual, recibía una orden puesta a disposición del PEN, por citar un ejemplo, podía alguno de ellos intentar acercarse a la familia a fin de simular una “venta de influencias” contra entrega de dinero; medio de la cual salvaría la vida del detenido consiguiendo un pase a disposición del PEN. Otro ejemplo es el de aprovecharse de algún manuscrito de un detenido que lo facilitara pensando que era un favor que hacían para llevarlo a su familia, y que solía ser utilizado como un elemento de prueba de la relación que existía entre el enviado y el detenido ante la familia, que en su desesperación pagaba lo que se solicitaba a fin de obtener noticias o eventualmente obtener la liberación que le prometía.

Concretamente el manejo de la información sobre las ORDENES citadas podía permitir extorsiones y su manejo era celosamente cubierto por las jerarquías superiores. FICHA FINAL DE ANTECEDENTES: era obligatorio para el que llevaba el CASO y era girada, previa verificación de la Jefatura del Grupo de Tareas, a los ARCHIVOS de las dependencias de Inteligencia. REGISTRO DE ARCHIVOS: según la metodología de cada servicio. El caso de que ya hubiese FICHA sobre dicho detenidos e agregaba a la información obrante. Se solía numerar por orden numérico de documento de identidad, y por nombres tanto legal, de guerra, apodos, y en el caso de las mujeres según nombre de casadas o solteras, apodos. Tantas fichas como elementos hubiere de clasificación. MICROFILMACIÓN de las FICHAS: se microfilmaba la ficha y toda la información que se le adicionare. Ante pedidos de la comunidad informativa se enviaban los DIASOS, es decir las copias obtenidas a través de una máquina especial de dichos SLIDES microfilmados, una reproducción de papel más precisamente.

Con fecha **24 días de agosto de 1984** (fs. 3744/3746 del sumario) expresó ante la CONADEP que el “OPERATIVO MURCIÉLAGO” era de conocimiento entre el personal de inteligencia de las Fuerzas de seguridad. Que la Jefatura II de Inteligencia de Ejército de la que dependía ARIZMENDI (nombre de cobertura), siendo su nombre real ARIAS DUVAL, dispuso el mencionado operativo con la jefatura del mencionado oficial.

Indicó que el servicio de inteligencia de Ejército contaba con bases en Paraguay, Bolivia, Perú, Brasil y Uruguay. La más notoria era la de Brasil con sede en Sao Paulo y Río de Janeiro. En Paso de los Libres también ya que con sólo cruzar el puente se estaba en Uruguayana.

Señaló que el objetivo de éstas bases eran detectar personas vinculadas a la “subversión”, controlarlos y mantener informados todos sus movimientos, de manera tal de que si se sospechara que iban a reingresar a territorio argentino se los pudiera detener con anterioridad en los puestos fronterizos.

Además, manifestó que en los pasos de frontera había equipos de gente destacada con MARCADORES (detenidos, quebrados o colaboradores) para que señalaran a conocidos o bien por la presunción de que se podía tratar de un “subversivo”, teniendo en cuenta por ejemplo el aspecto físico, la vestimenta, la peculiaridades al caminar, etc. Se observaba sobre todo la documentación que traía por si fuera falsificada. Para ello contaban con la total colaboración de la Gendarmería y del personal de Aduanas.

Refirió que los marcadores podían estar sentados en una oficina mirando a todo el pasaje de un colectivo que desfilaba mostrando su documentación.

Expresó recordar que participaron de este tipo de operativo: en la base de RÍO de JANEIRO: el oficial GONZÁLEZ RAMÍREZ (GOENAGA), Miguel del PINO (COLOMBRES), CORTES (CARAMES), Personal civil de inteligencia de Ejército, BALSA suboficial de Ejército hoy retirado; en la base SAO PAULO: FEITOS, Sargento de Ejército, nombre de cobertura ESPECIAL que manejaba los fondos asignados para el operativo y también estuvo a cargo del GRUPO 48 además de manejar la base de Sao Paulo, SEGAL, estuvo en varias ocasiones, personal civil de inteligencia de Ejército; en PERÚ: COBIAN nombre de cobertura, policía retirado de la Provincia de Buenos Aires y en ese momento personal civil de inteligencia de Ejército.

Señaló que a raíz de los trabajos realizados por estos grupos se detuvo a muchos integrantes de los TEI y TEA, TROPA ESPECIAL DE INFANTERÍA Y TROPAS ESPECIAL DE AGITACIÓN, los que según la información del dicente fueron entrenados los TEI en Libia y los TEA en Cuba. Muchos fueron detenidos en pasos de frontera o en terminales de ómnibus de Córdoba Capital. Entre ellos el dicente supo que el hijo de MARCOS ZUCKER habría sido detenido por uno de estos grupos, cree que en Estación ONCE, habiendo sido conducido al LRD, lugar de reunión de detenidos de CAMPO DE MAYO.

También que en uno de estos operativos cayó una chica de apellido CAVIGLIA, de la que se había dado información como perteneciente al grupo TEI que atentaría contra MARTNEZ DE HOZ, ALEMANN y KLEIN. Se agrega que la conducción de los TEI estaba a cargo de HERNÁN MENDIZABAL de Montoneros.

Indicó otro caso que era el de la esposa del “PELADO DIEGO” de nombre real CASTILLO quien se hallaba detenido, y la que es interceptada a bordo de una embarcación en el río PARANÁ y la que ingiere una pastilla de cianuro cuando reconoce a los MARCADORES, se encontraba en compañía de otro compañero el que le hizo lo mismo, muriendo ambos. Este hecho fue de conocimiento público ya que apareció en los diarios de la época.

Como consideraciones generales de este OPERATIVO MURCIÉLAGO se puede manifestar que en algunas ocasiones se utilizaba personal uniformado de verde dándose uniforme inclusive a los MARCADORES. El personal civil de inteligencia tanto del Batallón 601 como de Jefatura II integró en forma exclusiva este operativo.

Indicó que en las bases tanto de América del Sur como en las de Centroamérica era común que participaran miembros de los grupos especiales del Batallón 601 como el grupo 48 o 70. A Centroamérica fueron enviados asesores de la Jefatura II, todos personal civil de inteligencia aunque hubo algún militar retirado ya asignado como personal civil de inteligencia.

Manifestó que a Costa Rica fueron enviados un grupo de agentes con la misión de destruir la radio denominada RADIO LIBERACIÓN de Montoneros. Hicieron varios viajes con esa misión hasta que en el último viaje intentaron el copamiento y la destrucción por tierra fracasando y aparentemente perdieron la vida todos los integrantes de la misión. Todo este operativo MURCIÉLAGO se desarrolló a partir de mediados de 1978. Era evidente según lo sabe el dicente la colaboración prestada por los servicios de informaciones e inteligencia de los países en los que se establecieron las BASES.

153) Alberto Jorge Crinigan

15/07/2002 (fs. 2465/2474 del sumario) expresó que en 1978 realizó un curso de inteligencia del ejército, durante todo el año con dedicación exclusiva. A fines del año 1978 fue destinado a la sección de inteligencia Mar del Plata en donde permanece en el ‘79 y ‘80.

Manifestó que a fines de 1980 fue destinado al Batallón de Inteligencia 601 en donde se habría presentado en enero o febrero de 1981. A fines del año 1981 ingresó a la Escuela Superior de Guerra. A partir del año 1982 y hasta el 84 cumplió con el curso, que es de dedicación exclusiva y del que se egresa con título de oficial de Estado Mayor. En consecuencia, el único año que estuvo asignado en el Batallón fue de enero a diciembre de 1981.

Indicó que mientras estuvo en el batallón era capitán y no realizaba tareas operativas sino que su actividad consistía en el análisis de la información y determinación de las medidas de seguridad de personas vinculadas a la fuerza, instalaciones militares, sistemas de comunicación, documentación, etc. Sus únicas salidas fuera del Batallón eran o a otras unidades de la fuerza en el interior del país o a efectos de supervisar o asesorar.

Señaló que fue a reemplazar al Tte. 1° o Capitán Marina. Refirió que desconocía las tareas que le habían sido asignadas a Marina pero manifestó que las suyas estaba originadas en la necesidad de responder a lo que se conocía como contraofensiva de Montoneros en cuanto al perjuicio que pudieran ocasionar a las instalaciones, personas o bienes de la fuerza.

Además, expresó que al principio no tenía designación orgánica pero integraba un grupo de siete u ocho personas, el ERAT (elemento de reunión de actividades terroristas). El jefe de ese grupo era el Tte. Cnel. González Ramírez (quien también era jefe de la Central de Reunión). Expresó que con Arias Duval tenía una relación indirecta ya que todas las directivas las recibía de González Ramírez, indicando que el ERAT no tenía ninguna capacidad operativa, no tenían ni misiones ni idoneidad ni medios para encarar operaciones.

En cuanto a la orgánica del Batallón de Inteligencia 601 refirió que de la Jefatura depende una plana mayor (oficial de personal, de logística, etc.) y un grupo de comando (nivel de secretaría privada), del mismo depende el 2° jefe del cual depende SCD (grupo informático) y la Central de Reunión. También existía una dependencia orgánica en la cual se hacía inteligencia sobre factores (político, gremial, económico, etc) pero que no se denominada Ejec "A" como se la denomina en el organgirama que se le exhibió.

De igual forma, en cuanto a la central de contrainteligencia nunca oyó que funcionara con ese nombre en 1981. Refirió que Act. Espec. son actividades normales de contraespionaje y contrasabotaje. En relación con la orgánica de la Central de Reunión refirió que en 1981 los grupos de tareas no existían.

Asimismo, señaló que el listado y el informe que inicia "A. Antecedentes" guardan ciertas similitud con documentos de la fuerza por la sangría y el paginado. El documento que inicia "Sección 'C' - N° 605" indicó que desconoce su procedencia y no guarda las características generales de los documentos de la fuerza.

Manifestó que conoce a Alfredo Omar Feito quien era Sargento 1°,

integrante de la Central de Reunión. También expresó que Jorge Horacio Granada estaba destinado a la Central de Reunión en el año 1981. A Julián Marina lo conoce ya que fue el oficial al que reemplazó. Respecto de José Ramón Pereiro no recuerda si estaba en el batallón en el '81. En relación con Pelejero dijo que estaba destinado en la Central de reunión durante el '81 y en el transcurso de ese año pasó a revistar en City Bell. Julio César Bellene: era segundo jefe del batallón en 1981. Pascual Guerrieri estaba destinado en el Batallón en la Central de Reunión y era Tte. Coronel. Hermes Oscar Rodríguez cree que era el jefe exterior del Batallón de Inteligencia. Juan Carlos Gualco era coronel y jefe de la Central de Inteligencia con destino en el batallón. Antonio Herminio Simón: fue su profesor en la Escuela de Inteligencia, no estaba en el batallón en el '81. Alberto Roque Tepedino fue uno de los jefes del batallón.

154) Juan Carlos Avena

15/07/2002 (fs. 2501/2509 del sumario) Expresó que desde el año 1978 hasta octubre de 1983 estuvo destinado en el Servicio de Inteligencia del Servicio Penitenciario. Durante el año 1980 no desarrolló funciones administrativas dado que realizó un curso que era obligatorio por una disposición interna para poder ascender, el cual realizó en la Escuela Superior de Estudios Penitenciarios. Refirió que en el año 1978 era estafeta, oficial subalterno y traía documentación con requerimientos de subzona capital a la dependencia de archivos del Servicio Penitenciario de la Dirección de Inteligencia. A partir del hecho en el cual fue baleado, fue retirado del servicio.

En el año 1978 estuvo treinta días internado en el Hospital Churruca, de ahí salió convaleciente. Durante todo el año 1979 tuvo varias intervenciones quirúrgicas y en el año 1980 lo enviaron a hacer el curso. Luego de ello, le fueron asignadas tareas administrativas leves en el servicio, hasta que fue trasladado en octubre de 1983.

Manifestó que el día del hecho de Belén se encontraba en la sede de la subzona capital habiendo llevado y retirado documentación. Mientras estaba allí se hizo público un hecho de enfrentamiento armado, por lo cual se encontró con el capitán Del Pino que se dirigía a esa zona. Dado que él se dirigía a la zona de Flores por destino de servicio al igual que Del Pino ya que el hecho ocurrió en esa zona, decidió acompañarlo. Cuando llegó al lugar escuchó disparos y había personal armado en el interior de la casa. En consecuencia, ingresó por un pasillo, que al final era como una "L" y al girar sintió el impacto en el estómago, un ardor, se dio vuelta

y salió corriendo. No pudo usar armas. Alcanzó a llegar a la vereda y allí cayó. Cuando se despertó ya estaba en el hospital.

Indicó que al Ppal. Covino lo conocía de vista de la subzona, porque el personal no se identificaba. De la misma forma lo conocía al capitán Del Pino. Refirió que en alguna oportunidad le dijeron “Centeno” y también “Caballo” y “Cevada”. En cuanto al personal que participó del enfrentamiento refirió que era mucha gente. Expresó que durante el mes de octubre de 1978 su jefe era el Director del Servicio, Alcaide Mayor Alberto Neundorf. Las voces cantantes de la subzona o zona eran los Coroneles Rogualdes o Roaldes y Ferro. Cree que ingresó por el pasillo junto con Del Pino.

Por último, señaló que conoció a Cendon que fue agente del Servicio pero era un delincuente y lo echaron.

155) Mario Alberto Gómez Arenas

16/07/2002 (2533/2538 del sumario) expresó que en el '78 cuando estuvo en el Batallón de Inteligencia 601 estaba en la Central de Reunión y el centro de gravedad de la reunión de información e inteligencia se hace sobre Chile. Se desempeñó en la parte de inteligencia dentro de la central pero no recuerda si fue como 2° jefe o directamente como oficial más antiguo. Dijo conocer al capitán Del Pino ya que se encontraba en la Central de reunión pero no recuerda qué funciones desempeñaba.

Además, señaló que en el año 1980 y 1981 estuvo en el Destacamento de Inteligencia de Buenos Aires y luego pidió su pase a retiro.

27/08/2002 (fs. 3220/3222 del sumario) expresó en su presentación que el informe de fecha 12 de octubre de 1980 firmado por él puede vincularse con otro antecedente que consiste en una nota dirigida al jefe del batallón por parte del Coronel Enrique Ferro, jefe de subzona Capital Federal, efectuando una recomendación por la actuación de Enrique José Del Pino el 11 de octubre de 1978 durante un enfrentamiento con “subversivos” -textual-.

Manifestó que en el año 1978 revistó con el grado de Teniente Coronel en el Batallón de Inteligencia 601 en la Central de Reunión de Inteligencia. En el año 1979 con el grado de Coronel fue destinado por la Superioridad del Destacamento de Inteligencia 121 ubicado en La Plata. En los años 1980 y 1981 estuvo en el Destacamento de Inteligencia de Buenos Aires, que era una unidad en formación y al final, en 1981 pidió su pase a retiro.

156) Nelson Ramón González.

10/04/2006 (fs. 8008/8012 del sumario) expresó que “Los Tordos” era un centro clandestino de detención denominado la “Escuelita” ubicado en Campo de Mayo, en el cual se alojaban a detenidos.

Indicó que por comentarios de gente del Ejército en Campo de Mayo se enteró que “Pato” Zucker estuvo detenido en “Los Tordos”. Señaló que en una ocasión en 1980 escuchó de oficiales que el hijo del actor había sido fusilado por cuatro personas por orden de Nicolaides, quien era Comandante de Institutos Militares.

10/04/2006 (fs. 8024/8027 del sumario) manifestó que escuchó cuando llevaba el caballo a un jefe de unidad que habían quemado el cuerpo de “Pato” Zucker junto a gomas y que se había fusilado a otras tres personas.

Agregó que se hacían controles en las rutas y las personas que no tenían documento, un patrullero que siempre estaba con ellos, lo llevaba a la Seccional 1° de San Martín.

157) Julio César Bellene.

19/06/2003 (fs. 5232/5237 del sumario) Expresó que en el año 1980 se desempeñaba como Segundo Jefe del Batallón de Inteligencia 601 cuya jefatura estaba a cargo del Cnel. Muzzio.

Indicó que tenía a su cargo a la Plana Mayor, las oficinas del personal, las oficinas de control y de seguridad, las oficinas de operaciones e instrucción, y la parte de logística a la cual se le había agregado un nuevo sistema de computación de datos en la preparación de un equipo sobre seguridad de la persona para evitar envenenamiento tóxico. Y, además el reemplazo del jefe en caso de ausencia.

En cuanto al informe n° 1 refirió que no se trata de un documento militar, ya que difiere de cualquier documento que confecciona la Fuerza Ejército.

Refirió que cuando el jefe del Batallón se encontraba ausente, el jefe de Central de Reunión pasa a responder a su mando natural directamente. Manifestó que la Central de Apoyo entiende en las actividades que se realizan para apoyar el mantenimiento de la Unidad en buen estado (compra de materiales, etc.). La compañía de ejecución A hace referencia a cual es la situación relativa entre los distintos países extranjeros. La compañía sociológica tiene un conjunto de actividades tendientes a determinar el estado sociológico de un grupo personal que interese en un momento determinado. Antecedentes, se relaciona con actividades psicológicas. Por otra parte, interpretación de imágenes es una sección de técnicos que estudian e interpretan las realidades de imágenes tomadas con anterioridad

como puede ser fotografías aéreas. La misión de Central de Contrainteligencia es proporcionar educación, instrucción y capacitación del personal en todo lo referido a neutralizar el accionar de inteligencia del oponente. Tiene una plana mayor que son dos auxiliares que escriben, al igual que el Comando que se trata de un auxiliar o escribiente como refiriera respecto del Comando de la Central de Apoyo. La Compañía de ejecución es la que hace las actividades concretas para llevar a cabo las tareas antes referidas que son específicas de la Central de Contrainteligencia. La compañía de actividades especiales se ocupaba de toxicología que comprende el conjunto de elementos para tratar de evitar el envenenamiento de una persona. También funcionaban allí los encargados de hacer controles de seguridad. La compañía de Seguridad tiene a su cargo las guardias y custodia de toda la unidad y sus vehículos.

Además, señaló que la Central de Reunión no era un elemento orgánico, parte de ella efectuaba algunas actividades en algunas dependencias del Batallón, que por sus características ellos reclutaban a su propia gente respondiendo a sus objetivos, con lo cual tenía su propio control.

Asimismo, indicó que el Tte. Coronel González Ramírez tenía a su cargo el Grupo de Tareas 2.

Por último, expresó conocer a Muzzio que fue Segundo Jefe de la Unidad, Roldán que fue dos años Segundo Jefe del declarante, Rodríguez y Arias Duval los conoce del ejército, Guerrieri estuvo en el Batallón y Del Pino que también estuvo en el Batallón.

21/08/03 (fs. 5791/5792 del sumario) oportunidad en la cual se le imputó los hechos antes relatados, expresando que el informe denominado “orden de operaciones 1/80, Operación Guardamuebles” se trata de un documento interno del Regimiento Patricios, una orden de operaciones internas. Al respecto, refirió que el regimiento de patricios no tenía ninguna dependencia en el Batallón de Infantería 601 El batallón prestaba colaboración a las otras unidades al requerimiento de éstas.

D) Descargos de las personas condenadas en el plenario 16.307/06

158) Julio Héctor Simón

11/07/2002 (fs. 2273/2281 del sumario), manifestó que él era “el último orejón del tarro”. Que arranca con el traslado de Tolchinsky, durante los quince días que estuvieron en una casa en Paso de los Libres encargándose él de su cuidado, hablando sólo de política y que Tolchinsky nunca le dio un dato operativo. Que se encontraba como “in catorce” de Jefatura II del E.M.G.E. y que ésa fue la

Poder Judicial de la Nación

única actividad cuando se encontraba allí. Expresa que dependía de la Central de Reunión, que su grupo se identificaba con el N° 49 y el nombre supuesto de su jefe era “el Tano”. Indica que “in catorce” es como un ordenanza del juzgado, que no podía hacer preguntas, se cuidaba en hacerlas porque podía ser peligroso y que una vez que cumplía su horario se iba.

Expresó que dependía del Principal Covino que era jefe de Brigada y al que le decían “Siri”, quien se encontraba en situación subversiva. Manifestó que no recuerda dónde le entregan a Tolchinsky para su custodia, que cree que en Campo de Mayo y que estaba en un avión que fue el que los trasladó a Paso de los Libres. Existía un relevo en la custodia de Tolchinsky al que nunca conoció ya que a él lo venía a buscar gente de Gendarmería y se iba. Respecto a lo que dice Tolchinsky que comienza diciendo “ ... de ahí me traslada hasta y Julián y Ana ...” dice que falta a la verdad y que él no conoce ninguna casa de Gral. Sarmiento sino que la ve al momento del traslado.

Dijo no conocer a Archetti y respecto de Guerrieri que escuchó su nombre porque la hija de éste trabajaba junto a la sobrina de Simón en la contaduría de la P.F.A. Que a Crinigan se lo presentaron tomando un café con unos amigos, como uno de los encargados del Área III del Cuerpo del Ejército. Dice no saber la especialización del Grupo 49.

Por último, señaló que los montoneros estaban infiltrados y caían cuando ingresaban a la Argentina y que la situación jurídica de Silvia Tolchinsky era de detenida y que mayores datos e información no les daban.

25/08/2003 (fs. 5830/5831 del sumario) negó cualquier imputación que pudiera surgir de los nuevos elementos, remitiéndose a la declaración anterior.

1°/10/2003 (fojas 6287/6290 del sumario) expresó que le presentaron a Tolchinsky diciéndole que debía cuidarla más que a él mismo porque ella tenía un juicio revolucionario y que la podrían matar.

Que Tolchinsky no había sido secuestrada sino que se había entregado por su propia voluntad ya que por el juicio revolucionario le habían dicho que la querían matar. Que estando en Paso de los Libres entabló una revolución excepcional. En los días que la llevaban a hacer “dedo” no marcó a nadie.

Manifestó que a los tres meses de estar con Tolchinsky se presentó “Cacho Feito” con su grupo n° 50, integrado por Claudio Scagliusi, “el Bocha”, “el Tano”, Montoya y Mónica Poi. para hacer el relevo.

Agrega que toda la información que le daba Tolchinsky, éste la

escribía y luego era remitida directamente al Batallón por intermedio del secretario de “Cacho Feito” de sobrenombre “Bocha”.

Expresó que Tolchinsky no estaba de ninguna manera detenida, de hecho salía de la casa ella sola y volvía por propia voluntad.

159) Pascual Oscar Guerrieri.

15/07/2002 (fs.2447/2452 del sumario) Expresó que en los años 1979/1980 estaba en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut. Manifestó que cuando se recibió en la Escuela de Inteligencia en el año 1969 o 1970 se desempeñó en el Batallón de Inteligencia 601 y luego volvió a mediados de 1981. Indicó que su tarea era de inteligencia, analista de los factores de poder. Refirió que es un oficial de análisis, pronosticador, en el corto o mediano plazo. Por sus conocimientos fue oficial de inteligencia con distintivo dorado, es decir, aptitud especial para jefes, prestando incluso servicios en la Secretaría de Inteligencia del Estado desde el año 1989 hasta 1999. Explicó que cuando entró al batallón se realizó una reestructuración orgánica por lo tanto como era el oficial más antiguo se le asignó el puesto de Jefe de la Central de Operaciones. En cuanto a la actividad que realizaba un jefe de operaciones refirió que hacía inteligencia, lo que significa proceso de información reunida. Por su parte los operacionales cumplen con las tareas que le son requeridas desde distintos lugares de la organización.

Refirió que el batallón no era operativo, que los oficiales de inteligencia son técnicos y los operacionales cumplen con las órdenes que designa la jefatura operativa sobre la información reunida.

Indicó que todo lo que depende de la Central de Apoyo es todo administrativo. La Central de Reunión es donde se reúne información. Comando es un grupo comando administrativo. La Plana Mayor es un cuerpo de asesoramiento. Grupo de trabajo o de tareas, significa los operativos de inteligencia. El personal orgánico presta servicios como en el batallón y el asignado viene impuesto o a pedido para cubrir distintas tareas.

26/08/2003 (fs. 5833/5835 del sumario), oportunidad en la cual refirió que le salió el pase al batallón por boletín en el año 1980 pero la presentación en el batallón se hizo efectiva en los primeros días del año 1981. Expresó que era jefe del destacamento de inteligencia 183 de Comodoro Rivadavia.

Señaló que sus tareas en el batallón fueron como oficial de operaciones. La estructura no era operativa sino una estructura de planeamiento. Manifestó que el Tte.Cnel. González Ramírez no estuvo nunca bajo sus órdenes ya

que revistaba en la Central de Reuniones. De igual forma, el capitán Puigdomenech nunca estuvo bajo sus órdenes ya que también revistaba en la Central de Reunión. Expresó que existen dos reglamentos de inteligencia ROD 11-01 (reglamento de inteligencia táctica) y ROD 11-02 (reglamento de contrainteligencia). Esos dos reglamentos marcan el concepto de “necesidad de saber” con lo cual aquello que no estaba dentro de su responsabilidad lo desconocía. Estuvo en el batallón durante 10 meses ya que en noviembre le salió el pase a otra unidad.

Reconoce que la Central de Reunión superó en magnitud de trabajo al propio Batallón de Inteligencia 601, pasando a depender en forma directa de la Jefatura II del Estado Mayor de Inteligencia. Además la Jefatura II envió a dos oficiales superiores para que oficiaran de enlace y coordinación entre el batallón y la Jefatura, quienes cree que eran Roldán y Gualco.

Indicó que la tarea de la Central de Operaciones del batallón era la organización, el plan de instrucción y la coordinación de todos los elementos. Los elementos operacionales estaban a cargo de la Central de Reunión.

02/06/2004 (fs. 6988/6990 del sumario) en ese acto se le imputó los hechos descriptos a fs. 2447/2452, manifestando que se remite a los escritos de fs. 5974/5976, 6983 y 6985, expresando desconocer los mismos y que al momento de los hechos que sucedieron en Paso de los Libres entre marzo y septiembre de 1980 él se encontraba en Comodoro Rivadavia.

Manifestó que durante su estadía en el Batallón 601 nunca tuvo tareas de análisis de operaciones, que no realizó tareas de inteligencia ni trabajaba con información y que estaba en el esquema organizativo

160) Carlos Gustavo Fontana.

15/07/2002 (fs. 2453/2458 del sumario) Al formular su descargo, indicó que durante los años 1978 y 1979 prestó servicios en una subunidad de su especialidad en la provincia de Entre Ríos. A fines del año 1979 con los pases de generales fue destinado al Batallón de Inteligencia 601 en donde permaneció hasta octubre o noviembre de 1980, año en el cual fue designado Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata.

A fines del año 1982, después del conflicto con Malvinas fue designado Segundo Jefe del Destacamento Inteligencia 181 de Bahía Blanca donde prestó servicios durante el año 1983. A fin de ese año se lo designó Jefe del Destacamento de Inteligencia 102 de Tandil donde permaneció hasta fines de 1985.

22/08/03 (fs. 5808/5809 del sumario) señaló que se remitía a los

descargos presentados a fs. 3481/3484 y 5804/5807 (del sumario) en las cuales señalaba que en el Batallón de Inteligencia 601 fue destinado a la Central de Información con las funciones de reunir información y satisfacer requerimientos que en forma directa recibía del jefe del batallón. Manifestó que el centro de gravedad de sus tareas era reunir información de interés para la conducción en particular aquellas vinculadas al contraespionaje y contrasabotaje derivadas de cuestiones limítrofes. Y por último, negó todos los hechos imputados.

161) Santiago Manuel Hoya.

27/07/2002 (fs. 2627/2631 del sumario) Luego de leído el hecho y la prueba, hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar.

162) Cristino Nicolaides

15/11/2002 (fs. 4534/4538 del sumario) En su descargo se remite a los escritos que obran a fs. 4453/4454 (de fecha 06/11/2002 obrante en el sumario) y a fs. 4532/4533 (del sumario), haciendo la salvedad que a fs. 4453 vta. cuando dice "...en el año 1980 tuvo..." debería decir "...en el año 1981 tuvo...".

Asimismo, en los mencionados escritos refirió que el desarrollo de la reunión que dan cuenta los recortes periodísticos, según recuerda se hizo referencia a hechos que habrían ocurrido tiempo antes y conocidos por él en ocasión de su cargo (jefe del III cuerpo del ejército).

Esos hechos se relacionaban con la contraofensiva de los montoneros del año 1980. Manifestó que en el año 1981 tuvo conocimiento, a través de los informado por la Jefatura II del ejército de que se había logrado un importantísimo éxito que consistió en la "captación" de una alta integrante de la cúpula de la dirigencia montonera.

Según le informó la Jefatura II se trataría de 40 miembros. Manifestó que recibió esa información post facto y que nunca tuvo contacto personal con dichas personas. Recuerda que el miembro de la cúpula montonera captada era una mujer que fue protegida psíquica y físicamente e incluso fueron traídos sus dos hijos de Cuba con quienes vivió normalmente.

Aclaró que la conferencia en la que se hizo referencia a esos hechos fue en el año 1981, es decir, un año después de que sucedieron los hechos. Se remite al testimonio de Ángel Cabrera Carranza a fs. 2674 del sumario.

163) Waldo Carmen Roldán

16/05/2002 (fs. 2525/2532 del sumario) Al momento de realizar su descargo expresó que en el año 1978 era jefe de un grupo de artillería en la provincia

Poder Judicial de la Nación

de Entre Ríos y que estaban preparando la unidad para afrontar un conflicto con Chile por el canal de Beagle.

A comienzos del año 1980 fue asignado a la Jefatura II de Inteligencia, que funcionaba en el Estado Mayor. De ahí lo mandan en comisión al Batallón de Inteligencia 601 para colaborar con el jefe del batallón.

Expresó que el jefe del batallón le dio una misión concreta: analizar la información que venía de los medios de reunión propios del batallón, hacer inteligencia sobre los mismos, dar opinión directamente al jefe del batallón. Esas funciones las cumplió en un mes y medio. A fines de marzo le comunican de la jefatura que había sido seleccionado como agregado militar de la República de Chile. En consecuencia, ello le restaba posibilidades de seguir cumpliendo en el futuro las funciones que le habían asignado.

Manifestó que pasó aproximadamente un mes cuando le rectifican el destino como agregado militar y le asignan el destino definitivo, es decir, Canadá. Por tal motivo, comenzó a hacer un curso de inglés en el Centro de Idiomas del Estado Mayor (dos o tres días por semana).

Refirió que fue a ver al jefe del batallón y le dijo acerca de las limitaciones que tenía respecto a sus funciones con lo cual el jefe del batallón lo relevó de las funciones que le había asignado.

Señaló que si bien mantiene el lugar físico, su actividad era fuera del batallón. Después de Julio comenzó el curso para agregado militar a cargo de la Jefatura II con la participación de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. A mediados de diciembre de 1980 partió hacia Ottawa en calidad de agregado militar en donde permaneció durante el año 1981 y hasta fines de abril de 1982. Regresó al país a fines del año 1981. Al regreso sigue destinado a la Jefatura II de Inteligencia y fue destinado al Departamento Exterior en donde se ocupa de reunir información y hacer inteligencia con relación concreta al tema de Malvinas. Una vez que terminó el conflicto estuvo alrededor de tres meses clasificando la información que habían obtenido y con eso terminó su función. Ello sucedió a fines de septiembre de 1982. Refirió que a partir de ese momento fue designado como inspector de Arsenales, su función era ir por los arsenales a los fines de determinar las pérdidas como consecuencia de Malvinas. Al finalizar esa misión, que fue a fines de 1982, tomó licencia y fue destinado al Comando de Institutos Militares.

En cuanto a las tareas que desarrolló dentro del batallón durante el año 1980 refirió que fue solamente un mes o un mes y medio y que su trabajo era

totalmente intelectual. Manifestó que los medios de reunión a los que se refiere son los destacamentos, los distintos medios que envían información sea social o religioso.

Expresó que mientras estuvo en el Batallón de Inteligencia no era jefe de nada y que trabajaba con el Coronel Muzzio.

Manifestó que dentro del batallón nadie le daba la información (relacionada con la lucha contra la subversión), sino que venía de afuera y que la información la recibía por correo.

27/08/2002 (fs. 3223/3225 del sumario) amplió su descargo en forma escrita, manifestando lo mismo que en las anteriores declaraciones pero agrega que cuando en su indagatoria dice que regresó al país a fines de 1981 en realidad quiso decir que volvió a fines de abril de 1982. Asimismo a fs.5798/5800 (del sumario) obra el mismo escrito que el relatado anteriormente.

22/08/2003 (fs. 5801/5803 del sumario) en esta oportunidad indicó que se remitía a sus descargos efectuados con anterioridad y expresando los mismos argumentos antes relatados.

164) Luís Jorge Arias Duval

25/07/2003 (fs. 5433/5436 del sumario) En atención al hecho descripto solicitó la suspensión del acto para tomar razón de lo obrante en el expediente.

27/08/2003 (5879/5880 del sumario) oportunidad en la cual al momento de realizar su descargo, manifestó desconocer el instructivo dirigido a la Jefatura del Regimiento de Patricios, los documentos desclasificados del Departamento de Estado de los EEUU y el informe actuarial de fs. 5107/5107 (del sumario) relativo a la fotografía aportada por Basterra.

Además, indicó que Granada revistaba en la Central de Reunión pero nunca cumplió servicios en la mencionada central. Agregó que Guerrieri no tenía relación con la Central de Reunión.

28/04/2005 (fs. 7505/7509 del sumario) En esta oportunidad expresó que el Comando General del Ejército tenía a la Centra de Reunión para reunir información que estaba integrada por analistas que proporcionaban las otras fuerzas armadas. Indicó que estaban separados los medios de combate y los otros medios de inteligencia.

Manifestó que cuando se hizo cargo de la Central de Reunión de acuerdo a la orden recibida del Jefe II del Estado Mayor General del Ejército, procedió a reestructurarla, cambiando la denominación de GG.TT por ERAM,

ERAE y ERAT. De esa forma y con el Grupo 50 quedaba conformada la Central de Reunión y éste último llevaba la carta de fuentes y medios.

Señaló que el General Suárez Mason fue categórico cuando expresó que se recurría al Batallón de Inteligencia 601 cuando necesitaba un especialista para interrogar y determinar el “ámbito de funcionamiento de algún subversivo” -sic-.

Indicó que en esta causa se ha confundido al Batallón de Inteligencia 601 y sus responsabilidades con las actividades de la Central de Reunión, que no era concurrir a interrogar a personal detenido en jurisdicción del Cuerpo del Ejército I, ni mucho menos participar de los operativos ni de la custodia de los prisioneros y menos aún de su eliminación física.

Subrayó que la Central de Reunión era un órgano de análisis de información, que no tenía personal, armamento ni estructura para realizar procedimientos, ni lugar para alojar prisioneros, su misión básica era reunir información, agilizar la misma a los efectos que el Jefe II -Inteligencia, del cual dependía directamente, tuviera la información en tiempo y espacio para que el Comandante en jefe del Ejército adoptara sus resoluciones e impartiera las órdenes correspondientes.

Además, dijo que la Central de Reunión estaba bajo control operativo del Batallón de Inteligencia 601, agregando que Granada formaba parte de la Central de Reunión aunque nunca estuvo con el declarante cumpliendo sus órdenes porque Granada había sido asignado a la Jefatura II dependiendo directamente de ella pero desconoce que función cumplía.

165) Juan Carlos Gualco.

16/07/2002 (fs. 2514/2519 del sumario) Ante lo relatado, el nombrado expresó que no iba a declarar, no obstante ello desconoció los hechos, personas y directivas que se le mencionaron.

28/08/2003 (fs. 5883/5884 del sumario) Ante el hecho que se le describió, hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

E) Descargos de las personas acusadas en este plenario

166) Antonio Herminio Simón.

16/07/2002 (fs.2539/2542 del sumario), al momento de prestar declaración indagatoria hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

25/08/2003 (fs. 5824/5825 del sumario) manifestó que el Destacamento de Inteligencia 123, en el cual se desempeñaba como jefe, tenía

vinculación orgánica con el Comando del 2° Cuerpo del Ejército. Además tenía una vinculación técnica con la Jefatura II del EMGE por tener personal de inteligencia y materiales específicos del área.

Refirió que no tenía ninguna relación orgánica ni funcional con el Batallón de Inteligencia 601. Expresó que el destacamento de inteligencia 123 no tiene ninguna responsabilidad de custodia como se desprendería de los dichos de Tolchinsky.

Indicó también que entre julio de 1977 y noviembre de 1980 integró cuadros de la Escuela de Inteligencia del Ejército, desempeñándose como jefe del curso y profesor de distintas materias.

En cuanto al documento “operación guardamuebles” señaló que podría tratarse de una orden de operaciones del Regimiento de Infantería I Patricios o de un informe de inteligencia.

Asimismo, en la mencionada declaración se remitió a su presentación de fs. 4909 (del sumario) en donde refirió que en septiembre de 1980 fue nombrado jefe del destacamento 123 y se hizo cargo en los primeros días del mes de diciembre de ese mismo año hasta fines de noviembre de 1983.

La misión era proporcionar inteligencia militar al Cuerpo de Ejército II, a Jefatura II Inteligencia del EMGE con centro de gravedad en el Orden de Batalla del entonces 3° Cuerpo Ejército Brasileño desplegado en los Estados brasileños de Río Grande do Sud, Santa Catarina y Paraná. Refirió que el Destacamento 123 no tenía ningún tipo de responsabilidad ni jurisdicción sobre el tránsito de vehículos, personas y el tráfico de mercaderías en las instalaciones del Puente Internacional de Paso de los Libres. Allí tenían competencia la Aduana argentina, Migraciones y Gendarmería Nacional.

167) Julián Marina

16/07/2002 (fs. 2510/2513 del sumario) oportunidad en la cual negó todos los hechos e hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

25/08/2003 (fs. 5826/5827 del sumario). Oportunidad en la que se remitió a la presentación de fecha **26/12/2002** (fs. 4916/4921 del sumario) en la cual indicó que a fines de 1979 lo cambiaron de destino y lo enviaron al Batallón de Inteligencia 601 donde se presentó en el mes de diciembre de ese año, comenzando con sus funciones en febrero de 1980 en la plana mayor de la Central de Reunión.

Expresó que se desempeñó como subordinado dentro de la plana mayor, como elemento administrativo de asesoramiento y asistencia en las

actividades que el jefe le indicara.

Señaló que realizaba labores cotidianas con horario fijo y que en escasas y esporádicas oportunidades realizó comisiones fuera del edificio, la cuales eran para llevar documentación a dependencias oficiales.

Con el transcurso del tiempo se fue dando cuenta que el Tte. Coronel González Ramírez, que era su jefe, concurría cada vez menos a su puesto de trabajo y solía tener largas ausencias, por lo que lo llamaban “el fantasma”.

Por último, manifestó que nunca participó de algún hecho como los imputados en la presente causa.

A esto, agregó en su declaración que en el momento de los hechos era oficial subalterno, es decir, era un capitán con dos años de antigüedad en ese grado, lo que implica que no tenía poder de decisión.

Expresó que la Plana Mayor no tiene nada que ver con los grupos de tareas. Indicó que en el Batallón de Inteligencia 601 no había ningún grupo de tareas, que era una unidad militar.

Manifestó que no cumplía tareas operativas, sino tareas administrativas y estaba estudiando para el ingreso a la Escuela Superior de Guerra, lo cual se produjo a fines de 1980. En el año 1980, que fue el único año que estuvo en el batallón fue calificado por el jefe de Plana Mayor de la Central de Reunión, el Tte. Coronel Rodolfo Edgardo González Ramírez, lo que puede verificarse en el separador que hay en su legajo personal denominado “Documentos personales y de familia” en la foja de calificación de 1980.

En cuanto a la documentación identificada como “Orden de Operaciones Guardamuebles” refirió que es la típica orden de operaciones militares, con tres anexos de acuerdo a lo que dice el cuerpo de la orden, pero faltaría el Anexo 2. Las fojas 9 y 10 no parecen estar incluidas en los anexos, no están firmadas y no tienen ninguna identificación. A partir de la foja 11, le parece que no tiene relación con la orden de operación.

168) José Ramón Pereiro

16/07/2002 (fojas 2560/2566 del sumario) oportunidad en la cual se amparó en el artículo 18 de la Constitución Nacional y se negó a declarar.

25/08/2003 (fs. 5828/5829 del sumario) manifestó que llegó al Batallón de Inteligencia 601 en el año 1978 como Teniente Primero. En 1978 pertenecía a la Plana Mayor y realizó tareas de servicios, instrucción de soldados conscriptos. A fines de 1978, principios de 1979 pasó a cubrir servicios en la

compañía “B” del mencionado batallón que no dependía de la Central de Reunión.

En 1979 salió en comisión a Neuquén. A partir de 1980 no estuvo en el edificio del batallón sino que pasó a la División Seguridad, que era una dependencia del Batallón de Inteligencia 601 pero funcionaba en la calle Rawson y no dependía de la Central de Reunión.

Expresó que esto lo demuestra el hecho de que era calificado por el jefe de la división de Seguridad, el Teniente Coronel Rubén Gaitán.

Asimismo, se le hizo saber a Pereiro que existían discrepancias entre sus dichos y las constancias en su legajo, a lo que indicó que cumplió órdenes verbales y que probablemente no fueron debidamente reflejadas en su legajo.

169) Alfredo Omar Feito

21/09/07 (fs. 8982/8984) Oportunidad en la cual se negó a declarar.

12/03/09 (9873/9876) Expuso en esa primera ampliación que “estuve en el batallón, desde principios de 1977 hasta septiembre de 1982, fecha en que pedí la baja y que me fuera concedida recién en febrero de 1983, y mientras tanto no estuve en actividad, me desafectaron desde septiembre de 1982. Nunca estuve en el grupo 60, sino que estuve en el 50. Yo vengo de la Pampa, de un pueblito, a los 15 años vi una propaganda del Ejército y me incorporé a los 16 años al Ejército, hice la escuela de Mecánica del Ejército, me recibí de cabo primero, fui destinado a Buenos Aires, y de ahí pasé al arma de Caballería, y fue destinado a la escuela de Caballería hasta el año 1973. Durante todo ese tiempo permanecí en el arma de Caballería. En el año 1973 me convencen que sería bueno hacer un curso para viajar como auxiliar del agregado militar al exterior, para lo cual tenía que ser de inteligencia. Ingreso a la escuela de inteligencia, diciembre de 1973, y egreso en diciembre o noviembre de 1974. Mi “leiv motive” para entrar a la escuela de inteligencia era viajar al exterior, pero la circunstancia del país en ese momento eran otras, y la realidad es que yo egresé número uno de la escuela de inteligencia, con medalla de honor, y como premio a los número uno era un viaje a Panamá, y se suspende el viaje por el inicio del operativo independencia, entonces me quedo en la jefatura II de inteligencia, departamento interior, en lo que es hoy el Estado Mayor del Ejército, durante el año 1975. En el 76 soy trasladado al interior, y vuelvo en enero de 1977, que voy destinado al Batallón de Inteligencia 601, a la Central de Reunión. O sea que mi intención de viajar al exterior, terminó en Viamonte y Callao. Esa es mi historia de cómo llego al Batallón. Estoy en la Central de Reunión, en 1977 en el pelotón comando, que es la que lleva personal, inventario, de la central de reunión, y en

Poder Judicial de la Nación

1978 paso al Grupo 50 hasta septiembre de 1982. Físicamente, no estaba en el edificio del Batallón, sino a mitad de cuadra sobre Viamonte entre Callao y Riobamba aproximadamente a cincuenta metros en frente al consulado de Paraguay, y la otra oficina que había del grupo 50 estaba sobre Riobamba, entre Tucumán y Viamonte. Esas dos oficinas correspondían a equipo A y equipo B. El batallón tenía veinte o veinticinco grupos, de los cuales había algunos que dependían directamente de la central de reunión, y otros de investigaciones. El grupo 50 dependía de la Central de Reunión. Yo lo que quería decir es lo que significa un grupo dentro de un organigrama, es decir, que es la última unidad de expresión de una unidad militar, que normalmente se compone de dos equipos: A y B, de acuerdo a la reglamentación militar. Quiero aclarar lo que significa operaciones de inteligencia, cada cuerpo de ejército tiene diferentes jefaturas, todo lo que era operatividad, pasaba por operaciones. Eso baja desde la más grande expresión de un ejército, hasta la unidad. Todos tienen jefatura 1, 2, 3, 4 y 5. Jefatura 1 es personal, 2 inteligencia, 3 es operaciones, 4 logística, y 5 era política y estrategia. Desde el jefe del estado mayor para abajo, todo refleja lo mismo. El cuerpo tiene departamentos, del 1 al 5. La brigada tiene sección, del 1 al 5, y las unidades tienen G1, G2, G3, G4, y a veces 5. Aparte de todas esas jefaturas, el estado mayor tenía formaciones del ejército, que eran todas las 601 -compañía municiones 601, el batallón de inteligencia 601, el batallón depósito de arsenales 601, batallón de defensa antiaérea 601, etc.-, que no encuadraban dentro de los cuerpos de ejército, sino que dependían directamente de la jefatura del estado mayor del ejército. Quiero aclarar lo que significa un grupo en el ejército, que es la mínima expresión. Todo este conocimiento del despliegue del ejército lo sé por mis conocimientos teóricos, que es lo que nos enseñaban en la escuela de mecánica del ejército y en la escuela de inteligencia también, y me recibí de técnico mecánico. La escuela de mecánica del ejército se transformó en la Escuela General Lemos, y antes se llamaba Fray Luis Beltrán. Quiero dejar aclarado que niego todas las imputaciones que se me realizaron”.

26/03/09 (9895/9899) Continuó su relato manifestando textualmente que “en el año 70 pasé a dar clase todos los días de 18 a 21:30 horas en un centro comunitario n° 2, como maestro especial en Villa Sagala, San Martín, PBA. Esto lo desarrollé hasta el año 74, cuando salí de la escuela. Quería decir que yo recibía las órdenes directamente del jefe de la central de reunión que era Arias Duval. Y aclaro esto porque en las calificaciones más aparecen Gonzalez Ramirez, Bellene y

Muscio, y Tepedino también, según la época, y esas calificaciones se repiten con las que había hecho Arias Duval en la primera instancia. En relación con las funciones del grupo 50, eran de inteligencia, pero de tipo administrativas. Yo coordinaba el envío, cumplimiento y observaciones que surgieran de los expedientes que se manejaban. Asimismo, activaba los pedidos de informes, antecedentes penales, filiación, identificación, transcripciones, que me solicitaban los responsables de los diferentes expedientes. Toda esta actividad estaba relacionada con la confección de carpetas o legajos, que tenían una x duración de tiempo, y el jefe de la central de reunión las daba por finalizadas después de analizarlas. En esta etapa se efectuaba un resumen de cada caso particular, y se procesaba en el servicio de computación de datos. Cada persona del grupo 50 tenía un escritorio donde manejaba x cantidad de expedientes a requerimiento del jefe de la central. Mi actividad en el desarrollo de cada uno de los expedientes y/o casos era abastecerlos de información a las mesas, referido a los requerimientos de filiación, antecedentes y demás, y diligenciarlos ante la PFA, Registro de las Personas, etc. Las mesas armaban sus casos, sus expedientes, se resumían y se elevaban a computación o a donde estimaba el jefe de la central. El conocimiento específico de cada expediente y/o caso era exclusivo del jefe de la central de reunión y su plana mayor. El otro tema del cual yo me encargaba en el grupo era lo referido a asistencia, puntualidad, licencias por enfermedad, o reclamos por actividades de riesgo o lo que fuere, a solicitud del jefe de la central de reunión. Mi trabajo era de 10 a 20 horas en Riobamba entre Tucumán y Viamonte, justo al frente de la puerta posterior del Colegio La Salle. Quiero agregar que nunca tuve independencia de ninguna clase para ninguna de las tareas que no fueran las ordenadas por escrito, por memorandum u órdenes de reunión. No existe tal autonomía porque así lo establecía la reglamentación. De la lectura del expediente, me surge que yo llevaba la carta de fuentes y medio de la central de reunión. Esto está referido a que una parte del personal del grupo 50 establecía contacto con personal que proporcionaba información de los diferentes factores políticos, económico, social, psicosocial y/o religioso. La fuente, en este caso, era quien proporcionaba la información, y el medio era quien recibía la información y la volcaba a su caso específico. De cada una de las fuentes, existía un legajo que lo llevaba el dueño del expediente (el que lo manejaba) y el Jefe de la Central de Reunión. Esto es lo que yo describía anteriormente, que es que el caso se resumía semanalmente, se sintetizaba y se mandaba al archivo, tarea realizada exclusivamente por el responsable de cada mesa y su exclusivo conocimiento”.

Poder Judicial de la Nación

Sostuvo además que: no tenía participación en la elaboración del expediente, sí en la remisión al Jefe de la Central de Reunión porque los agentes que manejaban los expedientes no podían concurrir a la sede de la central de reunión, porque eran agentes secretos, miembros del equipo, y como tales, tenían nombres de fantasía y/o alias, y no se vinculaban con la sede oficial del organismo, y en muchos casos no se conocían entre ellos, como tampoco compartían lo que manejaba cada uno”. Siguiendo con su relato, manifestó que: “nunca estuve en Paso de los Libres, porque de ser así estaría asentado en mi legajo, ya que en las comisiones se cobran viáticos, y se menciona en los ítems correspondientes. Niego haber estado alguna vez en el exterior, en ningún período. Y me remito también a mi legajo personal. También referido al manejo del personal que yo me encargaba, quiero decir que por mi grado no tenía la potestad ni capacidad de sancionar, sino de informar a mi jefe directo y éste estimaba lo que a su juicio correspondía para la supuesta o presunta falta, o la novedad que fuera necesaria. No impartía las órdenes, yo sólo las transmitía. Agrego además que gran parte de mi carrera militar fue desarrollada en Campo de Mayo, o sea, desde que ingresé, estuve tres años en la escuela Lemos que era en Campo de Mayo, después estuve destinado en la escuela de Caballería por varios años, también cursé la escuela de inteligencia también en Campo de Mayo hasta fines de la año 1974. Después concurrí numerosas veces a Campo de Mayo en forma oficial a actos y/o acompañando a algún jefe, generalmente oficiando como chofer. En esa función he acompañado a Bellene, Muscio y Arias Duval, y normalmente era al Comando de Institutos Militares, donde permanecía en el casino de Suboficiales, mientras el jefe respectivo desarrollaba sus actividades que duraban 2, 4 o 6 horas, y las cuales normalmente ignoraba. También quiero explicar algo sobre mi sobrenombre, que es Cacho, por cuanto en mi niñez una tía me cantaba una canción en boga en esa época que decía cachito, cachito. Toda mi familia, padre, madre, hermana, primos, compañeros de colegio y aún hasta camaradas me conocen por Cacho. Si tuviera que encubrirme con algún sobrenombre, por alguna circunstancia de la vida, lo menos que se me ocurriría sería apodarme Cacho o Cachito. Además que es muy común”. A preguntas de la defensa, expuso que “Habiendo leído el expediente y las declaraciones, habiendo leído libros y visto películas, puedo afirmar que existen muchos Cachos y muchas descripciones de ese sobrenombre”. Siguiendo con su relato, señaló que: “Dado mi grado, mi cargo y mi función, no podía ni hacer cesar ni valorar las órdenes y/o las actividades que ordenara el jefe de la central, es decir, mi jefe directo. Y quiero decir que de los agentes que pertenecían al grupo, sólo

conocí los nombres de fantasía que les asignaba el Ejército, y algunos sobrenombres, de los cuales la mayoría no recuerdo”.

30/03/09 (9902/9909) En esa oportunidad el nombrado, a preguntas del Tribunal respondió que: en el grupo 50, que estaba a mitad de cuadra de Viamonte, entre Riobamba y Callao. La jefatura de la central de reunión estaba en Viamonte 1816, en el sexto piso, en la esquina, en su encuentro con Callao. Además había otra oficina del grupo 50 que quedaba sobre Riobamba, a mitad de cuadra, en frente del colegio La Salle”. Expuso que “en el subsuelo del edificio de Viamonte 1816 se encontraban las computadoras del servicio de computación de datos, y no tenía entrada para autos. En el de mitad de cuadra, de Viamonte, el subsuelo eran cocheras públicas que se compartían. Y en el edificio de el frente al La Salle era la cochera de un edificio particular, que tenía porton. Todo el edificio era de habitantes particulares, tanto éste como el de Viamonte a mitad de cuadra”. Recordó del Batallón que “estaban las computadoras que se instalaron en el año 77 o 78, y ocupaban todo el espacio, no quedaban lugares. No me acuerdo si era el subsuelo o planta baja donde estaban las computadoras”. Señaló que “había un servicio de guardia, que se desempeñaba un oficial de servicio, un jefe de guardia, y hasta el año 78 había soldados concriptos, luego fueron empleados civiles de inteligencia de la compañía de seguridad, que eran del cuadro C2. Aclaro que la categoría C2 es agente de seguridad, mientras que la categoría C3 corresponde a agentes de inteligencia. Deseo aclarar también que para acceder a los distintos pisos había que estar autorizado con una tarjeta, porque cada piso tenía su turno de control de entrada, había un agente designado en el lugar y controlaba quién podía entrar, y además cada piso tenía su jefe de turno”. Al serle preguntado para que describa en concreto la guardia existente en el piso sexto del edificio de Viamonte 1816 como así también la distribución de los distintos despachos de ese piso, respondió que: “el ingreso al sexto piso era con portero eléctrico, tenía un visor el que estaba de turno, que a su vez era operador de radio y comunicaciones, y era quien autorizaba la entrada, por la vista. Lo que conozco del sexto piso, era así. A la izquierda, la plana mayor. A continuación, sobre la ochava, la oficina del jefe de la central de reunión, a continuación, la del segundo jefe, luego en orientación de Viamonte hacia Rivadavia, varias oficinas, y luego baños y el pelotón comando, que era la mesa de entradas. Era bastante reducido el espacio”. Para que diga cuáles de todas las oficinas que describió ingresaba habitualmente, y quién fue ocupando cada una de ellas desde 1979 hasta diciembre de 1982, manifestó que: “a la oficina que

Poder Judicial de la Nación

ingresaba, y no habitualmente, era la del jefe de la central de reunión, que mencioné que estaba en la ochava. Y la otra que conozco es la del pelotón comando que es donde se diligenciaba todo lo referido al personal, licencias, enfermedades, puntualidad, etc, mencionado en mi declaración anterior. Los jefes de la central de reunión fueron Jorge Ezequiel Suárez Nelson, coronel, y después que yo recuerde fue Luis Jorge Arias Duval, que era teniente coronel. Lo otro que recuerdo es que en ese piso había personal de las fuerzas armadas y de seguridad, que componía el staff, y rotaban. Había un par de representantes de cada uno, pero no tenían que ver con la tarea mía, yo simplemente sabía que estaban ahí y que rotaban”. Cuando le fue preguntado para que diga si sabía dónde estaban los archivos del Batallón 601 y en su caso si tenía conocimiento de dónde podrían encontrarse en la actualidad, respondió que “registro y archivo del batallón, que yo conozca, era el servicio de computación de datos, SCD, que es registro y archivo. Anteriormente, era manual eso, y se computarizó a partir del año en que se instalaron las computadoras. Ahora, donde pueden estar esos archivos, desconozco todo lo que pueda haber pasado con esos archivos, porque al momento de dejar el servicio, funcionaban en la planta baja o en el subsuelo del edificio de Viamonte 1816 en el mencionado SCD”. Se lo interrogó también para que diga si la información contenida en papel luego de ser cargada, continuaba estando en la Planta Baja o Subsuelo, en donde estaba el SCD, o los llevaban a otro lugar. En esa dirección respondió que: “toda la información se microfilmaba, pero ese trabajo iba a la Jefatura II de Inteligencia, se convertía en diasos, que es el portador de la microfilmación, por ejemplo, en un diasos de 15 x 10 ingresaba en ese momento 40 hojas oficio. Los diasos eran los elementos de consulta, cuando algún jefe de los niveles de conducción necesitaba abrir un caso determinado, se hacía un relevamiento para interrelacionar, por orden de algún jefe que disponía que se abriera un caso. Los diasos se guardaban en la sede del Batallón de Inteligencia y en la Jefatura II. Todo lo que hace a la microfilmación y recopilación de información solicitada por los jefes de los distintos niveles para un determinado caso, está reglamentado. El acceso a esa información era autorizado por oficiales jefes, es decir, Mayor, Teniente Coronel y Coronel, de Mayor para abajo no tenían acceso ni los oficiales ni los suboficiales”. Se le preguntó que explique en relación con su Legajo Personal, la felicitación por la misión asignada, firmada el día 30 de julio de 1980 por el General de Brigada Alfredo Alberto Valín, que se encuentra foliada como “84” y “90”, y dijo que: “esta felicitación fue generalizada, fue a varios integrantes del Batallón, debe haber veinte o treinta, y fue por varias

razones que tienen que ver con la eficiencia, con la conducta, y con el cumplimiento de la misión, que era la investigación. Mucho tuvo que ver con el hecho de que el Jefe II Valín había sido jefe del Batallón, y quería prestigiar a su gente. En ese momento la felicitación era una cosa de prestigio. Valín fue jefe del Batallón en los años 1975 a 1977, y después fue Jefe II de Inteligencia del Ejército”. No recordó el nombre de las otras personas que fueron felicitadas. Cuando se le preguntó si había realizado algún viaje al interior o al exterior con motivo del servicio, entre los años 1977 y diciembre de 1982, respondió que: “por comisión, no que yo recuerde, ni al exterior ni al interior; de existir, debería constar en mi legajo”. También fue interrogado para que diga si conoce las denominadas comisiones reservadas de servicio, que son de carácter reservado y se asientan en expedientes aparte, a lo que expuso que: “conozco lo que son comisiones reservadas de servicio, que son innumerables, desde ir a retirar un expediente a un distrito militar, o ir a la jefatura de la Provincia de Buenos Aires por un trámite cualquiera. El reglamento 30 lo especifica bien. Eso hace que se liquide el viático, y si eran a más de 100 kilómetros, había que desplazarse con un pasaporte, que era un formulario que debía ser conformado por la autoridad que uno iba a ver, a entrevistar, o por personal de la Unidad militar más cercana a donde uno iba. Al expedirse los pasajes, viáticos, pasaporte y la orden, ello indicaba que uno estaba en acto de servicio, y si tenía un accidente o un problema, era considerado acto de servicio. Todo lo que dije surge de mi conocimiento de los reglamentos vigentes en el Ejército a esa fecha”. Negó haber estado en alguna comisión reservada de servicio, y que Arias Duval haya tenido secretario. También negó conocer a una persona apodada como “negro boye”. Al serle preguntado para que diga si conoce u oyó nombrar a Cacho Cruz, que es nombrado por Silvia Tolchinsky en sus declaraciones testimoniales, respondió: “he escuchado de varios apodos Cachos, no puedo precisar si a éste”. Sobre las declaraciones de la testigo dijo que: “Desconozco lo referido a los carceleros, a las quintas, y a su función de detenida por parte de Tolchinsky”. Cuando se le preguntó si conocía u oyó nombrar a Ángel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Guanguiroli, Verónica María Cabilla, Ricardo Marcos Zucker, Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, Raúl Milberg, Ernesto Emilio Ferré Cardozo, Miriam Antonio Fuerichs, Marta Elina Libenson, Ángel Horacio García Pérez, Ángel Servando Benítez, Gastón Dillon y Jorge Óscar Benítez Rey, respondió que: “no, no conozco a ninguno, ni los oí nombrar, salvo por lo que leí del expediente”. Posteriormente fue preguntado para que diga si en relación con lo dicho en su

Poder Judicial de la Nación

declaración anterior, cuando señaló que acompañaba como chofer a algunos de sus jefes, a fin de que ellos desarrollaran sus actividades, si recuerda en qué consistían esas actividades, manifestó que: “Como dije en mi anterior declaración, normalmente desconocía las actividades que desarrollaban. Las que yo conocía, y que recuerdo, eran los días de los actos, correspondientes al festejo del arma de caballería y de artillería, y también las reuniones de la comunidad informativa de inteligencia. Recuerdo que acompañé a Arias Duval, Bellene y a Muzzio”. Se lo interrogó para que diga si podía explicar en qué consistía la comunidad informativa de inteligencia, qué organismos o personas participaban del encuentro y si el declarante asistía a ella o sólo se limitaba a trasladar a sus jefes, a lo que respondió: “yo no asistía a ellas, sólo trasladaba a mis jefes. La comunidad informativa era una reunión que se hacía cada mes o cada dos meses, y concurrían los jefes e intercambiaban información. Iban los jefes de la Marina, del Ejército, de la Aeronáutica, de las Fuerzas de Seguridad -Prefectura, Policía Federal y Gendarmería- y policiales, estas últimas eran policías de provincia. Aclaro que no siempre iban los jefes de todas las fuerzas, ya que a veces faltaban algunos”. Para que diga si los jefes de la dependencia denominada “Coordinación Federal” participaban de la comunidad informativa de inteligencia, en su caso si tiene conocimiento donde funcionaba esa dependencia, dijo que: “desconozco si participaba de la comunidad informativa de inteligencia. La Coordinación Federal es lo que creo que hoy es Delitos Federales, y estaba y está en Moreno al 500, es una de las instituciones recicladas”.

Negó conocer a Silvia Tolchinsky. En esa dirección al serle preguntado para que diga si reconoce la manifestación que le atribuye la nombrada en sus declaraciones testimoniales, cuando menciona que estuvo secuestrada en la primera quinta en Campo de Mayo -entre el 11 de septiembre de 1980 hasta noviembre de ese año-, Cacho, junto con el gitano, la interrogaron con tonterías, ofensivas, cosas destinadas a humillar e intimidar. Tenía que ir al baño delante de todos, bañarse; y sus interrogatorios tenían que ver con la tortura del Padre Adur, respondió que “niego y desconozco lo que dice. Aclaro nuevamente que en el Ejército había muchos Cachos”. También se le preguntó para que diga si reconoce la manifestación que le atribuye Silvia Tolchinsky en sus declaraciones testimoniales, cuando menciona que cuando la trasladan a Paso de los Libres en julio de 1981, pasó a depender de Cacho Feito, como así también el suceso que señala, ocurrido en febrero de 1982, cuando menciona que la vuelven a encerrar en una habitación, y

vino gente de Buenos Aires, entre ellos Feito, a lo que dijo: “desconozco lo que dice”. De igual modo, negó que en el grupo 50 haya habido interrogadores y que en su grupo hayan existido interrogatorios. En referencia al centro clandestino de detención denominado “El Banco” dijo que: “nunca conocí ese centro, y nunca pertenecí al GT2, ni conozco a los detenidos esos. En cuanto a la mención de Cacho, no lo conozco ni me siento identificado, y como ya dije, hay muchos apodados Cacho”.

F) Planteos de la defensa al momento de contestar las acusaciones.

A los efectos de otorgarle mayor claridad al análisis de los agravios invocados por la defensa de los acusados y teniendo en cuenta que el Dr. Casin, debido a las idas y vueltas ocasionadas en el trámite del proceso en cuanto a la acumulación y separación de los plenarios formados, se ha pronunciado en dos oportunidades en los términos del artículo 463 del C.P.M.P (una por Herminio Simón, el 15 de noviembre de 2007 -fs. 185/278- y la restante, por Marina, Pereiro y Feito, el 30 de mayo de 2011 -fs. 610/730-) y en ambas presentaciones ha invocado planteos similares, debe aclararse que aquellos serán agrupados de acuerdo con la afectación descripta y que serán tratados a lo largo de esta sentencia de acuerdo al tipo de planteo del que se trate.

170) Agravio relativo a la validez de la acusación del Sr. Fiscal y de la Querrela.

Para el Dr. Casin existe una violación de las formas sustanciales en los actos de acusación formulados contra sus defendidos, tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por los acusadores privados, razón por la cual pidió la nulidad de las acusaciones formuladas y de todo lo actuado en consecuencia, conforme lo normado en el artículo 509, primera parte y 512 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En el caso, consideró la defensa que tanto los actos producidos por la parte querellante como aquellos que presentara el Fiscal carecen de los principales requisitos legales. En concreto entendió que las acusaciones “*extienden sus líbelos en efectuar un racconto del desarrollo del sumario, con una confusa y mezclada relación de los hechos, donde no queda claro en qué tracto de cada uno de los eventos endilgados quedarían colocados cada uno de sus defendidos, ni qué aporte pudieron haber efectuado para la consumación de los mismos ni el modo concreto*

Poder Judicial de la Nación

en que sus actividades produjeron presuntamente los resultados lesivos ni los momentos temporales en que esa actividad afectó a las presuntas víctimas”

Agregó la defensa que, aparte de las falencias enumeradas, tampoco fueron puntualmente y separadamente, enunciadas las probanzas que se han tenido en cuenta para formular la acusación. Es decir, para el defensor “*sólo una afirmación dogmática domina la idea de los acusadores*”.

Explicó entonces que en el caso no solamente hay inexistencia de una relación de los hechos en torno a la imputación de sus defendidos, sino que también no se han consignado separadamente cuáles son las probanzas que se tuvieron en cuenta para el acto en su contra. Indicó que tan sólo se efectuó un relato común de todos los elementos que podrían valorarse, sin efectuarse valoración puntual respecto de cada uno de los procesados y cada uno de los hechos reprochados.

También cuestiona la parte que a raíz de la subjetividad expuesto en las acusaciones no se ha practicado el proceso de subsunción en debida forma, es decir, el deber que se les exige a los acusadores de alzar acusaciones penales tomando una conducta humana determinada y hacerla coincidir de modo perfecto con los elementos típicos de una norma penal. Ello, a los efectos de verificar si tal conducta encuadra en un tipo penal y permitir así al imputado el conocimiento del tenor acusatorio para que ejerza una adecuada defensa de sus derechos.

Considera la defensa que si los acusadores entendieron que Simón, Feito, Marina y Pereiro, formaron parte de una asociación ilícita, se debió explicar: cuando consideraron que los nombrados prestaron su acuerdo en tal sentido, qué tipo de acuerdo prestaron, en qué lapso estimaron que formaron parte, y cómo consideraron acreditada su permanencia.

En lo que tiene que ver con este punto (subsunción) en los sucesos relacionados con Silvia Tolchinsky, dijo la defensa que teniendo en cuenta que su presunta privación ilegal de la libertad se produjo en septiembre de 1980 y su liberación a principios de 1983, conforme la acusación, y siendo además que por sus propios dichos permaneció cautiva en distintas jurisdicciones, las acusaciones debieron decidir si consideraban que sus defendidos intervinieron durante todo ese lapso o, en su defecto, en qué tramo del *iter criminis* dieron efectivamente sus aportes los acusados.

Por lo que aclara el Dr. Casin “*nada de esto ha sido concretado por los*

acusadores y más allá de las demás inconsistencias que presentan los actos de apertura del plenario, lo cierto es que lo dicho es suficiente como para que esta parte encuentre cercenado el derecho garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional que tiene toda persona sometida a proceso”.

Para finalizar, la defensa también entiende que la nulidad de las acusaciones debe prosperar en razón de encontrarse afectado el principio de congruencia, por haberse, a su entender, modificado la plataforma fáctica por la que fueron intimados sus defendidos al momento de prestar declaración indagatoria, con lo que se afirma le sea aplicada una sanción respecto de hechos a los cuales no se les concedió el derecho de ser oídos previamente. Concretamente la parte se refiere al hecho de que nunca los nombrados fueron indagados por la sospecha de que pudieron haber formado parte de una asociación ilícita, como tampoco que esa acción contribuiría a poner en peligro la Constitución Nacional. Tampoco fueron intimados con relación al hecho de haber abusado de sus funciones públicas para privar a alguien de su libertad o haberlo hecho sin las formalidades prescriptas, y menos aún, aclaró Casin, fueron preguntados sobre el hecho de haber impuesto severidades, vejaciones o apremios ilegales.

171) Agravio respecto de la falta de legitimación de los querellantes.

La defensa también planteó la excepción de falta de personería y de acción contra la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Entendió que en oportunidad de fundar su personería el organismo se respaldó en la Ley de Ministerios 22250 y en “*las facultades específicas otorgadas a este Organismo del Poder Ejecutivo Nacional*”. Para el Dr. Casin tales fundamentos no resultan suficientes para legitimar a la Secretaría de Derechos Humanos como parte en este proceso.

Así, consideró la defensa que el Estado no es particular ofendido en los términos del artículo 170 del C.P.M.P. por los presuntos ilícitos objeto del proceso ya que los sujetos pasivos se tratarían de individuos particulares. Para la parte, “*que exista una afectación a los derechos humanos y a su dignidad no resulta sustento determinante para aceptar su rol de parte, puesto que aunque el Organismo pudiere tener interés legítimo respecto al conocimiento y seguimiento de la evolución del proceso, para desarrollar las políticas que le competen a su función, ello no implica*

Poder Judicial de la Nación

que tal interés le habilite a la persecución judicial de los presuntos criminales”.

En tanto, sobre su cuestionamiento a la querrela representada por Carolina Varsky, el defensor entendió que debía apartarse a esa querrela del proceso por aplicación del artículo 1096 del Código Civil, en cuanto dispone que “...*su renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal”.*

A su vez, sostuvo el Dr. Casín, que conforme los escritos de acusación, la parte querellante ha imputado a sus defendidos, a excepción de Antonio Herminio Simón al que sólo se le achacó el caso de Tolchinsky, los hechos que supuestamente damnificaron a Angel Carbajal, Mariana Ercilla Guangioli, y Verónica María Cabilla. A su criterio, tales eventos son absolutamente independientes y distintos de aquellos por lo que Carolina Varsky recibiera los poderes que la facultaran a presentarse en la causa por parte de los familiares de Ricardo Marcos Zucker y Julio Cesar Genoud. A tal efecto, planteó para este caso también la falta de acción y personería de esa querrela.

Para finalizar, expuso la defensa que ambos querellantes tampoco están incluidos dentro de las consideraciones efectuadas en el artículo 170, tercer párrafo, del C.P.M.P., en cuanto a que “*en caso de homicidio, o de cualquier otro delito que tuviera como consecuencia una muerte, también podrán querellar el cónyuge, los padres, y los hijos de la víctima; y quien, hasta ese momento, hubiera sido autor, curador o guardador”.*

Entonces, entendió el Dr. Casín, que ninguno de los supuestos delitos imputados por la querrela en las respectivas acusaciones resulta el de homicidio, en cualquiera de sus formas, ni fueron definidos por el legislador como consecuentes del resultado de muerte. Ello, dijo, de por sí resulta suficiente como para negar acción a cualquier otra persona que no sea aquella particularmente ofendida.

172) Agravio relativo a la calificación de los delitos como crímenes contra la humanidad

Este agravio se vincula con la calificación legal atribuida a sus defendidos. Así, entendió el Dr. Casín que los hechos investigados no son crímenes de lesa humanidad y en caso de considerarlos tales su consecuencia no es la imprescriptibilidad de la acción penal ya que los sucesos fueron cometidos en el período comprendido entre principios de 1980 y 1983. Por lo tanto, sostuvo que al

momento de los hechos imputados no existía ley penal escrita que sancionara o caracterizara a tales eventos como delitos de lesa humanidad, por lo que corresponde aplicar el instituto de la prescripción

En igual sentido, expresó que el crimen internacional de desaparición forzada de personas no resulta aplicable al caso de autos, menos aún para los acusados por el suceso que damnificara a Silvia Tolchinsky del cual entiende no ha existido ni asesinato ni desaparición forzada.

173) Agravio relacionado con la imputación de haber formado parte de una asociación ilícita.

En lo que hace la calificación de los hechos el Dr. Casin pidió que se declare la inconstitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal por ser contrarias a los artículos 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional en cuanto consagran los principios de legalidad, reserva y proporcionalidad.

Sostiene al respecto que lo que aquí se trata es de establecer si resulta constitucionalmente aceptable punir a un individuo por una infracción penal caracterizada como de peligro, cuando la injerencia del Estado sobre tal individuo y por tal infracción se produce recién de 25 años después de desaparecido aquel peligro

Paralelamente, para el Dr. Casín, también existe falencia en la acusación respecto a la fijación del momento (fecha exacta o aproximada o período, ocasión, modo y lugar) en que sus defendidos pudieron dar sus acuerdos para pertenecer, como integrantes, a esa organización tildada de ilegal, y si esos acuerdos perduraron durante todo el tiempo en que se estableció dicha organización. Sostiene la defensa que “...no resulta un dato menor ya que a partir de ello, y sólo a partir de ello, se podría juzgar una verdadera pertenencia a la asociación ilícita. Pues una cosa es la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, y otra es la convergencia transitoria de voluntades, que se da cuando ese acuerdo se halla dirigido a prestar colaboración en uno o más hechos ilícitos”.

Indicó que si la imputación es hacia una organización subinstitucional, se debería haber evaluado que sus defendidos hayan ingresado al Ejército Argentino con mucha anterioridad a la fecha fijada en la acusación como instauración de un plan sistemático. Afirmó que la pertenencia al Ejército no es la base para definir ni

Poder Judicial de la Nación

demostrar la pertenencia a la presunta organización, debiendo existir otros elementos para determinar tal extremo. Por lo tanto, expresó Casín, la imputación debió fundamentar la existencia de ese acuerdo previo, distinto al fin lícito de la institución, cual es el pacto (expreso o tácito) en orden a la pluralidad de delitos que es objetivo de la asociación ilícita. Sobre esto, indicó la defensa, las acusaciones nada expresan y la carencia de tal justificación a través de las pruebas producidas, impide que se efectúe juicio de responsabilidad respecto a que sus defendidos hayan tenido la voluntad de formar parta de esa organización a la que alegan los acusadores.

Asimismo, el Dr. Casin, cuestiona la aplicación de la ley 23.077 (en reemplazo de la ley 21.338) que reformó la norma del artículo 210 bis. Manifestó que partiendo de la fecha de la sanción de ambas leyes y teniendo en cuenta el período fijado en la acusación en el que habría actuado la asociación ilícita (24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983) no es difícil establecer que al momento de los hechos regían las disposiciones de la ley 21138 dictada por el gobierno de facto, siendo que la modificación incorporada por ley 23.077 aconteció luego de retomar la democracia al país y con posterioridad al momento en que la acusación fija como fin de ese plan sistemático, cuya participación se imputa a sus defendidos.

Por tal razón, reclamó el defensor, y con fundamento en el principio de irretroactividad de la ley penal corresponderá declarar la inaplicabilidad al caso de la ley 23.077 en cuanto modificó y amplió el marco de protección del artículo 210 bis del Código Penal, dándole un sentido distinto y más agravado con relación al caso en estudio.

Para finalizar, la defensa indicó que, aunque se quiera aplicar en este caso la ley 23.077, la conducta atribuida a sus defendidos resulta atípica en los términos del artículo 210 bis del C.P. Ello, en virtud de que a su criterio existe una circunstancia ausente y que es defendida en el tipo del artículo 210 bis actual, que impide calificar como tal ilícito penal esa presunta conducta disvaliosa. La defensa se refiere a la circunstancia de que para que la conducta pueda ser incluida en la norma, la acción de ese tipo de asociación lícita agravada debe contribuir a *poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional*, y tiene que tratarse de un peligro cierto, que afecte a la vigencia del ordenamiento jurídico fundamental que organiza la Nación, garantizando la preservación en plenitud de ciertos bienes jurídicos que dan el tono a dicha organización, por lo que el peligro deberá cernirse sobre dicha

plenitud marginándose de las regulaciones de aquel ordenamiento; da como ejemplo una asociación que propugne la eliminación de alguno de los poderes del Estado

Explicó que para comprender que en el caso de autos tal circunstancia no se configura debe considerarse que el mismo día en que la Junta Militar asumió la conducción del país el 24 de marzo de 1976 dio a conocer una serie de comunicados y documentos que, sumado a leyes, estatutos y actas sancionadas por el propio gobierno militar, denota que a partir del 23 de marzo de 1976, existió un notorio desmedro de los textos normativos de la Constitución Nacional.

Con ello, afirmó, ese desmedro de los textos constitucionales, no puede significar otra cosa que una llana y expresa pérdida de vigencia de la Constitución a partir del día en que la Junta Militar asumió la conducción del país. Tales condiciones indican con claridad que la situación formalizada el día 24 de marzo de 1976 excedió la circunstancia de “*poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional*” y que en realidad produjo una lesión a la misma por pérdida de vigencia de la mayor parte de sus preceptos.

Por lo expuesto, finaliza, por tratarse de un tipo penal que reprime el acto preparatorio precisamente a modo de anticipar la intervención penal frente al peligro de la concreción de la lesión, producida ésta, deja de ser un acto preparatorio para tomarse en un hecho consumado y merced al principio de subsidiariedad, la punibilidad del acto preparatorio cede frente a la punibilidad del acto ejecutivo.

174) Agravios relativos a la autoría y participación.

El Dr. Casín rechazó la aplicación de la teoría de la autoría mediata para sus defendidos. Entendió que de modo alguno puede ser aplicada en este caso ya que sólo le es aplicable a quienes fueron Comandantes en Jefe que procedieron a dar órdenes y permitieron la utilización de los medios materiales para realizar aquellos hechos ilícitos por los que fueran condenados.

Consideró la defensa que “...*si los enjuiciados fueron de aquellos ‘hombres de atrás’ que urdieron el plan sistemático y tenían la estructura que les permitió imponerlo, entonces sí podrá considerarse que estaban a cargo de la maquinaria ejecutora. En el otro extremo, si se estableciese que en algún hecho concreto ha participado ‘por mano propia’ con un quehacer consciente imprescindible y voluntario, resultaría ejecutor material de ese hecho concreto y su punibilidad dependerá del grado de culpabilidad que pudiera achacársele. Pero si*

Poder Judicial de la Nación

sólo fue transmisores de los órdenes de sus superiores (con incapacidad de efectuar una contraorden), en el peor de los casos podría atribuírseles una participación secundaria (art. 46 CP) respecto de algún evento probado adecuadamente”

También la defensa cuestionó que en la acusación fiscal “para determinar el tipo de intervención de los acusados en los delitos enrostrados la fiscalía divide sus apreciaciones en tres partes ´por un lado, el formar parte de una asociación ilícita (ya sea como simple integrante), la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tratos vejatorios´. Sin embargo, nada dice respecto al presunto delito de reducción a la servidumbre que finalmente incluye el pedido”

Luego de cuestionar el dictamen fiscal en lo que hace a los delitos enrostrados, la defensa expuso que “la técnica de la acusación desmerece la investidura del magistrado responsable de la misma, pues de los seis eventos presuntamente criminosos que debería haber conformado sus dictámenes, aquí sólo se ha referido al acontecido en torno a Tolchinsky. Empeora, cuando sobre dicho caso principia diciendo que mis defendidos obraron propia mano y luego afirma que lo hicieron como conducción pues los ejecutores materiales serían otros. Inentendible e incompleto. Lo único claro es que la imputación la efectúa por pertenecer y por el cargo, circunstancias éstas que considero insuficientes para atribuir la autoría en el caso de Tolchinsky, no pudiendo alegar en cuanto a los otros hechos por haber guardado silencio la acusación”.

Así, la defensa finaliza, diciendo que “...al momento de concretar el requerimiento de condena por los delitos calificados, el Ministerio Público imputa a mis defendidos la calidad de ´coautores´, sin que esta defensa haya podido establecer las razones que hubo tenido, en base a lo que el fiscal mencionara en el apartado correspondiente. No considero necesario dar mayor respuesta sobre los puntos tratados por la fiscalía, frente a la inconsistencia absoluta del método empleado, que solo demuestra, una vez más, la falencia de elementos valorativos de hecho en el proceso, circunstancia que merced a principios de inocencia e in dubio pro reo, deberá jugar en contra de lo pretendido por los acusadores”

175) Eximentes de responsabilidad

En este punto el Dr. Casín, ensaya un error de prohibición inevitable - artículo 34 inciso 1 del CP-, puesto que los procesados habrían actuado bajo la premisa de estar cumpliendo las órdenes que ponían como principal objetivo de las

Fuerzas Legales el aniquilamiento de la subversión, la que aún con el cambio de dirigencia del país se mantuvo intacta.

También expuso como eximente de responsabilidad la causal prevista en el artículo 34, inciso 2° del Código Penal -amenazas de sufrir un mal grave e inminente-, teniendo en cuenta la amenaza de pena administrativa del Código de Justicia Militar. Así, expuso la defensa que *“...de llegar a tenerse por comprado que los acusados practicaron las conductas que intentaron sugerir las acusaciones, debe considerarse que actuaron en estado de necesidad exculpante, al verse obligados a elegir entre la vulneración de los bienes jurídicos cuya afectación se les reprochan (orden público, libertad individual), o sufrir esa misma afectación en su propia libertad individual, o quizás peor: por también encontrarse en riesgo sus vidas”*.

Finalmente, consideró aplicable al caso la causal prevista en el inciso 5to del artículo 34 del C.P., en lo que respecta a la obediencia debida. En tal sentido hizo referencia a que no puede obviarse la circunstancia indiscutible de que las órdenes lo fueron en cumplimiento de una función propia del cargo, desempeñando funciones asignadas por la Superioridad, y en el marco de determinado contexto -lucha contra la subversión- que ellos no habían decidido.

Agregó que con tales premisas no puede admitirse a sus defendidos *“como eslabones intermedios dentro de la cadena de mandos, actuaban por su cuenta, y según su voluntad, sino todo lo contrario. Necesariamente su actividad se halló directamente relacionada con las órdenes que se impartieron...a través de los mandos regulares...”*.

Concluyó la defensa que *“Y si en verdad la orden pudo haber sido ilegal –de lo que no surgía evidencia inequívoca- rige el principio de apariencia”* definido como *“...la obligatoriedad de la orden no se condiciona a la juricidad intrínseca de la orden, sino a su apariencia de legalidad. Aunque la orden sea gravemente antijurídica y constituya delito, deberá obedecerse bajo pena salvo que ello no resulta manifiesto ex ante, en el momento de su cumplimiento...”*

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Excepciones previas al tratamiento de la materialidad ilícita.

En el presente considerando trataré los planteos realizados respecto a

la validez de las acusaciones (punto 170) a la falta de legitimación del querellante (punto 171). Los restantes, reitero, serán tratados a lo largo de la sentencia y de acuerdo al tipo de planteo que se trate. Sin perjuicio de ello, en razón de los cuestionamientos acerca de la intervención del suscripto en el expediente y el alcance que debe otorgársele a la garantía de imparcialidad, creo conveniente dejar a salvo mi opinión para, de esta forma, garantizar plenamente la garantía en juego.

1) Imparcialidad del juzgador

Previo analizar los planteos efectuados por el Dr. Casin, como así también, antes de valorar los elementos probatorios en las presentes actuaciones, considero necesario efectuar algunas consideraciones acerca de mi actuación en este caso.

Recuérdese que durante el trámite de este proceso, precisamente en la instancia prevista en el artículo 463 y cctes del C.P.M.P., la defensa de los imputados Carlos Eduardo Somoza y Jorge Oscar Baca -antes de ser separados del presente expediente- plantearon mi recusación. La petición se fundó en el hecho de que existían motivos para dudar de mi imparcialidad ya que estuve a cargo de la instrucción del sumario (etapa que precedió al plenario) y que además, había dictado sentencia condenatoria, el 18 de diciembre de 2007, por los hechos que conforman el actual proceso en el marco de la causa n° 16.307/06 (que fue el primer desprendimiento efectuado en la causa n° 6.859/98, a los efectos de dar inicio a la etapa plenaria respecto de otros imputados). Por lo que entendieron que resultaba de aplicación en este caso los fallos “Llerena” y “Dieser” de la C.S.J.N.

En esa dirección, el 4 de julio del año en curso se ordenó la formación del incidente respectivo, y se remitió a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero para que designe el tribunal que trate la recusación. Fue entonces que el 14 de agosto el Juzgado n° 7 del fuero, Secretaría n° 13, rechazó el planteo, el que, a su vez, fue homologado por la Sala Segunda (luego de que se excusara de intervenir y que la Sala Primera no aceptara tal decisión -ver C.C.C.F. Sala Segunda, cn° 31.021, reg. 34.041, 30/12/11).

El tribunal superior fundó su decisión en que no se encontraba afectada tal garantía, ya que fueron los propios acusados a quienes que se les dio la opción de elegir el procedimiento al que debían someterse, y éstos optaron -ya sea expresa o tácitamente- por la aplicación de la ley 2.372. Entendió el Superior que “*luce aplicable la doctrina según la cual el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que fija la*

improcedencia de una impugnación posterior, aunque se invoque con base constitucional...sin que, por otra parte, se observen -ni hayan sido alegados- signos que conduzcan a poner en duda la imparcialidad del juzgador frente al caso concreto en el que toca intervenir” (ver C.C.C.F. Sala II, cn° 31.021; reg. 34.041, 30/12/11).

De igual manera, el mismo tribunal sostuvo en el precedente del 12 de abril de 2007 - recurso de queja presentado por la defensa de Arias Duval-, que *“cabe mencionar que los suscriptos ya han afirmado que la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena” (del 17/05/05 en L.486 XXXVI), no resulta aplicable a los juicios sustanciados de acuerdo a las previsiones de la ley 2372. En ese sentido, se entendió incorrecto trasladar situaciones suscitadas en el marco de un sistema procesal que instaura estructuras disímiles y formas diferentes de valorar la prueba y fundar las resoluciones -como el analizado por el Supremo Tribunal en el precedente citado-, a los supuestos que contempla el Código de Procedimientos en Materia Penal (ver de la Sala I, causa n° 34.522 “Salerno”, reg. n° 917; causa n° 35.997 “Caserta”, reg. n° 918, y causa n° 39.006 “Blois”, reg n° 919, todas resueltas el 5/9/06)” (ver C.C.C.F. Sala II, Cn° 24.868 “Arias Duval, Luís s/recurso de queja”, reg. n° 26.654, rta. 12/4/07).*

Dije entonces que dicha postura había sido ratificada en el precedente de la misma Sala II (C.n° 26.349, “Guerrieri, Pascual y otros s/ condena, reg n° 28.702, 18/07/08), y al día de la fecha este agravio se encuentra en condiciones de ser resuelto por la C.S.J.N. de acuerdo con el dictamen de Procurador de fecha 19 de agosto de 2011 (ver dictamen de la procuración General de la Nación G. 1072; L. XLIV), el cual es demostrativo de la progresiva interpretación del alcance que debe dársele a la garantía que el propio precedente proclama.

Ahora bien, el fallo “Llerena” la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó la doctrina que establece que el juez correccional que instruyó el proceso no puede luego ser el juez del debate, pues existe sobre él un serio y fundado temor de parcialidad. En el marco de la proyección de dicha decisión, el Máximo Tribunal en el fallo “Lamas” declaró la inadmisibilidad de que los magistrados que han juzgado a un acusado sean los mismos que luego hagan lo propio respecto de un coimputado en relación al mismo hecho, que por alguna razón no le fue en el primer juicio (L. 117, XLIII, 8/04/08).

A su vez, en el primer precedente citado, La Corte Suprema citó tribunales internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Poder Judicial de la Nación

que al interpretar la garantía del artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos señaló, que “...la imparcialidad objetiva exige que el tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso” (conf. Informe n. 5/96, del 1/3/1996, caso 10.970, "Mejía v. Perú").

Del mismo modo, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado el carácter fundamental del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, como una garantía fundamental del debido proceso. “Se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática” (conf. CIDH, Serie C, n. 107, caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", sentencia del 2/7/2004, parág. 171). Respecto de este punto, y siguiendo los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana formuló la distinción entre los aspectos subjetivos y objetivos de la imparcialidad: “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia” (conf. caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", parág. 170 y ss.).

En tal sentido, quiero dejar a salvo mi postura sobre el tópico en cuanto a que deben prevalecer los lineamientos que fueron sentados tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales internacionales. Es decir, el tribunal juzgador debe disipar aquellas sospechas vinculadas con su deber de imparcialidad.

En efecto, la imparcialidad objetiva sólo puede garantizarse en la medida en que se haga desaparecer la mínima sospecha que pudiera existir, respecto a preconceptos originados en la previa valoración de la responsabilidad penal del imputado. Es improcedente considerar satisfecho el estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad del tribunal, ante la existencia de reglas procesales que autorizan un procedimiento en el que sea el mismo juez el que intervenga en las dos etapas.

Quiero significar con esto, en lo que hace al caso que aquí nos ocupa, que una norma de índole procesal -ley 2372- (ni ninguna otra) puede imponerse sobre la vigencia de garantías constitucionales, menos aún al momento de tener que justificar la actuación de un magistrado en un proceso penal y no pareciera ser que el imputado pueda renunciar a ellas, tal como la implicancia de la Cámara denota.

Esta afirmación no debe ser mal interpretada. Quien suscribe ha garantizado en este proceso, y también lo garantiza ahora al momento de dictar sentencia, la imparcialidad exigida por nuestra Carta Magna.

Recordemos, con un ejemplo concreto, que ante el cuestionamiento de una de las partes respecto a que en autos podría verse afectada la garantía de imparcialidad, dispuse suspender el trámite hasta tanto exista un pronunciamiento en segunda instancia que decida la cuestión. En aquella oportunidad, consideré que *“Al respecto, más allá de no tratarse de la primera oportunidad posible en la cual podrían haber hecho el planteo (el 10 de febrero se ordenó la notificación de la vista del 457 del C.P.M.P. y el 30 de marzo de 2011 fueron notificados en los términos del artículo 463 del C.P.M.P.), tratándose de un plausible reclamo de imparcialidad, el 4 de julio de 2011 se ordenó la formación del incidente respectivo, y se remitió a la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero para que designe el tribunal que daría tratamiento al planteo. El 11 de julio de 2011 se ordenó continuar con el ofrecimiento de prueba en función de que ello no implicaba pronunciamiento sobre el mérito del plenario y se valoró que la demora en la sustanciación del proceso podría traer aparejado una afectación al derecho de defensa en juicio”*.

Es decir, puede apreciarse que ante el primer acto en el cual debía pronunciarme sobre cuestiones de fondo (valorar qué prueba debía producirse) me abstuve de intervenir, precisamente porque se encontraba cuestionada mi actuación. Sólo, tal como quedó fundado en aquel decreto, me pronuncié sobre cuestiones que hacían a la libertad de los imputados (tal como decidir la prórroga de prisión preventiva de Feito y de Cirino).

En definitiva, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, sólo quiero dejar sentado que mi actuación obedece a lo ordenado por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal al momento de rechazar la recusación planteada por una de las defensas (que, además, no conforma este plenario)

En virtud de ello, me dedicaré a resolver la situación de los acusados en estas actuaciones más allá de la opinión que pueda tener acerca de la efectiva

aplicación del precedente “Llerena” al C.P.M.P., en el sentido de la vigencia y supremacía de la garantía constitucional por sobre la ley que rige y determina el proceso y la posición que tenga acerca de la posibilidad de renunciar indirectamente a la vigencia de la garantía por parte de los imputados.

2) Nulidad de las acusaciones.

Idéntico planteo han efectuado las defensas en el plenario 16.306/07. Serán reproducidos los argumentos vertidos en aquella oportunidad para dar respuesta al agravio invocado por el Dr. Casin.

Nuestra Constitución consagra expresamente que “*es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos*” (art.18). Uno de los aspectos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como constitutivo de ese derecho es la facultad de ser oído.

En tal sentido, otorgar al imputado la posibilidad de pronunciarse en el proceso sólo cobra sentido si se cumplen los presupuestos que la convierten en un acto de defensa. Esto es, no podrá afirmarse que “escuchar al imputado” garantiza su derecho de defensa si no existe, entre otras circunstancias, algo de qué defenderse (imputación) y el conocimiento de esa imputación correctamente deducida (intimación).

Este último extremo lo reglamenta actualmente el art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación al establecer la obligación del juez de informar “*detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye*” (ello, sin perjuicio de aclarar que si bien este plenario rige por la ley 2372, se utiliza la fórmula de dicho artículo en el entendimiento que resguarda en mayor medida el derecho de defensa en juicio). En efecto, afirma Maier que “*Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así, en la noticia íntegra, clara, precisa, y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado...*” (Cfr. Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal argentino”, Del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. 1, p. 560).

Sobre el particular, aunque haciendo referencia al contenido del

requerimiento fiscal (acto procesal que a los fines del cumplimiento del derecho constitucional de defensa en juicio puede ser comparado con la declaración indagatoria), Vélez Mariconde afirma que éste debe contener “**Una relación circunstanciada del hecho** [...] que identifi[que] el objeto fáctico del proceso, es decir, el acontecimiento histórico que el acusador afirma cometido, la conducta humana que estima violatoria de la ley penal. Se requiere una descripción **detallada** -que exprese las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tal conducta se exteriorizó- **precisa y clara**, de modo que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer; y cuando se refiere a varios hechos, debe ser también **específica**: Cada uno de ellos debe ser tratado separadamente. [...] Con otras palabras, el principio exige que objetivamente exista una imputación criminal concreta, precisa, clara, circunstanciada y específica, donde el imputado perciba la amenaza de una sanción y encuentre la posibilidad de defenderse” (ver, Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1986, p. 218/9, destacado en el original).

Como ha sostenido reiteradamente el *ad quem*, el conocimiento acabado de la imputación es un requisito necesario para ejercer una adecuada defensa en juicio (conf. C.C.Fed. Sala I, causa nro. 28.103, “Caviasca, G. M. y otros s/procesamiento”, rta. 11/12/96, reg. nro. 1095, entre otras).

Este conocimiento del “hecho imputado” por parte del acusado, entonces, demanda la descripción de una conducta humana punible que se lleva a cabo *a*) por determinada persona (**calidad de autor**), *b*) de determinada manera (**modo**), *c*) en un ámbito espacial (**lugar**), *d*) en un momento o período específico (**tiempo**) -y con las características especiales que, refiriéndose a los puntos a), b), c) o d), eventualmente agravan la conducta base (**agravantes**)-.

Puntualmente en este caso, la defensa sucintamente cuestiona las declaraciones indagatorias recibidas en la causa; la acusación del Sr. Fiscal y de la querrela solicitando su nulidad, por violación al derecho de defensa en juicio por indeterminación de los hechos y falta de fundamentación, y, además, se indica una violación al principio de congruencia, motivo por el cual, para determinar el tiempo, modo y lugar de los hechos imputados debe ponerse principal atención en algunas de sus características más relevantes.

Los hechos que se investigan en estas actuaciones deben enmarcarse en el ámbito criminal de lo que se denominó “lucha contra el terrorismo” vigente durante el llamado “Proceso de Reorganización Nacional”. No se encuentra

Poder Judicial de la Nación

controvertido el origen y características del plan clandestino y sistemático de represión desarrollado por las Fuerzas Armadas -con la colaboración de las Fuerzas de Seguridad-, a partir del derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón. Por ello, no reiteraré todo aquel detalle en su totalidad, sino que sólo haré referencia a las circunstancias que importan una mejor comprensión de los casos en estudio.

En la sentencia de los autos “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional” (conocida como “causa 13”), la Cámara Federal afirmó que *“...la estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el gobierno constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo”*.

El gobierno constitucional en el año 1975 construyó una estructura normativa a través de la cual, entre otras cosas, se creó el Consejo de Seguridad Interna para asesorar y proponer al Presidente de la Nación medidas necesarias para la lucha contra lo que se denominó “subversión”. A partir de ese mismo marco dispositivo, se encomendó a las Fuerzas Armadas la ejecución de las operaciones militares y de seguridad necesarias para aniquilar el accionar de los elementos considerados como subversivos en todo el territorio del país (ver decretos 2770/75, 2771/75 y 2772/75).

Estas estipulaciones generales fueron reglamentadas, primeramente, por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (15/10/1975) -con la cual se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles-.

Específicamente en lo atinente al Ejército, su Comandante General dictó la directiva n° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la Directiva del Consejo antes mencionada. A través de ésta se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4 (anteriormente 5), cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

Al respecto, si bien esta política legislativa fue adoptada por el gobierno constitucional, junto con la sanción de la leyes 20.642 y 20.840, el gobierno militar -tras el derrocamiento- y en lugar de usar en plenitud tales poderes, prefirió implementar un modo clandestino de represión.

Entonces, tras la usurpación por la fuerza del gobierno nacional por las autoridades militares, comenzaron -de modo generalizado en el territorio nacional- las privaciones clandestinas de la libertad de personas. Como características comunes de este obrar criminal se ha determinado que: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados; b) en el secuestro solía intervenir un número considerable de personas fuertemente armadas; c) las autoridades de las referidas fuerzas con jurisdicción en el lugar solían estar avisadas del secuestro, apoyando -incluso- en ocasiones el obrar de esos grupos armados; d) los secuestros frecuentemente se realizaban por la noche en los domicilios de las víctimas y, en determinados casos, también se sustraían los bienes físicos de las viviendas; e) las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos a centros clandestinos de detención, donde eran ocultadas y generalmente, torturadas; f) algunos de los detenidos fueron posteriormente liberados, otros puestos a disposición de las autoridades competentes, desconociéndose el destino final del resto (un desarrollo más completo y pormenorizado de las consideraciones hasta aquí formuladas se encuentra en los capítulos VII, VIII, IX y X del Considerando Segundo de la sentencia de esta Cámara en los autos n° 13/84).

Quedan comprendidos en esta investigación, los hechos -que tienen como víctimas a Julio Cesar Genoud, Verónica María Cabilla, Angel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli y Ricardo Marcos Zucker-, acontecidos en la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Éste controlaba el Comando de Zona IV, cuya jurisdicción estaba dividida en 8 áreas, comprendiendo los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López (de acuerdo con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

Asimismo, queda comprendido el hecho que involucra a Silvia Tolchinsky, que fue privada de su libertad en la denominada Zona III, específicamente en el paso fronterizo de Las Cuevas, Provincia de Mendoza,

Poder Judicial de la Nación

dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército (de conformidad con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

Los hechos en estudio se enmarcaron en una estructura estatal de poder imperante entre los años 1976-1983, en la que los procesados desempeñaron funciones públicas con diferentes grados de autoridad. Estas características autorizan a entender que la eventual responsabilidad penal en torno a un mismo “caso” recaerá simultáneamente sobre funcionarios de distinto grado jerárquico y con actuaciones sucesivas en el tiempo.

Paralelamente, la comisión sistemática de estos hechos ilícitos permite pensar en una multiplicidad de hechos ejecutados con un *modus operandi* similar. Sin embargo, los casos habrían tenido una duración y desenlace diverso, pudiendo verificarse, inclusive, duplicación de hechos ilícitos respecto de la misma víctima. A su vez, y a la luz de las características de las conductas investigadas, también es estimable que estos sucesos se ajusten a varias figuras penales.

Consecuentemente, una adecuada descripción de las circunstancias relativas al *autor* de los hechos imputados en esta investigación no sólo requiere la fehaciente identificación de la persona en cuestión sino que deviene inexorable la mención del cargo y función que habría detentado durante la ejecución de los hechos. Con respecto a esto último, deberá hacerse saber la actuación formal y “de hecho” que le habría correspondido al imputado en el aparato que usurpó el poder en el año 1976.

De la misma forma, una correcta descripción del *modo* en que acontecieron los sucesos investigados demanda, además de la mención de la conducta reprochada, las características que la conformaron. Es decir, la pluralidad de acontecimientos cometidos de un modo similar no puede traducirse en un menor detalle de las particularidades de cada “caso” en concreto mediante la utilización de fórmulas genéricas en las que, tras la mera enunciación del verbo típico, sólo se hace mención al nombre del damnificado. También deberá hacerse saber, en caso de que se cuente con esos elementos, las motivaciones del autor y las calidades de las víctimas que resulten penalmente relevantes.

Respecto de la descripción de elementos vinculados con el *dónde* de la imputación, la intimación realizada por medio de la declaración indagatoria debe contener una ubicación física del desarrollo de los hechos. Cobra particular

importancia, al menos en los supuestos de privaciones ilegítimas de libertad, la mención del lugar del hecho según la división efectuada por el Ejército (zona, subzona, y centro clandestino de detención), a fin de fundar y delimitar la imputación que se formula.

En lo que hace al *cuándo* del hecho, la descripción de la imputación no puede obviar la mención de la ubicación en el tiempo del comienzo y cese de la conducta investigada o, por lo menos, de todas las circunstancias referidas a la temporalidad de la acción. Por ejemplo, en el caso de delitos permanentes como las privaciones ilegales de libertad, ante la ausencia de elementos que den cuenta del efectivo inicio o finalización de la conducta típica, debe contextualizarse temporalmente la acción con el primer y último elemento probatorio de los que, cronológicamente, surja su ejecución.

Finalmente, si en la descripción del hecho se ha dado cumplimiento a los puntos anteriormente mencionados, también se asegurará una correcta defensa respecto de las circunstancias que, eventualmente, agravan los tipos penales básicos aplicables. Tal sería el caso si se entendiera aplicable el inciso 1° del artículo 142 o el segundo párrafo del artículo 144 ter (según ley 14.616) del Código Penal -agravantes cuya base fáctica integraría el *modo* de la imputación-, así como el inciso 5° del artículo 142 -correspondiente al *tiempo* de la imputación-.

En el caso en concreto, las conductas descriptas en las declaraciones indagatorias y en la acusación se realizaron, mediante una fórmula específica teniendo en cuenta a cada uno de los acusados y a las circunstancias fácticas que lo definen.

En lo que hace a la identificación de los autores, se los señaló en las declaraciones indagatorias y luego como mayor precisión en la acusación del Sr. Fiscal, como:

§ **Antonio Herminio Simón** oficial superior y/o jefe, quien ordenó la integración e integró, grupos operativos, supervisando y controlando sus tareas, constituyendo las actividades de los mismos el sistema ilegal de represión y al momento de la acusación como Coronel (R) del Ejército Argentino que actuó como Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de los Libres, provincia de Corrientes a partir del 30 de noviembre de 1980 hasta el 1° de diciembre de 1983 en que pasa a formar parte del Batallón de Inteligencia 601.

Poder Judicial de la Nación

- § **Julián Marina**, integrante de un grupo operativo, los cuales constituyeron el sistema ilegal de represión y al momento de la acusación como Coronel (R) del Ejército Argentino, que prestó servicios en el batallón de inteligencia 601 a partir del día 7 de diciembre de 1979 estando asignado a la central de reunión de dicha unidad militar, donde prestó servicios con el grado de capitán hasta el día 9 de febrero de 1981 en que pasó a realizar el curso básico de comando en la Escuela Superior de Guerra.-
- § **José Ramón Pereiro** integrante de un grupo operativo, los cuales constituyeron el sistema ilegal de represión y al momento de la acusación como Coronel (R) del Ejército Argentino que prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 desde el 20 de diciembre de 1979 (asignado a la central de reunión) con el grado de mayor; hasta el 17 de noviembre de 1980 en que pasó a continuar sus servicios como jefe del destacamento de inteligencia 101 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.
- § **Alfredo Omar Feito** integrante de un grupo operativo, los cuales constituyeron el sistema ilegal de represión y al momento de la acusación asignado en el año 1980 en la Central de Reunión del Batallón 601 en el cargo de Sargento Ayudante

Con relación a tiempo, modo y lugar, en las declaraciones indagatorias se les imputó la detención, privación ilegal de la libertad, y posterior desaparición forzada de las siguientes personas: Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Lía Mariana Ercilia Guanguiroli, Ángel Carbajal, Ricardo Marcos Zucker, indicándoles que estas habrían sucedido en la ciudad de Buenos Aires y su conurbano bonaerense durante los meses de febrero a marzo de 1980.

Sobre el hecho que tuvo como víctima a Silvia Noemí Tolchinsky, se les hizo saber que la detención y privación ilegítima de la libertad de la nombrada ocurrió en el mes de septiembre de 1980 y su cautiverio se dio en casas clandestinas del entonces Partido de General Sarmiento de la Provincia de Buenos Aires y en Paso de los Libres en la Provincia de Corrientes hasta principios de 1983.

Además, se les expresó que estos hechos fueron llevados a cabo en el marco de la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (lucha contra la subversión); orden parcial N° 405/76 (reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión); directiva del comandante en Jefe del Ejército 504/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el

período 1977/1978), directiva del comandante en jefe del ejército 604/79 (continuación de la ofensiva contra la subversión), y con la colaboración de las Jefaturas del Primer y Segundo Cuerpo de Ejército, Comando de Institutos Militares, Regimiento de Infantería N°5 y destacamentos de inteligencia 123 (Paso de los Libres), Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal - Dirección General de Inteligencia), Servicio Penitenciario Federal y Gendarmería Nacional.

A su vez, en la acusación, el Sr. Fiscal indicó en forma específica el modo en que ocurrieron los hechos descriptos, realizando un pormenorizado relato de éstos y señaló las fechas en las cuales habrían sucedido.

Con relación a las circunstancias que agravan el tipo penal de privación ilegal de la libertad, la imputación efectuada en las declaraciones indagatorias establecen el hecho, que se traduce en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, y su agravante -artículo 142, inciso 5° del Código Penal-, surge de las pruebas detalladas en el mencionado acto procesal.

Por su parte, en la acusación también se les endilga la privación ilegal de la libertad agravada por el transcurso de más de un mes en esa situación, para ello el Sr. Fiscal describió las situaciones de Tolchinsky, Genoud y Zucker, desprendiéndose de las mismas que se habría producido esta privación por más de un mes.

Siguiendo los parámetros delineados, no se advierte afectación alguna al principio constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio en el modo en que fueron descriptos los sucesos endilgados a Marina, Pereiro, Feito y Simón, pues tanto en las indagatorias, en el procesamiento y su confirmatoria de cámara como en la acusación, a la vez que se les mencionaron los nombres de las víctimas y las fechas de los sucesos y modalidades, se señaló que tales hechos habrían ocurrido en ocasión del cargo que ocuparon. Tales extremos descriptos, que hacen a las exigencias de tiempo, modo y lugar, en el contexto de la investigación, esto es, aquellos sucesos enmarcados en el ámbito criminal de la lucha contra el terrorismo vigente durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, superan los recaudos legales.

De este modo, se ha satisfecho la exigencia del conocimiento acabado de la imputación necesaria para ejercer una adecuada defensa en juicio (conf. Sala I, C.C.C.F., causa n°. 28.103, “Caviasca, G. M. y otros s/procesamiento”, rta.

Poder Judicial de la Nación

11/12/96, reg. nro. 1095, entre otras, y en similar sentido, de la Sala Segunda, causa n° 18.313 “Perren, J. E. s/ nulidad”, rta. el 28/12/01, reg. n° 19.380).

Asimismo, en la medida en que en la acusación se señaló cuáles eran aquellos elementos de prueba que daban cimiento a sus conclusiones sobre las responsabilidades de los acusados, corresponde rechazar los agravios sobre falta de motivación esgrimidos por las defensas.

En lo que respecta a la afectación del principio de congruencia debe señalarse que tal garantía está dirigida principalmente a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, resultando el mejor examen luego de producida esta última.

Asimismo, si bien tal correlación debe existir en todo el proceso, las etapas anteriores no dejan de ser etapas preparatorias que dan fundamento a la acusación y consecuentemente a la sentencia. Ello, sin perjuicio de destacar que si la defensa pudo entender que tal congruencia no habría existido al momento de dictar el fallo la Cámara, lo cierto es que tal agravio debería haber sido postulado en la etapa pertinente.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva se determine, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que jueguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio” (Fallos: 314:333 -con cita de Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482 y 791- 315:2969; 319:2959; 320:431, voto de los jueces Moliné O’Connor y López; 321:469 -con cita de Fallos: 310:2094 y 312:2370, entre otros-; y 324:2133, voto del juez Petracchi).

Ahora bien, en una aplicación más amplia del principio de congruencia, es criterio de la C.S.J.N. que “el cambio de calificación adoptado por el

tribunal será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole “formular sus descargos” (Fallos: 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos: 242:234).

Lo que se observa en el caso concreto, es que esta situación de restricción defensiva alegada no concurre, puesto que los procesados desde el llamado a prestar declaración indagatoria tuvieron un conocimiento cabal de la imputación y en tal sentido no se observa una afectación a su estrategia defensiva, puesto que fue congruente con la imputación realizada y con el fallo dictado por la Cámara de Apelaciones a su respecto.

En consecuencia, el fallo que se ataca ha dado cumplimiento a los requisitos constitucionales mencionados precedentemente, lo cual determina su validez.

En tal sentido la Corte Suprema ha sostenido que: “...*es doctrina de esta Corte que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Doctrina de fallos 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma*” (Fallos 305:554). “...*Resulta inadmisibile el planteo de nulidad...pues...el recurrente no señala de qué modo los intereses concretos de su pupilo han resultado afectados por los actos que pretende impugnar sobre la base de defectos formales y los derechos que, por razón de ellos, se ha visto privado de ejercer*” (Fallos 322:513).

En virtud de ello y ante la clara inexistencia de un perjuicio concreto para la procedencia de la nulidad impetrada es que corresponde rechazarla.

3) Facultad del querellante.

Se cuestiona en este punto que la querrela representada por Carolina Varsky sólo tiene capacidad para representar a Genoud y Zucker, motivo por el cual, carecen de legitimación para acusar respecto de Cabilla, Carbajal, Guangioli y Tolchinsky.

Para resolver el planteo, tengo en cuenta que existe un criterio amplio en materia de legitimación para asumir el rol de querellante (ver, entre otros, de la Sala I, C.C.C.F.: Causa Nro. 27.886 “Zapetal, Lidia s/denuncia” del 28 de agosto de 1996, Reg: 741; Causa Nro. 28.054 “Pluspetrol Energy S.A. s/ser tenido como querellante” del 26 de noviembre de 1996, Reg: 1052; Causa Nro. 35.540 “Spicacci

Poder Judicial de la Nación

Citarella, Aldo Andrés s/sobreseimiento” del 14 de agosto de 2003, Reg: 692; y de la Sala II, C.C.C.F.: Causa Nro. 13.836 “Incidente de Apelación de Cuneo Libarona s/parte querellante” del 21 de noviembre de 1997, Reg: 14.919).

Por lo tanto, para evaluar la posibilidad de que la acusación realizada por la querrela particular integre los hechos de Cabilla, Carbajal, Guangioli y Tolchinsky es necesario examinar dos cuestiones centrales. En primer término, determinar la existencia de tal legitimación en función de los hechos que se investigan. En segundo término, si el objeto procesal de la causa versa sobre cuestiones de interés que lo habiliten a realizar tal acusación.

En este expediente se investigan, los hechos -que tienen como víctimas a Julio Cesar Genoud, Verónica María Cabilla, Angel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli y Ricardo Marcos Sucker-, acontecidos en la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Éste controlaba el Comando de Zona IV, cuya jurisdicción estaba dividida en 8 áreas, comprendiendo los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López (de acuerdo con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

Asimismo, queda comprendido el hecho que involucra a Silvia Tolchinsky, que fue privada de su libertad en la denominada Zona III, específicamente en el paso fronterizo de Las Cuevas, provincia de Mendoza, dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército (de conformidad con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

De esta forma, los hechos bajo investigación, en función de los bienes jurídicos comprometidos, de los medios utilizados para su ejecución y las modalidades de su consumación, constituyen, determinan y autorizan a que la querrela dirija la comprobación de todos los aspectos fácticos puesto que cada una de la víctimas tiene incidencia directa sobre la otra, ya que la acreditación de un hecho otorgaría mayor logicidad a la querrela que se pretende. De igual forma, la responsabilidad de cada uno de los procesados vincularía directamente a su representado con los demás acusados.

Máxime, cuando existen serias presunciones en todos ellos sobre la participación de agentes estatales movidos por razones de persecución política o

racial, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, de la que formaban parte las víctimas.

Asimismo, estos hechos afectaron un conjunto de bienes jurídicos que exceden cualquier posible violación individual ya que su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad en general.

El objeto procesal de toda investigación penal se ciñe esencialmente a la comprobación de un hecho delictuoso, además de aquellas circunstancias que lo califiquen, lo agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad, y a la individualización de quien, o de quienes, hayan intervenido en él.

De esta forma, el único parámetro para considerar si alguna de las circunstancias descriptas, por el querellante en su acusación, forma o no parte de la acción que pretenden, deberá ser la simple verificación de que ellas pudieran caracterizar, de algún modo, la hipótesis delictiva por la cual se ha instado la acción penal. Carece de virtualidad, a tal fin, la objeción que pudiere introducirse en punto a la verosimilitud de tal circunstancia, si ella no se presenta como irrazonable.

Por lo tanto, entiendo que debe ser aceptada la acusación realizada por el querellante, puesto que responde a la comprobación de un hecho que sería general en el marco de una actividad delictual que habría sido organizada y además porque de acreditarse el hecho que involucra a una persona, ésta tendría incidencia directa sobre los demás hechos.

A continuación trataré el cuestionamiento efectuado por el Dr. Casin en cuanto a que debía apartarse a la querrela representada por Varsky de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1097 del Código Civil.

Para definir el alcance e interpretación del artículo 1097 del Código Civil y establecer si la renuncia a la acción criminal que establece el artículo mencionado incluye al rol de querellante, en primer término, debe establecerse sintéticamente, cuáles son las características y atribuciones del querellante y del actor civil de acuerdo con el artículo 82 del C.P.P.N.

Al respecto, no se niega que la tensión de ambas normas ha dado lugar a diversas interpretaciones, tanto en materia doctrinaria, como jurisprudencial. Por la posición que sostiene que se pierde la calidad de querellante puede verse Navarro-Daray, La querrela, pág 134, quien cita a Clariá Olmedo, Tratado de derecho penal y procesal penal, t. II, p. 359; Rubianes, Derecho..., t. II, p. 63; Maier, Julio Derecho procesal penal, t. II sujetos procesales, p. 692.

Concretamente lo que ha resultado controvertido es si la aplicación de

Poder Judicial de la Nación

la disposición tiene eficacia en el proceso criminal cuando quien se encuentra constituido como acusador privado ha convenido la reparación del daño a cambio de renunciar a su derecho a querellar.

Esas interpretaciones han tenido siempre un denominador común: la distinción del querellante y del actor civil. Así, de acuerdo a las características propias que se lo otorgue a cada rol, la aplicación de la norma civil podría tener una implicancia diferente. De tal forma, parece claro que si bien ambos institutos fueron agrupados en la misma norma (artículo 82 del C.P.P.N), la distinción, en la práctica, es notoria.

Querellante es la persona que resulta afectada por el delito y se encuentra facultada para colaborar en la demostración del ilícito. Es quien reviste la titularidad del derecho afectado. En contraposición, lo característico del actor civil, esta dado por la diferencia existente entre los conceptos de lesión/ofensa y daño/perjuicio, causado por el delito. El primero de los casos, será la razón de ser del proceso penal, y por tanto, del rol de querellante, mientras que los segundos - daño o perjuicio- pertenecen al ámbito de atribución de facultades del actor civil. Son quienes están legitimados para demostrar el daño y reclamar pecuniariamente el perjuicio ocasionado.

Quien se constituye como querellante buscará la reparación del derecho lesionado mediante la aplicación de la pena que establezca el delito. El actor civil en causa criminal, buscará la reparación del daño mediante la vía pecuniaria o indemnizatoria y podrá actuar en el proceso penal estrictamente en búsqueda de ese objetivo.

En síntesis *“La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta. El primero es quien puede ser querellante; los otros solamente tiene derecho a exigir la reparación mediante la acción civil resarcitoria”* (ver Navarro-Daray, Código Procesal Penal de la Nación –Análisis doctrinal y Jurisprudencial-, Tomo I, Ed. Hammurabi, pág 256.).

Se concluye, por ende, que el actor civil persigue, en la causa penal, el resarcimiento. El querellante busca, en esa misma causa, la responsabilidad penal del acusado. No es redundante decir, además, que no resultan excluyentes ambas figuras.

En sede penal quien invoca la calidad de parte querellante, puede

también solicitar su actuación como actor civil. Ya en este punto, podemos afirmar una diferencia notoria en el caso concreto, ya que los representados por Carolina Varsky se presentaron en estos actuados sólo como querellante (ver fojas 3674/3675 del sumario).

El contenido de la norma civil tiene como objeto limitar al particular damnificado -que ya ha obtenido o se encontraría en vías de obtener- la posibilidad de percibir una reparación del daño en sede civil, y, simultáneamente, perseguir el mismo objetivo en un proceso penal. Así, los casos serán diversos de acuerdo con el rol que se asuma en esta última instancia. Si lo hace como actor civil, siendo querellante, o si ostenta ambas calidades. En efecto, el límite impuesto por el legislador es para la primera clase de casos, es decir, el actor civil que prescribe el artículo 82 del C.P.P.N.

En el fallo “Salvadores” se adoptó esta postura. Se dijo que *“...ha de entenderse que la figura que se ve desplazada o impedida de constituirse en el proceso penal, es la de actor civil (art. 87 y cc. del código de rito), toda vez que ella es la única que puede poseer una pretensión de idénticos alcances con la que se puede incoar en sede civil... Repárese que al querellante le asisten facultades... tendientes a la persecución penal del imputado... completamente ajenas al acuerdo civil de las partes (...). Ver causa 14.266 "Díaz, Walter s/art. 1097 C.C.", rta. el 9/11/00”(...* *"No procede transigir sobre la acción penal por la cual es dable acusar al autor de un delito criminal para que se le imponga la pena respectiva, cualquiera sea la índole del hecho cometido(....) Si a ello le adunamos la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado en punto al papel trascendente del particular damnificado en el proceso penal (ver Fallos: 321:2021), clara es la conclusión en punto a que el acuerdo firmado... no acarrea como consecuencia su apartamiento del rol de parte...”.* (C.C.C.F. Sala II, “Salvadores J. s/ excepción de falta de acción”, 28/08/03).

La misma sala en el fallo “Caldelari” estableció que *“El acuerdo transaccional de indemnización por daños, así como la renuncia de otros reclamos, excepto cualquier tipo de acción criminal, no significa el apartamiento del querellante (art. 1097 del Código Civil)”* (C.C.C.F. Sala II, “Caldelari Gladis s/excepción de falta de acción”, c.n° 20.282, 28/08/03).

Sostiene la doctrina que *“el convenio civil sobre la reparación del daño proyecta sus consecuencias tan sólo sobre la facultad de constituirse o actuar como actor civil en el proceso penal, pero que no implica cercenamiento al derecho*

Poder Judicial de la Nación

del particular damnificado a colaborar en la demostración del ilícito....” (ver Navarro-Daray, “La Querella”, Ed. Hammurabi, pág. 132 -aunque los autores sostienen la posición contraria-).

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Criminal y Correccional tiene dicho que el *“único impedimento que acarrea en el proceso penal el acuerdo en sede civil entre las partes es el de constituirse en actor civil, por cuanto la pretensión tiene idénticos alcances en ambas sedes, con lo que se evita que un mismo damnificado pueda intentar ver satisfecha su demanda en dos sedes distintas con el perjuicio patrimonial que ello conlleva, mas no sucede lo mismo con el carácter de querellante”* (CN. Crim. y Correc., Sala IV, c. 22.443, caratulada “Rimolo, Mónica y otros s/falta de acción”, rta. 5/11/03).

La Sala I de la misma Cámara se pronunció en el mismo sentido y además soluciona la tensión recurriendo al límite que establece el artículo 842 del Código Civil *“Sostener lo contrario implicaría cercenar a la persona particularmente ofendida por el delito el derecho que le asiste de poder colaborar en el proceso para arribar a la verdad real en relación a un hecho ilícito materia de investigación. Ello, por cuanto existen claras diferencias entre los institutos del querellante y actor civil. El primero, lo que pretende es que se cumpla con la finalidad específica que el derecho penal propugna mediante la aplicación de una sanción, mientras que el actor civil, el resarcimiento económico”*(...)“*resulta extraño tratar de incorporar en un proceso penal el acuerdo celebrado en sede civil, por aplicación del art. 1097 del C.C., pues, este artículo no puede ser interpretado con ignorancia de otras disposiciones del mismo cuerpo de normas que integra y delimitan su alcance, concretamente el art. 842, mediante el cual se prohíbe la transacción en cuanto a la acción penal derivada de delitos, es decir, aquella que ejerce el Ministerio Público o el querellante particular con fundamento en el ius puniendi. Dicha acción penal tiende a la sanción y encierra un interés público, por lo que resultaría inadmisibles que el damnificado quiera negociar con el imputado su pasividad con respecto a la pena”*. (CN. Crim. y Correc., Sala I, c. 25600, “Benegas Lynch”, rta. 25/4/05).

Finalmente en apoyo de todas estas decisiones debe decirse que la interpretación de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos allanan el reconocimiento expreso de los derechos de los acusadores particulares -en los fallos “Hagelin” y “Santillán”-, en cuanto afirmó en el primero que *“...6º) Que, en consecuencia, se debe*

interpretar que, a la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho de reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables. Si bien es cierto que tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses particulares, no es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha. Por otro lado, resulta difícil invocar razones que permitan justificar que un Estado verdaderamente interesado en la persecución de las violaciones a los derechos humanos no le permita a las víctimas impulsar y controlar en el proceso mismo el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional. 7º) Que, en consecuencia, la cámara de casación, al otorgar a la indemnización recibida por el recurrente los efectos de cerrarle el acceso a la causa en la que se investiga la desaparición de su hija realizó una interpretación del art. 1097 del Código Civil contraria a los derechos que la Convención Americana le reconoce para reclamar la sanción de los culpables”. (C.S.J.N. H. 17. XXXVII. Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis C.J.M., voto de los Ministros Petracchi y López).

En el fallo Santillán tiene dicho el máximo Tribunal que “11) *Que si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2º). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (C.S.J.N. S. 1009. XXXII. Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación).*

Poder Judicial de la Nación

En tales condiciones, la interpretación del artículo 1097 del Código Civil que realiza el letrado es débil, puesto que la lleva al extremo de entenderla como regulación o límite de la intervención que le corresponde al querellante en el ejercicio de la acción penal, lo que implica consecuencias que reducirían sensiblemente derechos expresamente reconocidos.

En tal sentido, es criterio de la Corte Suprema que jamás la inconsecuencia o falta de previsión pueden suponerse en el legislador, por lo que frente a los diversos intereses en juego que surgen de las diferentes normas, se debe interpretar el Código Procesal Penal de la Nación de modo que su normas estén en armonía con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300: 1080; 301:460; 310:192, entre otros).

Por lo tanto, en el caso concreto el eventual convenio de pago (se haya o no perfeccionado) no puede ser entendido -de momento- como comprendido en la figura que prevé el artículo 1097 del C.C., cuando quien persigue la reparación se encuentra constituido solamente como parte querellante. Sí, en cambio, resultaría viable un análisis en este sentido si se hubiera constituido también como actor civil. Este no es el caso ya que sólo fue incorporada a este proceso en calidad de querellante.

Los argumentos expuestos demuestran que independientemente de haberse o no celebrado el convenio, se haya recibido o no la indemnización, la limitación que dispone el artículo 1097 del C.C. se encuentra dirigida exclusivamente a quien inviste la calidad de actor civil en el proceso penal. La lógica, para esos casos, es que la pretensión tendría los mismos efectos en una y otra instancia, evitando así que el peticionante intente satisfacer las mismas pretensiones, dos veces.

No sucede lo mismo con quien ha asumido, únicamente, el rol de querellante. Para quien inviste esta calidad, el objetivo no pasa por obtener en sede penal una reparación pecuniaria, sino, en demostrar la culpabilidad de quien desea perseguir.

Por eso, el Dr. Casin al invocar argumentos como los señalados, lo que en definitiva está intentado es desnaturalizar el contenido de la norma civil, y adecuarlo a sus propios intereses.

En tales condiciones, corresponde el rechazo de la excepción pretendida.

Resta analizar el cuestionamiento efectuado respecto de la falta de personería y de acción de la Secretaría de Derechos Humanos, en cuanto a que la afectación a los derechos humanos y a su dignidad no resultan sustento determinante para aceptar su rol de parte.

Así, sostuvo que el Estado no es particular ofendido en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal por los presuntos hechos ilícitos objeto de proceso ya que los sujetos pasivos se tratarían de individuos particulares.

Ahora bien, en primer término la Ley de Ministerios n° 22.520 y las facultades específicas otorgadas a la Secretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional, fijó como responsabilidad primaria, entre otras, la de realizar el impulso y seguimiento procesal de las causas que versen sobre derechos humanos.

En este sentido, el artículo 82 del C.P.P.N. reconoce la capacidad del Estado para querellarse como persona jurídica, lo que es incuestionable en este planteo. Por el contrario, el Dr. Casín cuestiona su legitimidad, es decir, esa condición de particular damnificado del delito.

Respecto a este punto, la Ley 17.516, reformada por la ley 19.539, en su artículo 4 sostiene que el Estado podría asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en que esté comprometido, entre otras cosas, el orden público o el interés público y particularmente cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos, el orden constitucional y la administración pública, tal como sucede en el caso de autos, por lo que la Secretaría de Derechos Humanos posee la legitimación necesaria para querellar en esta investigación.

En este sentido, la Sala II de la Excelentísima Cámara Federal ha sostenido que: *“El criterio amplio adoptado por ambas Salas del tribunal en materia de legitimación activa de quien pretende asumir el rol de querellante, incluye la posibilidad de que organizaciones -gubernamentales o no- puedan constituirse como parte querellante cuando en la causa se investiguen hechos ilícitos relacionados con la actividad de la asociación. En esos casos se dijo, además, que para evaluar la posibilidad de la participación de una organización como parte querellante es necesario examinar dos cuestiones centrales. En primer término, la organización debe tener reconocida trayectoria en defensa de los*

derechos que pretende representar. En segundo lugar, el objeto procesal de la causa debe versar sobre cuestiones de interés para dicha organización”(CCCFed. Sala II, causa 25.766 "Incd. de falta de acción de ACOSTA, Jorge E.", 2/11/07, reg. 27.626).

Corresponde, entonces, rechazar el agravio introducido por el Dr. Casín.

SEGUNDO: MATERIALIDAD.

A) Cuestionamientos sobre la validez y valoración de la prueba:

1) Tacha del testimonio de Silvia Noemí Tolchinsky.

El Dr. Casín observó y tachó el testimonio de Tolchinsky con arreglo a lo preceptuado por los artículos 168, 276 incisos 6, 8, 10 y 13 todos del Código de Procedimientos en Materia Penal al tener enemistad con los inculcados, tener indudable interés en el resultado de la causa, ser uno de los denunciados y haber practicado diligencias en el expediente.

Ya me he pronunciado sobre ese extremo. Pues, como valoré al dictar sentencia en el plenario 16.307/06, con respecto a la valoración en general de la prueba testimonial, cité argumentos dados por la Excelentísima Cámara del Fuero en la causa n° 13 en cuanto a que en procesos como este el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, determinada por la naturaleza de los hechos investigados y que a los testigos se los conoce como “necesarios” ya que en su mayoría son parientes o víctimas.

Dije también que para calificar a los testigos como necesarios se tiene en cuenta la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores.

Asimismo, sostuve que es un hecho notorio –tanto como la existencia misma del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba los “procedimientos” de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados.

En el mismo sentido se valoró la existencia de denuncias por la desaparición de personas, la coincidencia en los relatos de las personas detenidas respecto a la forma en que fueron apresadas y conducidas a centros clandestinos de detención.

Por ello, aquí debe reiterarse que este tipo de prueba será valorada teniendo en cuenta los lineamientos recién expuestos, las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 305 del código de formas y lo dispuesto en el artículo 277 del mismo código en cuanto a la existencia o no de interés, afecto u odio.

En tal sentido se ha sostenido que “...*La disposición del Código Procesal contenida en el art. 277 fija una norma interpretativa a las inhabilidades enunciadas por el artículo anterior y de valoración de las pruebas afectadas por aquélla que queda a criterio del juzgador. No es una norma inflexible y la elasticidad que este concepto confiere a los impedimentos mencionados en el art. 276, rectifica en parte la política del Código en materia probatoria suministrando a los Jueces la posibilidad de un examen más amplio y que se ajuste más a la realidad de la vida de los seres humanos, a sus pasiones, intereses y los hechos que producen. No se puede permanecer en la envejecida tesis de una permanente sospecha de falseamiento de la verdad en forma genérica de los testigos afectados por incompatibilidades relativas, que en la práctica llevaría a conclusiones ridículas....*” (C.N. Crim. Sala II, c. 36.890, LUCERO, Mario Omar Rta. 20/4/90, Boletín de Jurisprudencia. Año 1990, n° 2, en similar sentido C.N.Crim. Sala I, c. 29.498, HAM, Jorge E. Rta: 22/10/85, Boletín de Jurisprudencia, año 1985, n° 4, página 315; C.N. Crim. Sala IV, c. 35.205; ROJAS, Vicente; Rta. 28/4/89, Boletín de Jurisprudencia Año 1989, n° 2; C.N. Crim. Sala IV, c. 38.232, LOPEZ, Oscar Rta. 30/10/90; Boletín de Jurisprudencia. Año 1990; n° 6).

Y como dije en su momento, la impresión que me causó la Sra. Tolchinsky al momento de recibirle declaración testimonial, la coherencia de su relato a lo largo de las actuaciones y el importante grado de corroboración en otras constancias de la causa, me permite descartar que se encuentre influida en interés, afecto u odio por lo que corresponde descartar las inhabilidades relativas alegada por la parte y asignarle pleno valor a sus manifestaciones.

2) Planteo de nulidad sobre el reconocimiento fotográfico realizado por Silvia Tolchinsky en la declaración testimonial recibida en el Reino de España el 21 de agosto de 2007 a fs. 1251/1268 del plenario.

La defensa se agravia en cuanto a que sobre el final de la declaración testimonial prestada por Silvia Tolchinsky se le exhibieron fotografías de personal destinado al Batallón de Inteligencia 601 sin que la testigo tenga previa información de esto y no se le refiera previamente los respectivos nombres, lo que significa para la parte no haberse seguido el procedimiento determinado legalmente en el Título

VIII del Libro II del Código de Procedimientos en Material Penal.

Advirtió Casín que en aquel acto no hubo una descripción previa del sujeto imputado, no se hicieron constar las características de las fotografías, no se pudo saber la época en la que fueron sacadas, su grado definición, etc.

Entendió, a su vez, que hubo un incumplimiento, previo a la exhibición, de la normativa de los incisos 1° y 2° del artículo 266 del C.P.M.P., en cuanto a que la compareciente debió decir previamente si persistía en su declaración anterior y si después del hecho vio a las personas que nombró y en qué circunstancias.

Destacó, sobre este último punto, que para el momento del reconocimiento fotográfico practicado habían transcurrido más de veintiún años desde la época de los acontecimientos denunciados, tiempo más que suficiente -aclaró Casin- como para que Tolchinsky pudiera haberse cruzado alguna vez con alguna fotografía de sus defendidos entre las cientos de fotos publicadas de militares y de integrantes de otras fuerzas de seguridad de esa época.

Paralelamente, consideró que también se ha incumplido con la última parte del artículo 266 del C.P.M.P ya que en ningún momento, luego del reconocimiento, fue cuestionada para que manifieste las diferencias y semejanzas que se observaren entre el estado de la persona señalada en ese momento y el que tenía en la época de la declaración.

También cuestionó la defensa el procedimiento elegido en aquella oportunidad para llevar a cabo la audiencia y por haber sido privada del debido control de la prueba producida.

En el proceso ya se le ha asignado validez al acto procesal cuestionado. Si bien la crítica de la parte abarca, en líneas generales, tan sólo una parte de lo que hace a la audiencia testimonial (reconocimiento fotográfico realizado por la testigo), aunque también se agravó por habersele, a su criterio, restringido el control sobre la diligencia, lo cierto es que caben aquí también las mismas conclusiones a las que arribé en el plenario 16.307/06 donde las defensas de los allí acusados realizaron similares cuestionamientos.

En definitiva, la parte no introduce ninguna cuestión novedosa, ya que los planteos relacionados con la forma, y por ende las resultas del acto, en que se recibió la declaración a la testigo han sido respondidos a través de las resoluciones de fs. 825/826 vta., 850/851 vta., 947/953 y 1851/1853 del sumario.

En cuanto al planteo relativo a que la forma en que se recibió la

declaración no se adecua a las normas de procedimiento aplicables, corresponde señalar que el artículo 487 del C.P.M.P. referido a las observaciones y tachas establece que *“cuando se dedujeren contra testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde la diligencia tenga lugar, podrán insertarse en las órdenes y despachos los interrogatorios correspondientes”*.

De la simple lectura de esta norma, se desprende que el Código de Procedimientos en Materia Penal admite en forma expresa que los testigos propuestos para la etapa del plenario puedan ser examinados fuera de la sede del Tribunal, aun en aquellos casos en que se hayan alegado tachas.

A su vez, y contrariamente a lo sostenido por la parte, el derecho de defensa de los acusados se vio correctamente resguardado durante el desarrollo de la audiencia, ya que antes y durante la recepción del testimonio se adoptaron los recaudos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de tan esencial derecho. Véase que, previamente al desarrollo del acto, se notificó de ello a las partes, y durante su transcurso se les acondicionó un espacio físico en la sede del Tribunal, facilitándose los medios técnicos que, con las particularidades del caso, hicieron factible que los abogados defensores pudieran conocer las preguntas que se formulaban y las respuestas brindadas por la testigo.

Por otra parte, cobra virtualidad el hecho de que, pudiendo haberse constituido en el lugar de la audiencia o, al menos, solicitado autorización para ello, no lo hizo.

En base a todo lo expuesto corresponde rechazar la nulidad articulada por el Dr. Casín.

3) Consideraciones sobre la prueba.

En el apartado *IX.D Cuestiones de Fondo/Sobre la apreciación de la prueba-Inmaterialidad*” de los escritos de fs. 185/278 y 645/730 el Dr. Casín cuestionó la prueba incorporada al proceso y cómo ésta ha sido valorada. En efecto, entre las constancias mencionadas por la defensa se efectuaron críticas hacia la inclusión de la Causa 13/84 en estos hechos, a los informes de inteligencia identificados como “1, 2 y 3”, a la documentación recibida desde el Departamento de Estado de los EE.UU, a los testimonios realizados ante la CONADEP, y a los testimonios de Siliva Tolchinsky.

Ante ello, corresponde delinear los conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que marcan las pautas bajo las

Poder Judicial de la Nación

cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa.

Ha dicho el Alto Tribunal que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Asimismo la Corte Suprema en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49.).

De esta forma, el tratamiento en esta sentencia de los hechos serán realizados teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan la desaparición forzada de personas no sólo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron.

En ese sentido se ha sostenido con cita de Fallos 254:301 y 187:195 de la C.S.J.N. que los elementos de juicio que pueden contribuir idóneamente a comprobar el cuerpo del delito no dependen que sean o no de carácter indiciario, sino que basta que cooperen para acreditarlo, de manera directa e inmediata...” y que “.....*las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de delito en materia criminal y la ley puede determinar cuando reúnen tal carácter*

frente al hecho concreto de que se trata...” (C.C.C. Fed. Sala I, c/nº 21.791, Amhed, José y Vidal, Alfredo Hugo s/secuestro extorsivo, Rta. 14/12/1990, Registro nº 854).

En el mismo precedente con citas de Ledesma “El Proceso Penal” 2:153 y Caferata Nores “La Prueba en el Proceso Penal” Ed. Dapalma pág. 24 se sostuvo que “...*en asuntos criminales, concuerda la doctrina, rige el principio de libertad probatoria, esto es que, ‘todo se puede probar y por cualquier medio de prueba’, y nuestro más Alto Tribunal, lo ha ratificado al decir que ‘la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional’ (Fallos 247:176; 253:133) donde se puso énfasis en impedir los ocultamientos rituales*”.

Entonces, en líneas generales, y en cuanto a la incorporación de la prueba documental corresponde señalar que “...*documento es toda materialidad significativa de algún dato relacionado con el hecho objeto del proceso ... documento en sentido procesal penal es la concreción material de un pensamiento que abarca las marcas, signos, contraseñas, escritos anónimos, uniformes, distintivos, emblemas, condecoraciones, etc...*” (D’Albora, Francisco J., Curso de Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 216, Ed. Abeledo Perrot, 1982).

En tal sentido, respecto al planteo relacionado con la forma de incorporación a la causa de distintos documentos, el artículo 217 del Código de Procedimientos en Materia Penal autoriza la incorporación de cualquier tipo de prueba para comprobar la perpetración del delito en los casos en que no hayan quedado huellas, sea por causas naturales, casuales o intencionalmente. A esta altura, e encuentra suficientemente probado en el expediente la actividad burocrática (fichas, informes, etc.) de las fuerzas de seguridad con relación a la llamada “lucha contra la subversión” y la voluntad de quienes participaron en mantenerlas ocultas.

A tal extremo llega el ocultamiento, destrucción de pruebas e impunidad con que se manejaban, que se brindó una conferencia de prensa informando del desbaratamiento de dos células de la agrupación Montoneros y al día de la fecha no se aportó ninguna constancia relacionada con el paradero de esas personas.

Ahora bien, sobre los cuestionamientos particulares realizados por el Dr. Casin, en primer término, y con relación a la inclusión de la causa nº 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Apelaciones, cabe reiterar que será utilizada como cualquier sentencia pasada en

Poder Judicial de la Nación

autoridad de cosa juzgada y las conclusiones del informe final de la CONADEP, serán tenidas en cuenta de la misma forma atendiendo al carácter de esa comisión y ambos serán tenidos en cuenta para evaluar el contexto en el que ocurrieron los hechos aquí investigados.

Sobre ese punto en cuanto a las constancias incorporadas a través de los legajos de la CONADEP, corresponde señalar que dicho organismo fue creado por decreto n° 187 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 15 de diciembre de 1983 (B.O. 19/12/83) y su objeto fue esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país.

Por el origen de su creación, los fines que se le asignaron y su patrimonio, constituyó un ente de carácter público; sus miembros designados por un acto oficial revistieron la calidad de funcionarios públicos y las actuaciones labradas por ellos constituyen instrumentos de igual carácter.

Las denuncias que tales funcionarios recogieron de las víctimas en modo alguno revisten el carácter de una prueba testimonial, por lo que no es necesario el juramento, por otro lado el valor de las declaraciones no juramentadas tiene reconocimiento en la jurisprudencia de los tribunales (Confr. C.N. Crim. Sala IV, c. 40.982, PEREZ, Ricardo Rta. 17/3/92; Boletín de Jurisprudencia. Año 1992, n° 1; C.C.C. Fed. Sala II; “GUZMAN CANDELONE, Jaime”; Rta. 17/05/84; Boletín de Jurisprudencia; año 1984, n° 2; mayo-junio-julio-agosto, pág. 546).

Por todo lo expuesto la totalidad de las constancias agregadas a los legajos de la CONADEP serán tenidas en cuenta en la acreditación de los hechos.

En cuanto al documento individualizado como “informe 1”, fue incorporado al expediente, luego de haber sido remitido desde la Cámara Federal de la Plata en el marco de los juicios por la verdad y fue secuestrado del archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La información que contiene coincide con otras constancias acumuladas a la causa entre ellas el listado de Basterra, su declaración testimonial, los recortes periodísticos que dan cuenta de la conferencia brindada por Nicolaidis, la declaración testimonial de Cabrera Carranza ratificando esas manifestaciones, las declaraciones testimoniales de Tolchinsky y de los familiares de las víctimas de los hechos aquí investigados.

Al encontrarse subordinada la totalidad de las fuerzas armadas y de seguridad al Ejército Argentino, es natural su secuestro de una dependencia de inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que el origen sea el

Batallón 601, razón por la cual corresponde asignarle el carácter de prueba directa en torno a la acreditación de los hechos.

Respecto del documento individualizado como “informe 2” a diferencia de lo que ocurre con el “informe 1”, no se puede conocer en forma fehaciente su procedencia debido a que fue acercado al expediente dentro de un sobre en forma anónima en la mesa de entradas del Juzgado Federal nº 11, por lo que corresponde asignarle valor en tanto y en cuanto encuentre corroboración en otras constancias de la causa.

En relación con el “informe 3”, entiendo que las observaciones realizadas por el perito del ejército no son suficientes como para descartar la pertenencia de ese documento a esa fuerza, por lo que teniendo en cuenta que fue adjuntado con el “informe 2” sólo será tenido en cuenta en tanto y en cuanto coincida con otras constancias acumuladas a la causa.

En relación con los informes desclasificados del departamento de estado de los Estados Unidos de América corresponde señalar que al tratarse de documentos de inteligencia remitidos desde ese país, cuyo original se encuentra en el Ministerio de Justicia de la Nación, no hay razones para dudar de su procedencia y en cuanto a la valoración de su contenido corresponde otorgarle el valor de prueba directa en torno a la acreditación de los hechos.

Finalmente, sobre los cuestionamientos a los dichos de Silvia Tolchinsky me remito a lo expuesto en el considerando Segundo, apartado A, ítems 1 y 2.

B) Materialidad en particular.

En este apartado también se impone reproducir aquellas consideraciones que se tuvieron en cuenta para dar por acreditadas las circunstancias que culminaron con los secuestros de las personas damnificadas, que conforman el objeto procesal de este plenario. También será reproducido en este apartado la descripción que se hiciera en aquel temperamento relativo al contexto histórico y a como se dividió territorialmente el país entre los años 1976/1983.

1. Acreditación del ingreso al país de Julio Cesar Genoud, Verónica María Cabilla, Angel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky.

No puede a esta altura ponerse en discusión que en el año 1980 un grupo de personas de la agrupación “Montoneros” regresó al país, luego de estar exilados, lo que comúnmente se conoció como “contraofensiva”.

Poder Judicial de la Nación

Entre las personas que retornaron a la Argentina se encontraban Ángel Carbajal, Julio Cesar Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla y Ricardo Marcos Zucker, quienes fueron detenidos entre los meses de febrero y marzo de 1980, hasta a la fecha se encuentran desaparecidos. Asimismo se encuentra probado el regreso al país de Silvia Tolchinsky, detenida el 9 de septiembre de 1980 en la provincia de Mendoza, y liberada en el año 1982.

En cuanto a la existencia de la denominada “contraofensiva” y del retorno a la Argentina de quienes participaban de esa acción se prueba con el comunicado de la organización “Montoneros”, un listado y vistas fotográficas de los militantes “detenidos - desaparecidos” argentinos entre los que figuran los antes nombrados (Punto 42 “b” y “c”).

En el mismo sentido, se cuenta con el informe de la Central de Reunión de fecha 9 de mayo de 1980, titulado “situación de la B.D.T. Montoneros”, del que surge el nombre de guerra, nombre legal, el nivel alcanzado en la organización Montoneros, la estructura a la que pertenecían Carbajal, Cabilla, Genoud, Guangioli y Zucker y las fechas de ingreso al país (punto 87).

Ese informe coincide con la fotografía tomada en la Escuela de Mecánica de la Armada por Víctor Melchor Bastera la que obra certificada a fojas 5105/5107 del sumario, consistente en un listado en el que figuran las mismas personas con el agregado de Silvia Tolchinsky con su correspondiente fecha de detención (punto 109).

Esas constancias a su vez coinciden con el denominado “informe 3” de la Central de Reunión del mes de junio de 1980 y el documento titulado “Documento Yäguer sobre doctrina y funcionamiento de las TEI” (puntos 89 y 109).

Asimismo dan cuenta del ingreso de distintas personas por distintos lugares en el marco de la acción antes nombrada las declaraciones testimoniales de Beatriz López de Benitez (punto 5), Edgardo Ignacio Binstock (punto 6), Pilar Calveiro de Campiglia (punto 8), Silvia Noemí Tolchinsky (punto 13), Edith Aixa María Bona Esteves (punto 14), Luis Miguel Bonaso (punto 20), Jorge Falcone (punto 21), María Cristina Zucker (punto 22), Jorge Omar Lewinger (punto 24), Daniel Vicente Cabezas (punto 25), Ana María Moreyra (punto 38), Horacio Domingo Campiglia (punto 56) y Jacobo Pinus (punto 60).

De la declaración de Claudia Olga Ramona Allegrini (punto 9), Ismael Triay (punto 30), de Silvia Noemí Tolchinsky (punto 13), de Edgardo Binstock

(puntos 6 y 60) y Ana M. Avalos (punto 37) entre otras, surge que las personas para el desarrollo de la acción e ingreso al país se movían con identidades falsas.

Como prueba del ingreso se cuenta además con las declaraciones testimoniales de Matilde Alex Unia de Genoud (punto 1), Dora Pedamonti de Campiglia (punto 2), María Josefa Pérez de García (punto 3), Rosa Clorinda Rodríguez de Cabilla (punto 4), Elvira Raquel Santillán de Dillon (punto 15), las declaraciones ante la CONADEP de Luisa Druk de Libenson (punto 36), Ana María Avalos de Cabilla (punto 37) Alfonso Carbajal (punto 39), Lia Mariana Ercilia Guangioli (punto 58), Inke Antonio (punto 62) y Nérida Rey (punto 63) y de los legajos de la CONADEP reservados en Secretaría (punto 49).

Además se cuenta con el habeas corpus presentado por los familiares de las personas el 7 de febrero de 1983, cuyas copias obran a fs. 1/3 del sumario, en donde se solicita que se investigue, entre otras cosas, el secuestro a manos de las fuerzas armadas de un grupo de jóvenes que entre los meses de febrero y marzo del año 1980 habían ingresado al país (punto 40).

Asimismo, se encuentran agregados a fs. 86/89 del sumario fotocopias de los recortes periodísticos de fecha 26 de abril de 1981 de los diarios La Prensa, La Razón y Clarín, mientras que a fs. 392 se encuentra agregado el recorte del diario Crónica de fecha 8 de febrero de 1983 y a fs. 390 el cable de la agencia AFP de fecha 27 de abril de 1981.

En todos ellos se hace referencia a la reunión que mantuvieron en Córdoba Cristino Nicolaidis (Jefe del III cuerpo de Ejército) y el Coronel Cabrera Carranza, Jefe de Inteligencia, en presencia de cuatrocientos dirigentes locales, en la que se expresa que la subversión se encuentra en pleno apogeo, preparándose para tomar el poder a través de la lucha ideológica y reconocieron que habían logrado ingresar al país en 1980 dos grupos de personas (alrededor de 14 sujetos) integrantes de las Tropas Especiales de Infantería (TEI) y de las Tropas Especiales de Agitación (TEA) de la agrupación Montoneros, adiestrados en el Líbano, que luego habían sido aniquilados.

La conferencia de prensa se realizó el día 25 de abril de 1981, y conforme surge de los artículos periodísticos Nicolaidis expuso que “...*Pese al férreo control de fronteras y aduanas y en 1980 dos cédulas guerrilleros, de entre 1 a 14 hombres lograron ingresar al país, las que fueron desbaratadas, incautándoseles carpetas con abundante información*”.

Poder Judicial de la Nación

El contenido de esos artículos periodísticos encuentra aval en las declaraciones testimoniales del militar retirado Miguel Ángel Cabrera Carranza, quién refirió que la conferencia de prensa existió y que los datos para realizarla llegaron de la Jefatura II de Inteligencia, del Comando en Jefe y el tema se había leído previamente para no incurrir en excesos o en equívocos. Además agregó que Nicolaides le dijo de unas carpetas a las que el deponente no tuvo acceso (punto 17).

El testimonio de Cabrera Carranza demuestra además que Nicolaides para el desarrollo de esa conferencia de prensa contó con informes de inteligencia similares al individualizado en estas actuaciones como “informe 1”, el que según este testimonio concuerda con los datos que les llegaron a ellos pero que en este último están más detallados los antecedentes.

En base a las constancias y razonamientos hasta aquí expuestos se encuentra probado que entre las personas a las que se hizo referencia en esa conferencia de prensa se encontraban Angel Carbajal, Julio Cesar Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla y Ricardo Marcos Zucker y Silvia Tolchinsky.

A continuación pasaré a analizar las constancias reunidas con el fin de establecer las fechas de las detenciones y los lugares en que permanecieron en esa condición cada uno de ellos.

Angel Carbajal.

Se encuentra probado a través del Legajo CONADEP n° 6203 que fue detenido por el Ejército Argentino dentro del área de la Zona IV el día 21 de febrero de 1980 cuando se presentó a retirar elementos de un guarda muebles sobre el que se había montado vigilancia ubicado en la calle Malaver 2851 de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Para ello tengo en cuenta el testimonio brindado por Victorio Bruno Graciano Crifacio, propietario del guardamuebles de la calle Malaver 2851, quién refirió que a principios de 1980 personal del ejército se presentó en el lugar y se hicieron cargo del negocio por poco más de un mes, por lo que no se le permitió el acceso al lugar donde se guardaban los muebles en la plata baja, controlándose lo continuamente en todo lo relativo a su empresa, acompañándolo un militar a todas partes, aclarando que cuando dejaron el lugar se llevaron “...la documentación que yo no podía tener conocimiento...” (punto 19).

Por otra parte el padre del Sr. Alfonso Carbajal prestó declaración en

la CONADEP con fecha 1 de junio 1984, oportunidad en la que refirió que su hijo Ángel Carbajal, y su nuera Matilde Adela Rodríguez de Carbajal volvieron a la Argentina en febrero de 1980 junto con otros compañeros y luego desaparecieron (punto 39, legajos CONADEP n° 6203 y 6204).

En cuanto a la fecha de su detención se cuenta con el llamado Informe de inteligencia n° 1, el cual fuera obtenido en los archivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y elaborado por el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, la certificación del contenido de una de las fotografías tomadas por Víctor Melchor Basterra en la Escuela de Mecánica de la Armada de la que surge “NG ‘ENRIQUE/QUIQUE’; NL Ángel CARBAJAL, TEI, 21/FEB/80”, como así también el contenido de sus declaraciones en las que explicó que la Armada guardaba archivos de detenidos de todas las fuerzas y la forma en que obtuvo esas imágenes (puntos 87, 109 y 23).

En base a las pruebas hasta aquí citadas se encuentra probado que Ángel Carbajal, con fecha 21 de febrero de 1980 fue privado de su libertad en forma ilegal, luego de su regreso al país, en la calle Malaver 2851, Olivos, Provincia de Buenos Aires, por fuerzas militares en jurisdicción de la Zona IV, encontrándose a cargo el Comando de Institutos Militares del Ejército Argentino, y luego de los procedimientos realizados por la central de reunión del Batallón de Inteligencia 601, no pudiéndose acreditar que el nombrado haya fallecido, sin perjuicio del lapso transcurrido desde su desaparición, y habida cuenta que no se cuenta con constancias respecto de su liberación.

Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli y Verónica María Cabilla.

Se encuentra probado que los nombrados fueron detenidos por personal del Ejército Argentino el 27 de febrero de 1980 en un control efectuado en la estación terminal de la empresa Expreso Azul en Plaza Once, en la Capital Federal.

Esta circunstancia se ve corroborada por el ya referido informe n° 1, del que surge que los nombrados fueron detenidos un día después a su ingreso al país -26 de febrero de 1980-, y que pertenecían al grupo denominado TEI a asentarse en la Zona IV (punto 87).

Al igual que en el caso anterior esos datos coinciden con la fotografía tomada por Víctor Melchor Basterra en la Escuela de Mecánica de la Armada, como

Poder Judicial de la Nación

así también el contenido de sus declaraciones en las que explicó la forma en que obtuvo esas imágenes (puntos 109 y 23).

Al respecto corresponde aclarar que en el listado de Basterra figura como fecha de detención de Guangioli el 28 de febrero 1980 y de Cabilla el 29 de febrero, lo cual, si bien difiere del día que surge del informe n° 1, considero que en virtud de la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos, no resulta relevante la diferencia de días entre los documentos, ya que al encontrarse asentado en el informe n° 1 que los tres fueron detenidos en la misma operación y coincidir la fecha de la detención de Genoud en ambos documentos, corresponde tener esa fecha como la de detención de los tres.

Hugo César Guangioli prestó declaración en el legajo SDH 950, oportunidad en la que indicó que su hija se encontraba exiliada junto con su segundo esposo Julio Cesar Genoud y que en el mes de marzo de 1980 decidieron retornar al país y fueron secuestrados, junto con un grupo de 14 personas, no teniendo más noticias respecto de su hija (punto 58).

Por su parte Matilde Alex Unia de Genoud refirió que recibió una carta enviada desde España por su hijo con fecha 22 de febrero de 1980, luego de lo cual no tuvo más contacto con él, lo único que supo con posterioridad fue a través de la conferencia de prensa del Comandante en Jefe del Ejército Teniente General Cristino Nicolaidis en cuanto a la captura de algunos integrantes de la agrupación Montoneros, extremos que reiteró al constituirse como parte querellante y que surgen del legajo CONADEP n° 298 (puntos 1, 41 y 50).

Otro elemento de importancia lo constituye el testimonio brindado por Silvia Noemí Tolchinsky, quién refirió que luego de ser detenida en el paso fronterizo y antes de que la lleven a la escuela, fue trasladada a un lugar que se parecía a una cueva, en donde habló con Genoud alias “Facundo” (punto 13).

Tolchinsky agregó que preguntó por Verónica Cabilla que tenía 16 años, y le dijeron que había caído en ese mismo operativo y que estaba secuestrada.

En el mismo sentido se cuenta con las declaraciones prestadas por Néstor Norberto Cendón, integrante del GT 2, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 en el marco del legajo 3062 relativo a centros clandestinos de detención “cárcel buque” y campo de concentración “Vesubio” que funcionó en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, quién expresó que tomó conocimiento de la detención de Verónica Cabilla (punto 67).

Rosa Clorinda Rodríguez de Cabilla al prestar declaración testimonial expresó que en el mes de febrero 1980 recibió una carta de su nieta Verónica María Cabilla enviada desde España en la que le decía que pronto iría a la Argentina, repitiéndole este comentario en forma telefónica a fines de febrero, creyendo la declarante que su nieta ingresó al país con un grupo de personas (punto 4).

De la declaración prestada por su madre la Sra. Ana M. Avalos, en el marco del legajo CONADEP 986, surge que fue detenida por personal de fuerzas de seguridad en la zona norte del gran Bs. As, luego de regresar al país en febrero de 1980 junto con otro grupo de 14 personas -todos desaparecidos- (puntos 37 y 57).

Agregó que ingresó con documentos a nombre de “Ana M. Novas” o “Adriana Salas”, surgiendo del mismo legajo que Cabilla habría estado detenida en una quinta de Ezeiza, de acuerdo al testimonio de la ex detenida Ana M. Moreira quien reconoció su fotografía.

De la declaración prestada por la detenida y posteriormente liberada Ana María Moreyra en el marco del legajo CONADEP 986, surge que fue detenida un lunes de la segunda semana de marzo de 1979 hasta el 24 de diciembre de 1982 que fue liberada y que en sus últimos veinte días de detención estuvo alojada en una casa ubicada en Ezeiza, provincia de Buenos Aires, en la que vio a una chica a quien luego reconoció por las fotos en poder de los organismos de derechos humanos como Verónica María Cabilla, la que según las celadoras habría venido desde Brasil (punto 38).

Otro elemento respecto a la situación de detención de Cabilla está dado por la declaración testimonial de Lidia Elma Scialero, quien refirió que observó en su casa objetos pertenecientes a personas que habían venido de Brasil, que habían sido capturados, entre los que le llamó la atención los de una chica de 16 años como ser un collar de mostacillas de colores, lo que se encontraba dentro de un cenicero con doble fondo que había llevado a la casa la pareja de su madre el Sargento del Ejército Argentino Roberto Madrid, que prestaba funciones en Campo de Mayo de conformidad con lo que surge de su legajo del ejército (puntos 28, 29 y 45).

De esas constancias -en particular la declaración de Tolchinsky, respecto del cambio epistolar con su hermano- surge además que Julio Cesar Genoud y Verónica María Cabilla estuvieron detenidos en Campo de Mayo.

Por lo expuesto y en base a las constancias hasta aquí citadas se encuentra probado que Julio Cesar Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangiroli y

Poder Judicial de la Nación

Verónica María Cabilla fueron privados de su libertad, materializada a través de sus secuestros el 27 de febrero de 1980, por parte de las fuerzas militares, específicamente la correspondiente a la Zona IV, encontrándose a cargo el Comando de Institutos Militares del Ejército Argentino, y luego de los procedimientos realizados por la central de reunión del Batallón de Inteligencia 601, no pudiéndose acreditar que los nombrados hayan fallecido, sin perjuicio del lapso transcurrido desde sus desapariciones, y habida cuenta que no se cuenta con constancia alguna respecto a su liberación.

Ricardo Marcos Zucker.

Se encuentra acreditado que fue detenido por el Ejército Argentino el 29 de febrero de 1980 en la ciudad de Buenos Aires, lo que surge del legajo CONADEP n° 5311.

Esa información coincide con el contenido del ya referido Informe n° 1, del que surge que “...funcionaba en el grupo TEI a asentarse en la zona IV, fue detenido el 29FEB80 en una cita con un miembro de la BDT....” (punto 87).

Esos datos a su vez coinciden con los datos de la fotografía tomada por Victor Melchor Basterra en la Escuela de Mecánica de la Armada en cuanto surge “Ricardo Marcos Zucker (Pato / Esteban) Miliciano TEI 29/2/80”, quién al prestar declaración testimonial explicó la forma en que obtuvo esas imágenes (puntos 23 y 109).

De la declaración testimonial prestada por Ismael Triay con fecha 20 de junio de 2007 surge que a fines de febrero de 1980 cuando se subió a un micro de la empresa Pluma en San Pablo vio a Zucker quién venía viajando desde Río de Janeiro con una chica rubia que estaba sentada en el último asiento del autobús, por lo que fueron juntos hasta Retiro donde se despidieron (punto 30).

De las distintas declaraciones testimoniales recibidas a Silvia Noemí Tolchinsky surge que en su cautiverio le trajeron cartas de su hermano, de su cuñada y de Archetti, en las cuales se hablaba, al igual que hacían referencia los interrogadores, de quienes estaban detenidos en Campo de Mayo, entre los que se encontraba Pato Zucker (punto 13).

De la declaración prestada por María Cristina Zucker en la CONADEP el 11 de junio de 1984, surge que su hermano ingresó clandestinamente al país en febrero de 1980, desconociendo con que documentación, procedente de España y que luego no tuvo más noticias, salvo por los dichos de Nicolaidés.

En su siguiente declaración en el marco de estas actuaciones con fecha 23 de julio de 2003 refirió que vio por última vez a su hermano y su cuñada Marta Libenson el 2 de enero de 1980 y que a fines de marzo de ese año se enteró de la versión de la caída de todos ellos, lo que fue confirmado por la conducción de Montoneros recién a fines de mayo de 1980, la primera versión que conoció fue por parte del Dr. Mignone, quien falleció y la había llamado a Madrid y le comentó que su hermano había caído en manos de la represión y que había sido visto en Campo de Mayo en diciembre del año 80 o enero del 81.

En su última declaración de fecha 11 de julio de 2007 refirió que el cuerpo de su hermano puede estar en Campo de Mayo, al cual le habrían prendido fuego con neumáticos y señaló que se sorprendió por las declaraciones en televisión de Nelson Ramón González, quien se presentó diciendo cómo fue fusilado el hijo del actor Marcos Zucker, en el polígono de tiro de Campo de Mayo (punto 22).

En esa dirección se cuenta además con la declaración testimonial de Nora Livia Borda, quién refirió que su pareja el Sargento del Ejército Argentino Roberto Madrid, que prestaba funciones en Campo de Mayo, en una oportunidad llegó muy apurado y llevaba una caja o un cenicero de madera y empezó a escarbar en las orillas porque tenía doble fondo. Cuando abrió la caja había papeles, un pasaporte y otros documentos, entre esos estaba el del chico Zucker con su foto. Madrid le dijo que ese era “Patito”, el hijo de “Marcos Zucker” y cree que el documento fue quemado por Madrid en una fogata que hizo en el fondo de la casa (punto 28).

Agregó que los efectos que llevaba Madrid a su casa los llamaba “botín de guerra” y que en una oportunidad a la hora del almuerzo cuando estaba la familia de Madrid, él llegó manchado de sangre, mencionando que era el botín de guerra de ese día (punto 28).

Lidia Elma Scialero por su parte refirió que su madre le mostró en su casa adentro de un cenicero con doble fondo una documentación con la fotografía del Sr. Zucker y que además había otros papales y efectos de otras personas, entre ellos los de una chica de dieciséis años, por lo que una vez se acercó a Cristina Zucker porque la escuchó por televisión diciendo que al mismo tiempo que su hermano había desaparecido una chica de esa edad (punto 29).

Sus manifestaciones coinciden con los de Borda en punto a las manchas de sangre en la ropa de Madrid, en cuanto refirió que una vez vio a su

Poder Judicial de la Nación

madre en el baño llorando lavando una camisa manchada de sangre (punto 29).

En ese sentido del legajo del ejército correspondiente a Neri R. Madrid surge que su grado era de Sargento Primero de Caballería y que estuvo en comisión en el Comando de Institutos Militares entre el 28 de enero de 1980 y el 05 de abril de 1983.

Asimismo, que en Campo de Mayo, con fecha 28 de abril de 1980 se asentó una felicitación del Comandante de Institutos Militares en la que se expresa *“Habiendo sido destacado en comisión al Comando de Institutos Militares por el Señor Director de la Escuela de los Servicios de Apoyo de Combate “General Lemos”, para integrar la Sección Operaciones Especiales del mismo; poner en evidencia su alto espíritu militar y fortaleza de carácter que le permitieran combatir con gran eficiencia en la lucha contra la delincuencia terrorista, sin tener en cuenta los grandes riesgos a los que se expuso demostrando especiales aptitudes para el trabajo en equipo, lo que le permitió cumplir acabadamente con la misión impuesta”* (punto 45).

En el mismo sentido se cuenta con las declaraciones prestadas por Néstor Norberto Cendón, integrante del GT 2, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 en el marco del legajo 3062 relativo a centros clandestinos de detención “cárcel buque” y campo de concentración “Vesubio” que funcionó en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, quién se refirió a la operación “Murciélago”, iniciada a mediados de 1978 y que estuvo a cargo de personal civil de inteligencia del Batallón 601 y de la Jefatura II, y tenía por objeto detener a los “Montoneros” que intentaban regresar al país desde el extranjero y que entre esos casos, se detuvo en la estación de Once a Marcos Zucker, quien fue trasladado a Campo de Mayo (punto 67).

Se cuenta además con el video y la transcripción de la entrevista televisiva de fecha 23 de octubre de 1997 realizada al el Sargento (R) Nelson Ramón González y sus declaraciones indagatorias en las que hizo referencia a la presencia de Zucker en Campo de Mayo y que escuchó de oficiales que el hijo del actor había sido fusilado por cuatro personas por orden de Nicolaidés, quien era Comandante de Institutos Militares y que habían quemado el cuerpo junto a gomas y que se había fusilado a otras tres personas (punto 47).

Es así que de las declaraciones de Monsalvo, María Cristina Zucker, Silvia Noemí Tolchinsky, Nora Livia Borda, Lidia Elma Scialero, Nelson Ramón

González y Néstor Norberto Cendón surgen referencias en cuanto a la situación de detención de Ricardo Marcos Zucker en Campo de Mayo.

En particular de las declaraciones de Borda y Scialero se desprende además que los documentos con los que habría ingresado al país fueron destruidos por incineración y que quién lo hizo fue el Sargento del Ejército Argentino Roberto Madrid que prestaba funciones en Campo de Mayo y llevaba elementos sustraídos a los detenidos a su domicilio.

En base a los dichos tanto televisivos como en declaración indagatoria del Sargento (r) Nelson Ramón González, surge que Zucker habría sido fusilado en Campo de Mayo, lo que coincide con lo relatado por María Cristina Zucker en cuanto a que mantuvo una reunión con González quién le confirmó ese extremo y le brindó detalles al respecto, como ser que su hermano se negó a que le vendaran los ojos y que luego de ser asesinado, su cuerpo fue incinerado junto a unos neumáticos

Todo esto, sumado a las restantes constancias citadas que dan cuenta de la presencia de Zucker en Campo de Mayo y la destrucción de su documentación permitirían dar por probada su muerte no existe acusación al respecto.

Por ello es que a través de las constancias mencionadas se encuentra probado el secuestro y privación ilegal de la libertad de Ricardo Marcos Zucker, materializada el 29 de febrero de 1980, por parte de las fuerzas militares, específicamente la correspondiente a la Zona IV, encontrándose a cargo el Comando de Institutos Militares del Ejército Argentino, y luego de los procedimientos realizados por la central de reunión del Batallón de Inteligencia 601, situación que continúa hasta el día de hoy.

Silvia Noemí Tolchinsky.

Se encuentra acreditado en autos que luego de su detención el 9 de septiembre de 1980, en el puesto migratorio de Las Cuevas, provincia de Mendoza, fue trasladada en días posteriores a distintas quintas situadas en zonas aledañas a Campo de Mayo para aproximadamente en junio de 1981 ser llevada a Paso de los Libres, regresando a Buenos Aires en marzo de 1982 a un departamento ubicado en Pueyrredón entre French y Peña, para luego pasar a otro departamento en el que ya vivía sola con sus hijos, pero en el que la mantenían vigilada y la visitaban hasta que en junio de 1983, logró marcharse del país con destino a Israel gracias a documentación falsa que obtuvo por intermedio de gente de la embajada de Israel.

En lo que respecta a la fecha de la detención se encuentra corroborado en las fotografías tomadas por Víctor Melchor Bastera en la Escuela de Mecánica

Poder Judicial de la Nación

de la Armada, tres de ellas agregadas a su legajo de la CONADEP en las que figuran las detenciones en Las Cuevas, provincia de Mendoza de “Chela” y “Amilcar” ambos detenidos con la intervención de un marcador en septiembre de 1980, de la otra fotografía de Bastera cuya certificación se encuentra en el sumario surge “NG ‘CHELA’; NL Silvia TOLCHINSKY de VILLARREAL; Tte. 1º, UPS-Sur 09/SET/80”, lo que a su vez se encuentra avalado en las declaraciones testimoniales de Bastera en la que explicó la forma en que obtuvo esas imágenes (puntos 23, 104 “e” y 109).

El control sobre los pasos fronterizos y la detención de integrantes de la contraofensiva de Montoneros se encuentra probado a través de las publicaciones de los diarios La Prensa, La Razón y Clarín del día 25 de abril de 1981, relativos a la conferencia de prensa dada por Cristino Nicolaidis, quién señaló el férreo control que se realizaba en la frontera, extremo confirmado por Miguel Ángel Cabrera Carranza en declaración testimonial y de las fotos y testimonio de Bastera recién citados (puntos 17, 23 y 104).

Del denominado “informe 1” surge: “1) que las actividades de los miembros de la BDT recomenzarían en el mes de marzo de 1980. 2) que los miembros de la BDT que las efectuarían debían ingresar al país desde el exterior. 3) que se aprovecharía para ello el reingreso al país del caudal turístico veraniego...”, como así también que no confiaban en sus pasaportes falsos y por temor a la marcación por parte de miembros previamente detenidos utilizarían medios terrestres desde países limítrofes, ante lo que se decidió montar vigilancia en ellos (punto 87).

De la declaración testimonial prestada por Ángel Alejandro Losada, surge que el control del paso fronterizo de Las Cuevas no estaba a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones, sino de Gendarmería Nacional (punto 10).

Por su parte Edith Aixa María Bona Esteves al declarar acompañó material de un libro sobre la denominada “operación murciélago”, que consistía en la utilización de prisioneros de la organización Montoneros, que con la esperanza de vida debían “marcar” diariamente en los puestos fronterizos a miembros de la organización que estuvieran regresando al país (punto 14).

Jorge Falcone al prestar declaración testimonial hizo mención al rigor del control fronterizo y a la presencia de un joven de aspecto universitario que colaboraba con los militares (punto 21).

La presencia de integrantes de la agrupación en pasos fronterizos también es puesta de manifiesto por Tolchinsky, quién hizo un relato pormenorizado al respecto, indicando que era llevada al paso fronterizo en Paso de los Libres y que a Archetti le hacían hacer lo mismo (punto 13).

El propio Julio Héctor Simón reconoció que llevaba a Tolchinsky al paso fronterizo, aclarando incluso que ella nunca marcó a nadie (punto 158).

En cuanto a la situación de detención en las quintas aledañas a Campo de Mayo se cuenta con la declaración testimonial prestada por Edgardo Ignacio Binstock, quién acompañó a Tolchinsky cuando ésta reconoció la casa sita en Conesa 101 muy cerca de Campo de Mayo, como la que ella denomina en su declaración la segunda quinta (puntos 6, “a” y 13).

Ese extremo a su vez coincide con el informe realizado sobre las vistas fotográficas que se tomaron de la casa sita en la calle Conesa 101 de la localidad de Muñiz, Provincia de Buenos Aires, incluido el ambiente en el que estuvo detenida Tolchinsky, (puntos 99 y 13).

Sobre este punto corresponde destacar que Tolchinsky en su primera declaración realizó un croquis de la casa y en la segunda reconoció las fotos individualizadas como once, trece, catorce, quince y dieciséis (punto 13).

Desde la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires se informó que son titulares del predio ubicado en Conesa 101 Héctor Rubio y Ana María Fioria, relatando esta última al prestar declaración testimonial que tenía alquilada la casa, sin poder precisar a quién y respecto del croquis agregado a fs. 446 confeccionado por Tolchinsky refirió que el dibujo de las habitaciones es perfecto, y que la casa es como ahí se detalla e incluso la pileta (puntos 11 y 75).

En el mismo sentido se encuentran las vistas fotográficas y planos efectuados con intervención de la Sección Planimetría de la División Scopometría y la División Fotografía ambas de la Policía Federal Argentina (puntos 100 y 105).

La situación de detención en la zona de Campo de Mayo también encuentra aval en las declaraciones de Antonio Pedro Lepere de fechas 15 de marzo y 9 de abril de 1984, quién refirió haber compartido detención con Tolchinsky y Archetti (puntos 34 y 101).

Ese extremo a su vez concuerda con la carta publicada en el Diario La Voz del 24 de enero de 1984 en la cual Lepere indica que fue secuestrado el 4 de noviembre de 1980 y que estuvo con Tolchinsky y Archetti.

Poder Judicial de la Nación

Otro elemento relevante lo constituye que tanto Tolchinsky como Lepere hacen referencia a que entre quienes estaban para vigilarlos se encontraba “Vicky”.

Con respecto al traslado de Tolchinsky a Paso de los Libres además de su propia declaración se encuentra corroborado por las manifestaciones de Julio Héctor Simón en el programa "Anochecer" emitido por “A.T.C.” el 1 de mayo de 1995 y el reconocimiento que realizó Simón en cuanto al traslado desde Campo hacia Paso de los Libres (puntos 13, 42, “e” y “j” y 158).

Tolchinsky además de sostener esa situación de detención con Archetti y Lepere en Campo de Mayo, aportó al declarar en la CONADEP una copia de una carta que le envió Archetti desde Paso de los Libres, dirigiéndose a ella como María tal como la habían bautizado en este último lugar (puntos 13 y 42 “f”).

En cuanto a las manifestaciones de Tolchinsky respecto de los lugares en los que estuvo detenida, el personal militar con el que trató y los padecimientos que sufrió, resultan relevantes los testimonios de Edgardo Ignacio Binstock y María Cristina Zucker, en cuanto refirieron haberse entrevistado con ella cada uno por su parte, oportunidad en la que les hizo saber esos extremos (punto 6, “e” y 22).

Asimismo su relato en cuanto a los lugares de detención coincide con los destinos que tuvieron Hoya, Arias Duval, Julio Héctor Simón y Antonio Herminio Simón a quienes individualizó en sus declaraciones.

Sus manifestaciones en punto a que durante su cautiverio fue esposada y encadenada, sin ver durante once meses, amordazada, obligada a defecar, bañarse frente a sus captores, limpiar la casa de Paso de los Libres en la que se encontraba detenida, la tortura psicológica de todo tipo, entre ellas la de su traslado a Campo de Mayo desde Las Cuevas en punto a que estaban buscando el lugar para tirarla y la tortura a otros detenidos mientras la interrogaban, entiendo se encuentra suficientemente probado en autos.

Para ello tengo en cuenta que sus manifestaciones coinciden con el trato dado a las personas detenidas y conducidas a centros clandestinos de detención, en cuanto sufren todo tipo de abusos.

En tal sentido amén de las declaraciones de Tolchinsky al respecto han detallado situaciones similares en el marco de estas actuaciones Edith Aixa María Bona Esteves, quién estuvo en calidad de detenida desaparecida en Campo de Mayo (punto 14), Daniel Vicente Cabezas quién estuvo en el Primer Cuerpo de Ejército y

en Campo de Mayo (punto 25), Antonio Pedro Lepere que estuvo detenido en el mismo lugar que Tolchinsky (punto 34) y Victor Melchor Basterra quién estuvo en la ESMA (punto 23).

Lo expuesto por Tolchinsky en punto a que su tarea era la de lograr la inserción política del movimiento encuentra corroboración en las manifestaciones de Jorge Falcone quién aclaró que el motivo de su vuelta al país era insertarse socialmente en la zona norte del Gran Buenos Aires, una actuación netamente política (punto 21).

2. Contexto Histórico. División del país entre los años 1976-1983 en zonas, subzonas y áreas.

Se impone nuevamente aquí exponer como se ha estructurado territorialmente el país en el período señalado, teniendo en cuenta los establecimientos militares que han tenido incidencia en los hechos, analizaré la intervención de los acusados, considerando los cargos que revestían y estableceré su responsabilidad en los hechos.

Las constancias reunidas, la realidad y contexto histórico en los cuáles se sucedieron los hechos tratados en este juicio, dan cuenta del desarrollo entre los años 1976/1983 de un plan de estado sistemático, elaborado fuera de todo marco legal establecido por las normas constitucionales vigentes, llevado a cabo por las fuerzas militares, con la colaboración de fuerzas de seguridad y civiles.

Ese plan se ha materializado a través de la toma e irrupción del poder de estado por parte de la fuerza militar a los efectos de dar comienzo al denominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

También se encuentra acreditado que entre los principales objetivos se encontraba la implementación de todo tipo de procedimientos para la denominada “lucha contra el terrorismo” o “lucha contra la subversión”, estipulando como fin el aniquilamiento y/o eliminación de todas aquellas personas vinculadas con objetivos caracterizados, o que poseían la entidad designada por el aparato estatal militar como actividades subversivas (al respecto véase “La Sentencia” Tomo I y II, imprenta del Congreso Nacional de la Nación, 1987).

Para llevar a cabo ese plan, se promulgaron los decretos 2770/2771/2772, que legitimaban a las fuerzas armadas para operar y perseguir indiscriminadamente a todas aquellas personas catalogadas como “subversivas”, o contrarias a los objetivos impuestos por la junta militar.

Poder Judicial de la Nación

El primero de esos decretos estipulaba el otorgamiento de facultades al Consejo de Seguridad Interna, emitiendo la Directiva 1/75 y la orden 404/75 en la que se establecía la División territorial del país en “zonas”, “subzonas” y “áreas”.

Ello, se corrobora a través de la documentación reservada por Secretaría, consistentes en fotocopias simples de las directivas, que rigieron el accionar de las fuerzas de seguridad en la llamada “lucha antisubversiva” que fueron remitidas por la Excelentísima Cámara del fuero (punto 86).

Todo ello, se suma a lo que se desprende del organigrama del Ejército, también reservado en secretaría, que da cuenta de aquella estructuración (punto 76, 77 y 82).

El territorio nacional se encontraba dividido en cuatro zonas, cada una comandada por alguna dependencia con grado jerárquico del ejército y consistían en:

- **Zona I:** Comandada por el Primer Cuerpo de Ejército y comprendía las zonas de Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Torquinst, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, y Vicente López. Cabe remarcar que hasta fines del año 1979, esta zona abarcó toda la provincia de La Pampa y se encontraba dividida en 7 subzonas, con 31 áreas cada una.
- **Zona II:** Comandada por el Segundo Cuerpo de Ejército y estaba compuesta por las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco, Formosa, la cual se encontraba dividida en cuatro subzonas, y 28 áreas.
- **Zona III:** Comandada por el Tercer Cuerpo de Ejército y comprendía la zona de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy y se dividía a su vez en cuatro subzonas, y 24 áreas.
- **Zona IV:** Comandada por el Comando de Institutos Militares, estaba dividida en ocho áreas, comprendiendo los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, todos de la Provincia de Buenos Aires.

Los hechos investigados en estas actuaciones tuvieron desarrollo principalmente en la denominada **Zona IV**, habida cuenta que los centros clandestinos donde estuvieron secuestradas las víctimas se encontraban en cercanías a Campo de Mayo, lo que coincide con la nómina de Centros Clandestinos de Detención enviada desde la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales (punto 71).

Cada zona era comandada por una dependencia específica de la fuerza, en este caso de acuerdo al organigrama reservado en Secretaría, el **Comando de Institutos Militares** era el organismo de máxima responsabilidad de la Zona IV.

Paralelamente, había un denominador común para cada una de las zonas y dependencias con jurisdicción, constituida por los centros de inteligencia.

En ese sentido, las distintas dependencias tenían como centro de recepción y remisión de información, el llamado **Batallón de Inteligencia 601**, lugar en donde la mayoría de los aquí acusados han prestado funciones, ocupando cargos jerárquicos al momento de los hechos.

Esa dependencia era un lugar estratégico para las tareas y objetivos propuestos en la estructura militar. Es decir la materialización de los fines y objetivos propuestos radicaba en la realización de actividades de inteligencia destinada a sindicar a todas aquellas personas que se encontraban vinculadas con actividades enmarcadas como contrarias a esos objetivos; dichas actividades eran las calificadas como “subversivas”.

A su vez, ese batallón tenía por debajo de su estructura la llamada **Central de Reunión**, que tenía a cargo “**Grupos de Tareas**” que eran periféricos a este y la información que recolectaban se transmitía a la Central y posteriormente al Batallón, y desde allí se organizaban y se implementaban los operativos que culminaban con los secuestros y privaciones ilegales de la libertad de las víctimas tratadas en esta sentencia, comandados por la dependencia de cada zona, en este caso el **Comando de Institutos Militares correspondiente a la Zona IV**.

Paralelamente se sometía a interrogatorios para extraer la mayor cantidad de información necesaria para el plan que se estaba llevando a cabo, a punto tal que aquellos interrogatorios se efectuaban en situaciones de extrema humillación humana, ya que se los atormentaba física y psicológicamente de diferentes formas, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio.

Todo lo hasta aquí afirmado, se corrobora, tanto por lo que se desprende del organigrama al que se ha hecho referencia, como así también a través

Poder Judicial de la Nación

de la declaración testimonial de Jorge Horacio Cella quién realizó un pormenorizado relato y análisis del organigrama del ejército, explicando las siglas y las relaciones entre las distintas dependencias, la de Alfredo Jorge Hurrell, quién depuso sobre el funcionamiento del Batallón de Inteligencia 601, aclarando que el Jefe de la Unidad es quien entrevistaba al personal y lo asignaba a la subunidad específica, en sentido similar se expidió en declaración indagatoria y Alberto Jorge Crinigan (puntos 35, 16 y 153).

En el mismo sentido la declaración testimonial de Hugo César Fontanella, en cuanto a que el Batallón de Inteligencia 601 respondía a la Jefatura II de Inteligencia, la de Silvia Tolchinsky en cuanto a que el personal que realizó su secuestro pertenecía al Comando de Institutos Militares (puntos 27 y 13).

Por otra parte José Luis D'Andrea Mohr en declaración testimonial detalló la tarea de inteligencia dentro del esquema del Proceso de Reorganización Nacional, mientras que Augusto Schiaffino en declaración indagatoria relató el funcionamiento estructural de esa fuerza, lo que a su vez concuerda con las declaraciones prestadas por Néstor Roberto Cendón en el legajo CONADEP n° 3062, en cuanto a que integraba el Grupo de Tareas 2, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 y las especificaciones que brindó sobre el funcionamiento del Ejército (puntos 7, 67 y 148 y 152).

Las recopilación de información y distribución entre las distintas dependencias fue descripta en declaración indagatoria por Carlos Alberto Roque Tepedino quién expresó "...todas las unidades de inteligencia de la Argentina y la comunidad de inteligencia envían información de interés al Batallón de Inteligencia..." (punto 141).

Por su parte Schiaffino especificó que la Central de Reunión funcionaba en el 6° piso del edificio ubicado en la intersección de las calles Viamonte y Callao, las que estaban identificadas con un cartel que decía "GT" y que tenían acceso a la información relacionada con los procedimientos a efectuar el jefe de la central de reunión, los integrantes de los grupos de tareas y toda la oficialidad de la repartición (punto 148).

Carlos Guillermo Suárez Mason también en declaración indagatoria refirió que *"alguna vez se le pidió interrogadores y agregó (...) cuando se tiene un detenido y no se sabe el ámbito de inteligencia que lo rodea uno tiene que traer algún especialista, por eso aparte del informe de inteligencia había que traer un interrogador, por su conocimiento (...) un interrogador debe de ser un*

especialista...".- Y preguntado sobre la preparación que debía tener un interrogador y su grado respondió: "...El Batallón de Inteligencia 601 que era el que reunía información de todo el país tenía gente que podría venir a interrogar personas y sacar información, normalmente era un oficial, existe una especialidad de oficial de inteligencia, por ahí pueden haber mandado un civil o un policía..." (punto 135).

En el mismo sentido el documento individualizado como "informe 1", al provenir del Batallón 601 y haber sido secuestrado de la División de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, demuestra la relación que había dentro y fuera del ejército entre los organismos de inteligencia y el accionar combinado entre todas las fuerzas, que además surge de la declaración testimonial del Comisario de la Provincia de Buenos Aires retirado Eduardo Gargano y del informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires con el listado de sus autoridades en el período analizado (puntos 12, 74 y 87).

La operatividad del batallón y la participación de los grupos de tareas que pertenecían y dependían de la central de reunión, queda demostrada con lo que surge del expediente individualizado como B10 n1 320 en cuanto a que con fecha 25 de febrero de 1980 Carlos Gustavo Fontana, en compañía del Personal Civil de Inteligencia Germán José Urrestazu (Guillermo Ulzurrun) tuvo un accidente, durante el desarrollo de una comisión reservada del servicio en la vía pública, esta "comisión reservada del servicio" hace referencia a la designación de las operaciones realizadas dentro del contexto explicado (punto 90 "J").

En el mismo sentido, los reclamos administrativos efectuados por ex miembros del batallón de inteligencia 601 al señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, como son los casos de Rodolfo Edgardo González Ramírez y Arturo Félix González Naya (puntos 90 "G" y "H").

De esta forma, si bien del informe del General de Brigada Jorge Alberto Tereso, surge que Guerrieri era Jefe del Grupo de Operaciones y que no estuvo asignado a la Central de Reunión razón por la cual González Ramírez no habría prestado servicios bajo sus órdenes, esa circunstancia no es suficiente para descartar el contenido de su reclamo.

En esa dirección González Ramírez en su reclamo hizo mención a quienes fueron los superiores que lo designaron para la realización de las tareas y surge de los legajos personales de sus subordinados que era el jefe del "elemento combinado" conocido como "GT 2", por lo que si bien Guerrieri no fue su jefe directo, no implica de por sí que no hayan actuado en forma conjunta.

Poder Judicial de la Nación

En el mismo sentido lo que surge del expediente Letra BI8 N1 320, del año 1978 del Ejército Argentino; el expediente 124/78 (también consignado) de la Policía Federal Argentina, iniciado por muerte del Principal Federico Augusto Covino; fs. 891/947, 963/970, 1312/1313 y 1332/1333 del identificado como “Legajo 119” caratulado “CONADEP su denuncia”; fs. 1436/1441, 2157/2160 vta., fs. 2163/2166; fs. 3088/3090 vta., 3433/3447 y fs. 4057/vta; todas del sumario; legajo de la Policía Federal.

La intervención en los hechos del personal del Batallón de Inteligencia 601 y la forma en que desarrollaban las tareas surge del memorando fechado en el mes de abril de 1980, aportado por el departamento de estado del gobierno de los Estados Unidos de América, en el que consta que las personas que habían sido capturadas al reingresar al país habían sido trasladadas a Campo de Mayo (punto 106).

También es relevante la información remitida por el Departamento de Justicia de Estados Unidos de América proveniente de la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes, relacionado con información obrante en organismos de ese país vinculada con violaciones a los derechos humanos en la Argentina entre 1976/1983 (punto 80).

Allí se hace mención a las funciones del “Grupo de Tareas 2” que era el encargado de seguir las actividades de “Montoneros”, hay referencias a las “TEI” y a la captura en los pasos de frontera y traslado a Campo de Mayo.

Asimismo del legajo personal del Sargento Madrid, surge que estuvo destinado en comisión en el Comando de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo en esa época, que se asentó con fecha 28 de abril de 1980 una felicitación de parte del jefe de esa repartición al “...poner en evidencia su alto espíritu militar y fortaleza de carácter que le permitieran combatir con gran eficiencia en la lucha contra la delincuencia terrorista, sin tener en cuenta los grandes riesgos a los que se expuso demostrando especiales aptitudes para el trabajo en equipo, lo que le permitió cumplir acabadamente con la misión impuesta” (punto 45).

En los casos en estudio se aprecia la coordinación existente entre el Batallón 601, la Central de Reunión, los Grupos de Tareas, el Comando de Institutos Militares, el Primero, el Segundo y el Tercer Cuerpo del Ejército a los efectos de llevar a cabo procedimientos que culminaron con los secuestros y desapariciones.

El Batallón 601 recolectaba la información de todo el territorio nacional, y luego elevaba a los organismos de máxima jerarquía de cada zona que poseían jurisdicción, quienes encomendaban los operativos.

En ese sentido se encuentra probado que en jurisdicción de la zona I fueron detenidos ilegalmente Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Lía Mariana Ercilia Guangioli y Ricardo Marcos Zucker, que en la zona III fue detenida Tolchinsky lugar en el que tuvo contacto con Genoud, en la zona IV fue detenido Carbajal y todos ellos estuvieron detenidos en la zona de Campo de Mayo jurisdicción de la zona IV. Por último Tolchinsky fue trasladada a Paso de los Libres jurisdicción de la zona II para luego regresar a Capital Federal jurisdicción de la zona I.

También se encuentra probada la presencia de “marcadores” en los pasos fronterizos, que eran integrantes de la agrupación que habían sido capturados a quienes se les mostraban los documentos de los pasajeros para ver si reconocían a otros integrantes.

A través de las constancias citadas se encuentra probado que las acciones de cada dependencia no eran aisladas sino que eran parte de un proceso sistemático, interdependiente, habida cuenta que las actividades desarrolladas en el Batallón de Inteligencia 601 y la Central de Reunión, debían indefectiblemente responder al Comando de Institutos Militares, con jurisdicción en la Zona IV, que era el lugar en donde se impartían las órdenes por las cuales el Batallón y la Central de Reunión actuaban y procedían a realizar los procedimientos.

3. Acreditación de la responsabilidad de las personas acusadas.

Debe considerarse en este punto si de acuerdo a las constancias reunidas hasta el presente Antonio Herminio Simón, Julián Marina, José Ramón Pereiro y Alfredo Omar Feito han tenido una incidencia significativa en los hechos tratados en este plenario, toda vez que, como se especificará a continuación, cumplieron labores relevantes en el Destacamento 123 de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, y en el Batallón de Inteligencia 601, precisamente en la Central de Reunión y en el Grupo de Tareas; dependencias que subordinaban a ese batallón y que han sido, como se especificara anteriormente, las dependencias que han actuado activamente en los hechos.

Así debe evaluarse la responsabilidad de los acusados, toda vez que la hipótesis de la acusación sostiene que desde el cumplimiento de diferentes

Poder Judicial de la Nación

funciones, revistiendo cargos jerárquicos relevantes en dependencias que han tenido una incidencia determinante en los hechos, lograron que se sucedieran de la forma prevista y planificada los hechos que dieron cuenta de un plan sistemático tendiente al aniquilamiento de toda persona catalogada, según la terminología utilizada por la Junta Militar, como “subversiva”.

El análisis se circunscribe a verificar si los acusados, han actuado y se han servido de las herramientas del poder estatal para actuar y realizar, en nombre del Estado Argentino, acciones que se encontraban fuera de toda normativa constitucional, por lo que las responsabilidades de los acusados adquieren una relevancia significativa en términos de una imputación penal.

El Batallón de Inteligencia 601, ha constituido un engranaje de relevancia en la estructura militar configurada en el período comprendido entre los años 1976 y 1983, que ha servido para implementar en ese período acciones ilegales sistemáticas que constituyeron, como ya se ha analizado, delitos de extrema gravedad, lo que ha contribuido a que se actúe de una forma en donde la impunidad era el eje preponderante en cuanto a la política de estado implementada en esos años.

Así, se ha demostrado cómo esa repartición ha sido un núcleo central en cuanto a las operaciones de inteligencia llevadas a cabo durante el período señalado a lo largo y a lo ancho del país, ya que signó las actividades tanto de la central de operaciones, como los grupos de tareas, dependientes de aquel, a partir de la recolección de la información de inteligencia, para que luego se produjeran los procedimientos aberrantes que culminaron con el secuestro de las víctimas.

Esas acciones se han desarrollado desde la absoluta clandestinidad al amparo del poder estatal, lo que generó que los aquí acusados cuenten con la absoluta disponibilidad de medios, recursos, infraestructura y armamento necesario para llevar a cabo las conductas que se les reprochan.

Todo ello ha producido múltiples dificultades al momento de realizar la investigación, en virtud de la supresión de documentos, registros y pruebas de las actividades llevadas a cabo en esa época; faltante que se debe adjudicar a las maniobras desarrolladas en cuanto al nivel de clandestinidad con que se efectuaban.

En definitiva es necesario verificar si los acusados se han aprovechado de sus funciones para cometer los delitos por los que se los acusa y en esa calidad de funcionarios públicos, ejercieron y abusaron con absoluta impunidad del poder.

De vincularse un aporte a la configuración de ese contexto confirmaría su participación en el hecho de que hasta el día de hoy Julio Cesar Genoud, Angel Carbajal, Verónica María Cabilla, Lía Mariana Ercilla Guangirolli, y Ricardo Marcos Zucker, continúen desaparecidos, luego de que se los privara de su libertad en el año 1980, sin que se tenga noticia de sus paraderos, como así también, en la privación ilegal de la libertad y secuestro de Silvia Tolchinsky.

Analizaré a continuación la responsabilidad de los nombrados en base a las constancias reunidas.

a. Antonio Herminio Simón

A esta altura es indiscutible que Simón, con el grado de Coronel, actuó como Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, a partir del día 30 de noviembre de 1980; precisamente lugar trascendental donde estuvo cautiva la damnificada Silvia Tolchinsky.

Pero previo a introducirme sobre dicha cuestión, un breve repaso sobre su carrera dentro del Ejército ilustrará la capacidad obtenida a lo largo de su trayectoria en materia de inteligencia. Veamos.

Con fecha 16 de octubre de 1971 con el cargo de Capitán prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 - Ca. Ejec "A", y el 1 de diciembre de 1972 pasó a prestar servicios al Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata. El 31 de diciembre de 1973 ascendió a Mayor y el 1° de marzo de 1974 es dado de alta en comisión a efectos de realizar el curso n°4 para Jefes de Unidades de Inteligencia y Auxiliares G-2 en Campo de Mayo. Luego, con fecha 15 de octubre de 1974 finalizó el curso mencionado, y volvió como 2° Jefe Destacamento al Destacamento de Inteligencia 101 en La Plata. Ya para el 19 de diciembre de 1975 regresó al Batallón de inteligencia 601, asignándosele, el 20 de diciembre de aquel año a la Central de Reunión. Un año más tarde, el 22 de diciembre de 1976, pasó al Comando en Jefe del Ejército (EMGE), continuando sus servicios, el 16 de julio de 1977 en la Escuela de Inteligencia, para que pase a desempeñarse, el 17 de julio, a la División Auxiliar. Ya para el año 1978 fue ascendido al grado de Teniente y al 16 de octubre de 1979 continua como jefe de cursos técnico de inteligencia. Finalmente, el 30 de noviembre de 1980 es nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 en Paso de los Libres, hasta el 1° de diciembre de 1983 donde pasó a prestar servicios, nuevamente, en el Batallón de Inteligencia 601, siendo destinado como J. Cen. Pe. Coord y Enl. Con fecha 27 de diciembre de 1984 es nombrado 2° J. Batallón., el 5

Poder Judicial de la Nación

de febrero de 1985 asumió la Jefatura de unidad por licencia anual, y el 30 de noviembre de 1985 regresó como 2° jefe.

Esta reseña, reitero, ayuda a vislumbrar cuál ha sido la actuación, o mejor expresado, qué capacidad tuvo Antonio Herminio Simón para mantener a Silvia Tolchinsky privada de su libertad en la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, donde el nombrado fue Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 para la época en la que la damnificada fue privada de su libertad.

En tal sentido se ha acreditado fehacientemente la contribución de Simón en el desarrollo de la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto Tolchinsky a partir de la declaración de la testigo y el reconocimiento que hizo el propio acusado de su actuar en la ciudad del litoral.

En ese sentido, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Simón refirió que en septiembre de 1980 fue nombrado Jefe del Destacamento 123 y se hizo cargo en los primeros días del mes de diciembre de ese mismo año hasta fines de noviembre de 1983. La misión era proporcionar inteligencia militar al Cuerpo de Ejército II, a Jefatura II Inteligencia del EMGE con centro de gravedad en el Orden de Batalla del entonces 3° Cuerpo Ejército Brasileño desplegado en los Estados brasileños de Río Grande do Sud, Santa Catarina y Paraná (punto 166).

Ahora, repasemos nuevamente los dichos de la testigo. La finalidad por la cual Tolchinsky (ya privada de su libertad) fue trasladada a Paso de los Libres obedece a que fue obligada a actuar como, comúnmente se denominaba, “*marcadores*”. Es decir, desde el paso fronterizo se indicaban a las personas que, al ingresar al país, podrían pertenecer a las agrupaciones “*Montoneros*” u otras catalogadas como “*subversivas*”. Precisamente, debe reiterarse, que el control sobre los pasos fronterizos y la detención de integrantes de la contraofensiva de Montoneros se encuentra probado a través de las publicaciones de los diarios La Prensa, La Razón y Clarín del día 25 de abril de 1981, relativos a la conferencia de prensa dada por Cristino Nicolaidis, quién señaló el férreo control que se realizaba en la frontera, extremo confirmado por Miguel Ángel Cabrera Carranza en declaración testimonial y de las fotos y testimonio de Bastera recién citados (puntos 17, 23 y 104).

A su vez, la presencia de integrantes de la agrupación en pasos fronterizos también fue puesta de manifiesto por Tolchinsky, quién hizo un relato pormenorizado al respecto, indicando que era llevada al paso fronterizo en Paso de los Libres y que a Archetti le hacían hacer lo mismo (punto 13).

En tal sentido, en lo que hace a su traslado además de su propia declaración se encuentra corroborado por las manifestaciones de Julio Héctor Simón en el programa "Anochecer" emitido por "A.T.C." el 1 de mayo de 1995 y el reconocimiento que realizó Simón en cuanto al traslado desde Campo hacia Paso de los Libres (puntos 13, 42, "e" y "j" y 158). Tolchinsky además de sostener esa situación de detención con Archetti y Lepere en Campo de Mayo, aportó al declarar en la CONADEP una copia de una carta que le envió Archetti desde Paso de los Libres, dirigiéndose a ella como María tal como la habían bautizado en este último lugar (puntos 13 y 42 "f").

También, en cuanto a las manifestaciones de Tolchinsky respecto de los lugares en los que estuvo detenida, el personal militar con el que trató y los padecimientos que sufrió, resultan relevantes los testimonios de Edgardo Ignacio Binstock y María Cristina Zucker, en cuanto refirieron haberse entrevistado con ella cada uno por su parte, oportunidad en la que les hizo saber esos extremos (punto 6, "e" y 22).

Asimismo su relato en cuanto a los lugares de detención coincide con el que tuvo, entre otros Antonio Herminio Simón a quien individualizó en sus declaraciones. A punto tal que tiempo atrás, cuando la causa era instruída por el Dr. Bonadío, y éste la citó a prestar declaración testimonial, le exhibió a la declarante fotografías del personal con destino en el Batallón de Inteligencia del Ejército n° 601 y con destino en unidades de inteligencia con asiento en Campo de Mayo y en Paso de los Libres, prov. de Corrientes, oportunidad en la que reconoció, entre muchos otros a Herminio Simón, manifestando *"este puede ser el Coronel Simón quien era el jefe de inteligencia en Paso de los Libres"*.

Expresó que durante su secuestro la visitó el Coronel Mussio, Jefe del Batallón en ese momento, Arias Duval la visitó dos veces, a quien lo vio en la primera quinta porque él le sacó la venda y luego en la casa de la Av. Pueyrredón, y por último vio en Paso de los Libres a Antonio Herminio Simón.

Tiempo después, al declarar ante el Juzgado Federal n° 2 de San Martín, en el mes de abril de 2011, también Tolchinsky volvió a mencionar al nombrado, ya que cuando fue preguntada por si conocía a quien apodaban *"Coronel Simón"* respondió *"este era Antonio Herminio Simón, era el jefe del Destacamento de Paso de los Libres, a esta persona ya la reconoció"*. Paralelamente al exhibírsele legajos fotográficos reconoció en el número 11 al nombrado, reiterando que sí lo llegó a conocer.

También, un dato por demás relevante para sostener la imputación de Antonio Herminio Simón, relativo al apodo “María” es precisamente cuando, conforme lo declarado por la nombrada fue bautizada por el acusado con el dicho “...María, porque era judía...”.

Por lo tanto, las referencias efectuadas por la nombrada acerca de la presencia de Herminio Simón en uno de los lugares donde estuvo alojada, a la vez que esa mención coincide con los antecedentes funcionales del imputado, particularmente en punto a su presencia en aquel sitio, permiten sustentar la atribución de responsabilidad discernida a su respecto.

En tal dirección, al haber comenzado sus funciones en el Batallón 601 a fines de 1980, la labor de inteligencia que venía desarrollando en sus anteriores destinos con actuación “operativa” en la denominada “lucha contra la subversión” y el cargo de importancia que le tocó desempeñar al momento en que Tolchinsky estuvo privada de su libertad son elementos suficientes para responsabilizarlo por los sucesos que damnificaron a la testigo.

b. Alfredo Omar Feito

No hay dudas acerca de que Feito perteneció a las filas del Batallón de Inteligencia 601. En efecto, de lectura de su legajo personal surge que para el año 1980 el acusado se encontraba cumpliendo funciones en la Central de Reunión de dicha dependencia en el cargo de Sargento Ayudante. Su superior jerárquico era Luis Jorge Arias Duval.

Fue en esa dependencia donde ejerció su principal tarea, es decir recabar la totalidad de información respecto a todo lo relacionado con la denominada “*lucha contra la subversión*”. Como se mencionó al momento de describir la estructura del Ejército en la época de los sucesos, el Batallón, en el año 1980, estaba compuesto por una jefatura, de la cual dependían directamente un comando y una plana mayor y sus funciones se dividían entre la labor que desplegaba la central de reunión; y la segunda jefatura del batallón, de la que dependían directamente, la central de apoyo y la central de contra inteligencia.

Lo expuesto surge del organigrama del Ejército Argentino (puntos 76, 77 y 82) y fue avalado por los dichos de Augusto Schiaffino en declaración indagatoria, en cuanto especificó el funcionamiento de la central de reunión respecto del manejo de la información relacionada con la represión clandestina, a la cual no todos tenían acceso, pero sí la tenían en forma directa el jefe de la central de reunión

y los integrantes de los grupos de tareas como así también toda la oficialidad de la repartición (punto 148). Precisamente, eran los llamados GT (Grupo de Trabajo) los que participaban de los secuestros e interrogatorios, de los que también Feito formó parte.

Se han reunido constancias suficientes que demuestran una actuación activa en aquellos años. Feito, actuó en coordinación con cada uno de los responsables de las restantes dependencias individualizadas y lo acreditado acerca de Tolchinsky corrobora el vínculo con las detenciones ilegales de Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangirolí y Ricardo Marcos Zucker.

La documentación desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y el informe del Departamento de Justicia de ese país proveniente de la Administración Nacional de Archivos y Antecedentes, hacen referencia a la intervención de personal del Batallón de Inteligencia del 601 en las detenciones y traslados a Campo de Mayo de los integrantes de la contraofensiva (puntos 80 y 106). Concretamente, además, de las víctimas antes aludidas.

La Central de Reunión donde Feito prestaba funciones, era la encargada de recopilar la información de inteligencia obtenida y de utilidad para los intereses de ese proceso militar. Era importante, entonces saber, en el marco de la denominada “*Contraofensiva*”, quienes ingresarían al país, en qué circunstancias, con qué finalidad, etc. Los casos de Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangirolí, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky fue uno de los tantos en los cuales la información fue obtenida en base a la inteligencia lograda desde esa Central para lograr con sus detenciones.

Adviértase que Feito mismo fue quien admitió, al momento de ampliar su declaración indagatoria, que su función en la Central de Reunión se circunscribía también a dar información (ver punto 169).

Claro está también que su participación directa en los hechos aquí investigados encuentra corroboración en las declaraciones de Silvia Tolchinsky. De allí se desprende su activa participación en actividades operativas dentro de la estructura de la Central de Reunión. Así, al estar suficientemente acreditada las funciones que desplegaba el Batallón 601 conforme lo hasta aquí expuesto y dentro de esa estructura, la central de reunión donde se reunía la información de todo el país y que tenía a cargo, además, uno de los grupos de tareas (50), que eran los

Poder Judicial de la Nación

encargados de realizar los interrogatorios, es que corresponde atribuirle responsabilidad en los hechos.

Si bien durante el proceso surgieron indicios acerca de su pertenencia en el GT2, lo cierto es que del nuevo análisis realizado sobre las constancias incorporadas en esta etapa plenaria y, principalmente, de la lectura de su legajo personal -en donde objetivamente se encuentran plasmados los destinos donde se ha transitado el nombrado- queda acreditado su pertenencias a las filas del GT50.

Aquel dato, a su vez, se desprende del legajo de Julio Héctor Simón, quien se desempeñó como PCI del batallón de inteligencia 601 del Ejército Argentino desde fines de noviembre de 1980 y fue asignado a la central de reunión y dentro de la misma en el grupo especial 50 bajo las órdenes de Alfredo Omar Feito, como así también del legajo de Carlos Alberto Barrera, concretamente de la foja de calificaciones del año 1980, donde también surge que aparece asignado al grupo especial 50 bajo las órdenes de Alfredo Omar Feito. Para ser concluyente, fue el mismo Feito quien lo admitió al momento de realizar su descargo en este Tribunal.

Es ilustrativo exponer nuevamente el relato de la testigo Tolchinsky en cuanto al rol y la actuación de Feito; porque con ello, se apreciará de forma clara cómo el imputado asumió como propio el fin perseguido por los que usurparon el poder de Estado en la época de los acontecimientos y cómo llevó a la práctica esa metodología ilegal que se viene exponiendo.

Relató Tolchinsky que empezó a depender de Feito en momentos en que fue trasladada a Paso de los Libres. Comentó también que el nombrado se encargaba de hacer de guardia para vigilarla en momentos en que se encontraba cautiva; y que fue él, junto a otras personas, quienes participaron de su secuestro y su cautiverio.

Al respecto, precisó que en su cautiverio fue interrogada varias veces. Una de las tantas, comentó, fue en momentos en que estuvo secuestrada en una quinta y fue precisamente en esa oportunidad donde reconoció a Feito porque le levantó la venda con la que estaba tabicada. Especificó que la interrogaban con tonterías, con cosas ofensivas, íntimas, destinadas a humillarla. Agregó que tenía que ir al baño y bañarse delante de todos; destacó en esas circunstancias, la presencia de Feito.

Sirve esta reseña para corroborar la disposición que Feito tenía respecto a Silvia Tolchinsky. Y esa disposición estaba dada en que ilegítimamente

se encontraba privada de su libertad, podía ser trasladada de un lugar a otros cuantas veces sea necesario, y maltratada cuando ellos así lo considerasen; de hecho así fue: resultó torturada, humillada moralmente, mientras estuvo secuestrada. Es indudable que Feito, dada su vinculación directa con los hechos, debe responder por ello.

De lo expuesto, queda desvirtuado su descargo cuando expresa que su función como encargado de GT 50 era de carácter administrativo. Y mucho más cuando niega su desconocimiento sobre los dichos Silvia Tolchinsky.

A su vez, la reseña que presentó el pasado 18 de abril del corriente respecto a las constancias probatorias, tampoco alcanzan para disipar su responsabilidad.

Queda entonces demostrado a través de las pruebas expuestas, que dada la estructura, la organización del Batallón 601 y las circunstancias en que se produjeron los hechos, Feito tuvo una participación activa en cuanto a las tareas que realizaba tal centro de inteligencia, y quedó demostrada su participación activa en forma personal al concurrir a los centros clandestinos de detención y actuar conforme a los lineamientos ilegales y represivos implementados por ese proceso militar, del cual formó parte, por lo que el nombrado deberá responder penalmente por ello.

c. Julián Marina

En el proceso se ha acreditado el rol que le cupo a Marina en los sucesos. Pues con el grado de Coronel prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 a partir del 7 de diciembre de 1979, siendo asignado a la Central de Reunión con el grado de Capitan hasta el 9 de febrero de 1981, momento en el cual pasó a realizar el curso básico de comando en la Escuela Superior de Guerra.

Concretamente, Marina se desempeñó en el denominado Grupo de Tareas 2 bajo las órdenes del entonces Teniente Coronel González Ramírez, quien ha llegado a calificarlo en su calidad de Jefe de la Plana Mayor de la Central de Reunión.

Al respecto, no debe soslayarse que fue el propio Marina quien afirmó que, efectivamente, González Ramírez era su jefe inmediato y compartía la oficina con él. Paralelamente, sostuvo también que el destino interno fue precisamente elegido bajo la mira de que su concurrencia a la ciudad de Buenos Aires se hallaba motivada en la necesidad de su ingreso a la Escuela Superior de Guerra. Expresó que se desempeñó como subordinado dentro de la plana mayor, como elemento administrativo de asesoramiento y asistencia en las actividades que el jefe le

Poder Judicial de la Nación

indicara. Entre éstas indicó las de organizar y ejecutar programas de educación y clases, manejar temas de personal (pases, sanciones, ausencias) organizar servicios y temas de logística, etc (punto 167).

Su acusación en el proceso se ha formulado por el hecho de haber formado parte o haberse desempeñado en dicha dependencia y ha sido señalado por Silvia Tolchinsky (fs. 1436/1441 vta.) como jefe del grupo que tuvo a su cargo el traslado de la nombrada, desde el paso fronterizo de Las Cuevas donde fue secuestrada, a la primera casa donde estuvo alojada en las cercanías de la guarnición militar de Campo de Mayo.

Al respecto, al serle exhibida fotografías del personal imputado en la causa, y con relación a Julián Marina concretamente, sostuvo que *"este se condice con quien parecía el jefe del grupo que me trasladó desde Mendoza a Buenos Aires, luego de mi detención lo vi una sola vez y a través de una hendidura de la venda, tenía porte alemán, era rubio, desconoce su alias o nombre de guerra, y no está ciento por ciento segura"*.

Como se desprende de su declaración, al momento de observar la fotografía le generó dudas si era o no la persona que la trasladó desde Mendoza a Buenos Aires. Por ello, -tal como indica la Excelentísima Cámara-, a las particulares circunstancias en que señala la posibilidad de que sea el de la foto, hay que agregarle que ella misma relativizó la información proporcionada, lo que genera un marco de incertidumbre aún mayor sobre la auténtica dimensión del valor de esa prueba que por un imperativo legal debe beneficiar al imputado, máxime cuando tampoco puede suplirse esa deficiencia con otras constancias, para lo que además tengo en cuenta el conocimiento y trato directo que tuve con la testigo en el Reino de España al ampliar su declaración en el marco del plenario.

Debe precisarse que la misma testigo refirió no estar cien por ciento segura del reconocimiento realizado sobre Marina, por lo que resultaría arbitrario condenar a Marina con ese único testimonio.

Máxime, si se tiene en cuenta que los elementos probatorios reunidos deben crear una convicción absoluta de que Marina haya participado en los hechos por los cuales fue acusado y la sola declaración de Tolchinsky sin otros elementos que la sustenten no cumple con la certeza necesaria para atribuirle responsabilidad en los hechos. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta la declaración testimonial de Alfredo Jorge Hurrel, quien se expidió sobre el funcionamiento del batallón, las actividades de las distintas áreas y aclaró que cuando se realizaba una comisión

fuera del organismo se asentaba en el legajo (prueba 16), y en el de Marina no surge ninguna “comisión” o “traslado” desde Buenos Aires hacia Mendoza, ni desde Mendoza hacia Buenos Aires a la fecha del secuestro de Tolchinsky, ni tampoco a Paso de los Libres.

Por lo tanto, no existen elementos probatorios que permitan establecer su participación directa en los hechos o que lo ubique en una posición desde la cual podían hacer cesar las conductas, más allá de que como ya expliqué, el único elemento probatorio que lo podría vincular -declaración de Tolchinsky- no crea la convicción absoluta como para adoptar un temperamento condenatorio a su respecto.

Si bien el lugar donde se desempeñó genera ciertas sospechas de su participación en los hechos, no cuento en autos con otros elementos que así me lo confirmen para poder condenarlo por los hechos atribuidos y, más allá, de encontrarse probado el circuito de la información, como así también la labor asignada en los reglamentos al personal de inteligencia, corresponde demostrar en cada caso la participación en los hechos o al menos la posibilidad de hacer cesar esa conducta y recién ahí evaluar la participación en la asociación ilícita.

Por lo tanto, sin perjuicio de haberse acreditado que cumplía funciones en una estructura ilegal, su responsabilidad penal no puede ser determinada por el hecho objetivo de pertenecer al Batallón de Inteligencia 601, por lo tanto, en el apartado “e” será analizada su responsabilidad en conjunto con la de José Ramón Pereiro.

d. José Ramón Pereiro

Para determinar su responsabilidad en este proceso no sólo debe tomarse en consideración el cargo que ocupaba, sino también el conocimiento adquirido por esa función y los medios con los que contaba para hacer (o no) cesar las actividades ilícitas que se desarrollaban en el ámbito en el que prestaban servicios.

Pereiro prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 con el grado de Teniente Primero desde el día 22 de diciembre de 1977 habiendo sido asignado a la central de reunión de dicha unidad. Ya para el 31 de diciembre de 1978 ascendió al grado de Capitán y continuó sus servicios en la central de reunión hasta que con fecha 21 de mayo de 1980 pasó en comisión a la compañía de ejecución "B" del mismo batallón; lugar en el que permaneció hasta el día 16 de octubre de 1980,

Poder Judicial de la Nación

donde se lo trasladó a la División Seguridad -dentro del mismo Batallón- para que finalmente, el 9 de febrero de 1981, pase a realizar el curso básico de comando ante la Escuela Superior de Guerra.

El acusado actuó, al momento de prestar servicios en la central de reunión, bajo las órdenes del Teniente Coronel González Ramírez, por lo que también puede afirmarse que prestó servicios específicamente en el GT 2. En ese sentido, en la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2007 (plenario n° 16.307/06), y como también ha sido reproducido en este temperamento, se estableció que las distintas dependencias tenían como centro de recepción y remisión de información, el llamado Batallón de Inteligencia 601, dependencia que integraba, según reglamento RC-16-1 “Inteligencia Táctica”, la comunidad de inteligencia, la que actuaba a nivel estado nacional y estratégico militar.

Según el mencionado reglamento, las unidades de inteligencia debían organizarse y estar integradas básicamente por personal de inteligencia, que constituía el elemento de apoyo, organizado, equipado e instruido para que, ejecute las actividades de inteligencia que requerían un cierto conocimiento y tecnicismo por parte del personal que la integraba. Se trataba de un agrupamiento orgánico técnico, altamente especializado, que normalmente era agregado, asignado o puesto en apoyo del comando que oportunamente se determinaba.

En esta estructura, la llamada Central de Reunión, tenía a cargo los denominados “Grupos de Tareas” que eran periféricos a este y la información que recolectaban junto a la inteligencia aportada por otros destacamentos se transmitía a la Central, la cual luego de analizada transmitía lo necesario a la conducción del Batallón y a la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército para la adopción de las resoluciones correspondientes, quienes disponían las actividades de ejecución y operativos aconsejados por los oficiales de inteligencia.

Estos operativos tenían como objetivos la conquista, control o neutralización de las personas señaladas por los organismos de inteligencia. Esta información que obtenía el personal de inteligencia era en su gran medida a raíz de los interrogatorios a que eran sometidas las personas secuestradas, que constituían una de las fuentes de información más provechosas.

En los casos bajo estudio se aprecia la coordinación existente entre el Batallón 601, la Central de Reunión, los Grupos de Tareas, el Comando de Institutos Militares, el Primero, el Segundo y el Tercer Cuerpo del Ejército a los efectos de

llevar a cabo procedimientos que culminaron con los secuestros y desapariciones.

El Batallón 601 recolectaba la información de todo el territorio nacional, y luego elevaba a los organismos de máxima jerarquía de cada zona que poseían jurisdicción, quienes encomendaban los operativos. Las acciones de cada dependencia no eran aisladas sino que eran parte de un proceso sistemático, interdependiente, habida cuenta que las actividades desarrolladas en el Batallón de Inteligencia 601 y la Central de Reunión, debían indefectiblemente responder a la Jefatura II de Inteligencia con jurisdicción a nivel nacional, que era el lugar en donde se impartían las órdenes por las cuales el Batallón y la Central de Reunión actuaban y procedían a realizar los procedimientos

Dicho ello, si bien se encuentra acreditado que Pereiro ejerció funciones en la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601, lo cierto es que no cuento con ningún elemento que permita reforzar siquiera la hipótesis de que el nombrado intervino en los hechos por los cuales fue acusado.

Es así que el lugar en que se desempeñó sumado a los hechos que son materia de investigación crea un indicio en su contra, pero que debe ser valorado conjuntamente con otros elementos o indicios en esa misma dirección que permitan crear una convicción absoluta de que participó o tenía conocimiento del secuestro, privación ilegal de la libertad y desaparición de Angel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla, y Ricardo Marcos Zucker, como así también del secuestro y privación ilegal de la libertad de Silvia Noemí Tolchinsky.

Básicamente, no cuento con ningún elemento que me permitan probar cual era su vinculación con el circuito de información antes descripto. Incluso, a diferencia de Marina, Pereiro ni siquiera ha sido nombrado o indicado por Tolchinsky en su declaración testimonial. En tal sentido, a continuación será tratada su responsabilidad junto con la de Julián Marina.

e. Análisis de la responsabilidad de Julián Marina y Ramón Pereiro

Con fecha 16 de julio de 2002 se recibió declaración indagatoria en los términos del artículo 236, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal a Julián Marina y a José Ramón Pereiro, en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en donde tramitaban las presentes actuaciones.

Poder Judicial de la Nación

El entonces juez a cargo de la investigación, Dr. Claudio Bonadio, resolvió con fecha **12 de septiembre de 2002** decretar sus prisiones preventivas por los secuestros, privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de **1) Ángel Carbajal, 2) Julio César Genoud, 3) Lía Mariana Ercilia Guangioli, 4) Verónica María Cabilla, 5) Ricardo Marcos Zucker, 6) Ernesto Emilio Ferré Cardozo, 7) Miriam Antonio Fuerichs, 8) Raúl Milberg, 9) Marta Elina Libenson, 10) Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, 11) Horacio Domingo Campiglia, 12) Mónica Pinus de Binstock, 13) Ángel Horacio García Pérez, 14) Jorge Oscar Benítez Rey, 15) Ángel Servando Benítez, 16) Lorenzo Ismael Viñas y 17) Jorge Adur**, como así también en el secuestro y privación ilegal de la libertad de **18) Silvia Noemí Tolchinsky**, en calidad de coautores directos.

Dicha resolución fue confirmada parcialmente por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del fuero con fecha **30 de enero de 2003**, en relación con los secuestros, privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de **1) Angel CARBAJAL, 2) Julio César GENOUD, 3) Lía Mariana Ercilia GUANGIROLI, 4) Verónica María CABILLA, 5) Ricardo Marcos ZUCKER**, como así también en el secuestro y privación ilegal de la libertad de **18) Silvia Noemí TOLCHISNKY**; como así también como integrantes de una asociación ilícita.

En relación con los hechos que damnificaran a Viñas y a Adur, la Sala Segunda dispuso declarar la nulidad parcial de todo lo actuado en la causa en relación con esos hechos, mientras que, por otro lado, revocó las prisiones preventivas de Marina y Pereiro respecto a los sucesos que tienen como víctimas a **6) Ernesto Emilio Ferré Cardozo, 7) Miriam Antonio Fuerichs, 8) Raúl Milberg, 9) Marta Elina Libenson, 10) Matilde Adela Rodríguez de Carbajal, 11) Horacio Domingo Campiglia, 12) Mónica Pinus de Binstock, 13) Ángel Horacio García Pérez, 14) Jorge Oscar Benítez Rey y 15) Ángel Servando Benítez**.

Cabe recordar que el **2 de agosto de 2004**, ya en este tribunal, se declaró la incompetencia parcial, en relación con los hechos que tuvieron como víctimas a Horacio Domingo Campiglia y Mónica Susana Pinus de Binstock, y se remitieron testimonios al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, para su investigación en el marco de la causa n° 2510/08 caratulada “Videla Jorge Rafael y otros s/ privación ilegal libertad”.

Posteriormente, el **22 de diciembre de 2005** se resolvió revocar el auto que disponía las prisiones preventivas y en consecuencia se ordenaron las

libertades de Marina y Pereiro. Para así resolver, se tuvo en cuenta que no existían circunstancias que justificaran mantener la prisión preventiva de los nombrados, a la luz del artículo 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en virtud de que no constaban referencias que los vincularan con los hechos investigados.

En relación con la privación ilegal de la libertad calificada y reducción a servidumbre de Silvia Noemí Tolchinsky, se tuvo en cuenta la falta de precisión con la que la nombrada señaló a Marina como la persona que habría participado en su traslado desde la ciudad de Mendoza hasta Buenos Aires. De acuerdo con ello, se destacó *“En estas condiciones, no puede sostenerse una resolución de mérito que faculta a encarcelar preventivamente (prisión preventiva) a una persona, dado que para ello se requiere probabilidad positiva, esto es, deben existir elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste... cosa que no sucede en el caso concreto”*.

La Sala Segunda, el **6 de julio de 2006**, revocó tal pronunciamiento, y señaló en particular, respecto de Pereiro, que *“... En su condición de oficial del Ejército... le corresponde responder penalmente por haber consentido formar parte de esa asociación ilícita, a partir de la omisión de denunciar los hechos ocurridos de los que necesariamente tuvo que tener conocimiento, y no haber hecho cesar desde su posición de mando, las acciones que pudieron haber desarrollado sus inferiores...”*.

En relación con Marina, destacó lo señalado en el caso de Pereiro, como así también que las referencias brindadas por Tolchinsky debían interpretarse en el marco de un traslado realizado horas después de haber sido detenida, con la conmoción lógica por ese acontecimiento, con los ojos vendados y a través de las limitadas posibilidades que le ofrecía algún resquicio de su tabique, y afirmaron que esa referencia a Marina era perfectamente compatible con las actividades que desarrollaba el imputado en ese batallón y que se le atribuyen en la presente causa.

Con fecha **19 de agosto del año 2008** se resolvió revocar el auto de prisión preventiva, oportunidad en la que se tuvo en cuenta que *“...de la totalidad de las pruebas producidas luego de que la Excelentísima Cámara resolviera la situación de ambos, descripta y valorada precedentemente, principalmente de carácter testimonial en audiencias públicas con la máxima inmediación y oralidad que la normativa aplicable permite, no se ha incorporado un sólo elemento que permita establecer su participación directa en los hechos o que los ubique en una posición desde la cual podían hacer cesar las conductas, más allá de una*

Poder Judicial de la Nación

presunción de mi parte en ese sentido”.

Asimismo, se señaló que “... luego de haber desarrollado un plenario por los mismos hechos, no cuento con otras pruebas o indicios suficientes que permitan pasar a otras etapas del proceso respecto de Marina y Pereiro y en ese sentido es que entiendo que no existen elementos para mantener la prisión preventiva, por el momento y fundadamente mientras continúa la pesquisa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 366 “in fine” del Código de Procedimientos en Materia Penal es que las dejaré sin efecto”.

La Sala Segunda de la Excelentísima Cámara del fuero, con fecha **21 de mayo de 2009**, revocó esa decisión, y agregó “debiendo la situación de Julián Marina y Juan Ramón Pereiro quedar regida por el auto de prisión preventiva dictado a su respecto (artículo 366 del C.P.M.P.), en consonancia con lo resuelto a fs. 72/4 (reg. 25.334 del 06/07/06)”.

Entre otros argumentos, señaló que Juan Ramón Pereiro y Julián Marina, luego de culminar cursos sobre actividades de inteligencia, fueron destinados y se desempeñaron en la Central de Reunión del Batallón de Inteligencia 601 durante el período en que se produjeron los secuestros objeto del legajo, revistiendo el grado de oficiales del Ejército -Capitanes-.

Asimismo, remarcó que “no se han agregado elementos que desvirtúen la presunción de que, en vista de la función que desplegaron y la jerarquía que ostentaban para entonces, Pereiro y Marina tomaron parte en el plan que sirvió para recolectar y elaborar la información necesaria en miras a concretar los secuestros de los damnificados, encontrándose en posición de conocer la situación de éstos y trabajando sobre los datos recibidos producto de las tenebrosas prácticas realizadas sobre ellos, de acuerdo a las maniobras que constituían la nota característica del batallón”.

En tal sentido se advierte que a lo largo de la investigación fueron dictadas resoluciones de mérito respecto de los nombrados, en las cuales se analizaron sus conductas en los hechos aquí estudiados. Entre dichas decisiones, se encuentran las decretadas en fechas 22 de diciembre de 2005 y 19 de agosto de 2008, dictadas por este tribunal, en las que se revocó el auto de prisión preventiva oportunamente dictado por el Dr. Claudio Bonadio en relación con Marina y Pereiro. En ambos casos, el Tribunal Superior revocó las decisiones adoptadas por este Juzgado.

Ahora bien, -más allá de la salvedad puesta de manifiesto en el punto

“Y CONSIDERANDO. Primero (...), 1) Imparcialidad del juzgador”- nuevamente me encuentro frente a la situación de tener que resolver las situaciones procesales de Marina y Pereiro considerando exclusivamente lo actuado en el plenario. Para ello, es dirimente precisar que los ámbitos de decisión resultan diferentes. Uno es aquél que se tuvo en consideración en la etapa instructoria, otro aquél que existe en este momento -plenario- para corroborar la hipótesis delictiva y dictar sentencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que para el dictado de una prisión preventiva en la etapa del sumario es necesario contar con semiplena prueba de la existencia del hecho e indicios suficientes para responsabilizar al procesado. En esta nueva etapa, para el dictado de una sentencia condenatoria se requiere mayor precisión, es decir, un grado de certeza absoluto respecto de los hechos investigados y de las responsabilidades de los acusados. Así, debo arribar a una conclusión que resulte demostrativa, convincente y que no admita contradicción.

Más allá de lo resuelto oportunamente en la anterior etapa a respecto de Marina y Pereiro y que de ningún modo vincula o afecta esta decisión, lo cierto es que a lo largo de este plenario no se han incorporado elementos probatorios que permitan alcanzar el grado de certeza exigido para el dictado de una condena.

Para dar mayor claridad, no se han incorporado elementos de convicción suficientes que permitan sostener la hipótesis del Fiscal o de las querellas, ya que no cuento con el conocimiento absoluto -requerido en una sentencia condenatoria- para tener por concretado el hecho delictuoso por parte de Marina y Pereiro, sin que ello implique una afectación al principio de culpabilidad.

En este sentido, Julio Maier sostiene que: “(...) *sólo puede decidir de esa manera cuando alcanza la certeza acerca de los elementos de la imputación que utiliza para condenar -in dubio pro reo-; cualquier otra posición del juzgador respecto de la verdad de esos elementos conduce al rechazo total o parcial de la imputación. En este sentido, este último principio representa a la exigencia material de la condena: convicción total o parcial acerca de los elementos de la imputación, de aquellos que bastan para concluir en una condena.*”. Dicha exigencia -garantía del acusado- deriva de la afirmación de inocencia que ampara a toda persona frente a una imputación penal (Julio B. J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, Parte General, Actos Procesales, Ed. Del Puerto, Pág. 355/6).

A modo de conclusión, debo destacar que si bien Marina y Pereiro cumplían funciones en una estructura intrínsecamente ilegal, su responsabilidad penal no puede ser determinada por sus funciones, o porque objetivamente

Poder Judicial de la Nación

pertenecían al Batallón de Inteligencia 601, tal como sostiene la Cámara Federal. Así, más allá de haber pertenecido a la estructura aludida, no se cuenta con elementos probatorios, que brinden convicción absoluta, de que Marina y Pereiro hayan realizado los actos prohibidos que se les reprocha con acuerdo de otras personas.

Conforme a la prueba descripta, no se ha podido corroborar los hechos imputados ni tampoco es posible afirmar que hayan conocido los hechos que justamente se les reprocha no haber denunciado. Tal afirmación implicaría condenar a toda aquella persona que haya pertenecido al Batallón de Inteligencia 601, sin tener que acreditar su participación en algún hecho concreto.

De tal modo, la falta de convicción es consecuencia del estado de duda respecto del modo en que se produjeron los hechos o quiénes intervinieron en ellos, y esa carencia no puede ser resuelta con los elementos probatorios recolectados, ni tampoco con las premisas desarrolladas por el *ad quem*. Así, no es posible llegar a una conclusión razonada derivada de las pruebas ya que éstas carecen del valor probatorio suficiente para dar por acreditado el hecho en estudio, en todas las variantes indicadas en las acusaciones para llegar a una sentencia condenatoria.

Ante la imposibilidad de atribuirles el hecho, es decir, el presupuesto básico de la responsabilidad criminal fundada en el principio de responsabilidad por el acto que presupone un acontecimiento imputable, menos aún es posible atribuir la responsabilidad en los términos de una condena. Lo contrario implicaría comprometerse con un derecho penal de autor contrario y prohibido por los límites derivados del principio republicano de gobierno (art. 1 de la CN), y más precisamente, por el principio culpabilístico.

Por lo tanto, no es posible tomar una decisión distinta a la de la absolución, ya que conforme a la prueba descripta, no se han podido corroborar los hechos imputados ni tampoco es posible afirmar que hayan conocido los hechos que justamente se les reprocha -no haber denunciado por el sólo hecho de cumplir funciones en una estructura intrínsecamente ilegal-. Adviértase que para atribuirles la omisión de denunciar se presume que conocían los hechos no pudiendo probarse como los conocían. Su responsabilidad penal no puede ser determinada por sus funciones o cargos, siendo necesario y hasta obligatorio, para la presente etapa en la que se requiere un grado absoluto de certeza, acreditar su participación en los hechos concretos.

TERCERO: OBSTACULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL

Análisis de los hechos como crímenes de lesa humanidad.

Es cierto que a esta altura del proceso no se encuentran controvertidas las cuestiones acerca de los obstáculos que eventualmente podrían configurarse sobre estos hechos. Remárguese que tales aspectos, no sólo no han sido modificados en torno a las circunstancias particulares del caso aquí en estudio, sino que han sido avalados en instancias superiores, y en más de un pronunciamiento (véase la sentencia dictada en el marco de la causa n° 16.307/06, caratulada Guerriero Pascual y otros s/privación ilegal de la libertad”, de fecha 18 de diciembre de 2007; “Incidente de apelación de Cirino -n° 189-”, e “Incidente de apelación de Jorge Oscar Baca -n° 200-”).

Reproduzco lo expuesto por la Sala Segunda al momento de tener que revisar la decisión acerca de la situación procesal de Jorge Oscar Baca en cuanto entendió que *“Aún cuando la sanción de la ley 25.779 torna abstracta la cuestión, no puede dejar de señalarse que en el marco de este proceso fue declarada la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, removiendo así los obstáculos que establecían aquellas normas para la prosecución del enjuiciamiento...La resolución adoptada sobre estos puntos fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de diciembre de 2007...donde se sostuvo que los planteos sometidos a estudio resultaban sustancialmente idénticos a los tratados y resueltos en el precedente de fallos 328:2056 (“Simón”)*”.

Sin embargo, para no privar a la defensa de una debida respuesta conforme los cuestionamientos realizado al momento de contestar las acusaciones sobre tal extremo, reiteraré los argumentos ya esbozados que determinan que los hechos bajo estudio constituyen crímenes contra la humanidad y, como tales, resultan imprescriptibles.

Tal como surge de los precedentes “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-”, C.S.J.N. causa S.1767.XXXVIII, rta. el 14/6/05; “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ falta de acción y nulidad” (causa n° 36.253, rta. el 13 de julio de 2004, reg: 670, C.C.C.F. Sala I) y “Néstor Cenizo s/excepción de falta de acción por prescripción” (causa n°37.377, rta. el 13 de mayo de 2005, reg:444, C.C.C.F. Sala I) y teniendo en cuenta el marco probatorio obrante en las actuaciones, no se encuentra controvertido que los hechos ilícitos investigados en la presente causa fueron llevados a cabo en el contexto del sistema clandestino de represión implementado por la dictadura militar que usurpó

Poder Judicial de la Nación

el poder entre 1976 y 1983.

Que la falta de un aparato organizado de punición respecto de los estados nacionales no implica que deba omitirse el castigo de los crímenes contra la humanidad, porque precisamente una de las características peculiares en la persecución de estos crímenes consiste en que, en diversas ocasiones, no es posible su represión efectiva ante la ausencia de un marco nacional de punición que ha quedado insertado en un proceso político en el cual las mismas personas que cometieron tales hechos impiden, de un modo u otro, la búsqueda de la verdad y el castigo de los responsables. La protección de tales derechos humanos supone la inexistencia de mecanismos suficientes para proteger los derechos de los habitantes de la comunidad universal.

Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. C.S.J.N. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos.

En tal sentido, a través de reiterados pronunciamientos se ha establecido que los delitos cometidos por los agentes estatales en dicha época deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, como crímenes contra la humanidad (cfr. C.C.C.F. Sala I causa Nro. 30.514, “Massera s/excepciones”, Reg. 742, del 9 de septiembre de 1999; causa Nro. 33714 “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, Reg: 489, del 23 de mayo de 2002, Reg: 19.192; causa n° 42.002 “Taddei, Ricardo s/prescripción”; reg. 1409, del 18 de noviembre de 2008 y sus citas; de la Sala II Causa Nro. 17.889, del 9 de noviembre de 2001, y sus citas).

La CSJN ha encuadrado hechos similares a los que se investigan en la presente dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad. En efecto, en los precedentes “Simón” (ya citado) y “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificación, asociación ilícita y otro” (causa n°259, A.533 XXXVIII, rta. 24/08/04) se incluyeron en dicha categoría los delitos de genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y, en general, cualquier otra clase de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos.

Por lo tanto, considerando los agravios invocados deberá analizarse el desarrollo que ha merecido tal calificación para delimitar sus elementos fundamentales y analizar así si los hechos atribuidos a los procesados pueden ser considerados delitos contra la humanidad.

El concepto de crimen contra la humanidad reconoce otros antecedentes, tal concepto en su moderna significación vio la luz en la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nüremberg. El 8 de agosto de 1945 se concluyó el Acuerdo de Londres firmado por las potencias aliadas que actuaron “*en interés de todas las Naciones Unidas*”, mediante el cual se anunció la creación de un Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieran localización geográfica particular.

En el Estatuto del Tribunal de Nüremberg se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, clasificándolos en tres categorías (art. 6): “*crímenes contra la paz*”; “*crímenes de guerra*” y “*crímenes contra la humanidad*”, estos últimos definidos como “*asesinatos, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados*” (Cfr. Mattarollo, Rodolfo, “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, en Revista Argentina de Derechos Humanos, Año 1- Número 0, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 117; Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Losada, Buenos Aires, 1964, p. 1217 y ss; Ratner, Steven y Abrams, Jason en “Accountability for Human Rights Atrocities in International Law”, 2º Edición, Oxford University Press, 2001, p. 47 y Zuppi, Alberto Luis, “Jurisdicción Universal para Crímenes contra el Derecho Internacional”, Ad - Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 50).

Después de la firma de la Carta de las Naciones Unidas (26 de junio de 1945) y en pleno desarrollo del juicio de Nüremberg, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de febrero de 1946 la Resolución 3 (I), sobre “Extradición y castigo de criminales de guerra”, en la que “*toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945*” e insta a todos los Estados a tomar las medidas necesarias para detener a las personas acusadas de tales crímenes y enviarlas a los países donde los cometieron para que sean juzgadas.

Con posterioridad y por unanimidad, no sólo se ratificaron los

Poder Judicial de la Nación

principios jurídicos contenidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en su sentencia con la intención de que se hicieran *parte permanente del derecho internacional* (ver Friedman, Leon, “Law of War”, New York, Random House, 1972, t. II, ps. 1027/1028; citado por el juez Leopoldo Schiffrin en su voto que integra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Sala III penal, del 30 de agosto de 1989, en la que se resolvió la extradición de J. F. L. Schwammberger, *El Derecho*, 135-326, p. 336), sino que, asimismo, se instruyó al Comité de Codificación de Derecho Internacional establecido por la Asamblea General ese mismo día, para que trate como un asunto de importancia primordial los planes para la formulación en el contexto de una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad o de un Código Criminal Internacional conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y en las sentencias de dicho Tribunal (Res. 95 de la Asamblea General ONU del 11 de diciembre de 1946).

En el ámbito americano en 1945, en la ciudad de Chapultepec, se llevó a cabo la “Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz”. En su Resolución VI, denominada “Crímenes de Guerra”, los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados “...*en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados*” (cfr., Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo, “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 438). La República Argentina adhirió al Acta Final de la Conferencia de Chapultepec mediante el Decreto 6945 del 27 de marzo de 1945, ratificado por la ley 12.837.

Durante el año 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó en la misma dirección las Resoluciones 170 (II) del 31 de octubre y la 177 (II) del 21 de noviembre. En la primera, reiteró lo expresado en la resolución 3 (I) del año 1946 y en la segunda, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la formulación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg. La Comisión de Derecho Internacional cumpliendo con dicho mandato, entre junio y julio de 1950, formuló los “Principios de Nüremberg” entre los que cabe mencionar al número VI que dice del modo que sigue: “*Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional*”.

También resulta relevante mencionar en este ámbito la aprobación por el mismo órgano internacional de la “Convención para la prevención y la sanción

del delito de genocidio” mediante Res. 260 (III.A) del 9 de diciembre de 1948 en la cual no sólo se define qué debe entenderse por genocidio (art. 2), sino que además se confirma que actos de esa naturaleza constituyen un delito de derecho internacional que las partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas adoptó mediante la Res. 2391 (XIII) del 26 de noviembre de 1968 la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad retomando a tal fin para la delimitación de los delitos de lesa humanidad, las definiciones contenidas en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg (del 8 de agosto de 1945) confirmadas por las ya mencionadas Res. 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946. A ello se sumó la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid, así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

En los estatutos de los denominados Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda -establecidos mediante Res. 827 del 25 de mayo de 1993 y Res. 955 del 8 de noviembre de 1994- también se incluyeron definiciones de crímenes de derecho internacional, incluyendo los crímenes contra la humanidad.

El proceso de codificación de estos crímenes continuó reflejado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia el 1º de julio de 2002. Así, a los efectos de delimitar la competencia del Tribunal internacional que se instituía se estableció su jurisdicción respecto de “*los crímenes más graves de trascendencia internacional*” (art. 1), entre los que se enumeró en su art. 5.1 al crimen de genocidio (definido en el art. 6), los crímenes de lesa humanidad (art. 7), los crímenes de guerra (art. 8) y el crimen de agresión (que, según la última parte del art. 5.2, quedó a la espera de que se apruebe una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará).

En lo que en este pronunciamiento interesa, el art. 7 enuncia que “*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato, ... e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) Tortura, g)*

Poder Judicial de la Nación

Violación..., i) Desaparición forzada de personas, ...k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”.

De esta forma se ha caracterizado al delito de lesa humanidad como la ejecución de alguno de los actos específicos enumerados del punto a) al k), siempre que se lleve a cabo en determinadas condiciones o contexto (lo que se ha denominado cláusula umbral o “threshold test”) objetivos (*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil*) y subjetivos (*con conocimiento de dicho ataque*) que permitan superar la categoría de crimen meramente doméstico.

Estos requisitos, además de encontrarse enumerados en el art. 7 del mencionado Estatuto de Roma, son los requeridos por la nueva jurisprudencia en la materia que están produciendo los Tribunales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda para considerar a un hecho ilícito un crimen contra la humanidad (cfr. del Tribunal para Ruanda el caso “The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu”, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafos 578 y ss, publicado en www.ictt.org; del Tribunal para la Antigua Yugoslavia caso “Prosecutor vs. Dusko Tadic”, sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafos 624 y ss; y de la Sala de Apelación del mencionado Tribunal “Prosecutor vs. Tadic”, sentencia del 15 de julio de 1999, párrafo 271, estos últimos publicados en www.icty.org).

A este análisis cabe agregarle aquel referido a los bienes jurídicos que se ven afectados en los crímenes contra la humanidad (o crímenes de lesa humanidad). Así el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso “Erdemovic” sostuvo: *“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”* (ver “The Prosecutor v. Drazen Erdemovic”, sentencia del 29 de noviembre de 1996, párrafo 2).

En efecto, a partir del proceso de codificación y consolidación señalado precedentemente puede afirmarse que desde la segunda guerra mundial -al

menos- el asesinato, el secuestro, la tortura y los tratos crueles e inhumanos, perpetrados contra una población civil a gran escala y de acuerdo a un plan sistemático -llevados a cabo por funcionarios estatales o con la aquiescencia estatal-, constituyen crímenes contra la humanidad.

En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos, las conductas imputadas eran consideradas crímenes contra la humanidad.

Todo lo expuesto implica reconocer que esos hechos son lesivos de normas que protegen valores fundamentales que la humanidad ha reconocido a todo ser humano. En este sentido, las conductas de quienes cometieron tales crímenes deben ser analizadas a la luz de todo el ordenamiento jurídico, incluyendo dentro de éste, claro está, a las normas de derecho penal internacional ya mencionadas, en las cuales se ha evidenciado la voluntad de la comunidad internacional por perseguir y sancionar, por lo menos desde la instauración de los Tribunales de Nüremberg de post-guerra, esta clase de delitos contra la humanidad.

Si limitáramos exclusivamente el análisis de los hechos de esta causa a la luz del Código Penal argentino, dejaríamos de lado al conjunto de normas aplicables al caso que fueron elaboradas por la comunidad internacional para episodios de extrema gravedad como los que se investigan en esta causa. Efectuar un análisis como el que aquí se propone no significa menoscabar al derecho interno argentino, por el contrario, nuestro propio ordenamiento jurídico recepta en la Constitución Nacional (art. 118) al derecho de gentes.

Como se ha visto, la prohibición de esta categoría de crímenes es considerada parte del *ius cogens*, es decir, son normas imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados como normas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por normas ulteriores de derecho internacional general del mismo carácter (artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Este carácter de *ius cogens* que posee la prohibición de los crímenes contra la humanidad genera para los Estados obligaciones *erga omnes*, entre las cuales se destacan la inderogabilidad de las prohibiciones, la responsabilidad penal individual frente al derecho internacional por la comisión de dichos crímenes, la obligatoriedad de su juzgamiento (que se traduce en la fórmula *aut dedere aut iudicare*), la inaplicabilidad de reglas de prescripción, la inoponibilidad de inmunidades personales incluyendo las de los jefes de Estado, la inoponibilidad de

Poder Judicial de la Nación

la defensa de obediencia debida y el principio de jurisdicción universal (ver Bassiouni, M. Cheriff, "International Crimes: *Jus Cogens* and *Obligatio Erga Omnes*", en "Law and Contemporary Problems", Fall 1996, p . 73).

Estos hechos también deben enmarcarse en el ámbito criminal de la denominada "lucha contra el terrorismo" vigente durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional. Ya se han pronunciado varios Tribunales respecto al origen y características del plan clandestino y sistemático de represión desarrollado por las Fuerzas Armadas -con la colaboración de las Fuerzas de Seguridad-, a partir del derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón. Por ello, no será reiterado todo aquel detalle en su totalidad, sino que sólo me detendré en las circunstancias que importan una mejor comprensión de los casos en estudio.

Tras la usurpación por la fuerza del gobierno nacional por las autoridades militares, comenzaron -de modo generalizado en el territorio nacional- las privaciones clandestinas de la libertad de personas. Como características comunes de este obrar criminal se ha determinado que: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados; b) en el secuestro solía intervenir un número considerable de personas fuertemente armadas; c) las autoridades con jurisdicción en el lugar solían estar avisadas del secuestro, apoyando -incluso- en ocasiones el obrar de esos grupos armados; d) los secuestros frecuentemente se realizaban por la noche en los domicilios de las víctimas y, en determinados casos, también se sustraían los bienes de la vivienda; e) las víctimas del secuestro eran posteriormente trasladadas en vehículos a centros clandestinos de detención, donde eran ocultadas y generalmente, torturadas; f) algunos de los detenidos fueron posteriormente liberados, otros puestos a disposición de las autoridades competentes, desconociéndose el destino final del resto (un desarrollo más completo y pormenorizado de las consideraciones hasta aquí formuladas se encuentra en los capítulos VII, VIII, IX y X del Considerando Segundo de la sentencia de esta Cámara en los autos n° 13/84).

Quedan comprendidos en esta investigación, los hechos -que tienen como víctimas a Julio Cesar Genoud, Verónica María Cabilla, Angel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli y Ricardo Marcos Sucker-, acontecidos en la jurisdicción del Comando de Institutos Militares. Éste controlaba el Comando de Zona IV, cuya

jurisdicción estaba dividida en 8 áreas, comprendiendo los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López (de acuerdo con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

Asimismo, queda comprendido el hecho que involucra a Silvia Tolchinsky, que fue privada de su libertad en la denominada Zona III, específicamente en el paso fronterizo de Las Cuevas, provincia de Mendoza, dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército (de conformidad con la división territorial efectuada en virtud de la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército).

Bajo tales premisas, es indudable que los hechos descriptos en función de los bienes jurídicos comprometidos, de los medios utilizados para su ejecución y las modalidades de su consumación, constituyen crímenes contra la humanidad puesto que constituyen desaparición forzada de personas y existen serias presunciones en todos ellos sobre la participación de agentes estatales movidos por razones de persecución política o racial, como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, de la que formaban parte las víctimas.

Asimismo, estos hechos afectaron un conjunto de bienes jurídicos que exceden cualquier posible violación individual ya que su extensión y gravedad van más allá de lo tolerable para la comunidad internacional. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.

Como he dicho al comienzo, este criterio, resulta compatible con el adoptado por el *ad quem* en diversas oportunidades, frente a una caracterización análoga de los hechos (vid. C.C.C.Fed., Sala II, causa n1 16.071, “Astiz, Alfredo s/ nulidad”, rta. 4-5-2000, reg. 17.491; causa n1 16.596 “Iturriaga Neumann, Jorge s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.015; causa n1 16.872 “Callejas Honores, Mariana Inés y otros s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.016; causa n1 16.377 “Espinoza Bravo, Octavio s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.017; causa n1 16.597 “Zara Holger, José s/ prescripción de la acción penal”, rta. 4-10-2000, reg. 18.018; causa n1 17.889 “Incidente de apelación de Simón, Julio”, rta. 9-11-01, reg. 19.192; causa n1 17.890 “Del Cerro, J. A. s/ queja”, rta. 9-11-01, reg. 19.191, entre otras).

También la Sala Primera de dicha Cámara de Apelaciones hizo lo propio en casos de sustracción, ocultación y retención de menores, en las causas n° 30.580 “Acosta, J., s. Prescripción”, rta. 9-9-99, reg. 747; n1 30.514 “Massera, s. Excepciones”, rta. 9-9-99, reg. 742 y n1 30.312 “Videla, J. R., s. Prisión Preventiva”, rta. 9-9-99, reg. 736; y, más recientemente, en la causa n1 33.714 “Videla, Jorge R. s/ procesamiento”, rta. 23-5-02, reg. 489, relacionada con los hechos ilícitos perpetrados en el marco del denominado “Plan Condor”.

De acuerdo con lo expresado, las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos. Es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados un orden normativo -formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional- que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

A partir de esa afirmación corresponde enunciar los motivos a la luz de los cuales los hechos investigados quedan excluidos del régimen legal de la extinción de la acción penal por prescripción.

En primer lugar debe decirse que los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo.

En este marco, resulta necesario establecer, primeramente, las características de este instituto en virtud del cual decae, transcurrido un determinado tiempo, la posibilidad del Estado de perseguir delitos.

El artículo 59 del Código Penal establece que la acción penal se extingue por prescripción (inciso 3°), siempre que no se interrumpa por las causales que establece el artículo 67 del texto legal citado, es decir la comisión de un nuevo hecho delictivo o los actos procesales allí descriptos. El artículo 62, por su parte, dispone el tiempo que debe transcurrir -en función a la pena conminada en cada figura, el que nunca podrá superar el plazo de quince años- para que opere la extinción por prescripción de la acción penal.

Las disposiciones de este sistema son alcanzadas por el principio constitucional de legalidad contenido en el artículo 18 Constitución Nacional, al entenderse que integran el concepto de ley penal. Así la CSJN ha dicho que *“es jurisprudencia de esta Corte que esa garantía [exigencia de ley anterior al hecho del proceso] comprende la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor [leyes “ex post facto”] que impliquen empeorar las condiciones de los encausados, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 136:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:116, consid. 19). Que el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de “ley penal”, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de la extinción de la pretensión punitiva.”* (Fallos 287:76).

Esto último, sin embargo, no implica reconocerle raíz constitucional a la prescripción. Es decir, el hecho de que las disposiciones que integran el régimen de extinción de la acción penal estén alcanzadas por el principio de legalidad -como todos los aspectos que constituyen el concepto de ley penal-, no importa aceptar, en modo alguno, que desde la Constitución emerge la limitación del Estado para perseguir determinados hechos ilícitos una vez transcurrido algún tiempo específico. En otras palabras, *“...no existe un derecho constitucional a la impunidad por el simple paso del tiempo”* (Marcelo Ferrante, “El derecho penal...”, p. 430, nota 79 *in fine*). La CSJN se ha expresado a favor de esta última circunstancia al afirmar que *“...No hay...agravio a los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, toda vez que la garantía de la defensa en juicio no requiere que se asegure al acusado la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo -Fallos: 193,487-”* (Fallos: 211:1698).

Esto último, claro está, resulta independiente del derecho de todo

Poder Judicial de la Nación

imputado a ser sometido a un proceso con plazos razonables.

En síntesis, la ley establece un régimen de prescripción de la acción penal cuyas disposiciones son alcanzadas por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. A partir de esa circunstancia, entonces, si bien el Estado se encuentra imposibilitado de modificar retroactivamente el régimen de la acción penal por prescripción, nada se opone desde la Constitución a la imprescriptibilidad de determinados delitos.

Ahora bien, en lo que sigue, se reproducen los argumentos en virtud de los cuales la CSJN ha excluido a los crímenes contra la humanidad del régimen legal de la prescripción.

En primer lugar, en el conocido precedente “Priebke”, se sostuvo que *“...la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya...”* (Fallos: 318:2148, consid. 4° y 5° del voto mayoritario).

En tal sentido, el Alto Tribunal ya definió si la aplicación de la regla que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad lesiona el principio de *nulla poena sine lege*. En efecto, en el ya citado precedente “Arancibia Clavel” y en “Simón” aclaró que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, aprobada por el Congreso Nacional mediante ley 24.584 del 01 de noviembre de 1995 e incorporada al bloque de pactos con jerarquía constitucional a partir de la ley 25.778, *“constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial... que esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968 era ius*

cogens...” (consid. 27° a 29°).

Paralelamente, con remisión a consideraciones del fallo “Priebke”, la Corte aclaró que *“la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada. Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.”* (consid. 30° y 31°). El razonamiento efectuado por la Corte en el caso “Arancibia” es trasladable al presente, dado que los hechos investigados en aquellas actuaciones son coetáneos a los de esta causa, de forma tal que también aquí puede afirmarse que estos sucesos son posteriores a la contribución del Estado argentino a la formación de esa norma consuetudinaria.

A su vez, el Alto Tribunal argentino mantiene el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos” (sentencia del 14/03/2001, serie C, n° 75). En dicha oportunidad el Tribunal internacional manifestó que *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* (considerando 41°).

Así nuestra Corte ha afirmado que *“...en virtud del precedente mencionado...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos]...”* (CIDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C, N° 4). A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la

Poder Judicial de la Nación

Convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C, n° 75; caso “Trujillo, Oroza vs. Bolivia” - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C, n° 92; caso “Benavidez Cevallos” -cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°- (consid. 36° del voto mayoritario).

A partir de los criterios jurisprudenciales precedentes puede afirmarse que el régimen de la extinción de la acción penal por prescripción no es aplicable a los crímenes contra la humanidad. Ello no ocurre en virtud de una aplicación retroactiva de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino, antes bien, por el hecho de que existe una norma consuetudinaria de Derecho Internacional de carácter *ius cogens* que data de momentos anteriores a la comisión de los hechos investigados en autos y que así lo estipula (ver C.C.C.F. Sala I, causa n° 37.373, “Fiorucci”, reg n° 443, 13/05/05).

Finalmente, respecto del fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en el voto mayoritario del precedente “Arancibia Clavel”, se ha dicho que éste emerge de la circunstancia “*de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del Derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo...; la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza*” (consid. 23°. En este mismo sentido, ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, Nueva Doctrina Penal, Del Puerto, Buenos Aires, 2001, Tomo 2000 B, p. 437 y ss).

Es por todo lo expuesto, que la acción en las presentes actuaciones se encuentra vigente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59 y 62 del Código

Penal, 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional.

Leyes de obediencia debida y punto final.

Como ya fuera expuesto, el examen prevalente de la normativa internacional permite sostener el carácter de delito contra la humanidad de los hechos investigados en este proceso y, por tal circunstancia, su imprescriptibilidad.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-”, C.S.J.N. causa S.1767.XXXVIII, rta. el 14/6/05, ya expuso los fundamentos para declarar la invalidez de las leyes de obediencia debida y punto final.

Asimismo, en esta causa, en los argumentos del decisorio del 30 de enero de 2003 fueron desarrollados por la Excma. Cámara del fuero Sala II, reg. 20.725, con cita de lo resuelto en las causas 17.889 “Incidente de apelación de Simón, Julio”, rta. 9-11-01, reg. 19.192; n° 17.890 “Del Cerro, J. A. s/ queja”, rta. 9-11-01, reg. 19.191 y n° 18.400 “Incidente de apelación en autos - Astiz, Alfredo s/ delito de acción pública”, rta. 28-12-01, reg. 19.382 de dicha Sala, los motivos por los cuales se consideraba que las leyes 23.492 y 23.521 resultan inválidas e inconstitucionales, y, por tal motivo, no serán reiterados aquellos fundamentos.

En este orden de ideas, las leyes 23.492 y 23.521 son inválidas por cuanto el Estado argentino, al momento de su sanción, se encontraba impedido de dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por los tratados ya aprobados por el Congreso Nacional (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) o que restringieran la punibilidad de esos delitos, en violación a los deberes de “respeto” y “garantía” que ellos establecen. Advertida esta situación fue necesario realizar una calificación judicial del acto, que fue la declaración de inconstitucionalidad de ambas leyes.

En el razonamiento de las defensas subyace la idea de que las normas invocadas para tal declaración, poseen un rango inferior a su carácter constitucional.

En tal sentido, la Cámara Federal ha dicho sobre el punto que: “...la Corte ha sentado el criterio de que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas con las otras y adoptando como verdadera el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Es indudable que si interpretamos tan

Poder Judicial de la Nación

rigurosamente al artículo 18 de la Constitución Nacional, no podríamos darle aplicación a la última parte del artículo 118 y de esa forma no dejaríamos a todas las normas con valor y efecto”.

“Al Derecho de gentes, receptado por nuestro ordenamiento interno, por la previsión normativa del artículo 118, debemos aplicarlo en todos aquellos casos en los que nos encontramos frente a crímenes internacionales, de manera de no suponer que la remisión al Derecho de gentes que hace la Constitución ha sido inútilmente usada o agregada y (debe) rechazarse como superflua o sin sentido (Fallos, 92:334)”.

Por lo demás, ya se ha dicho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el Estado no puede invocar dificultades de orden interno para sustraerse del deber de investigar los hechos con los que contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten plenamente responsables de ellos (C.I.D.H., Caso “Barrios Altos” -Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú-, sentencia de 14 de marzo de 2001). Una hermenéutica de tal naturaleza resulta significativa, en función del carácter de guía de interpretación de los preceptos convencionales que le atribuyó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a ese Tribunal regional y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para establecer las condiciones de vigencia de los instrumentos internacionales de rango constitucional señalados por el citado artículo 75, inciso 22 (Fallos 315:1492, 318:514, 319:1840, entre otros).

A esto cabe agregar que con fecha 02 de septiembre de 2003 se promulgó la ley 25779 que declaró en su artículo 1º que las leyes 23.492 (ley de obediencia debida) y 23.521 (ley de punto final) son insanablemente nulas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” de la causa nº 8686/00, luego de analizar la constitucionalidad de la ley 25779, determinó su validez (C.S.J.N. 14/06/05).

Así las cosas, y en mérito de lo anteriormene expresado, también en este caso habrá de rechazarse los agravios expresado y ratificarse la declaración de invalidez e inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 23.492 y de los artículos 1º, 3º y 4º de la ley 23.521.

CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Análisis en particular del delito de asociación ilícita.

De conformidad con los criterios establecidos sobre la materia en esta causa (C.C.C.Fed., Sala II, causa nº 19.580 “Incidente de apelación en autos

Scagliusi, Claudio Gustavo por privación ilegal de la libertad personal”, rta. 30-1-03, reg. 20.725 y sus citas), no se encuentra controvertido que la asociación ilícita es una figura que pena lo que sería claramente un acto preparatorio. Entre sus caracteres se cuenta la exigencia de un número determinado de integrantes (tres o más, en el tipo básico), la existencia de un fin establecido previamente -cual es la comisión de delitos indeterminados- y la actuación organizada y permanente, como estructura delictiva estable.

Esta descripción implica que se trata de un tipo de peligro abstracto, para cuya configuración basta con un menor grado de desatención al bien jurídico. Al decir de Santiago Mir Puig, ya sería suficiente para su punibilidad la peligrosidad general o remota de la acción (“Derecho Penal- Parte General”, pág. 170 y ss., Barcelona, España, 1996).

Procesalmente, se ha dicho, bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos expresa o tácitamente prestado por tres o más personas, para tener por configurado el tipo en cuestión. El acuerdo puede estar disimulado mediante la participación en una asociación con fines lícitos y ciertamente podría darse enquistado en el seno de una persona jurídica de cualquier tipo, utilizando las prerrogativas que ella otorga. Ello implica que claramente puede abarcar a funcionarios públicos (Ricardo Núñez, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V, pág. 185).

Al respecto, se ha señalado que: “[...] En relación con la cantidad y calidad del aporte de las personas que la conforman, debe aclararse que el o los grupos de personas que las integren pueden ser independientes del que pertenezcan a determinadas estructuras más o menos formales, tales como las diversas fundaciones o instituciones que aparecen en la investigación. Así, la pertenencia o no a una determinada asociación legítima, no decide en punto a determinar si se encuentra conformada una asociación ilícita”. (C.Nac. Crim. y Corr., Sala 6º, 15-11-1999 - “C., J.L.”, publicada en Jurisprudencia Argentina, Tomo 2000-IV, sección Jurisprudencia, página 282 y siguientes).

También se ha señalado, en una descripción perfectamente aplicable al caso, que: “la figura legal en cuestión apunta a una organización estable para la comisión de delitos indeterminados, debiéndose tener en cuenta que indeterminados son los planes que, para cometer los delitos perfectamente determinados, acuerdan los miembros de la asociación. Se requiere también que se tengan en mira una pluralidad de planes delictivos, no deviniendo por ella atípica por la comisión de un

Poder Judicial de la Nación

número indeterminado de delitos enmarcados en la misma figura penal, ya que no se requiere para su tipicidad la realización de diversos delitos, bastando, simplemente, estar destinada a cometerlos” (C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 17.755 “Yoma, Emir Fuad s/ procesamiento y prisión preventiva”, rta. 24-5-01, reg. 18.691 y sus citas).

Para afirmar la existencia de una asociación ilícita es bueno recordar que: “[...] La prueba del acuerdo criminoso del art. 210 C.P., se realiza a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señas” de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de hechos ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación (C.Crim. y Corr., Sala 6°, “C., J.L.”, ya consignada, y sus citas).

Por otra parte, la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima (administrativa, estatal, entidades privadas o empresas particulares) tiene vasto reconocimiento doctrinario.

Es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que puede provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas (cf. Vera Barros, Oscar Tomás: “Asociación Ilícita (art. 210 CP) algunas consideraciones”, en AA.VV. “Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales - homenaje al Profesor Claus Roxin”, Marcos Lerner Editora Córdoba - La Lectura Libros Jurídicos, Córdoba, Argentina, octubre de 2001).

Las investigaciones sobre este tipo de criminalidad y su inserción en organizaciones lícitas se encuentra en pleno desarrollo, en particular por los problemas que presenta la responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos; la comisión de crímenes contra la humanidad y genocidios por miembros gubernamentales y las actividades realizadas por organizaciones criminales complejas, tales como las que se dedican al terrorismo, al narcotráfico o al blanqueo de capitales (al respecto: Silva Sánchez, Jesús María: “La regulación penal española en materia de criminalidad organizada”; del Río Fernández, Lorenzo J.: “La autoría en organizaciones complejas”, Cuadernos de Derecho Judicial n° IX (1999), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 2000; entre otros).

Se trata, precisamente, de afirmar la posibilidad de que se configure

una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza, el poder.

Como descripción de esta alternativa se ha dicho: “(...) Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados. [Y] Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional.” (Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante Marcelo: “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 247 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999).

La referencia a esta figura obviamente debe ser considerada en el marco de la categoría de crímenes contra la humanidad, que se ha reconocido en el caso, y como tal imprescriptible.

Por otra parte, la calificación de “asociación ilícita” es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y consciente un “ejercicio criminal de la soberanía estatal” en la perpetración de sus crímenes (sobre el concepto de “ejercicio criminal de la soberanía estatal”: Aroneanu, Eugène: “Le crime contre l=humanite”, Librairie Dalloz, Paris, 1961; citado por Mattarollo, Rodolfo “La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad”, Revista Argentina de Derechos Humanos, n° 0, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001).

Es necesario destacar que el criterio expuesto no resulta novedoso, sino que ya ha sido aplicado por la Cámara Federal con anterioridad (cfr. C.C.C.Fed., Sala II, causa n° 18.062 “Espinoza Bravo, Pedro Octavio s/ procesamiento”, rta. 18-12-01, reg. 19.338 y causa n° 18.400, “Incidente de apelación en autos “Astiz, Alfredo s/ delito de acción pública”, rta. 28-12-01, reg. 19382, entre otras).

De esta forma, las características enunciadas permiten establecer los lineamientos generales exigidos para afirmar la existencia de una asociación ilícita, y sostener la posibilidad de su conformación enquistada en órganos estatales de carácter institucional y legítimos.

Poder Judicial de la Nación

En el caso se ha afirmado la existencia de una organización de naturaleza ilegal, comprensiva de la totalidad de los procesados de la causa. Ello, concretamente abarca a quienes integraban la cúpula del Comando de Institutos Militares (Zona IV) y el Batallón de Inteligencia 601.

Sin embargo, se ha dicho párrafos arriba que, para afirmar la existencia de una asociación ilícita -aún dentro de estructuras institucionales legítimas-, es necesario seguir el método inductivo de modo de probar su vigencia a partir de los hechos concretos, que en el caso supone la realización de delitos comunes o militares.

Resulta oportuno destacar que no es necesario que la agrupación revista caracteres especiales o determinados; no obstante, sí es posible requerir que la misma alcance cierto grado de organización y distribución de tareas que facilite el alcance de los planes. Recuérdese que precisamente esa mejor predisposición para arribar a los objetivos propuestos es uno de los fundamentos de punibilidad del delito en cuanto a su posibilidad de lesionar el bien jurídico tutelado (al respecto ver: Murano, Esteban “La exigencia de la indeterminación de los delitos de asociación ilícita -artículo 210 del Código Penal-”, Ediciones Fabián Di Placido, 2005, pag. 47).

No se encuentra controvertido, que la organización delictiva investigada contaba con medios humanos y materiales para proceder al ingreso a una vivienda por la fuerza, sin orden de autoridad judicial correspondiente, asesinar a sus ocupantes sin dar explicaciones por ello, sustraer bienes muebles a discreción, secuestrar y, eventualmente, disponer de los menores de edad que pudieran quedar con vida. El carácter institucional exigía el cumplimiento de algunos recaudos burocráticos, entre los que se cuentan la formación de los expedientes administrativos del Ejército Argentino y de la Policía Federal, a los que ya se ha aludido (BI8 n° 320, y 124/78, respectivamente).

Pero ello, lejos de conferirle legitimidad, permite probar el carácter apócrifo de su actuación, en función de las falsedades que ambos contienen. También tenían capacidad para secuestrar a una persona en territorio de una provincia -y aun de países vecinos-, trasladarla a sitios especialmente acondicionados para mantenerla cautiva y efectuar torturas, y hasta disponer de su vida, todo en la más absoluta clandestinidad.

Con las pruebas reunidas hasta el presente, es posible afirmar que la asociación ilícita estaba integrada por el Jefe del Comando de Institutos Militares -

Cristino Nicolaidis- y varios de los integrantes del Batallón de Inteligencia 601, durante el período 1978/1983. Entre ellos Alfredo Omar Feito; y asimismo por el Jefe del Destacamento 123 de la ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, Antonio Herminio Simón. En ambos estos casos la pertenencia a esa asociación responde a su actuación probada en los hechos mencionados.

Entre los elementos de prueba que permiten fundar su existencia se deben destacar: el ya mencionado expediente Letra BI8 N° 320, del año 1978 del Ejército Argentino; el expediente n1 124/78 (también consignado) de la Policía Federal Argentina, iniciado por muerte del Principal Federico Augusto Covino; fs. 891/947, 963/970, 1312/1313 y 1332/1333 del identificado como “Legajo 119” caratulado “CONADEP su denuncia”; fs. 1436/1441, 2157/2160 vta., fs. 2163/2166; fs. 3088/3090 vta., 3433/3447 y fs. 4057/vta; todas del simario; legajo de la Policía Federal Argentina n° 13.654 correspondiente a Federico Augusto Covino; informes identificados como “n° 1”, “n° 2” y “n° 3”, a los que ya se aludió..

Lev penal aplicable.

De esta forma, es razonable la consideración de la asociación ilícita como calificada, aunque es necesario volver sobre el criterio de determinación de la ley penal más benigna cuestionada por la defensa.

Al respecto, adviértase que el tipo penal descrito por el artículo 210 bis del Código Penal, en su redacción de acuerdo a la ley 21.338, era el vigente al momento de los hechos y conminaba con una pena que era más benigna que la discernida actualmente.

El texto de aquella norma era el siguiente: “*Se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión [...]*”.

Sin embargo, se observa que tal criterio sólo es aplicable a quienes no resulten jefes u organizadores, pues con relación a estos últimos la penalidad prevista por el artículo 210 bis, de acuerdo con la redacción de la ley 23.077, es la de reclusión o prisión de cinco a veinte años, aunque no aluda en particular a esa condición sino que responda a un parámetro general de tomar parte, cooperar o ayudar a la formación o mantenimiento de una asociación ilícita. Por otra parte, el

Poder Judicial de la Nación

caso constituye un supuesto de aplicación de leyes sucesivas, tal como habrá de definirse oportunamente.

Sobre ello habrá de volverse, sin embargo es necesario establecer si el tipo definido por el artículo 210 bis del Código Penal, en la redacción de la ley 23.077 no resulta más benigno que el discernido por ley 21.338, más allá de los montos de pena previstas en ambas.

La norma vigente establece que: *“Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) estar integrada por diez o más individuos; b) poseer una organización militar o de tipo militar; c) tener estructura celular; d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) recibir algún apoyo o ayuda o dirección de funcionarios públicos”*.

Las figuras básica o calificada de asociación ilícita constituyen un delito de carácter formal, de peligro y de carácter permanente, como ya se dijo. Desde el punto de vista dogmático, el momento de consumación se configura con el acuerdo de voluntades asociativas con el fin ultratípico de cometer delitos, en tanto su comisión se prolonga hasta tanto cesen sus efectos, ello es por disociación del grupo de integrantes de modo que no alcancen al mínimo requerido por el tipo; o cuando dejen de perseguir la finalidad de cometer delitos, entre otras posibilidades.

Así, los límites temporales máximos que se toman en cuenta en el artículo 21 para comparar las leyes vigentes en ellos, a fin de determinar cuál es la más benigna, son los de comisión del hecho y de duración de cualquier efecto de la condena.

En el caso, nos encontramos con un delito de carácter permanente, por lo cual el hecho ilícito consumado (a través del acuerdo de voluntades) se sigue cometiendo. Evidencia de ello es la ausencia de cualquier referencia acerca del destino final que se pudo haber dado a quienes resultan víctimas de los hechos de esta causa. Esta situación es la mejor evidencia acerca del acuerdo de voluntades enderezado a perpetuar los efectos de los restantes delitos cometidos por el grupo, de

acuerdo al plan originariamente trazado desde las más altas esferas de la asociación.

Se dijo más arriba que el monto de pena no era el único baremo a observar para establecer la mayor o menor benignidad de una norma. Para determinar esta circunstancia es necesario atender a todos los elementos que la integran y, por ende, prever, todas sus consecuencias jurídicas respecto del sujeto imputado, y no sólo las escalas penales en juego. La tarea comparativa debe ser realizada teniendo en vista el supuesto concretamente planteado para ser juzgado, y es sobre él que deben especificarse las consecuencias que importaría la aplicación de cada una de las leyes sucesivas, para poder seleccionar la más beneficiosa.

El artículo 210, según la ley de facto 21.338, no efectuaba distinción alguna entre las asociaciones ilícitas según su finalidad. Bastaba para agravar la conducta de quien se asociaba con fines delictivos el hecho de poseer armas de guerra, utilizar uniformes o distintivos, o poseer organización militar. La ley 23.077, al modificar el artículo 210 bis, incluyó un nuevo elemento no previsto en aquella: el hecho de que la asociación contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. De este modo, la totalidad de las conductas que actualmente prohíbe la ley 23.077 pueden considerarse comprendidas en el universo de conductas que prohibía la ley de facto 21.338. En otras palabras, la ley 23.077 dejó fuera del universo de punibilidad de las asociaciones ilícitas agravadas a aquellas asociaciones que no contribuyan a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Desde esta perspectiva, la ley 23.077, al modificar la redacción del artículo 210 bis del Código Penal, restringió el marco de punibilidad que comprendía la ley de facto 21.338. La mayor cantidad de elementos típicos contenidos en el texto hoy vigente restringen el ámbito de la conducta punible, de modo de cerrar en una mayor medida su posibilidad de ingreso al tipo.

Esta mayor exigencia típica resulta más benéfica que la discernida por la ley de facto 21.338 pues, a la hora de subsumir una conducta bajo dicha figura el esfuerzo probatorio deberá ser mayor, y los extremos que deberán acreditarse en orden a las conductas realizadas deberán ser más numerosos que bajo el texto del artículo 210 bis derogado.

Sentado lo dicho, es necesario establecer si las conductas desarrolladas por los procesados contribuyeron a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Para discernir a qué se alude cuando se habla de tal circunstancia,

Poder Judicial de la Nación

puede recurrirse al Mensaje de elevación del proyecto del que luego fuera la ley 23.077, en el que el titular del Poder Ejecutivo señalaba: "... El estado de cosas que la acción debe hacer más probable que se materialice (aunque, por cierto, no es necesario que ocurra efectivamente) es la pérdida de vigencia, total o parcial, de la Constitución Nacional. Esta pérdida de vigencia puede manifestarse a través de hechos tales como una extendida inobservancia de los derechos y garantías que la Constitución consagra, en la designación o remoción de funcionarios o en la sanción de normas por métodos ajenos a los que la Constitución establece".

La primera de las manifestaciones posibles fue claramente desarrollada por los procesados en la causa. Ya se ha dicho que contaban con medios para ingresar por la fuerza a un domicilio, sin orden de autoridad judicial competente, también para detener personas sin cumplir este requisito, disponer de vidas y bienes de sus habitantes, secuestrar menores de edad, mantener personas en cautiverio y hacerlos desaparecer. Todo ello excede la mera puesta en peligro de la vigencia constitucional, sino que constituyó un avasallamiento liso y llano de sus términos.

En los demás requisitos del tipo penal, es observable que estaba integrada por diez o más individuos, puesto que el plan criminal fue llevado adelante con la colaboración y/o anuencia de diferentes funcionarios y agentes de las fuerzas de seguridad del país, por lo tanto, el número mínimo de personas que el tipo penal requiere está satisfecho. En tal sentido, es menester resaltar que no sólo, la organización criminal estuvo integrada por los aquí procesados, si no que en ella intervinieron una importantísima cantidad de personas que prestaban funciones para las fuerzas armadas y los servicios de inteligencia.

Ello, ha quedado claramente probado ya que se observa que ese número es excedido con creces en la presente causa toda vez que respecto de quienes recaerá la figura de la asociación ilícita si bien involucran a 2 procesados, debe sumarse a quienes ya fueron condenados por ser parte de esa organización criminal.

A modo de ejemplo y contando con los hechos que esta organización cometió, señalaré seguidamente las conclusiones mínimas que indican la participación de mas personas.

Para llevar adelante el secuestro de Carbajal, Genoud, Ercilia Guangioli, Cabilla y Zucker, se utilizaron elementos operacionales a efecto de lograr inmovilizarlos y ser remitidos al centro clandestino de detención y al respecto Silvia Tolchinsky, refirió que la detuvieron siete u ocho personas, y otro tanto hay

que sumarle en relación con las personas que la trasladaron a la provincia de Buenos Aires y luego la tuvieron en cautiverio.

Siguiendo con los elementos que agravan el tipo penal, no se encuentra controvertido que poseía una organización militar o de tipo militar (internamente se mantenían las formas institucionales -vaciadas del contenido constitucionalmente previstos para ello- previstas para el funcionamiento de una fuerza armada), disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo (los asignados al Ejército Argentino en ese período), operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país (basta observar lo acontecido con Silvia Noemí Tolchinsky) y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad (artículo 210 bis, incisos a), b), d) e) y f).

El criterio expuesto fue desarrollado en anteriores precedentes al que se cita (ver sentencia dictada en la causa n° 259 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 en la causa “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asoc. ilícita y otros” de fecha 27-11-2000 y C.C.C.Fed., Sala I, causa n° 33.714 “Videla, Jorge R. s/ procesamiento”, rta. 23-5-02, reg. 489).

Sin embargo, es necesario destacar que la primera de ellas fue casada por la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala I, causa n° 3376 “Arancibia Clavel, Enrique L. S/ recurso de casación”, rta. 29-11-01, reg. 4758), que declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó en la causa y con respecto al nombrado en orden al delito de asociación ilícita. El fundamento central de esa decisión radicó en la falta de pruebas que permitieran sustentar la posibilidad de que una asociación ilícita organizada en la República de Chile pudiera poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional. Pero a la vez esa decisión, casi a modo de obiter dictum, se fundó en la negación del reconocimiento de la condición de delito contra la humanidad de la asociación ilícita.

Esa pauta implica apartarse de la expuesta por el Tribunal de Nüremberg en el caso “Attorney General of Israel v. Eichmann” (36, I.L.R. 18, 39, cargos 13 a 15 de la acusación, y puntos resolutivos 14, 15 y 16). Se dijo allí: “Una organización criminal es análoga a una conspiración criminal, en cuanto la esencia de ambas reside en la cooperación con propósitos criminales. Ha de haber un grupo formado y organizado para un propósito común. El grupo debe estar formado o ser utilizado en conexión con la comisión de crímenes enunciados por la Carta. Dado que la declaración con respecto a las organizaciones y grupos, como ha sido puntualizado, determinará la culpabilidad de sus miembros, esta definición excluye a

Poder Judicial de la Nación

las personas que no hayan tenido conocimiento de los propósitos o de los actos criminales de la organización y a aquellas que hayan sido enroladas en ellas por el Estado, a menos que hayan estado personalmente implicadas en la comisión de algún acto declarado criminal por el artículo 6 de la Carta como miembros de la organización”.

Por ello, el Tribunal consideró criminales al Cuerpo Directivo del Partido Nazi, a la Gestapo (“die geheime Sttatspolizai”, a las S.S. (“die Schutztaffeln der nationalsozialistischen deustchen Abeiterpartei”), y a la SD (“die Sicherheitsdienst”).

Esta decisión se fundó en los artículos 9, 10 y 11 del Estatuto del Tribunal de Nüremberg. El primero de ellos establece que: “En el juicio de cualquier individuo miembros de un grupo o de una organización, el Tribunal podrá declarar (en conexión con cualquier acto por el cual el individuo fuera convicto) que el grupo o la organización a la cual el individuo pertenecía era una organización criminal. Después de recibida la acusación, el Tribunal hará conocer en la forma que lo creyere conveniente, que el ministerio público se propone pedir al Tribunal una declaración a ese efecto, y cualquier miembro de la organización tendrá derecho a solicitar del Tribunal que se le oiga con respecto al carácter criminal de la organización. El Tribunal podrá admitir o rechazar la petición. En caso de que fuera admitida, el Tribunal dispondrá la forma en que los peticionarios serán representados y oídos” (artículo 9).

El artículo 10, por su parte, instituye: “En el caso de que una organización o grupo fuera declarado criminal por el Tribunal, la autoridad nacional competente de cada Signatario tendrá derecho para someter a juicio de tribuanles nacionales, militares o de ocupación, a individuos que hayan sido miembros de aquel grupo o de aquella organización. En estos casos el carácter criminal del grupo o de la organización se considerará probado y no podrá ser discutido”.

Finalmente, el artículo 11 dispone: “Cualquier persona condenada por el Tribunal Internacional puede ser llevada ante una Corte nacional, militar o de ocupación, mencionada en el art. 10 de esta Carta, por otro crimen que no sea el de haber sido miembro de un grupo o de una organización criminales, y dicha Corte podrá después de haberle declarado culpable, imponerle una pena independiente o adicional a la pena impuesta por el Tribunal Internacional por la participación en las actividades criminales de ese grupo o de esa organización” (ver Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, pág. 1234, Losada, Buenos Aires,

1964).

De acuerdo a tales descripciones, corresponde concluir que el delito de asociarse con fines criminales tiene su correlato en el derecho penal internacional. En tal circunstancia es una conducta prohibida por el derecho de gentes, y como delito contra la humanidad corresponde que sea evaluado en la presente (en igual sentido, C.C.C.Fed., Sala I, causa n° 33714, “Videla, Jorge R. s/ procesamiento”, rta. 23-5-02, reg. 489).

Tras la referencia a la consideración de la asociación ilícita en este caso, y antes de iniciar el análisis de cada situación individual, es preciso delimitar el marco fáctico y jurídico atribuido a esos hechos, a los que ya se ha hecho referencia.

En referencia a los hechos analizados es necesario puntualizar que sólo habrán de ser considerados a los fines de la presente los relacionados con Angel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky, pues sobre ellos se ha establecido la fecha y el sitio en que se desarrollaron los acontecimientos que los tuvieron por víctimas.

Asimismo, como ya he expresado en la sentencia del 18 de diciembre de 2007 del plenario 16307/06 debe destacarse que en lo que respecta a los casos de Carbajal, Genoud, Guangioli, Cabilla y Zucker no niego la posibilidad de que se configure un fallecimiento, y aun considerarlo probado, por el transcurso del tiempo y en ausencia del cuerpo de la víctima. Sin embargo, en el caso de los cuatro primeros no se cuenta con elementos ciertos que permitan inferir la posible consecuencia de muerte por las conductas de los acusados y en el caso de Zucker si bien hay referencias que permiten inferir su fallecimiento, los acusadores no han efectuado un requerimiento en tal sentido.

Privación ilegal de la libertad

En lo que respecta a las privaciones ilegales de la libertad por aplicación del artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal con respecto a los acontecimientos padecidos por Carbajal, Genoud, Guangioli, Cabilla y Zucker, sólo con relación a Genoud y Zucker -respecto de Tolchinsky se expondrá en particular- se observa que concurre la agravante que surge del artículo 142, inciso 5° del código de fondo, en ambos casos por las referencias que formula Silvia Tolchinsky (con relación al primero al ser detenida en Las Cuevas, Mendoza, y respecto a Zucker, por la referencia que obtuvo del intercambio epistolar con su hermano).

Poder Judicial de la Nación

De esta forma, los hechos descriptos constituyeron casos de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley (artículo 144 bis, inciso 1º), reiterada en cinco oportunidades que concurren materialmente entre sí-, agravada por haber durado más de un mes (artículo 142, inciso 5º, de acuerdo a la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, todos ellos del Código Penal), en dos ocasiones de las cinco consignadas.

Calificación del caso Tolchinsky

Respecto de la situación de la que fuera víctima Silvia Noemí Tolchinsky, entiendo que constituye un supuesto de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley (artículo 144 bis, inciso 11); por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (artículo 144 bis, inciso 51) y agravada por haber durado más de un mes (artículo 142, inciso 51, de acuerdo a la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, todos ellos del Código Penal), en concurso real con el artículo 140 del Código Penal (reducción a servidumbre).

Ello de acuerdo con la narración efectuada por Silvia Noemí Tolchinsky, y los avatares -y la prueba- que ya fueran mencionados, por los que corresponde adecuar el hecho en el artículo 140 del Código Penal, pues doctrinariamente se ha reconocido que la servidumbre constituye un estado en el que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo a la condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin otro condicionamiento que el ejercicio de su poder (cfr. Creus, Carlos, “Derecho Penal parte especial”, p. 284 y sgtes., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983).

Asimismo, se ha comprobado la imposición de vejaciones, a través de la referencia que la víctima ha hecho acerca de la imposición de torturas a un detenido en su presencia, por las respuestas que ella daba y todos aquellos elementos de prueba en tal sentido. Ello constituye un trato humillante, que mortificó moralmente de su persona, que indudablemente atacó su sentimiento de dignidad o respeto.

Responsabilidad particular.

De conformidad con las pautas precedentemente discernidas, se iniciará el análisis de cada una de las situaciones individuales de los procesados,

respecto de su participación en la detención, cautiverio y posterior desaparición de Angel Carbajal, Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Verónica María Cabilla, Ricardo Marcos Zucker y en la privación ilegal de la libertad de Silvia Tolchinsky.

Antonio Herminio Simón:

Ostentó la condición de Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 en la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes a partir del día 30 de noviembre de 1980. Se ha acreditado fehacientemente la participación de Simón en el desarrollo de la privación ilegal de la libertad de que fue objeto Tolchinsky a partir de la declaración de ésta, que lo reconoció en cautiverio, y al reconocimiento que hace el acusado de su actuar en distintos traslados de la nombrada hasta Paso de los Libres.

En tales condiciones, corresponde encuadrar su conducta como integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales y agravada por haber durado más de un mes, en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 31 y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) Btexto según ley 23.077- del Código Penal).

Alfredo Omar Feito:

Para la época de los acontecimientos Feito prestó funciones en la Central de Reunión del Batallón 601 en el cargo de Sargento Ayudante y su superior jerárquico fue Luis Jorge Arias Duval. Precisamente, su responsabilidad se centró en el lugar que ocupó durante la ocurrencia de los hechos en estudio, el cual significó un lugar estratégico en cuanto al desarrollo de las operaciones desplegadas y de las que fueron víctimas, durante el año 1980, Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos

Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky.

Más precisamente, se acreditó sus funciones en el Batallón 601 y dentro de esa estructura, en la central de reunión donde se reunía la información de todo el país, como así también, que tuvo a cargo, además, uno de los grupos de tareas (50), que eran los encargados de realizar los interrogatorios.

Ya se ha visto la modalidad operativa que caracterizaba el accionar de esa verdadera asociación ilícita calificada que funcionaba dentro del Batallón de Inteligencia 601. No resulta posible sostener la ajenidad del nombrado con los hechos de la causa, desde la función que desplegaba. Una referencia concreta acerca de su actividad puede obtenerse a través del testimonio de Silvia Noemí Tolchinsky, quien lo sindicó como la persona de la que dependió en momentos en que fue trasladada a Paso de los Libres. Comentó también que el nombrado se encargaba de hacer de guardia para vigilarla en momentos en que se encontraba cautiva; y que fue, junto a otras personas, quienes participaron de su secuestro y su cautiverio.

Remarcó su presencia tanto en los momentos en que fue interrogada, a punto tal de precisar que Feito en una oportunidad le levantó la venda con la que estaba tabicada y que se encontraba presente en los momentos de los interrogatorios.

Por lo tanto, corresponde adecuar la situación de Feito como integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado en seis oportunidades; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre un hecho- (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 51, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1º y 3º y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) texto según ley 23.077- del Código Penal).

QUINTO: AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

La responsabilidad penal en las presentes actuaciones gira en torno a hechos respecto de los cuales algunos de los procesados se encontraron espacial y temporalmente distantes de su ejecución.

Esta característica del caso me obliga a expedirme, primeramente, respecto de las reglas de imputación que posibilitan considerarlos responsables a pesar de no haberse encontrado involucrados en la ejecución directa de la mayoría de los hechos investigados.

En oportunidad de dictarse la sentencia del juicio a las juntas militares que usurparon el poder en Argentina entre los años 1976 y 1983 (conocida como causa 13/84), la Cámara Federal ya se pronunció a favor del *dominio del hecho* como elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.

En este sentido, y luego de describir la evolución doctrinaria sobre el punto, la Cámara dijo que “...[e]n la República Argentina, si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría..., se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata” (considerando séptimo, punto 3, a de la causa 13/84).

Puntualmente sobre la autoría mediata, y con base en lo señalado anteriormente, dicho Tribunal sostuvo que “...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.... [S]e acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder. Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total” (considerando séptimo, punto 5, a de la causa 13/84).

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ocasión de revisar la sentencia del *ad quem*, que “...los superiores conservan el dominio de los

Poder Judicial de la Nación

acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata, el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá. Ello así, toda vez que, otra de las notas salientes de esta forma de autoría es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura pues, aun cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará. Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la institución militar posibilita, a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos@ (Fallos: 309:1689, considerando 15 del voto de los Ministros Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Los párrafos precedentes son suficientes para ilustrar el criterio a partir del cual puede considerarse autor (mediato) de un hecho criminal al jefe que, a través de un aparato de poder, domina la voluntad del ejecutor (subordinado al jefe).

Ahora bien, teniendo en cuenta la estructura de cargos enunciada en esta sentencia, deberá trasladarse el criterio precedente a este caso en particular y establecerse si la posición jerárquica no controvertida en autos, permite responsabilizarlos penalmente como autores (mediatos) de los hechos investigados.

A tal efecto debe resaltarse, primeramente, que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (“lucha contra la subversión”) se establecía que “[l]os Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones”.

A ello debe sumarse que la Cámara Federal ya se ha expedido afirmativamente respecto de la responsabilidad de los Comandantes de Subzona con relación a hechos ocurridos en centros clandestinos de detención dentro de su jurisdicción. Puntualmente, en ocasión de pronunciarse sobre la situación de José Montes -jefe de la Subzona Capital Federal- dicha Cámara dijo que “*de acuerdo a su emplazamiento en la cadena de mandos, recibió órdenes del jefe de la zona, las*

que a su vez retransmitió a sus subordinados, entre los que se encontraban quienes se hallaban a cargo de los centros o cumplían respecto de ellos cualquier otro tipo de función....En tal medida, y habida cuenta de la índole de las funciones del enjuiciado, del carácter de las órdenes que impartió y del dominio que del aparato organizado de poder tenía, cabe asignarle responsabilidad, bien que con el carácter provisorio que este tipo de resolución impone”.

Este mismo criterio fue el que permitió a dicho Tribunal considerar a otros Comandantes de Subzona *a priori* responsables como autores de hechos con características similares a los investigados en la presente y, en consecuencia, dictar sus prisiones preventivas

Con relación al punto también se expresaron los representantes del Ministerio Público de aquella época. Los Dres. Strassera y Moreno Ocampo sostuvieron que *“resulta necesario profundizar la investigación sobre la estructura de mandos que actuó en la represión ilegal, sin embargo no nos caben dudas que el Comandante de la Subzona en la que funcionaba un Centro Clandestino, es en principio responsable de lo que allí ocurría, así como de los homicidios vinculados con su jurisdicción”.*

Las afirmaciones precedentes dieron cimiento a la idea de que los hechos ocurridos en el ámbito de centros clandestinos de detención son imputables - a título de autoría- al Comandante de la Subzona en cuya jurisdicción se situaban los centros. Lo mismo ocurrió con aquellos otros militares responsables de cargos ubicados dentro de la cadena de mandos encargados de recibir, retransmitir y, en algunos casos, hacer ejecutar las órdenes vinculadas con la llamada lucha contra la subversión, como fue el caso de aquellos que fueron jefes de área (ver causa n° 37.079, reg. n° 429, del 17/05/2006).

De todo lo expuesto, surge la procedencia de los dos elementos esenciales que integran la autoría mediata, puesto que se tuvo por acreditada la existencia de un plan criminal puesto en práctica a través de una estructura jerárquicamente organizada, así como el carácter fungible de los ejecutores directos.

En tal sentido, se observa que en este tipo de casos las órdenes ilícitas impartidas descendían por la cadena de mandos de cada arma traspasando desde las jerarquías superiores, a través de los cuadros intermedios, hasta llegar al ejecutor directo. Es por ello que, a excepción del autor material, los demás integrantes de la cadena de mandos y, con motivo de las funciones propias que tenían asignadas en el

Poder Judicial de la Nación

plan criminal, son autores mediatos de los delitos cometidos. Y, en este sentido, la sola emisión de las órdenes será suficiente para tenerlos como responsables de los delitos perpetrados bajo su mando. (Marcelo A. Sancinetti, en el texto “Derechos Humanos en la Argentina Post-dictatorial”, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1988, página 44).

De hecho, las personas involucradas en esta causa mantuvieron el dominio de los crímenes que se producían bajo su esfera de mando, tenían plena disposición de los factores necesarios (armas, automóviles, personal, informes de inteligencia, etc.) para llevarlos a cabo, se valieron de la lógica del sistema implementado lo que les permitía contar con hombres fungibles para su realización y, además, respecto de los detenidos ilegalmente a su cargo, más allá del conocimiento en particular de cada uno de ellos, tuvieron en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos.

De esta forma, con excepción de los autores directos que cometieron los crímenes de propia mano y que deberán responder en calidad de autores directos por los hechos ilícitos perpetrados en tanto su obrar no fue bajo coacción ni por inducción a error, quienes ocupaban un rol jerárquico en la organización criminal deben responder en calidad de autores mediatos en razón de la supervisión y control que tenían sobre los hechos ocurridos bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Precisamente uno de los cuestionamientos realizados por la defensa se reduce a que sus defendidos carecían del dominio del hecho y que, por lo tanto, no pueden ser considerados autores. Explicó, así, que eran otros quienes daban las órdenes y disponían las detenciones, agregando no tuvieron el “poder de hecho” sobre las víctimas (entendiendo por el mismo la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito).

Al respecto, corresponde señalar que más allá de que los procesados hayan respondido a órdenes de sus superiores, lo cierto es que fueron ellos quienes determinaron la forma en la que específicamente se materializaron las órdenes que cumplían o dejaban que sucedan los hechos bajo su órbita, circunstancia que les otorgó el dominio de la acción y el consecuente carácter de autores. Téngase en cuenta que el “...ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje sustituable en cualquier momento en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer” (Claus Roxin. *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*. Marcial Pons, sexta edición, Madrid, 1998, página 271 y

siguientes).

Pues este es el criterio que se tendrá en cuenta y con el cual se dará tratamiento al grado de autoría y participación de cada una de las personas que conforman este plenario.

En lo que respecta a **Antonio Herminio Simón**, se ha acreditado la participación que le cupo en los hechos en los que resultó damnificada Silvia Noemí Tolchinsky en la medida en que revistiendo el grado de Coronel fue Jefe de Destacamento de Inteligencia 123 al momento en que se hizo el traslado de la damnificada a la ciudad de Pasos de los Libres. Por lo tanto, Simón se le reprocha que dentro de la asociación ilícita que integraba, fue autor mediato de la privación ilegal de la libertad de la nombrada.

Por su parte, **Feito** ha tenido un rol importante en las filas del Batallón de Inteligencia 601, sobre todo cumpliendo funciones en la Central de Reunión y dentro de los grupos de tareas, ya que estuvo a cargo del GT 50. En efecto, Silvia Tolchinsky lo ha reconocido en sus declaraciones como uno de sus captores, y una de las tantas personas de la que tuvo que depender, a punto tal que hacía guardia mientras estuvo cautiva. Por lo tanto, en lo que atañe al hecho que damnificó a la nombrada, como así también, por haber integrado, en la época de los sucesos, una dependencia que se ha encargado de recopilar información de inteligencia y de utilidad para los intereses del proceso militar, logrando detener ilegítimamente entre otros tantos a Julio Cesar Genoud, Verónica María Cabilla, Ángel Carbajal, Lía Mariana Ercilla Guangirolí, y Ricardo Marcos Zucker, Feito deberá responder como coautor directo respecto a los hechos por los que fue acusado.

SEXTO: Eximentes de responsabilidad.

Los planteos introducidos, en líneas generales, por el Dr. Casin en lo que hace a la exclusión de culpabilidad son similares a los ensayados por la defensa de las personas acusadas en el plenario n° 16.307/06. Por tal motivo se impone la reproducción de los argumentos vertidos en aquel juicio para dar respuesta a los cuestionamientos de la defensa.

En primer término, no es posible dejar de lado la responsabilidad de las personas aquí investigadas, bajo el argumento ensayado por la defensa en cuanto a que han actuado en cumplimiento de una orden superior.

Ello, porque para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden, debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se lo hizo respecto de los

Poder Judicial de la Nación

damnificados, extremo que no ha sido alegado siquiera por los propios procesados en sus descargos.

Por lo demás y en segundo término, cabe afirmar que, aún en tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior, en los casos en que nos hallemos ante hechos atroces, aberrantes, o de ilicitud manifiesta, características en las que sin lugar a dudas pueden encuadrarse los de esta causa, todos ellos, realizados en un actuar desarrollado bajo el amparo de la utilización del aparato de poder estatal.

Es que mal puede sostenerse, el desconocimiento sobre la ilicitud de las órdenes que mandan al inferior a llevar adelante semejantes hechos.

En tal sentido se ha sostenido que aún en el ámbito militar -donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior- el subordinado *“...ya no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpas en el ámbito militar. El contenido de culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho...”* (conf. Jescheck, Hans-Heinrich, “Tratado de derecho Penal -Parte General”, 4ta. edición, Editorial Comares, Año 1993, págs. 450/3).

En nuestro medio ha sostenido Ricardo C. Núñez que *“...sólo la obediencia debida exime de pena, pero nadie debe cometer delitos por el solo hecho de que, abusando de su poder, se lo ordene un superior. El abuso del superior no obliga al inferior, al cual sólo le está vedado examinar la oportunidad o justificación de la orden legítima, pero no si ha de negarse a participar de un hecho delictivo. La obediencia que se debe..., incluso en el orden militar, es al objeto relativo propio de cada ordenamiento jurídico, pero se puede asegurar que ninguno de éstos tiene por objeto mandatos delictuosos. La obediencia militar se debe a las órdenes del servicio...”* (Conf. autor citado “Derecho Penal Argentino”, Parte General, Editorial Bibliográfica Argentina, Año 1964 Tomo I, págs. 413/5; en igual sentido, “Manual de Derecho Penal”, Lerner Editora, Año 1972, págs. 196/7).

Por lo demás y en similar sentido, cabe citar lo sostenido por la

Cámara Federal al fallar en la causa n° 44 “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P.E.N.”, rta. el 2 de diciembre de 1986 fs. 8323/8867, específicamente su apartado “SÉPTIMO-La obediencia debida-” en fs. 8812vta./8826.

En este orden de ideas el Superior explicó: *“La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibido por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente”* (“Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, 149 bis, 189 bis, 194 y 227 ter del C.P.” Boletín de Jurisprudencia. Año 1988, pág. 59 c. 20.518 C.C.C. Fed. Sala I, nota: Se citó C.S.J.N. Fallos 5:11).

Al respecto es definitiva la opinión de Jorge Bacque quien sostuvo en relación con la obediencia debida que *“...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido...”* (voto en minoría del Dr. Jorge Bacque, Fallos CSJN 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por el eximente que representa la obediencia debida. Todo lo contrario, los acusados deberán responder penalmente por los injustos que cometieron en ocasión de llevarse a cabo las acciones ilícitas.

Para el final debo referirme a la causal del inciso 2° del artículo 34 invocada por el Dr. Casin quien consideró que sus defendidos actuaron bajo un estado de necesidad exculpante al verse obligados a elegir entre la vulneración de los bienes jurídicos cuya afectación se reprocha o sufrir esa misma afectación en sus propias vidas.

Al respecto, la doctrina sostiene que *“la eximente aquí analizada alude*

Poder Judicial de la Nación

a situaciones en las que el sujeto encuentra reducido su ámbito de autodeterminación y donde, además, resulta trascendente la idea de la ponderación de bienes jurídicos. En definitiva, la culpabilidad del autor se rebajaría, en primer lugar por la presión anímica y en segundo lugar porque el sujeto que actúa en estado de necesidad disculpante no sólo lesionaría un bien jurídico, sino que también preservaría otro. Señala Roxin que...la eximición de pena no se debe a la falta de desaprobación del hecho por el ordenamiento jurídico, sino que la conducta, pese a la desaprobación, no se juzga necesitada de pena. Es decir, el fundamento de dicha exención no radica en la ausencia de culpabilidad, sino en la falta de una necesidad preventiva de punición” (ver D’Alessio, Andrés J; “Código Penal de la Nación -Comentado y Anotado-”, Tomo I, 2da Edición, Ed. La Ley, pág. 471).

De acuerdo a las constancias incorporadas a este proceso, y de cómo éstas han sido valoradas a tenor de las actuaciones que en los hechos se ha acreditado respecto Simón y Feito, lejana es la posibilidad de encuadrar la pretensión de la defensa a la situación de los acusados. Por el contrario, se ha corroborado que la actuación de cada uno de ellos se debió a su convencimiento en base a la asociación que integraban, y de actuar en la forma en que lo hicieron sin ningún tipo de condicionamientos del tipo señalado por la defensa. Por lo tanto, debe desacharse el argumento invocado.

SÉPTIMO: LA PENA

La Cámara Federal, al momento de tener que pronunciarse en el plenario 16.307/06, ha establecido ciertas pautas que deben considerarse al momento de establecer la sanción a las conductas reprochadas (ver C.C.C.F. Sala Segunda, cn° 26.349, “Guerrieri y otros s/condena”, reg. 28.702, 18/07/2008).

Se impone, también en este caso, la reproducción de tales argumentos.

En tal sentido, entendió la Alzada que *“debe acudirse a ciertas pautas, conforme las cuales deberá partirse de los hechos que se endilgan a los acusados (causa n° 22.727 “Magnacco”, reg. n° 24.608 del 14/12/05), en tanto como se reconoce casi unánimemente en la doctrina, el ilícito culpablemente cometido configura el criterio decisivo para la individualización de la pena (ver de la Sala I CCCF, causa “Miara”, reg. n° 710 del 28/8/98 y sus citas). Ello deriva necesariamente del principio de la culpabilidad por el hecho que rige en materia penal por imposición constitucional (art. 18 Constitución Nacional), pero también*

se desprende de la estructuración sistemática del ordenamiento penal argentino, organizado a partir de la existencia de marcos penales diferentes para cada delito, que señalan el valor relativo de cada norma comprometida (conf. causas citadas).

Se agregó que “...si bien nuestro ordenamiento jurídico, en especial, a partir de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos, actualmente con rango constitucional, manda tomar en cuenta al fijar la pena, las consecuencias que ésta puede tener para la vida futura del autor desde el punto de vista de su reinserción social (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 5, punto 6, de la CADH), la consideración de tales necesidades ceden frente a hechos particularmente graves, en los cuales prevalece la necesidad de reafirmar la vigencia de la norma violada frente a la comunidad por medio de la sanción efectiva. Esto también es reconocido constitucionalmente frente a hechos que muestran un alto grado perjudicante y trascendente, en los cuales, incluso, resulta inadmisibles el indulto -artículo 36 CN- (conf. causas citadas)”.

Por lo tanto, consideró que “serán parámetros de evaluación también, la extensión del daño causado, las especiales cualidades de las víctimas, las circunstancias que rodearon a la comisión de los hechos y las condiciones personales del autor (ver Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la Determinación de la Pena”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, págs. 125 y sgtes.)”.

Hasta aquí lo que hace a los parámetros objetivos.

En lo que respecta a los hechos, objeto de investigación, es decir estrictamente en lo que hace las situaciones de los damnificados Genoud, Cabilla, Guangirolli, Carbajal y Zucker, como así también, de Silvia Tolchinsky, la Alzada expresó que resulta innegable que las conductas acreditadas “revisten una gravedad extraordinaria, que ha permitido encuadrarlos dentro de la especial categoría de crímenes de lesa humanidad, dado que se produjeron en el contexto de un ataque generalizado y sistemático desplegado por agentes estatales, en que se atentó contra bienes jurídicos fundamentales de una población civil local, y que involucró instituciones legítimas en hechos contrarios a sus fines constitucionales”.

En tal dirección, se consideró que se trata de “una asociación ilícita con una dimensión y estructura semejante que le permitió estar destinada a cometer delitos que contribuyeron a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional y los derechos más básicos de los ciudadanos. Esta organización funcionaba enquistada en instituciones de carácter legal, resultando integrada por más de diez individuos, denotando una organización militar o de tipo militar,

Poder Judicial de la Nación

disponiendo de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, operando en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estando compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad”.

Se agregó que “la dimensión del peligro para el orden y la tranquilidad pública así como para los demás bienes jurídicos que significó la constitución misma de esta asociación, puede corroborarse a partir de las tareas realizadas por la organización y el amplio espectro territorial que comprendía”.

Aplicado también a este caso, la Alzada había considerado en aquel temperamento que “se ha probado la comisión de varias privaciones ilegales de la libertad agravadas, desplegadas por los nombrados, que eran funcionarios estatales. El mantenimiento de los damnificados en cautiverio, alojados en centros clandestinos de detención caracterizados por prácticas como torturas y tratos degradantes para con las personas allí alojadas, ilustran sobre la extrema seriedad de las condiciones que rodearon a los hechos. En el caso de Silvia N. Tolchinsky, debe sumarse a todo ello la imposición de vejámenes y la obligación de efectuar tareas de servidumbre para sus captores, que abusaban así de su situación”.

Y se especificó que “como parte esencial de estos actos, queda latente la actual falta de rastros o noticias sobre el destino o suerte final corrida por Angel Carbajal, Julio C. Genoud, Verónica M. Cabilla, Lia M. E. Guangioli y Ricardo M. Zucker, que permanecen en la condición de detenidos - desaparecidos. La desmedida extensión del daño causado a las familias en virtud de esta situación resulta un extremo que ineludiblemente debe ser valorado”.

En cuanto a la situación de Silvia Tolchinsky se explicó que las “vicisitudes vividas por Silvia N. Tolchinsky y su familia demuestran también la existencia de un daño incalculable, ocasionado por el trato que se le brindó a la nombrada en cautiverio y las amenazas que debió soportar -entre ellas las de Simón vinculadas a sus hijos-. Finalmente, sólo pudo terminar de recuperar su libertad una vez que abandonó definitivamente su país natal mediante la ayuda de una embajada extranjera”.

Concluyó el Superior, entonces, que todo ello “aúna a concluir que estamos ante hechos cuya gravedad impone la aplicación de penas de magnitud dentro de las escala legal prevista...Surge entonces que nos encontramos ante hechos que objetivamente pueden ubicarse entre los más graves posibles, tanto en abstracto como en el caso concreto, en función de las especiales circunstancias desarrolladas. Esas características habilitan concluir que las sanciones deben

variar entre los máximos de las escalas penales en juego, según el grado de intervención verificado en cada caso”.

En definitiva, debe tenerse en cuenta también el criterio adoptado por la Excma Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de la Plata en el fallo condenatorio dictado contra el ex sacerdote Christian Federico Von Wernich en cuanto a que *“...el daño ocasionado a las víctimas es de una magnitud que no permite ser cuantificado. No es posible tarifar el dolor de los tormentos de todo tipo a los que fueron sometidas las víctimas que fueron escuchadas en debate o cuyos testimonios se leyeron en él. O aquél de quienes fueron asesinados y ni siquiera contamos con sus restos, o finalmente el daño a sus familiares, muchos de los cuales pudimos ver y escuchar en el debate. Sometidos la mayoría a interminables peregrinaciones tratando de saber algo de sus seres queridos cuando como hoy se sabe, fueron asesinados mientras a la familia se le decía que estaban más o menos en un viaje de placer”.*

Entonces, tendré en cuenta para condenar a Simón y Feito la naturaleza, modalidad y consecuencias de las conductas desplegadas, particularmente la extrema gravedad de los hechos acreditados respecto a cada uno de ellos, la circunstancia de lo dificultoso que se hizo realizar una investigación con todo tipo de obstrucciones en cuanto a la falta de documentos, registros y pruebas que den cuenta fehaciente de las actividades llevadas a cabo en esa época. Este extremo debe adjudicarse al método imperante al momento de su desarrollo, el cual implicaba maniobras tendientes a ocultar y restringir el acceso a la verdad material, circunstancia que incluso perdura.

A ello, se le debe sumar que esa actividad era llevada a cabo en nombre del Estado Argentino, siendo que todos ellos han tenido una clara incidencia en los acontecimientos habida cuenta de que han prestado servicios en la época de los sucesos en dependencias que han tenido una participación determinante (Comando de Institutos Militares, Batallón de Inteligencia 601, Central de Reunión y Grupo de Tareas), y han ocupado cargos jerárquicos que les permitía tener un conocimiento acabado de todo lo sucedido.

Tal circunstancia no hace más que confirmar que todos los acusados se han aprovechado de sus funciones para cometer los delitos que se les imputan, y revistiendo la calidad de funcionarios, ejercieron y abusaron con absoluta impunidad del poder que revestían, sin medir consecuencia alguna respecto a las actividades desarrolladas.

Poder Judicial de la Nación

La necesidad de que las reacciones sean razonables y proporcionadas a la infracción deriva, fundamentalmente, de la esencia de todo sistema de sanciones que pretenda señalar el valor de una conducta en la sociedad, pues para que el fin preventivo surta efecto deben ser observadas las relaciones de proporcionalidad” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. II, página 90).

Por ende, en virtud de los cargos que han ocupado los acusados puede afirmarse que han abusando de ese poder que emana del Estado para cometer los delitos aberrantes que se le imputan llegando a cometer todo tipo de violaciones normativas, omitiendo absolutamente las consagraciones de nuestra Constitución Nacional, y cometiendo delitos calificados de lesa humanidad con total alevosía.

En efecto, la calidad de los autores constituye también un factor agravante decisivo, pues a la fecha de los secuestros los acusados integraban las Fuerzas Armadas Argentinas -detentando altas jerarquías-. Dados los cargos que ostentaban, la sociedad los capacitó y les confió el cuidado de la población civil local, existiendo una expectativa social en ellos depositada para la preservación de la ley. Este deber fue violado por los imputados, que además usaron su posición dentro de las fuerzas armadas y de seguridad como medio para la comisión de los ilícitos y lograr su impunidad, eliminando en gran medida todo riesgo de ser descubiertos.

En otro orden de cosas, en lo que respecta a las cuestiones que se tendré a favor de los nombrados, tomaré en cuenta la avanzada edad que todos ellos poseen, lo que genera, a su vez, un debilitamiento en cuanto a sus estados de salud, el nivel de instrucción de cada uno de ellos, y la circunstancia que ninguno posee antecedentes condenatorios firmes.

Por ende, en mérito a lo expuesto, Antonio Herminio Simón y Alfredo Omar Feito resultan merecedores de un severo reproche penal a los efectos de lograr la reafirmación sobre la vigencia de los derechos fundamentales que tanto menoscabo han sufrido en la época de los hechos y que con tanta impunidad estas personas han pisoteado.

Valoraré, a continuación, cada caso en particular.

a. Antonio Herminio Simón

Acreditada su pertenencia a la asociación ilícita agravada, se lo condenará por los hechos que tienen como víctima a Silvia Noemí Tolchinsky, por lo que la escala penal oscila entre los cinco y los veinticinco años de prisión.

Sin perjuicio de ello, su participación en el hecho que damnificó a Tolchinsky se ha desarrollado también dentro de lo que se denominó como “terrorismo de estado”, y los hechos por los que fuera acusado constituyen delitos de lesa humanidad. En ese sentido, las circunstancias bajo las cuales ha actuado Simón se han desarrollado durante una época en donde la impunidad ha sido el principal motor, y actuó en nombre del aparato estatal e hizo uso y abuso de sus funciones.

Así considero que no hay pena que pueda remediar el daño ocasionado a Tolchinsky, ya que ha sido objeto de terribles humillaciones. Sin perjuicio de ello, cualquier temperamento que se encuentre alejado de una pena cercana a la máxima establecida por ley, sería ir en contra del compromiso que ha establecido este Estado de Derecho por el respeto de nuestras normas constitucionales vigentes.

Sin embargo, debe remarcarse que el nombrado fue Jefe de Destacamento 123 al momento en que Tolchinsky ya se encontraba privada de su libertad y siendo trasladada a la ciudad del litoral para actuar como “marcadora”.

Igualmente, claro está, nada hizo el acusado para revertir tal situación.

Asimismo, el hecho que se encuentra detenido desde el año 2002, su actual situación socio familiar, su avanzada edad, son elementos a tener en cuenta en su favor al momento de imponer la pena.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la impresión que me causó al entrevistarme con Simón, que al momento de asumir como Jefe del Destacamento 123, Silvia Tolchinsky ya había sido privada de su libertad, la carencia de antecedentes condenatorios, su entorno familiar actual, la contención que le brindan y los índices de mensuración estatuidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, es que fijaré la condena a la pena de 19 años de prisión, accesorias legales y costas y le impondré una inhabilitación especial por el término máximo de diez años, con costas.

b. Alfredo Omar Feito

También resultó fundamental su actuación en la época de los sucesos tratados en este plenario por lo que considerando la multiplicidad de los hechos imputados se estipulará la pena entre cinco y veinticinco años.

Su cargo resultó relevante en el desarrollo de los hechos, toda vez que integró la Central de Reunión, dependencia con una incidencia fundamental en los casos tratados. Su jefe fue Arias Duval.

Asimismo, perteneció al GT50 y fue reconocido por Tolchinsky como uno de sus guardias. Indefectiblemente, estaba al tanto de los procedimientos y de la

forma en que las personas eran tratadas en los centros clandestinos, en cuanto a que que eran conducidas con vendas, atadas y amordazadas para luego someterlas a interrogatorios; ello, sumado a su actuación directa en los hechos que damnificaron a Tolchinsky, son todas circunstancias agravantes.

Sin embargo y más allá de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que Feito revestía el grado de Sargento dentro de la estructura jerárquica del Ejército y no puede dejar de observarse que Tolchinsky lo indicó como aquél que hacía “guardia”. Dichos elementos no deben dejar de observarse al momento de decidir su pena ya que su intervención probada en los sucesos fue menor, circunstancia que necesariamente incide en la mensura del reproche.

Además, resultan en su favor, su estado de salud, su contención familiar, su comportamiento en el lugar de detención donde se encuentra alojado y su falta de antecedentes condenatorios.

Asimismo, principalmente debe tenerse en cuenta para la definición de la graduación e individualización de la pena los parámetros desarrollados en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985 por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad en la comúnmente conocida como “Causa 13”. En particular, en el capítulo noveno donde se mensuró la pena de los allí condenados.

En base a lo expuesto y a la impresión que me causó al momento de la audiencia de conocimiento personal entiendo corresponde aplicarle diez años de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial por el término máximo de diez años, con aplicación de costas, ante lo aberrante de los hechos acreditados y las circunstancias agravantes expuestas.

OCTAVO: EL TIEMPO DE DETENCIÓN.

En este considerando también se reproducirán las consideraciones efectuadas por la Alzada en el temperamento antes aludido en lo que hace a los criterios que deben tenerse en cuenta para calcular el tiempo que, de acuerdo a la pena impuesta y a la fecha en que fueron privados de su libertad, deben cumplir en prisión los aquí acusados.

El parámetro usado por la Cámara Federal, al efecto, fue el fallo “Arce” de la C.S.J.N. En aquel precedente, señaló el Superior se “*sostuvo que las reglas de cómputo de la prisión preventiva ostentan carácter material. En aquel pronunciamiento, se concluyó que dicha circunstancia vedaba la aplicación retroactiva de la ley 25.430 toda vez que el artículo 7 de la ley 24.390 era la ley*

vigente al momento del hecho (causa n° 5531. S.C.A. 112, L. XLI, rta. el 1/4/08 -del dictamen del Procurador, al que remitió la Corte-). También esta Sala sostuvo un criterio análogo en más de un precedente (ver causa n° 21.867 “Piana”, reg. n° 23.241 del 14/12/04; causa n° 23.281 “Gómez”, reg. n° 24.761 del 2/2/06. En igual sentido, puede verse de la C.N.C.P., Sala IV, causa n° 4252 “Rodríguez”, reg. n° 5547.4 del 11/3/04).

En el caso que aquí nos ocupa la situación de Antonio Herminio Simón es análoga a la que en su momento fuera la de Julio Hector Simón en cuanto a que corresponde aplicar el beneficio previsto por el artículo 7 de la ley 24.390 en la medida en que preventivamente estuvo detenido por integrar la asociación ilícita agravada descripta -delito cuya comisión se extendió a lo sumo hasta la re-inauguración del gobierno democrático en 1983, más allá de los efectos producidos por esa conducta- y por los hechos padecidos por Silvia N. Tolchinsky -que también cesaron en ese año-.

En consecuencia, como sostuvo la Alzada “...pese haber sido sancionada con posterioridad a la comisión de estos hechos, la norma enunciada resulta más benigna...”.

Difiere, también como se consideró en el plenario 16.307/06 respecto de las situaciones de Crisitino Nicolaidis, Pascual O. Guerrieri, Luis J. Arias Duval, Waldo C. Roldán y Carlos G. Fontana) la situación de Feito, puesto que como expresó la Alzada “ellos han estado preventivamente detenidos no sólo por la imputación efectuada por integrar la asociación ilícita y los hechos cometidos en perjuicio de Tolchinsky, sino también por haber intervenido en las privaciones ilegales de la libertad que damnificaron a Carbajal, Genoud, Cabilla, Guangioli y Zucker”.

En tal sentido estos acontecimientos “...revisten la condición de delitos permanentes, en los cuales la ausencia de cualquier referencia acerca del destino final de las víctimas permite afirmar que existe una renovación de la voluntad de mantenimiento del estado antijurídico creado por los autores, que no ha cesado a la fecha. Esta circunstancia persiste mientras se ignore el paradero y la suerte corrida por cada uno de los damnificados. Además, en el caso no puede oponerse a esa conclusión que los imputados no pudieron seguir contribuyendo a mantener esa situación cuando estuvieron detenidos, pues todos ellos fueron cautelados en autos con posterioridad a la sanción de la ley 25.430”.

Poder Judicial de la Nación

Se agregó al respecto que *“esa es la norma que debe aplicarse a sus situaciones. En este sentido, la doctrina ha sostenido que el artículo 2° del Código Penal no obliga a aplicar la ley más benigna cuando dos o más leyes rijan sucesivamente durante el tiempo que dure la "comisión del hecho", sino que obliga a aplicar la ley más benigna de las que rijan en el tiempo intermedio entre el de comisión y el de extensión de los efectos de la condena. Si el accionar se sigue cometiendo en vigencia de la nueva ley, ésta es aplicable, con lo que no se viola la irretroactividad de la ley penal ni rige el principio del artículo 2° del código de fondo, porque la primera ley a tomar en cuenta para hacer jugar la regla de la retroactividad de la ley más benigna es la del tiempo en que desarrolla la última parte de la conducta (Fierro, Guillermo J. "La ley penal y el derecho transitorio", Ed. Depalma, 1978, págs. 220/6).*

En este marco *“se ha señalado que debe tomarse como referencia para la aplicación de la norma en cuestión el tiempo del último acto de la conducta o el momento de la conclusión de la acción, lo que no afecta el principio de legalidad porque la conducta siguió realizándose durante la vigencia de la nueva ley (conf. Creus, Carlos "Derecho Penal. Parte General", Ed. Astrea, Bs. As., 2004, págs. 95/6) Por lo demás, estas pautas fueron aplicadas por esta Sala en reiterados precedentes (ver causa n° 17.592 "Gómez", reg. n° 18634 del 3/5/01; causa n° 17.656 "Jofre", reg. n° 18.648 del 10/05/01; causa n° 24.239 "Tomaghelli", reg. n° 26.207 del 21/12/06; causa n° 24.712 "González", reg. n° 26.208 del 21/12/06; causa n° 24.174 "Rasero", reg. n° 26.209 del 21/12/06; causa n° 24.154 "Hermoso", reg. n° 26.210 del 21/12/06; causa n° 24.470 "Silvetti", reg. n° 26.212 del 21/12/06; causa n° 24.148 "Guido", reg. n° 26.213 del 21/12/06; causa n° 24.201 "Cantenys", reg. n° 26.214 del 21/12/06; causa n° 24.158 "Tremonti", reg. n° 26.215 del 21/12/06; causa n° 24.821 "Azzariti", reg. n° 26.802 del 15/5/07; causa n° 24.822 "Morini", reg. n° 26.803 del 15/5/07)”*

A su vez, y citando al Procurador General de la Nación Dr. Nicolás E. Becerra, se dijo que *“estamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que éste sea un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino*

de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, y, en tal caso, debe privar, la ley 24410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esa conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)" (del dictamen del Procurador al que remitió la Corte en la causa J. 46 XXXVII "Jofre", rta. el 24/8/04).

Entonces:

I. Antonio Herminio Simón fue detenido en el marco del presente legajo el 11 de julio de 2002, situación que no se ha modificado al día de la fecha. Debe tenerse en cuenta que los dos primeros años de detención, es decir, desde el **11 de julio de 2002 al 11 de julio de 2004**, deben computarse en forma *simple*, es decir, **DOS (2) años**. A partir de ese momento, y hasta el día del dictado de la sentencia condenatoria en estos autos, debe computarse doble. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal -texto conforme ley 24.390- desde el **11 de julio de 2004** hasta el día de la fecha -31 de mayo de 2012-, **Antonio Herminio Simón** permaneció privado de su libertad por espacio de **SIETE (7) años, DIEZ (10) meses y VEINTE (20) días**, los que computados de conformidad con la ley 24.390 hacen un total de **QUINCE (15) años, NUEVE (9) meses y DIEZ (10) días**, y sumados a los ya mencionados primeros **DOS (2) años**, que fueran computados de forma simple, dan un total de **DIECISIETE (17) años, NUEVE (9) meses y DIEZ (10) días**, lapso en el que **Antonio Herminio Simón** permaneció privado de su libertad desde la fecha de anotación de su detención en el marco de la presente causa, hasta el día de la fecha (ver fs. 2404/2407 del sumario 6.859/98).

II. Alfredo Omar Feito, por su parte, fue detenido preventivamente el 19 de septiembre de 2007 (ver fs. 25.236 del Incidente de Busqueda Jorge Arias Duval y otros -n°41- y fs. 8982/8984 del sumario 6.859/98). Esa situación tampoco se ha modificado al día de la fecha, por lo que el nombrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del código de fondo, lleva detenido preventivamente **CUATRO (4) años, OCHO (8) meses y DOCE (12) días**.

NOVENO: LAS COSTAS

Atento el resultado de la presente, las costas deberán ser soportadas por los encartados Antonio Herminio Simón y Alfredo Omar Feito -artículos 29 inciso 3º, 143, 144, 146 y 496 inciso 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal-.

FALLO:

I.- NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por el Dr. Casín contra la acusación del Sr. Fiscal y de la Querrela (artículos 509 y 696 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

II.- NO HACER LUGAR a la falta de legitimidad de las querellas planteada por el Dr. Casín

III.- NO HACER LUGAR a la tacha del testimonio de Silvia Noemí Tolchinsky planteada por el Dr. Casín (artículos 305, 308 y 489 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

IV.- NO HACER LUGAR a la nulidad del reconocimiento fotográfico realizado en la declaración testimonial prestada por Silvia Tolchinsky el pasado 21 de agosto de 2007 en el Reino de España, planteado por el Casín (artículos 509 y 696 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

V. RECHAZAR las consideraciones realizadas, por el Dr. Casín, sobre la prueba en el punto *IX.D Cuestiones de Fondo/Sobre la apreciación de la prueba-Inmaterialidad*” de las presentaciones de fs. 185/278 y 610/730.

VI.- RECHAZAR LOS PLANTEOS RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS COMO DE LESA HUMANIDAD, realizados por el Dr. Casín.

VII.- NO HACER LUGAR a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por el Dr. Casín (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

VIII.- RECHAZAR EL PLANTEO RELATIVO A LAS LEYES DE OBEDIENCIA DEBIDA Y PUNTO FINAL -leyes 23.492 y 23.521-, efectuado por el Dr. Casín.

IX.- RECHAZAR LOS ARGUMENTOS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE ASOCIACIÓN ILÍCITA -LEY 23.077-, realizado por el Dr. Casín.

X.- RECHAZAR los argumentos respecto a los agravios sobre autoría y participación, invocados por el Dr. Casín.

XI.- NO HACER LUGAR A LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD, planteados por el Dr. Casín.

XII.- CONDENAR a ANTONIO HERMINIO SIMÓN, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **19 AÑOS de PRISIÓN**, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez años, por ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales y agravada por haber durado más de un mes, en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de autor mediato en perjuicio de Silvia Noemí Tolchinsky (artículos 20, 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) - texto según ley 23.077- del Código Penal).

XIII.- DECLARAR que ANTONIO HERMINIO SIMÓN permaneció privado de su libertad por espacio de **DIECISIETE (17) años, NUEVE (9) meses y DIEZ (10) días** de conformidad con lo puntualizado en el Considerando octavo y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 24.390, por lo que resta cumplir **UN (1) año, DOS (2) meses, VEINTE (20) días**, razón por la cual la pena impuesta vencerá el **20 de agosto de 2013**.

XIV.- CONDENAR a ALFREDO OMAR FEITO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **10 AÑOS de PRISIÓN**, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez años, por ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una

Poder Judicial de la Nación

de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por ley, reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Ángel Carbajal, Julio César Genoud, Verónica María Cabilla, Lía Mariana Ercilia Guangioli, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho en perjuicio de Silvia Noemí Tolchinsky) y por haber durado más de un mes (tres oportunidades en perjuicio de Julio César Genoud, Ricardo Marcos Zucker y Silvia Noemí Tolchinsky) en concurso real con reducción a servidumbre (un hecho en perjuicio de Silvia Noemí Tolchinsky) a título de coautor directo (artículos 20, 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis incisos a), b), d), e) y f) - texto según ley 23.077- del Código Penal).

XV.- DECLARAR que ALFREDO OMAR FEITO, permaneció privado de su libertad por espacio de **CUATRO (4) años, OCHO (8) meses y DOCE (12) días**, de conformidad con lo puntualizado en el Considerando OCTAVO y lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal), por lo que la pena impuesta vencerá el día **19 de septiembre de 2017**.

XVI.- ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO a JULIÁN MARINA, de las demas condiciones personales obrantes en autos, en relación con las imputaciones a él dirigidas relacionadas con ser responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado -en seis oportunidades-; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción

a servidumbre -un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal), conforme los análisis y conclusiones desarrollados en el considerando “SEGUNDO (...), punto “B) Materialidad en particular”, puntos “3”, “3.c” y “3.e”” (artículos 495, 496 y 497 del C.P.M.P.).

XVII.- ABSOLVER LIBREMENTE de CULPA y CARGO a JOSÉ RAMÓN PEREIRO, de las demas condiciones personales obrantes en autos, en relación con las imputaciones a él dirigidas relacionadas con ser responsable de formar parte de una asociación ilícita (en calidad de integrante) destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas del país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad calificada, por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por la ley reiterado -en seis oportunidades-; por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales (un hecho) y agravada también por haber durado más de un mes (en tres oportunidades), en concurso real con reducción a servidumbre -un hecho- a título de coautor (artículos 45, 55, 140, 142 inciso 5°, en función de la remisión que formula el último párrafo del artículo 144 bis, artículo 144 bis incisos 1° y 3° y 210 bis, incisos a), b), d), e) y f) -texto según ley 23.077- del Código Penal), conforme los análisis y conclusiones desarrollados en el considerando “SEGUNDO (...), punto “B) Materialidad en particular”, puntos “3”, “3.d” y “3.e”” (artículos 495, 496 y 497 del C.P.M.P.).

XVIII.- Regístrese y hágase saber; a cuyo efecto líbrense cédulas de notificación a diligenciar en el día. En tal sentido, y de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 3909/10 de la C.S.J.N. hágase saber a las partes que una vez recibidas las cédulas, tendrán 48 hs. para presentarse en el Tribunal y extraer copias de este temperamento, para que una vez retiradas del Tribunal, comience a correr el plazo para recurrir la sentencia. Transcurridas las 48 hs sin que las partes hayan retirado dichas copias, el plazo para recurrir, de todas formas, comenzará a operar.

Poder Judicial de la Nación

FIRMADO: ARIEL LIJO, JUEZ FEDERAL.

**ANTE MI: JUAN TOMÁS RODRÍGUEZ PONTE,
SECRETARIO.**

En se notificó el Sr. Fiscal Federal. Firmó. Doy Fe.-

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-